Naciones Unidas S/2000/597



Consejo de Seguridad

Distr. general
17 de junio de 2000
Español
Original: inglés

Carta de fecha 14 de junio de 2000 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General

Tengo el honor de referirme a la resolución 53/212 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1998, en cuyo párrafo 5 la Asamblea pedía al Secretario General que:

"para evaluar la eficacia de las actividades y el funcionamiento del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 y del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1994, con el objeto de que se utilizasen más eficientemente los recursos de los Tribunales, realizase, en plena cooperación con los Presidentes de ambos Tribunales, el examen recomendado por la Comisión Consultiva [en Asuntos Administrativos y de Presupuesto] en sus informes y en la declaración hecha por el Presidente de la Comisión Consultiva ante la Quinta Comisión en su 37ª sesión, sin perjuicio de las disposiciones de los Estatutos de los Tribunales ni de su carácter independiente, y que informase al respecto a los órganos competentes de las Naciones Unidas."

Tengo también el honor de referirme a la resolución 53/213 de la Asamblea General, de la misma fecha, sobre la financiación del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, en cuyo párrafo 4 la Asamblea formuló la misma petición.

En relación con las peticiones que anteceden y de conformidad con las recomendaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto a que hacían referencia, constituí un grupo de cinco expertos independientes, que actúan a título personal, para que llevasen a cabo un examen de la eficacia de las actividades y el funcionamiento del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

El informe del Grupo de Expertos, que figura en el documento A/54/634 de la Asamblea General, se transmitió al Presidente de la Asamblea General y al Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto el 17 de noviembre de 1999, y figura en el anexo I de la presente carta.

00-48646 (S) 190600 190600

Tengo el honor de referirme además al párrafo 5 de las resoluciones 54/239 A y 54/240 A, de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1999, en que, entre otras cosas, se pedía al Secretario General que obtuviera los comentarios y las observaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda sobre el informe del Grupo de Expertos y que se los presentara, por conducto de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, para examinarlos en la continuación de su quincuagésimo cuarto período de sesiones*.

He obtenido los comentarios y las observaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda sobre el informe del Grupo de Expertos. Los comentarios y observaciones de ambos Tribunales y, en su caso, los comentarios del Secretario General figuran en el documento A/54/850, que figura en el anexo II de la presente carta.

Quisiera señalar que algunas recomendaciones del Grupo de Expertos se refieren a asuntos que caen en el ámbito de competencia del Consejo de Seguridad. Por consiguiente, le agradecería que las señalara a la atención de los miembros del Consejo de Seguridad.

(*Firmado*) Kofi A. **Annan**

* Sobre la base de las deliberaciones de la Asamblea General en relación con los temas sobre la financiación de ambos Tribunales, la Quinta Comisión recomendó que la Asamblea General aprobase los proyectos de resolución A/C.5/54/L.85 y L.73 [aprobados por la Asamblea, el 15 de junio de 2000, como resoluciones 54/239 B y 54/240 B]. Está previsto que el informe del Grupo de Expertos y los comentarios sobre el informe formulados por ambos Tribunales y por el Secretario General y el informe conexo de la CCAAP (A/54/874) sean examinados también por la Asamblea General en su quincuagésimo quinto período de sesiones.

Anexo I

Cartas idénticas de fecha 17 de noviembre de 1999 dirigidas al Presidente de la Asamblea General y al Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto por el Secretario General*

Tengo el honor de referirme a la resolución 53/212 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1998, en cuyo párrafo 5 la Asamblea:

> "[Pide también] al Secretario General que, para evaluar la eficacia de las actividades y el funcionamiento del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 y del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1994 con el objeto de que se utilicen más eficientemente los recursos de los Tribunales, realice, en plena cooperación con los Presidentes de ambos Tribunales, el examen recomendado por la Comisión Consultiva [en Cuestiones Administrativas y de Presupuesto] en sus informes, y en la declaración hecha por el Presidente de la Comisión Consultiva ante la Quinta Comisión en su 37ª sesión, sin perjuicio de las disposiciones de los Estatutos de los Tribunales ni de su carácter independiente, y que informe al respecto a los órganos competentes de las Naciones Unidas."

Tengo asimismo el honor de referirme a la resolución 53/213 de la Asamblea General, de la misma fecha, en cuyo párrafo 4 se hacía la misma petición.

En relación con las peticiones que anteceden y de conformidad con las recomendaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto a que hacían referencia, constituí un grupo de cinco expertos independientes, que prestan servicios a título personal, para que lleven a cabo un examen de la eficacia de las actividades y el funcionamiento del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

El 11 de noviembre de 1999, el Presidente del Grupo de Expertos me entregó el informe del Grupo. Adjunto el texto de ese informe.

(*Firmado*) Kofi A. **Annan**

---

* Documento publicado previamente con la signatura A/54/634.

Carta de envío

Carta de fecha 11 de noviembre de 1999 dirigida al Secretario General por el Presidente del Grupo de Expertos encargado de evaluar la eficacia de las actividades y el funcionamiento del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

El Grupo de Expertos encargado de evaluar la eficacia de las actividades y el funcionamiento del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda tiene el honor de presentar adjunto el informe preparado en atención a su petición formulada con arreglo a las resoluciones 53/212 y 53/213 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1998.

La parte del informe referente al Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en versión preliminar, fue proporcionada a cada uno de los órganos de ese Tribunal, al Departamento de Gestión y a la Oficina de Asuntos Jurídicos. También en versión preliminar, el informe completo fue proporcionado a cada uno de los órganos del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, la Sala de Apelaciones y la Oficina de Asuntos Jurídicos.

El Grupo de Expertos recibió observaciones y sugerencias sobre las versiones preliminares del informe de parte de muchos de los destinatarios, a las que prestó cuidadosa atención. En la medida en que el Grupo lo consideró conveniente, las observaciones y sugerencias quedaron recogidas, o fueron tenidas en cuenta en alguna otra forma, en el informe final. No obstante, ello no indica en modo alguno que el Grupo de Expertos haya solicitado la aprobación, respecto de todo el informe o de alguna parte de éste, ni de las recomendaciones formuladas en él, de quienes lo examinaron o hicieron observaciones al respecto.

El Grupo de Expertos desea expresar al Señor Secretario General su reconocimiento por la confianza que depositó en él y la importante función que le confió, así como por la oportunidad de ser de utilidad a las Naciones Unidas.

Estamos a su disposición para responder a cualquier pregunta o proporcionar cualquier otra información con respecto a nuestro informe.

(*Firmado*) Jerome **Ackerman**
Presidente

Informe del Grupo de Expertos encargado de evaluar la eficacia del funcionamiento y las actividades del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda

Índice

Anexo

I. Introducción

1. A continuación se presenta el informe del Grupo de Expertos encargado de evaluar la eficacia de las actividades y el funcionamiento del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda[1]. En la sección II se describe el establecimiento y el mandato del Grupo de Expertos y la forma en que éste organizó sus trabajos. Posteriormente, se examina cada uno de los tres órganos de los Tribunales — las Salas, la Oficina del Fiscal y la Secretaría — su organización y sus actividades, los impedimentos a su funcionamiento eficaz y las medidas correctivas que se están adoptando. El examen abarca cuestiones concretas a que se hace referencia en las resoluciones de la Asamblea General que dieron origen al establecimiento del Grupo de Expertos, y las recomendaciones del Grupo de Expertos. Los asuntos, las descripciones y las recomendaciones que atañen exclusivamente a uno de los dos Tribunales se han indicado expresamente, en todos los demás casos, el informe se aplica a ambos Tribunales.

II. Establecimiento y mandato del Grupo de Expertos

2. Sobre la base de las recomendaciones que figuran en los informes de la Quinta Comisión (A/53/755 y A/53/756) con respecto a la financiación del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, y de recomendaciones similares contenidas en los informes de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (A/53/651, *párrs.* 65 a 67 y A/53/659, *párrs.* 84 a 86), la Asamblea General, en sus resoluciones 53/212 y 53/213 de 18 de diciembre de 1998, pidió:

> "al Secretario General que, para evaluar la eficacia de las actividades y el funcionamiento del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 y del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1994 con el objeto de que se utilicen más eficientemente los recursos de los tribunales, realice, en plena cooperación con los Presidentes de ambos Tribunales, el examen recomendado por la Comisión Consultiva en sus informes[2] y en la declaración hecha por el Presidente de la Comisión Consultiva ante la Quinta Comisión en su 37ª sesión[3], sin perjuicio de las disposiciones de los Estatutos de los Tribunales ni de su carácter independiente, y que informe al respecto a los órganos competentes de las Naciones Unidas;"[4]

3. Posteriormente, el Secretario General nombró un Grupo de Expertos encargado de evaluar la eficacia de las actividades y el funcionamiento del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, que tendrá su sede en

[1] El Grupo de Expertos agradece la importante contribución de su Secretario Ejecutivo a la realización de este informe y la dedicada labor de los demás colaboradores del Grupo. Desea también agradecer la valiosa asistencia proporcionada generosamente en forma gratuita por el estudio de abogados Covington & Burling, de Washington, D.C.

[2] A/53/651, párrs. 65 a 67 y A/53/659, párrs. 84 a 86.

[3] A/C.5/53/SR.37, párr. 43.

[4] Resolución 53/212, párr. 5, resolución 53/213, párr. 4.

La Haya, desde donde llevaría a cabo su labor. Los miembros del Grupo de Expertos son los siguientes:

Jerome Ackerman, ex Presidente del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas (Estados Unidos de América);

Pedro R. David, Juez de la Cámara Nacional de Casación Penal de la República Argentina;

Hassan B. Jallow, Magistrado del Tribunal Supremo de Gambia, ex Procurador General y Ministro de Justicia (Gambia);

K. Jayachandra Reddy, ex Fiscal General; ex Magistrado del Tribunal Supremo de la India (India);

Patricio Ruedas, ex Secretario General Adjunto de Administración y Gestión de las Naciones Unidas (España).

4. El mandato confiado al Grupo de Expertos por el Secretario General es el siguiente:

"Mandato

El Grupo de Expertos deberá preparar una evaluación del funcionamiento y las actividades del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, que tendrá por objeto lograr una utilización más eficiente de los recursos asignados a los Tribunales.

En la realización de su labor, el Grupo de Expertos deberá guiarse por las conclusiones y recomendaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto que figuran en los párrafos 65 a 67 de su informe sobre estimaciones presupuestarias revisadas correspondientes a 1998 y necesidades de recursos previstas para 1999 relativas al Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (A/53/651) y en los párrafos 84 a 86 de su informe sobre estimaciones presupuestarias revisadas correspondientes a 1998 y necesidades de recursos previstas para 1999 relativas al Tribunal Penal Internacional para Rwanda (A/53/659) y por la declaración formulada por el Presidente de la Comisión Consultiva ante la Quinta Comisión de la Asamblea General en su 37ª sesión (A/C.5/53/SR.37, párr. 43). Se adjuntan al presente mandato sendas copias de las partes pertinentes de esos documentos, del cual forman parte integrante.

La evaluación del Grupo de Expertos se llevará a cabo en plena cooperación con los Presidentes de ambos Tribunales, y sin perjuicio de las disposiciones de los Estatutos de los Tribunales ni de su carácter independiente como órganos judiciales."

5. En el mandato se establecía que el Grupo de Expertos sería asistido por un Secretario y por todo el demás personal que fuese necesario, y se disponía además que el Grupo debía presentar un informe al Secretario General a más tardar el 31 de agosto de 1999. Los gastos del Grupo serían sufragados por partes iguales por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

6. En los párrafos 65 a 67 y 84 a 86 de los informes de la Comisión Consultiva a que se hace referencia en el mandato del Grupo, que son esencialmente idénticos, se dice lo siguiente:

"65. En opinión de la Comisión Consultiva, ha llegado el momento de realizar un examen de expertos de la gestión y la estructura de organización de cada órgano del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en particular de la Oficina del Fiscal y de la Secretaría. En consecuencia, la Comisión recomienda que el Secretario General convoque a un grupo de expertos independientes, que presten servicios a título personal, para evaluar las actividades y el funcionamiento del Tribunal. Ese

grupo debería estar integrado por jueces, fiscales, expertos en procedimientos judiciales y en defensa, que tengan todos ellos suficiente experiencia en sus profesiones para poder evaluar un tribunal de carácter internacional. Ese grupo debe incluir también a expertos de la comunidad académica.

66. La evaluación del Tribunal debería abarcar todos los aspectos del funcionamiento, inclusive la utilización óptima del personal de investigación, de los abogados que preparan los procesos y ejercen la defensa, de los letrados adjuntos, de los testigos y de los expertos que declaran como testigos. Se debería evaluar la estructura de organización de los tres órganos principales del Tribunal y, basándose en la práctica de los Estados Miembros, se debería prestar atención particular a los servicios proporcionados a inculpados y sospechosos indigentes y a la cuestión de la ejecución de las penas que tiene considerables consecuencias a largo plazo. Se debería evaluar la experiencia obtenida hasta el presente de disponer de un único Fiscal que desempeñe esa función en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

67. El gasto de la evaluación que se haga del Tribunal debería ser sufragado con cargo a su presupuesto y se debería informar sobre dicho gasto en el informe correspondiente sobre la ejecución del presupuesto. El informe de evaluación se debería presentar a la Asamblea General en su quincuagésimo cuarto período de sesiones por conducto de la Comisión Consultiva. La Comisión Consultiva hará una recomendación análoga respecto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda en su informe correspondiente."

7. Lo que sigue es el resumen de la declaración del Presidente de la Comisión Consultiva a que se hace referencia en el mandato del Grupo:

"43. El **Sr. Mselle** (Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto) dice que la Comisión Consultiva considera que el examen, con la plena participación de los tribunales, debería centrar su atención en la gestión judicial más que en la gestión administrativa y que el grupo que la realice debería estar compuesto de magistrados, fiscales, expertos en juicios y en defensa con suficiente experiencia como para poder evaluar a un tribunal de carácter internacional. El propósito del examen de expertos propuesto no tiene en absoluto como objetivo examinar los estatutos de los dos tribunales. El orador hace hincapié en que el objetivo principal del examen sería la gestión judicial, aun cuando la gestión judicial tiene repercusiones importantes en la gestión administrativa y la eficiencia de los tribunales. Como ejemplo, el orador menciona la introducción de las actividades previas al juicio a que se hace referencia en los párrafos 15 y 21 de los informes del Secretario General (A/C.5/53/13 y A/C.5/53/15), relativos a los tribunales internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda, respectivamente. El orador indicó que, cuando la Comisión Consultiva estuvo en La Haya, se le informó de que se había convocado un seminario antes de introducir el nuevo procedimiento. En el seminario participaron expertos externos en materia de administración de tribunales judiciales. En consecuencia, la Comisión Consultiva acoge con satisfacción la introducción de las actividades previas al juicio y concluye que la experiencia se podría utilizar para introducir mejoras en otras esferas del funcionamiento judicial de los dos tribunales. Habida cuenta de lo mencionado precedentemente, la Comisión Consultiva considera que el examen propuesto no debe estar a cargo de la Oficina de Servicios de Supervisión Interna, la Junta de Auditores, la Junta Común de Inspección ni la Secretaría de las Naciones Unidas."

8. Teniendo presentes las directrices anteriormente citadas que figuran en el mandato del Grupo de Expertos, y las contenidas en las resoluciones de la Asamblea General, el Grupo decidió que en su evaluación del Tribunal para la ex Yugoslavia y el Tribunal para Rwanda debía evitar, en la medida de lo posible, duplicar la labor de los órganos de auditoría interna e inspección de las Naciones Unidas, y la de la Oficina de Servicios de Supervisión Interna, relativa a cuestiones de personal y financieras como la gestión de las cuentas presupuestarias o extrapresupuestarias. El Grupo de Expertos llegó a la conclusión de que, en lugar de eso, en su evaluación debía examinar las actividades y el funcionamiento de los tres órganos principales de cada Tribunal — las Salas, la Oficina del Fiscal y la Secretaría — dando especial importancia a la gestión judicial, pero evaluando al mismo tiempo la estructura orgánica de cada uno de ellos, así como la utilización óptima del personal de investigaciones, los abogados procesalistas y defensores, los letrados adjuntos, los testigos y los testigos periciales. Además, el Grupo de Expertos prestó atención, dentro del ámbito de su labor, a los servicios proporcionados a los acusados y sospechosos indigentes y la cuestión a largo plazo del cumplimiento obligatorio de las sentencias. También debía evaluarse el funcionamiento de los dos Tribunales con un solo Fiscal.

9. Debido a retrasos en la aplicación de las medidas administrativas y a las consiguientes demoras en otras disposiciones logísticas necesarias para la iniciación de la labor del Grupo de Expertos, éste celebró su primera reunión, dedicada a cuestiones de organización y sesiones de información, del 26 al 30 de abril de 1999 en la ciudad de Nueva York. En esa ocasión, el Grupo se reunió con el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico de las Naciones Unidas; el Subsecretario General y Asesor Jurídico Adjunto, el Secretario General Adjunto de Gestión, el Subsecretario General y Contralor, representantes de la Oficina de Servicios de Supervisión Interna, incluso su Sección de Investigaciones, y el Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto. Durante esas sesiones de información, todos reconocieron que al Grupo no le sería posible presentar su informe antes del 31 de agosto de 1999. A fin de llevar a cabo la evaluación, se solicitaron documentos y datos al Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y al Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Aunque la mayor parte del material solicitado al Tribunal para la ex Yugoslavia se recibió con bastante rapidez y el resto muy poco después, hasta el 13 de julio de 1999 no se había recibido en La Haya ningún material procedente del Tribunal para Rwanda.

III. Organización de los trabajos

10. Además, el Secretario Ejecutivo del Grupo dispuso que se enviaran comunicaciones a los Estados y a las organizaciones no gubernamentales interesadas invitándoles a ponerse en contacto con el Grupo de Expertos con respecto a cualquier asunto que pudiera interesarles o preocuparles en relación con los temas comprendidos en el mandato de aquél, y el Oficial Ejecutivo del Grupo inició los trámites necesarios para establecer oficinas para el Grupo en La Haya.

11. En el intervalo transcurrido entre la reunión en Nueva York y el 31 de mayo, fecha en que se reunió en sus oficinas en La Haya, el Grupo recibió materiales del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en respuesta a su solicitud. En vista del volumen de esos materiales y de la fecha en que fueron recibidos, el Grupo de Expertos sólo pudo examinar y analizar una porción de ellos antes del 31 de mayo. Pero dispuso, en mayor o menor grado, de otra documentación de base para estudiarla antes de comenzar la labor en La Haya.

12. Después de su llegada a La Haya, el Grupo de Expertos convocó, lo antes posible, reuniones con a) el Presidente del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y cada uno de los 11 Magistrados que se hallaban disponibles; b) el Fiscal, el Fiscal Adjunto y 14 miembros de las Divisiones de Investigación y Acusación; y c) el Secretario, el Secretario Adjunto y 11 funcionarios de la Secretaría, entre éstos el Comandante de la Dependencia de Detención. En lo que respecta al Tribunal Penal Internacional para Rwanda, el Grupo de Expertos se reunió con los 10 Magistrados que lo integran[5]. El Grupo de Expertos se reunió también en Arusha y Kigali con el Fiscal Adjunto, 13 miembros de las Divisiones de Investigación y Acusación, el Secretario y 13 funcionarios de la Secretaría, así como con tres abogados defensores. En octubre de 1999, el Grupo de Expertos se reunió en La Haya con el Jefe de Investigaciones del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, y con la nueva Fiscal, Sra. Carla del Ponte. En el anexo I del presente informe figuran los nombres de los magistrados y los nombres y funciones de cada uno de los funcionarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda con que se reunió el Grupo, así como los nombres de los representantes gubernamentales que fueron entrevistados. Con respecto a todas sus reuniones, el Grupo de Expertos no tiene palabras de elogio suficientes para la excelente y entusiasta cooperación que recibió de cada uno de los órganos de los dos Tribunales. Impresionó especialmente al Grupo la franqueza de cada una de las personas con que mantuvo conversaciones, así como su sincero interés en ayudar al Grupo a desempeñar su mandato. Desde luego, el Grupo de Expertos desea reconocer la asistencia y cooperación recibidas no sólo de cada órgano de los dos Tribunales, sino también de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, de otras oficinas de las Naciones Unidas y de otras entidades con las que el Grupo ha establecido contacto.

13. El Grupo de Expertos se reunió además con un representante de la Dependencia de Abogados Defensores del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, un Grupo Consultivo de la Secretaría del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia con respecto al abogado asignado, el Embajador de Suiza en los Países Bajos y un colaborador, el Embajador de Finlandia en los Países Bajos en representación de la Unión Europea y un colaborador, y un representante de la Comisión Europea. El Grupo recibió también una comunicación escrita del Gobierno de Bélgica. Cada uno de ellos proporcionó información útil y señaló aspectos que el Grupo debía investigar o examinar con respecto a uno de los Tribunales o ambos.

IV. Los Tribunales

14. En mayo de 1993 y noviembre de 1994, respectivamente, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda fueron creados por sendos Estatutos aprobados por el Consejo de Seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. La competencia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia comprende la facultad para "enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991, de conformidad con lo dispuesto en [su] Estatuto"[6]. El Tribunal Penal Internacional para Rwanda tiene competencia para "enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda

[5] Nueve Magistrados y el Juez Aspegren, cuyo nombramiento había sido prorrogado temporalmente.

[6] Artículo 1 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (S/25704, anexo, en su forma revisada por resolución 1166 (1998) del Consejo de Seguridad, de 13 de mayo de 1998).

responsables de violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994, de conformidad con lo dispuesto en [su] Estatuto"[7]. Desde su creación, los dos Tribunales han funcionado de conformidad con sus respectivos Estatutos y han experimentado un aumento sustancial de su personal y de sus necesidades presupuestarias[8].

15. Cuando el Consejo de Seguridad creó el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, se aventuró en terreno inexplorado. Aparte de los Tribunales de Nuremberg y Tokio establecidos después de la segunda guerra mundial, que funcionaban en un entorno totalmente diferente y en circunstancias dramáticamente distintas, nunca había existido un tribunal penal internacional establecido en relación con conflictos como los ocurridos en la ex Yugoslavia desde 1991, o en Rwanda durante 1994. Por cierto, después de la segunda guerra mundial, el tema de un tribunal penal internacional había sido objeto de mucha reflexión por parte de órganos de las Naciones Unidas y otras entidades, lo que contribuyó a dar forma a los Estatutos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Pero, como se verá, sin el beneficio de la experiencia práctica actual (o quizá incluso si se hubiera contado con ésta), la creación por las Naciones Unidas, con arreglo a su Carta, de órganos judiciales y de acusación, presentaba casi inevitablemente problemas ya sea imprevistos o no comprendidos del todo; problemas que sólo saldrían a la luz durante el proceso, muchas veces costoso, del aprendizaje a fuerza de errores.

16. Para establecer y prestar apoyo al Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, las Naciones Unidas han adoptado medidas a la vez nobles y clarividentes. Aunque los acontecimientos que han tenido lugar en Kosovo y otras partes han demostrado que entre esas aspiraciones y la realidad sigue habiendo un gran trecho, la historia dejará constancia de que la comunidad internacional, a través de esos Tribunales especiales, ha tratado de defender los valores humanitarios y ha procurado restablecer y mantener la paz en partes del mundo acosadas por una violencia incalificable. El Grupo de Expertos tiene la esperanza de que, mediante la evaluación de las actividades y el funcionamiento de los dos Tribunales especiales, el presente informe promueva los loables objetivos reflejados en sus estatutos.

A. Desarrollo y estructura actual

17. Cuando se crearon los Tribunales, sus Estatutos dispusieron el establecimiento de dos Salas de Primera Instancia compuestas de tres jueces cada una. Además, el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia dispuso el establecimiento de una Sala de Apelaciones constituida por cinco magistrados. Tras la creación del Tribunal para Rwanda en 1994, se amplió la jurisdicción de la Sala de Apelaciones a fin de que conociera de las apelaciones del Tribunal para Rwanda además de las apelaciones del Tribunal para

[7] Artículo 1 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, (resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad, de 8 de noviembre de 1994, en su forma revisada por resolución 1166 (1998) del Consejo de Seguridad, de 13 de mayo de 1998).

[8] En 1999, el presupuesto anual del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia ascendió a 94.103.800 dólares; su dotación de personal alcanzó un total de 838 personas (presupuesto ordinario) y 10 personas (cargos extrapresupuestarios). El presupuesto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda en 1999 ascendió a 68.531.900 dólares y su dotación de personal fue de 779 puestos con cargo al presupuesto ordinario y 41 puestos extrapresupuestarios.

la ex Yugoslavia[9]. En 1998, el Consejo de Seguridad creó una nueva Sala de Primera Instancia para cada Tribunal. La Sala del Tribunal para la ex Yugoslavia entró en funciones en noviembre de ese año, y la del Tribunal para Rwanda en junio de 1999.

18. Los magistrados son elegidos por períodos de cuatro años y pueden ser reelegidos. Se puede prorrogar el período de su mandato (lo que en algunos casos se ha hecho) a fin de permitirles terminar los casos pendientes. En el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, los 14 magistrados que constituyen las Salas de Primera Instancia y Apelaciones cuentan con el apoyo de una dotación de personal consistente en 20 puestos del cuadro orgánico y 18 puestos del cuadro de servicios generales. Sin embargo, el Presidente del Tribunal para la ex Yugoslavia sólo ha contado con una cantidad limitada de personal de apoyo (dos auxiliares jurídicos de categoría P-2 y un secretario hasta 1999, y posteriormente también un auxiliar especial) si se tienen en cuenta las múltiples responsabilidades propias de su cargo (véase el párrafo 19). En el Tribunal para Rwanda, los nueve magistrados cuentan con una dotación de personal de apoyo consistente en 17 puestos del cuadro orgánico y 11 del cuadro de servicios generales.

19. Los Presidentes del Tribunal para la ex Yugoslavia y el Tribunal para Rwanda son elegidos por los magistrados. El Presidente del Tribunal para la ex Yugoslavia presta servicios como miembro de la Sala de Apelaciones y además preside sus actuaciones, que comprenden las apelaciones interpuestas ante los dos Tribunales. Las obligaciones de los Presidentes se dividen en tres categorías generales: judiciales; administrativas; y diplomáticas. Además, los Presidentes son miembros de la Mesa, que está integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los magistrados que presiden las Salas de Primera Instancia. De conformidad con el artículo 23 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de los dos Tribunales, los Presidentes consultan a las Mesas respecto de todas las cuestiones importantes relacionadas con el funcionamiento del Tribunal. Los Presidentes informan al Consejo de Seguridad acerca del no cumplimiento por los Estados de las obligaciones que les imponen los Estatutos, y son responsables además de presentar los informes anuales de los Tribunales a la Asamblea General. En el frente diplomático, los Presidentes se reúnen y mantienen conversaciones con numerosos visitantes, entre ellos Jefes de Estado, Ministros, Embajadores y otros altos funcionarios. En las reuniones se tratan diversos asuntos de carácter diplomático, entre ellos el apoyo de los Estados a los acuerdos sobre cumplimiento de las sentencias y traslado de los testigos, y otras cuestiones sobre asistencia y cooperación que afectan en gran medida la labor del Tribunal. Los Presidentes son también los principales recaudadores de fondos de los Tribunales, pues piden contribuciones a los Estados y a las organizaciones no gubernamentales para los fondos fiduciarios de los Tribunales en apoyo de proyectos financiados con cargo a fondos extrapresupuestarios. Ambos Presidentes presiden las reuniones plenarias de sus respectivos Tribunales, asignan los magistrados a las distintas Salas y se encargan de la coordinación de su labor así como de la supervisión de ciertas actividades de la Secretaría, incluso las relativas a las condiciones de detención de los detenidos. Los Presidentes desempeñan además otras funciones con arreglo a los respectivos Estatutos y Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas últimas comprenden una variedad de funciones administrativas y de otra índole, entre ellas la designación de magistrados para que integren comités internos que se ocupan de cuestiones tales como normas, gestión de los procesos, práctica judicial, personal, publicaciones, auxiliares jurídicos, biblioteca, relaciones con el otro Tribunal y relaciones externas. Además, los Presidentes supervisan o examinan la emisión de "directrices

[9] En realidad, hay dos Salas de Apelaciones — una para el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y una para el Tribunal para Rwanda. Sin embargo, los magistrados de una son tratados como magistrados de la otra. Para facilitar la referencia, en el informe se habla de las Salas como si fueran una Sala única.

prácticas" que proporcionan orientación con respecto a las funciones procesales y otras funciones de las Salas. En el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, por ejemplo, una directriz describe el procedimiento para la presentación de propuestas (desde dentro o fuera del Tribunal) de enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba para su examen y publicación; otra describe los procedimientos para la concesión de indultos y otras medidas conexas relativas a los condenados. En el Tribunal Penal Internacional para Rwanda hay, por ejemplo, directrices para el nombramiento de abogado defensor y para la administración del Tribunal.

20. Ya en septiembre de 1993, la Asamblea General había elegido a la totalidad de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. Éstos iniciaron su labor en La Haya en noviembre de ese año, y para febrero de 1994 habían promulgado sus primeras Reglas de Procedimiento y Prueba. Hasta mayo de 1998, se disponía de una sola Sala de audiencia. En ese mismo mes se dispuso de una segunda, y de una tercera en junio de 1998[10]. El Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia no tuvo Fiscal hasta el 15 de agosto de 1994, en que el magistrado Richard Goldstone se hizo cargo de sus funciones. La Oficina del Fiscal logró satisfacer sus necesidades de personal de ese momento a fines de enero de 1995. Las investigaciones, ayudadas por la labor realizada anteriormente por la Comisión de Expertos nombrada por el Secretario General de conformidad con la resolución 780 (1992) del Consejo de Seguridad, permitieron que, a fines de 1994, se presentaran los primeros autos de acusación al Tribunal, para su confirmación.

21. Paralelamente, aunque en fecha posterior, se procedió a elegir en mayo de 1995 a seis magistrados para el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, y se promulgaron las primeras Reglas de Procedimiento y Prueba en junio de 1995. Posteriormente hubo demoras debido a la necesidad de decidir (en febrero de 1995) cuál sería la sede geográfica del Tribunal y, a continuación, de negociar y firmar un contrato de arrendamiento (el 31 de octubre de 1995) de locales adecuados para el Tribunal. Éste también ha experimentado y sigue experimentando dificultades extremas debido a una infraestructura deficiente y poco confiable, especialmente en lo que respecta al equipo de comunicaciones y otro equipo de oficina, dificultades agravadas por la división y dispersión de las actividades del Tribunal entre Arusha, Kigali y La Haya. La primera sala quedó terminada sólo en julio de 1996; una segunda y una tercera sala entraron en funciones respectivamente en agosto de 1997 y febrero de 1999. Entretanto, sin embargo, se presentaron acusaciones en contra de tres personas, las que fueron confirmadas en noviembre de 1995, y otras 13 en 1996. El primer juicio entablado ante el Tribunal Penal Internacional para Rwanda se inició el 9 de enero de 1997.

B. Carácter único de los Tribunales

22. El Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, incluso sin tener en cuenta la naturaleza de su jurisdicción, no se asemejan

[10] Las salas del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda son poco corrientes en varios aspectos. Proporcionan un alto grado de seguridad a los magistrados y a las partes interesadas en los procedimientos que se siguen ante el Tribunal, gracias al grueso muro de vidrio antibalas que protege la zona en la que se llevan a cabo las actuaciones y la separa de la zona reservada al público, y a la presencia de oficiales de seguridad en las dos zonas. Además, cada sala está equipada con amplias instalaciones electrónicas que permiten contar con interpretación simultánea, transcripción de las actuaciones, procesamiento de imágenes, y televisión. La zona destinada al público tiene monitores de televisión, así como equipo individual de audio en varios idiomas.

a ningún otro tribunal penal en funciones. Dos de los órganos del Tribunal para la ex Yugoslavia, la Oficina del Fiscal y las Salas, funcionan actualmente en un mismo edificio; en las estructuras judiciales nacionales, ellos estarían normalmente separados y situados en locales diferentes; en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, la Dependencia de Enjuiciamiento de la Oficina del Fiscal también estará situada al lado de las Salas a partir del 1° de enero de 2000. Además, en los dos Tribunales, las necesidades administrativas de los dos órganos son atendidas por otro órgano independiente, la Secretaría, ubicada en el mismo edificio. En las estructuras judiciales penales nacionales, los jueces y la Oficina del Fiscal tendrían cada uno su propia organización administrativa adaptada a sus propias necesidades. Debido a la poco común doble función que cumple la Secretaría, ocasionalmente tropieza con situaciones aparentemente conflictivas al cumplir sus obligaciones con respecto a las Salas, por una parte, y a la Oficina del Fiscal, por la otra. Esto da origen a fricciones a las que nos referiremos con más detalle más adelante. Además, el papel de la Secretaría, en cierto sentido, la pone en la inusitada posición de desempeñarse a veces como órgano de control de las Salas y la Oficina del Fiscal, que son independientes de conformidad con los Estatutos, ya que los proyectos de presupuesto de cada uno de esos órganos son sometidos al escrutinio de la Secretaría antes de presentarlos a las Naciones Unidas. Los Tribunales son únicos en otro aspecto también. Tanto las Salas, en su carácter de órganos judiciales, como la Oficina del Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 2) y 15 2) de los Estatutos respectivos de uno y otro Tribunal, son independientes del Secretario General. Sin embargo, las normas y reglamentos normales de las Naciones Unidas, administrados bajo la autoridad del Secretario General en su calidad de más alto funcionario administrativo de la Organización, son aplicables a los dos Tribunales, y las Secretarías consideran que es su deber asegurarse de que se cumplan. Esto también es fuente de dificultades.

23. Teniendo en cuenta las distintas opiniones presentadas por los Estados interesados y otras entidades, y la composición única de los Tribunales, lo que incluye las insólitas características jurídicas híbridas de sus reglamentos basados tanto en el sistema del *common law* como en el sistema del derecho civil, es sorprendente que el Tribunal para la ex Yugoslavia haya tardado sólo tres meses, y el Tribunal para Rwanda todavía menos, en elaborar la versión preliminar de sus Reglas de Procedimiento y Prueba. El hecho de que fueran los propios Tribunales y no un órgano legislativo quienes promulgaron las Reglas de Procedimiento y Prueba es tal vez la diferencia más notable entre sus funciones y la de los tribunales nacionales. También cabe destacar que sus Reglas de Procedimiento y Prueba abarcan una variedad más amplia de cuestiones complejas de las que suelen encontrarse en normas comparables de los sistemas jurídicos nacionales. Por ejemplo, normalmente no habría necesidad de que un sistema judicial nacional promulgara normas que establecieran su primacía respecto de otros sistemas nacionales. Sin embargo, el artículo 9 2) del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el artículo 8 2) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, al establecer dicha primacía, confieren a cada uno de esos Tribunales facultades distintas de las facultades de los tribunales nacionales, y fue necesario establecer reglas para determinar la forma en que se aplicarían esos artículos. De modo similar, en muchas jurisdicciones un tribunal nacional normalmente no tendría ocasión de promulgar reglas como el artículo 37 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal para la ex Yugoslavia y el Tribunal para Rwanda (que trata de las funciones del Fiscal), ni reglas para la realización de investigaciones o el tratamiento de los sospechosos, ni una regla similar a la del artículo 37, que rija las normas que habrá de emitir un Fiscal. Ese tipo de asuntos serían normalmente de competencia del Fiscal, a menos que estuvieran gobernados por la ley y sujetos al cumplimiento de ésta. A diferencia de la situación que predomina en las jurisdicciones nacionales, el Fiscal, si

bien es independiente en muchos aspectos, es un órgano de los Tribunales, y hasta cierto punto está sujeto a sus reglamentos, así como a los de las Naciones Unidas.

24. Otras características de las Reglas de Procedimiento y Prueba que no se encuentran normalmente en las reglas de los tribunales nacionales son las que se refieren a las funciones de la Secretaría con respecto a la asignación de abogados, la detención de sospechosos y acusados y la protección de testigos. En resumen, la elaboración de las Reglas de Procedimiento y Prueba fue, al comienzo, una empresa mucho más compleja de lo que habría sido en un sistema nacional, y sigue siendo un proceso en evolución, pues hasta la fecha se han adoptado 14 conjuntos de enmiendas en el caso del Tribunal para la ex Yugoslavia, y siete conjuntos de enmiendas en el caso del Tribunal para Rwanda, todas ellas basadas en la experiencia.

25. Los Tribunales son únicos en otro aspecto importante, que es el hecho del que dependen los Estados miembros. No tienen facultades coercitivas en relación con sus órdenes de arresto ni con las órdenes que afecten a la propiedad de los acusados, y por lo tanto, no pueden obtener la encarcelación de los sospechosos ni los acusados, ni congelar sus activos sin la cooperación y la asistencia de los gobiernos nacionales o de fuerzas internacionales. De igual modo, tampoco tienen acceso a los testigos ni a las víctimas sin la cooperación o la asistencia de los gobiernos o de fuerzas internacionales. Tampoco tienen la facultad de obtener pruebas sin recurrir a las mismas fuentes de cooperación y asistencia. Con arreglo a los Estatutos de los Tribunales, se pide a los gobiernos nacionales que cooperen y presten asistencia, pero no hay un mecanismo que los obligue a hacerlo. En los casos en que la cooperación no se produce, estos Tribunales sólo pueden informar de ello al Consejo de Seguridad. Los detalles relativos al efecto generalizado que produce el hecho de depender de la cooperación de los Estados se tratarán más adelante en este informe.

C. Acusaciones y decisiones

26. Las Salas de Primera Instancia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia se ocupan de los procesos sobre presuntas violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949; violaciones de las leyes o costumbres de la guerra; genocidio; y crímenes de lesa humanidad — todos ellos basados en tratados o regidos por las normas del derecho internacional consuetudinario. Las Salas de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Rwanda se ocupan de los presuntos casos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y violaciones del artículo 3 común al Convenio de Ginebra y al Protocolo Adicional II. Lo anterior es, sin embargo, una descripción muy condensada de lo que en realidad es un proceso prolongado y complejo que comienza con una acción instituida por las Salas en ayuda de las investigaciones de la Oficina del Fiscal y que conduce al examen y la confirmación de las acusaciones, las órdenes relativas a la detención, la supervisión de las actuaciones preliminares, incluidas las mociones y otras cuestiones incidentales, las actuaciones procesales, que también incluyen mociones y cuestiones incidentales, la preparación de fallos y órdenes relativas a todas las cuestiones antedichas y relativas a las mociones presentadas con posterioridad al juicio y a la dictación de sentencias.

27. Todas las actuaciones ante los Tribunales se llevan a cabo en inglés y en francés. En consecuencia, aparte de otros casos en que es preciso atender a las necesidades de otros idiomas —en particular bosnio, croata y serbio en el caso del Tribunal para la ex Yugoslavia, y kinyarwanda en el caso del Tribunal para Rwanda, todos los documentos se deben redactar tanto en inglés como en francés. Las necesidades conexas de traducción

de documentos han sido fuente de dificultades y demoras que afectan no sólo a las Salas, sino también a otros órganos de los Tribunales. De los dos idiomas oficiales, el inglés parece ser el idioma predominante de gran parte del personal jurídico y otro personal de los Tribunales, en tanto que varios de los magistrados tienen más facilidad para trabajar en francés que en inglés. Cabe señalar que estos últimos han demostrado flexibilidad y adaptabilidad al abstenerse de exigir la disponibilidad inmediata de traducciones al francés.

28. Hasta el 31 de agosto de 1999, la labor del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia se puede resumir de la manera siguiente: se encontraban pendientes 25 acusaciones públicas de 66 presuntos criminales de guerra. Desde el establecimiento del Tribunal, 91 han sido acusados públicamente. Se han llevado a cabo arrestos respecto de 17 de los 25 acusados públicos. Existen acusaciones selladas, pero su número, así como el número de acusados que en ellas se nombra, no se han dado a conocer públicamente. De los acusados, algunos de los cuales han sido puestos en libertad, 31 se hallaban bajo custodia al 31 de agosto. Seis de esos detenidos fueron arrestados por distintos Estados, uno fue arrestado por la Administración de Transición de las Naciones Unidas en Eslavonia Oriental, Baranja y Srijem Occidental (UNTAES), 12 fueron detenidos por la Fuerza de Estabilización (SFOR) y 13 se entregaron voluntariamente.

29. En cuanto a los acusados que se hallaban encarcelados, siete han sido condenados y uno declarado inocente. Se apeló de todas las condenas. En el caso de una de las apelaciones, se confirmó la condena y se han confirmado las apelaciones de la acusación con respecto a varias cuestiones. El resultado es que el acusado se encuentra condenado por nuevos delitos y está a la espera de una nueva sentencia. Un acusado fue absuelto, pero la Fiscal ha apelado de la absolución y el acusado ha sido puesto en libertad mientras se decide sobre la apelación de la Fiscal. Tres de los acusados murieron con posterioridad a la acusación y antes de que hubiera terminado el proceso en su contra. Otro fue puesto en libertad después de que se retiró la acusación en su contra. De los casos restantes, 10 acusados se encuentran actualmente procesados o a la espera de sentencia. Los demás se encuentran detenidos a la espera de ser procesados. Se estima probable que los juicios de una mayoría de 14 de los detenidos se inicien a comienzos de 2000, y el resto más adelante en el año. Es posible que nuevos acusados en los casos que probablemente se sometan a juicio en 2000, que fueron arrestados en los meses restantes de 1999, también sean sometidos a juicio en 2000. Con respecto al resto de las personas acusadas públicamente, 33 de ellas siguen estando en libertad y una está encarcelada en Croacia. Seis han muerto y la Fiscal ha retirado las acusaciones de 18.

30. No es posible predecir en qué momento se procederá a detener a los acusados que aún no han sido aprehendidos. Esto sencillamente escapa al control de la Fiscal. Tampoco puede predecirse con certeza cuál será el número de nuevos acusados, el que dependerá del resultado de las investigaciones. Por consiguiente, aun teniendo en cuenta la política actual de proceder a la acusación sólo de los autores materiales conocidos y de los sospechosos de alto nivel, no es posible calcular cuánto tardarán las Salas del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en terminar su labor, especialmente teniendo en cuenta las incógnitas que rodean al conflicto en Kosovo. Sin embargo, sobre la base de lo que se sabe actualmente, la Oficina del Fiscal ha estimado que le llevará aproximadamente cuatro años terminar las investigaciones previstas actualmente y que probablemente pasen por lo menos 10 años antes de que todas las acciones procesales y apelaciones actuales y previstas queden terminadas.

31. Al 30 de septiembre de 1999, la labor del Tribunal Penal Internacional para Rwanda se puede resumir de la manera siguiente: el Tribunal ha puesto fin a dos juicios completos, y luego de dictados fallos condenatorios, ha emitido sentencias al respecto (*Akayesu*, y *Kayishema/Ruzindana*). Se ha dictado sentencia en dos casos de declaración de culpabili-

dad (*Kambanda* y *Serushago*). Otros dos juicios se encuentran terminados y se espera sentencia en breve (*Rutaganda, Musema*). Se preveía la iniciación de dos nuevos juicios en el futuro próximo (*Bagilishema* y *Semanza*). Entre tanto, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda también ha debido ocuparse de más de 200 solicitudes y ha emitido decisiones respecto de unas 150 de ellas (varias otras fueron retiradas).

32. El Fiscal ha dictado actos de acusación respecto de 48 personas (de los cuales uno fue eventualmente retirado). Al 20 de septiembre de 1999, había 34 detenidos en los locales de detención de las Naciones Unidas; otros cuatro estaban detenidos en otros países (uno en los Estados Unidos de América y tres en el Camerún). Los 34 detenidos en locales de detención de las Naciones Unidas comprendían los siete mencionados en el párrafo 31, respecto de los cuales se había dictado sentencia o se esperaba dictarla en breve, y los 27 acusados a la espera de ser procesados. Tres de esos 27 han estado esperando ser procesados desde fines de 1996, y 13 desde distintas fechas de 1997. Doce sospechosos seguían en libertad.

33. Los condenados o detenidos son en su mayoría figuras políticas o personal directivo superior, lo que cumple ampliamente la política declarada del Fiscal de concentrarse en los que estaban revestidos de autoridad en el momento de perpetrarse el genocidio en Rwanda. Es así como entre los detenidos actualmente figuran un ex Primer Ministro, 10 ex integrantes del Gabinete, 6 personas que ocupaban altos cargos políticos, 4 oficiales militares de alta graduación, 3 ex Préfets (o gobernadores provinciales) y 5 alcaldes (*Bourgmestres*) de las capitales provinciales.

34. Las predicciones de lo que ocurrirá en el futuro son, por decir lo menos, inciertas. Aún se encuentran en marcha aproximadamente 90 investigaciones, y se informó al Grupo de Expertos que quizá 20 sospechosos podrían ser objeto de una acusación conjunta en el curso de 2000. Teniendo presente el ritmo actual y previsiblemente más rápido de las actuaciones judiciales, unos siete u ocho años parecen ser el plazo mínimo para que el Tribunal pueda cumplir su mandato.

D. Funciones de las Salas de Primera Instancia[11]

35. No sólo los altos funcionarios de las Naciones Unidas, los Estados Miembros y otras entidades, sino también todos los órganos de los Tribunales, han expresado grave preocupación por la lentitud de los procesos, la prolongada detención de los acusados que de ello resulta, la duración y el costo de las operaciones de los Tribunales, y el largo tiempo que será necesario para que cumplan sus mandatos. Pero, más concretamente, preocupa por qué razón, después de casi siete años y de 400 millones de dólares en gastos[12], sólo se han terminado 15 juicios en los dos Tribunales, y por qué tantos acusados han permanecido bajo custodia a la espera de ser procesados durante períodos de duración variada. Las detenciones preventivas prolongadas, son, por cierto, resultado directo de la duración de las actuaciones prejudiciales y las apelaciones interlocutorias, así como de la tramitación de juicios respecto de otros casos, que han absorbido los recursos judiciales disponibles. En algunos casos, especialmente en lo que respecta al Tribunal para la ex Yugoslavia, se deben también a la falta de cooperación de los gobiernos para entregar al

[11] En el anexo II figuran organigramas en que se describe la estructura de las Salas del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

[12] Como ni el Tribunal para la ex Yugoslavia ni el Tribunal para Rwanda han logrado llenar todos los puestos previstos en su presupuesto, ni llevar a cabo todas las actividades planificadas, no han utilizado el presupuesto completo cada año.

Tribunal a los acusados cuya presencia es esencial para procesar eficientemente a uno o más acusados que ya se encuentran bajo custodia. En el caso del Tribunal para Rwanda, las razones de la demora son múltiples. En resumen, ésta se debe, en primer lugar, al hecho de que los detenidos, especialmente en los primeros tiempos del funcionamiento del Tribunal, eran arrestados provisionalmente en virtud del artículo 40, sin que la investigación estuviese terminada; en segundo lugar, a cambios en la estrategia de la acusación (por ejemplo, para poner de relieve los factores de agresión sexual y conspiración); en tercer lugar, a los retrasos resultantes de peticiones de que se enmienden de las acusaciones o se unan en una sola; en cuarto lugar, las demoras resultantes de apelaciones interlocutorias y en quinto lugar, las demoras resultantes de suspensiones de las actuaciones. Un examen de las razones de la prolongación de los procesos, que se exponen en los párrafos siguientes explica en gran parte la duración de las detenciones.

E. Las Salas: obstáculos a su funcionamiento eficaz

1. Demoras anteriores al juicio

36. El Grupo de Expertos recibió información de la Sección de Administración del Tribunal y Servicios de Apoyo de la Secretaría del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia de que normalmente se fija un plazo de por lo menos cinco meses y medio después de la comparecencia inicial para ocuparse de los asuntos a que se hace referencia en los párrafos 37 a 50, entre éstos, las necesidades de traducción de documentos presentados al Tribunal, antes de intentar fijar fecha para el juicio. Si, como suele ocurrir, se introducen enmiendas a la acusación, los elementos que retrasan la iniciación de un juicio se vuelven a repetir. En consecuencia, hay pocas probabilidades de que un juicio que comprenda cuestiones complejas o acusados múltiples pueda iniciarse antes de un año, como mínimo, después de la comparecencia inicial del acusado.

a) Requisitos normativos y problemas de traducción

37. Teóricamente, el juicio de un acusado debería comenzar y concluir rápidamente después de dictado el auto de acusación. Pero generalmente esto no ha sido así ni en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia ni en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Suponiendo que uno o más acusados por los mismos motivos se encuentran bajo custodia en el momento de confirmarse la acusación o poco después y que en su comparecencia inicial se declaran no culpables, se fijará fecha para el juicio teniendo en cuenta varios factores, uno de los cuales es el plazo dentro del cual el Fiscal está obligado a proporcionar al acusado copias de los materiales de apoyo que acompañaron a la acusación, declaraciones previas del acusado obtenidas por el Fiscal y copias de las declaraciones de todos los testigos que el Fiscal se propone llamar a declarar, así como de cualquier prueba exculpatoria. A menos de que todo este material esté en el idioma del acusado, generalmente bosnio, croata, serbio o kinyarwanda, así como también francés e inglés, es preciso traducirlo, lo que da origen a considerables demoras. En realidad, por regla general y con consecuencias que se extienden a todas las facetas de la labor de los tres órganos de los Tribunales, la traducción es un obstáculo que causa demoras en gran escala, incluso demoras en la emisión de las decisiones de los Tribunales después de que han sido acordadas por una Sala de Primera Instancia o una Sala de Apelaciones. La disponibilidad de traductores calificados es limitada, como lo son también los recursos presupuestarios disponibles para ese propósito. Este grave problema se examina más a fondo en los párrafos 118, 119, 140, 168 y 236. Además, el Fiscal debe localizar y poner a disposición de la defensa para su inspección, a solicitud de ésta, de cualquier prueba que obre en su poder

que sea sustancial para la defensa, o que el Fiscal se proponga utilizar o que se haya obtenido del acusado o haya pertenecido a éste[13]. Cuando se presenta tal solicitud, existe una obligación correspondiente de parte de la defensa, y es preciso también tener en cuenta el tiempo necesario para que todos esos trámites se lleven a cabo. Demás está decir que no es sorprendente que cualquiera de las partes o ambas necesiten prórrogas de los plazos con respecto a estos asuntos tienen importancia para este factor las reglas sobre enmienda de la acusación (artículo 50 de las Reglas de procedimiento y prueba de ambos Tribunales), que conceden al acusado, después de que ha contestado a los nuevos cargos, un plazo de 30 días (Tribunal para la ex Yugoslavia) o 60 días (Tribunal para Rwanda) para presentar mociones preliminares respecto de los nuevos cargos. En opinión del Grupo de Expertos, esos plazos deben considerarse plazos máximos, que podrían abreviarse a discreción de la Sala de Primera Instancia si ésta considera que las circunstancias lo permiten o lo exigen.

b) Disponibilidad de salas

38. No sólo el calendario de actividades de las salas es un factor importante para fijar las fechas de los juicios, sino que también tiene importancia el tamaño de las salas disponibles. En el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, sólo dos de las tres salas son de tamaño suficiente para dar cabida a más de dos acusados y sus respectivos abogados. Las salas del Tribunal para Rwanda pueden dar cabida hasta a seis acusados. En consecuencia, el tamaño de la sala puede ser un factor determinante para la fijación de la fecha de un juicio. Incluso las dos salas grandes del Tribunal para la ex Yugoslavia tienen limitaciones en cuanto al número de acusados y abogados a los que puede darse cabida en ellas. En el caso Tadić, el Tribunal para la ex Yugoslavia dispuso de una sola sala para todo el juicio, que duró 86 días distribuidos en un plazo de aproximadamente siete meses, incluidas las suspensiones para la vista de otros casos y cuando así lo solicitaron las partes. La disponibilidad de una sola sala significó que, en su mayor parte, el juicio sólo se pudo realizar durante no más de cuatro días a la semana a fin de dejar libre la sala para otros procesos. Los registros del Tribunal para la ex Yugoslavia y el Tribunal para Rwanda revelan que, aun cuando contaron con más de una sala en 1998 y 1999, con frecuencia las sesiones relativas a los juicios en tramitación duraron menos de un día completo a fin de que las salas pudieran ser utilizadas para examinar cuestiones previas al juicio, apelaciones o cuestiones incidentales en otros casos en que se requerían audiencias.

39. Los registros sobre utilización de las salas de los dos Tribunales en 1998 y 1999 indican asimismo que en numerosas ocasiones las salas quedaron sin utilizar durante un día completo o parte de un día. Esto tal vez pueda dar la impresión de que esa capacidad no utilizada podría destinarse a nuevos juicios. Lamentablemente, ello no es así. Simplemente no sería viable programar la celebración de juicios basándose en la posibilidad de que hubiera salas disponibles debido a acontecimientos imprevistos ocurridos en los juicios en tramitación. Ello no sería factible especialmente debido a que, como ocurre en el caso de ambos Tribunales, los testigos y los abogados de la defensa no residen normalmente en las proximidades del Tribunal[14]. En el mejor de los casos, esa disponibilidad imprevista de espacio puede ser utilizada por las Salas para ocuparse de

---

[13] Ésta y las demás obligaciones del Fiscal anteriormente mencionadas son de carácter permanente y demuestran el altísimo nivel de garantías legales de que gozan los acusados en virtud del Estatuto, aun cuando hay quienes creen que ese nivel debería ser aún más alto, (véase Falvey, "United Nations Justice", 19 *Fordham Int'l L.J.*, 475 (1995)). No obstante, aparentemente las obligaciones son excesivamente engorrosas y consumen demasiado tiempo, pues el Fiscal se ve obligado constantemente a tratar, de determinar cuáles de los materiales que obran en su poder podrían ser importantes para la defensa, antes de saber en qué consistirá la defensa.

[14] Las demás obligaciones del abogado defensor también pueden ser causa de demoras.

mociones y otros asuntos que requieren relativamente poco tiempo. Al parecer, así se hace cada vez que se puede.

c) Número de magistrados

40. Tal como la disponibilidad de salas es un factor limitante que afecta, entre otras cosas, a la duración de la detención preventiva, lo mismo ocurre con el número de magistrados que integran las salas de los dos Tribunales. Hace algunos años, la *General Accounting Office* de los Estados Unidos dedicó nueve meses a un estudio de las actividades del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y llegó a la conclusión de que la capacidad del Tribunal en cuanto a número de magistrados y de salas no le permitía abordar su volumen de trabajo sin que se produjeran considerables retrasos. Con posterioridad a ese informe, en 1998 el Consejo de Seguridad creó una tercera Sala de Primera Instancia en ambos Tribunales y se proporcionó además espacio adicional. Aunque esto, desde luego, ha mejorado algo la situación, la carga de trabajo de los dos Tribunales también ha aumentado considerablemente, y persisten graves dudas acerca de la capacidad de las tres Salas de solucionar el problema de los juicios retrasados. A este respecto, se ha informado al Grupo de Expertos de que, tal como están las cosas, se prevé que los juicios de la mayoría de los acusados ante el Tribunal para la ex Yugoslavia que fueron detenidos por primera vez en el segundo semestre de 1999 se habrán iniciado ya para 2001 o se iniciarán en ese año. En el caso del Tribunal para Rwanda, se prevé que los procesos respecto de algunos de los actualmente detenidos se iniciarán en 1999 y que todos estarán terminados para 2003, pero por el momento es difícil hacer otras predicciones. Evidentemente, si se dispusiera de más Salas de Primera Instancia y de salas de audiencia, podrían reducirse las demoras, pero no se han formulado propuestas a ese respecto.

41. El Tribunal para la ex Yugoslavia ha indicado que se propone pedir que se enmiende su Estatuto a fin de que la Sala de Apelaciones cuente con dos nuevos magistrados. Si ello se autoriza, tal vez haga más fácil hasta cierto punto la situación de las Salas de Primera Instancia. En primer lugar, disminuiría la necesidad de asignar provisionalmente, como se hace hasta el momento, a los magistrados de la Sala de Primera Instancia del Tribunal para la ex Yugoslavia a la Sala de Apelaciones, debido al constante aumento del volumen de trabajo de esta última. En segundo lugar, la resolución de las apelaciones interlocutorias que, hasta el momento causan demoras en la iniciación de un juicio o la suspensión de un juicio en tramitación, se aceleraría. Además, las apelaciones se tramitarían con más rapidez si el número de magistrados establecidos en el Estatuto se asignaran exclusivamente a la Sala de Apelaciones. Este asunto se examina con más detalle en los párrafos 105 y 106.

42. En el número de magistrados de la Sala de Primera Instancia disponibles para un caso determinado influye un aspecto de la práctica de ambos Tribunales relativa a la inhabilitación de los magistrados. En el artículo 19 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el artículo 18 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda se dispone que cuando el Fiscal presente una acusación, un miembro de la Sala de Primera Instancia, si determina que el Fiscal ha establecido efectivamente que hay indicios suficientes de criminalidad, deberá confirmarla antes de que pueda emitirse una orden de arresto. Esto ha sido interpretado en el sentido de que hay fundamentos suficientes para creer que el acusado ha cometido los crímenes que se le imputan. El procedimiento es similar al que se sigue en muchas jurisdicciones nacionales que prevén una audiencia preliminar ante un magistrado u otro funcionario judicial a fin de establecer si hay fundamentos razonables para detener a la persona acusada. El objeto de ello es, indudablemente, otorgar protección contra la conducta indebida de un fiscal que, de otro modo, podría resultar en la realización de detenciones por motivos infundados o poco sólidos. Sin embargo, hay quienes estiman que un magistrado al que se le pide que confirme una

acusación o que actúe en un caso que aún se encuentra en la etapa de investigación puede resultar “contaminado” y que, en consecuencia, debe quedar inhabilitado para intervenir más adelante en el caso.

43. Aunque la confirmación de una acusación no implica nada más que la determinación de que el Fiscal ha establecido que hay indicios suficientes de criminalidad, determinación que, si no se impugna, sería suficiente para una condena, ambos Tribunales han llegado a la conclusión, si bien no en forma unánime, de que un magistrado que confirma la acusación queda automáticamente inhabilitado para seguir participando en el caso a nivel de primera instancia. Se pensó que la participación, incluso la que se limita a la confirmación de la acusación, exige la inhabilitación del magistrado a fin de evitar la impresión de que éste pueda estar predispuesto en contra del acusado en el juicio que se celebre posteriormente. Esto ha sido incorporado en el artículo 15 c) de las Reglas de Procedimiento y Prueba de ambos Tribunales. Además, debido a que la Sala de Primera Instancia a que pertenece el magistrado que confirma la acusación preside las actuaciones a que se refiere el artículo 61 (que se examinan en detalle más adelante) aparentemente los demás magistrados quedarían igualmente inhabilitados con posterioridad a tales actuaciones. En junio de 1999, una propuesta presentada en el Tribunal para Rwanda para eliminar esta inhabilitación, si bien contó con el voto favorable de la mayoría de los magistrados, obtuvo un voto menos de los 10 necesarios para enmendar el artículo.

44. Hasta hace poco, un magistrado que confirmaba la acusación quedaba inhabilitado también para formar parte de la Sala de Apelaciones que conociera de una apelación en el caso respecto del cual el magistrado hubiera confirmado la acusación. Esa inhabilitación ha quedado eliminada recientemente debido a una enmienda de la norma correspondiente. Actualmente, un magistrado que haya confirmado la acusación puede integrar la Sala de Apelaciones que conozca del caso respecto del cual confirmó la acusación. No obstante, el efecto de las prácticas de inhabilitación, especialmente en lo que puedan afectar a casos conexos o a la unión de varios acusados, es evidentemente la reducción del número de magistrados que pueden participar. Un magistrado puede rehusar ser asignado a un caso en el que probablemente gran parte de las pruebas sean las mismas que las presentadas en un caso en el que ya está participando. De igual modo, si se une a varios acusados en una misma acusación pero posteriormente se los procesa separadamente, el magistrado que intervino en el juicio contra uno de ellos puede rehusar participar en el juicio contra otro. Debido al número cada vez mayor de acusaciones, es probable que esta cuestión reduzca aún más la disponibilidad de magistrados y limite la flexibilidad, especialmente cuando se haga necesario reemplazar a un magistrado debido a enfermedad u otra causa.

45. El Grupo de Expertos recomienda que las Salas de Primera Instancia y las Salas de Apelaciones examinen más a fondo si la confirmación de una acusación debe automáticamente dar por resultado la inhabilitación del magistrado que la confirma. No se entiende muy bien por qué, dada la lógica de la enmienda que permite a ese magistrado participar en las instancias de apelación, debería seguirse observando la práctica de inhabilitación a nivel de las Salas de Primera Instancia. En opinión del Grupo de Expertos, el profesionalismo y la integridad de los magistrados, unidos al carácter muy limitado del proceso de confirmación de las acusaciones, es garantía más que suficiente de que el acusado será tratado con equidad. El hecho de dar crédito a una posible parcialidad por parte del magistrado que confirma la acusación significa, a juicio del Grupo de Expertos, llegar a extremos injustificados.

46. El Grupo de Expertos observa que, de conformidad con el artículo 65 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de uno y otro Tribunal, un magistrado que examine la cuestión de la libertad provisional de un acusado no se considera inhabilitado por ese motivo para participar en etapas posteriores del caso, a pesar de la posibilidad de que ciertas cuestiones

relativas a la libertad provisional puedan significar que el magistrado examine los aspectos fácticos del caso y llegue a conclusiones al respecto. Además, un magistrado que examine una solicitud presentada por el Fiscal de conformidad con el artículo 40 bis sobre detención provisional de un sospechoso tampoco queda inhabilitado a pesar del hecho de que al ocuparse de la solicitud el magistrado debe determinar, de conformidad con el artículo 40 bis B ii) si "existe un conjunto de materiales fiables y coherentes que tienden a demostrar que el sospechoso puede haber cometido un crimen respecto del cual el Tribunal tiene jurisdicción". No le parece al Grupo de Expertos que exista una diferencia material entre lo que antecede y el tipo de examen preliminar que acompaña a la confirmación de una acusación. Desde un punto de vista práctico, la recomendación del Grupo de Expertos tendría la ventaja de conservar los recursos judiciales necesarios para contribuir a acelerar los procesos de los acusados que se encuentran detenidos, sin violar los derechos de ninguno de ellos.

47. Una asociación de abogados defensores del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia ha presentado una propuesta mucho más amplia (y posiblemente más eficaz en función de los costos) relativa al nombramiento, a corto plazo y para cada caso en particular, de un solo magistrado investigador independiente que se haría cargo de todo el proceso anterior al juicio, así como de las cuestiones incidentales como los desacatos cometidos fuera de la presencia del Tribunal, de cuyos dictámenes se podría apelar directamente ante la Sala de Apelaciones. Esta propuesta requeriría una enmienda del Estatuto.

48. Desde luego, la utilización de magistrados con carácter provisional, seleccionados tal vez de entre los magistrados que anteriormente prestaron servicios en el Tribunal para la ex Yugoslavia o el Tribunal para Rwanda, es otra alternativa que se puede examinar como medio de hacer frente a los retrasos indebidos en la iniciación de los juicios y a las prolongadas detenciones preventivas. Esta cuestión se trata nuevamente en el párrafo 106, en relación con el examen de la Sala de Apelaciones.

d) Mociones preliminares y otras mociones anteriores al juicio

49. De conformidad con el artículo 72 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, las objeciones presentadas con respecto a la jurisdicción de uno u otro Tribunal, a supuestos defectos en la forma de la acusación, a la separación de los cargos comprendidos en una acusación, o a las peticiones de que se celebren juicios separados y las objeciones o el rechazo de las asignaciones de abogado defensor se deben plantear por escrito ante el Tribunal para la ex Yugoslavia, en el plazo de 30 días contados desde que el Fiscal haya dado a conocer los materiales a que se hace referencia en el artículo 66 A) i), y en el plazo de 60 días en el caso del Tribunal para Rwanda. Como resultado de cada una de esas mociones, comienzan a correr plazos para contestaciones y réplicas y, desde luego, cada moción y cada apelación interlocutoria conexa, si la hay, deben resolverse antes de iniciarse el juicio. En los dos Tribunales ha sido práctica común presentar mociones preliminares y de otra índole. En el caso *Tadić* una petición relativa a la jurisdicción retrasó el comienzo del juicio en un mes y medio y se apeló contra el fallo de la Sala de Primera Instancia, lo que retrasó el juicio otro mes y medio. En los casos *Kanyabashi* y *Nsengiyumva*, la presentación de solicitudes de impugnación de la jurisdicción del Tribunal para Rwanda y las apelaciones interlocutorias resultantes retrasaron los procedimientos durante nueve meses aproximadamente en esos casos y otros casos conexos.

e) Otros compromisos judiciales

50. Dependiendo del volumen de trabajo de los magistrados de determinada Sala de Primera Instancia en relación con obligaciones asociadas a otros casos, la fijación de la fecha de un juicio se puede retrasar si no es posible asignar provisionalmente a otro magistrado para ese juicio en esa determinada Sala de Primera Instancia.

f) Libertad provisional y juicio en rebeldía

51. Algunos acusados han permanecido en la cárcel durante casi tres años a la espera de ser sometidos a juicio. Naturalmente esto ha dado origen a graves preocupaciones acerca del derecho generalmente reconocido a un juicio rápido. En efecto, el artículo 21 4) c) del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el artículo 20 4) c) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda garantizan el derecho de un acusado "a ser juzgado sin dilaciones indebidas". En las Reglas de Procedimiento y Prueba se prevé la posibilidad de dejar en libertad provisional a un acusado previo pago de fianza y con sujeción a otras condiciones. La libertad provisional se podrá ordenar sólo en circunstancias excepcionales y siempre que la Sala de Primera Instancia esté convencida de que el acusado comparecerá en el juicio y que, si se le pone en libertad, no planteará un peligro para alguna víctima, algún testigo u otra persona. Las circunstancias que rodean a los casos que se encuentran ante uno y otro Tribunal han sido tales que ha resultado difícil para los acusados dar seguridades a las Salas de Primera Instancia con respecto a esos asuntos, si bien el Tribunal para la ex Yugoslavia ha concedido libertad provisional a largo plazo a dos acusados y libertad provisional a corto plazo a un tercero. No parece probable que haya un cambio en esta situación. En realidad, si se produjera un fuerte aumento del número de acusados detenidos, los limitados locales de detención de las Naciones Unidas en La Haya o Arusha podrían quedar rápidamente sobrecargados, fuera de los efectos que podría tener en la capacidad de los Tribunales.

52. Fuera de la agilización de los procedimientos, es difícil concebir una solución satisfactoria a este problema a menos que y hasta que a los Tribunales les sea posible confiar en que los Estados de la región y otros Estados garantizarán que los acusados comparecerán en juicio y cumplirán plenamente con las condiciones impuestas por los Tribunales para su libertad provisional. En otro de los casos de que conoce el Tribunal para la ex Yugoslavia, aparentemente cuatro acusados podrían ser puestos en libertad provisional si las autoridades del Estado convinieran en las condiciones propuestas por la Sala de Primera Instancia. La sola fianza no parece ser suficiente.

53. En algunas jurisdicciones nacionales, entre ellas las que prohíben la celebración de juicios en rebeldía, un acusado que comparece ante un Tribunal al iniciarse un juicio puede renunciar expresamente al derecho a no ser procesado en rebeldía o puede considerarse que lo ha hecho (véase, por ejemplo, *Crosby* contra *Estados Unidos*, 506 U.S. 255 (1993)). Por consiguiente, si posteriormente se pone en libertad provisional a un acusado y éste se fuga, el juicio puede seguir adelante y llegar a una conclusión en su ausencia. Si es declarado reo, el acusado puede ser sentenciado y se le puede exigir que cumpla la sentencia al ser aprehendido. En algunos sistemas nacionales, un juicio de ese tipo exigiría (Código polaco, art. 147), permitiría (Código alemán, art. 286; Código turco, art. 273) o prohibiría (Código francés, art. 630) la presencia de un abogado defensor, y en Alemania, Francia y Polonia, si el acusado comparece posteriormente ante el Tribunal, el veredicto de culpabilidad dictado en rebeldía se desecha y se vuelve a someter a juicio el caso.

54. Si el Tribunal llegara a la conclusión de que un acusado puede renunciar, en el momento de su comparecencia inicial o posteriormente, al derecho a ser procesado en persona, tal vez desee considerar una regla que amplíe las "circunstancias excepcionales" necesarias para la libertad provisional, a fin de evitar la detención preventiva indebidamen-

te prolongada de un acusado que se hubiera entregado voluntariamente después de haberse dado aviso público de su acusación[15]. Esto podría facilitar la libertad provisional de algunos acusados y, en esos casos, reducir las detenciones preventivas indebidamente prolongadas. Pero sería esencial que los abogados defensores adquirieran un compromiso solemne que los obligara a participar en un juicio en rebeldía, si éste se produjera, y a conducirse en la forma debida, cumpliendo plenamente con sus obligaciones profesionales y con integridad.

55. En relación con esto, cabe observar que se han planteado dudas acerca si el artículo 61 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal para la ex Yugoslavia y del Tribunal para Rwanda infringen los derechos que corresponden a los acusados en virtud del artículo 21 4) d) y del artículo 20 4) d) de sus Estatutos respectivos, al ser equivalente a un juicio en rebeldía[16]. De conformidad con el artículo 61, en el que se describe el procedimiento que deberá seguirse en los casos en que no se cumpla una orden de detención, el magistrado que confirma un acto de acusación debe invitar al Fiscal a que informe sobre las medidas adoptadas si, después de transcurrido un plazo prudente desde su emisión , una orden de arresto no ha sido cumplida. Si al magistrado le consta que se han adoptado todas las medidas razonables para arrestar al acusado, debe ordenar que el auto de acusación se presente en audiencia pública a la Sala de Primera Instancia a que pertenece el magistrado que confirmó la acusación, junto con todas las pruebas que obraban en poder del magistrado que inicialmente confirmó la acusación. Podrá llamarse a prestar testimonio a los testigos cuyas declaraciones fueron presentadas al magistrado que confirmó la acusación. Si la Sala de Primera Instancia está convencida, sobre la base de lo anterior y de las pruebas adicionales que haya presentado el Fiscal, de que existen fundamentos suficientes para creer que el acusado ha perpetrado los crímenes que se le imputan, la Sala de Primera Instancia deberá determinarlo así y hacer que el Fiscal lea las partes pertinentes del auto de acusación y una descripción de las medidas adoptadas para notificar personalmente el auto de acusación al acusado.

56. A continuación la Sala de Primera Instancia debe emitir una orden internacional de arresto contra el acusado, la que debe transmitirse a todos los Estados. El Tribunal puede adoptar medidas provisionales encaminadas a congelar los activos del acusado. (Sin embargo, tales medidas fueron adoptadas en un caso reciente presentado ante el Tribunal para la ex Yugoslavia, de conformidad con el artículo 47 h) considerado conjuntamente con el artículo 19 2) del Estatuto, sin que se hubiera instituido un procedimiento con arreglo al artículo 61.) Además, si la Sala de Primera Instancia está convencida de que la falta de notificación personal del auto de acusación podía atribuirse de algún modo a la falta o negativa de cooperación de un Estado con el Tribunal, la Sala de Primera Instancia debe certificarlo y el Presidente del Tribunal debe notificarlo al Consejo de Seguridad.

---

[15] Si durante la vista de una solicitud de libertad provisional la Sala de Primera Instancia quedase convencida de que a) el acusado había consentido libremente y con conocimiento de causa a ser procesado en rebeldía; y b) las circunstancias personales del acusado, entre éstas su carácter y su integridad, así como las garantías formales del Estado sobre cooperación y sobre su comparecencia, fianza y otras condiciones adecuadas, eran tales que las probabilidades de su no comparecencia fuesen mínimas, estaría en mejores condiciones de llegar a la conclusión de que la norma establecida en el artículo 65 sobre libertad provisional se había cumplido. Y en el caso de que el acusado no compareciese para ser procesado, el juicio podría de todos modos tramitarse hasta su conclusión, pues el acusado habría consentido previamente en ello.

[16] Hasta el momento se han celebrado juicios conforme al artículo 61 en los siguientes casos entablados ante el Tribunal para la ex Yugoslavia: *Nicolić* (Acusación No. 10), *Karadzić* y *Mladić* (Acusaciones Nos. 7 y 15), *Martić* (Acusación No.8) y *Rajić* (Acusación No.9). Hasta la fecha no se han entablado juicios ante el Tribunal para Rwanda conforme a lo dispuesto en el artículo 61.

57. Como se indica en el párrafo 43, la Sala de Primera Instancia que conoce de un proceso instituido de conformidad con el artículo 61 no sería la misma ante la cual se juzgaría el caso en el futuro, debido a su papel y al del magistrado que confirmó la acusación. Además, como la Sala de Primera Instancia que se ocupa de un procedimiento entablado de conformidad con el artículo 61 no determina la culpabilidad o la inocencia, el procedimiento se utiliza esencialmente para repetir lo que ya determinó el magistrado que confirmó la acusación, vale decir, que hay fundamentos suficientes para creer que el acusado perpetró los crímenes en cuestión, y es difícil llegar a la conclusión de que el procedimiento entablado de conformidad con el artículo 61 equivale a un juicio en rebeldía. Esto es especialmente cierto puesto que las pruebas aducidas por el Fiscal de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 61 probablemente no constituirán la totalidad de las pruebas que se aducirían en un juicio posterior[17].

58. Cuando no existe cooperación de los Estados para la aprehensión de los acusados, como ha ocurrido con frecuencia, uno de los recursos de que dispone el Tribunal, si el acusado no ha logrado “desaparecer de la circulación”, es la emisión de una orden de arresto internacional y de un informe al Consejo de Seguridad. El procedimiento previsto en el artículo 61 asegura que no pueda emitirse una orden de arresto internacional y un informe al Consejo de Seguridad sin examinar cuidadosamente el artículo 61. Este procedimiento también cumple otro propósito importante. Proporciona una oportunidad a las víctimas de relatar su historia en el Tribunal y, en esa forma, dar a conocer al mundo la conducta criminal a la que supuestamente se han visto sometidas. Al mismo tiempo, proporciona una oportunidad al público de tomar conciencia de esos acontecimientos en forma dramática. Las Salas consideraron que éstos eran valores importantes, especialmente en los primeros tiempos del Tribunal cuando existía la necesidad de dar a la publicidad su labor y la naturaleza de las atrocidades cometidas.

59. Existe, por otra parte, una opinión contraria según la cual el procedimiento previsto en el artículo 61 es prácticamente un juicio en rebeldía, que hace creer que el Fiscal no tiene ninguna expectativa de llevar jamás a juicio al acusado, e impone gastos innecesarios a la Oficina del Fiscal. Además, se estima desventajoso en la medida en que entraña una revelación prematura de las pruebas y puede causar fatiga a los testigos y hacerlos reacios a comparecer nuevamente en un juicio. Por otra parte, si la práctica actual de inhabilitación se mantiene igual, da origen a la inhabilitación de la Sala de Primera Instancia constituida conforme al artículo 61 para participar de un juicio posterior del caso[18]. Por estas razones, los que se oponen al procedimiento consideran que sus objetivos se podrían cumplir en gran medida mediante el ejercicio de relaciones públicas por parte del Fiscal solamente.

[17] Podría ser útil enmendar el artículo 61 a fin de permitir que la prueba testimonial presentada por el Fiscal se utilizara en un juicio posterior tras el arresto del acusado si, entre tanto, el testigo ha muerto, no puede ser hallado, no puede rendir prueba testimonial o no se puede conseguir sin provocar cierta cantidad de demoras, gastos o inconvenientes, lo que, dada las circunstancias del caso, no sería razonable. Para proteger los intereses del acusado, el Grupo de Expertos recomienda que se asigne abogado defensor para que represente al acusado durante el procedimiento instituido de conformidad con el artículo 61.

[18] Como alternativa, el procedimiento previsto en el artículo 61 se podría enmendar a fin de investir *exclusivamente* al magistrado que confirma la acusación de la facultad, a solicitud del Fiscal y a satisfacción del magistrado, de emitir una orden internacional de arresto y de ordenar la congelación de los activos del acusado. Esto evitaría la inhabilitación de toda la Sala para participar en un juicio posterior y, al librar al Fiscal de la necesidad de presentar prueba testimonial, abreviaría el procedimiento y evitaría la posibilidad de repetición.

60. En resumen, el Grupo de Expertos llega a la conclusión de que el procedimiento no equivale a un juicio en rebeldía[19]. Aunque el procedimiento previsto en el artículo 61 se podría abandonar sin que disminuyera significativamente la eficacia del Tribunal, el continuar aplicándolo de vez en cuando es claramente facultad discrecional de los Tribunales, que se justifica en las circunstancias actuales en que la cooperación de los Estados es insuficiente.

2. Juicios prolongados

a) Cuestiones jurídicas complejas

61. Una vez iniciados, los procedimientos judiciales se prolongan debido a una multitud de problemas adicionales, el más importante de los cuales es, hasta ahora, el que se deriva de la complejidad jurídica que supone el establecimiento de la culpabilidad respecto de uno o más de los crímenes contemplados en el Estatuto. Un notable ejemplo de lo anterior lo constituyen los fallos de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en los casos *Tadić*[20] y *"Celebici"*, juicio este último que se prolongó durante un período de casi 18 meses, así como el fallo de la Sala de Apelaciones en el caso *Tadić*. Los dos fallos de la Sala de Primera Instancia tienen, respectivamente, 319 y 452 páginas más los anexos correspondientes, y contienen 799 y 1.291 párrafos numerados. Los fallos de la Sala de Apelaciones en el caso *Tadić* contienen 399 párrafos numerados. En el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, el juicio *Akayesu* y la emisión del fallo correspondiente se prolongaron por un período de 22 meses; el fallo tenía 294 páginas de largo y los documentos de apelación enviados a La Haya llenan 48 carpetas. El juicio *Kayishema/Ruzindana* tardó más de 25 meses y el fallo tenía 256 páginas de largo. Los documentos de apelación llenan 101 carpetas. El juicio *Rutaganda* se prolongó por 27 meses, aunque ello puede atribuirse, en parte, a la enfermedad del acusado o de su abogado defensor; aún no se ha dictado el fallo correspondiente.

---

[19] Parece haber una opinión apoyada por la práctica de diversos Estados y por los antecedentes históricos del juicio en rebeldía de que, en los casos que no merecen la pena capital y en las circunstancias como aquellas a que se enfrenta el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, la celebración de juicios en rebeldía, con las salvaguardias apropiadas, especialmente notificación del acusado con la anticipación suficiente, podría ser una solución aceptable a lo que de otro modo parece ser una dificultad insuperable para obtener la encarcelación de los acusados. Véase The administration of justice and the human rights of detainees, (E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1), párr. 35. Véase también Starkey, "Trial in Absentia", 54 *N.Y.S., Bar Journal* 30 (1982); Cohen, "Trial in Absentia in Capital Cases", 36 *Florida Law Review* 273 (1984); "Nota: The International Criminal Court and Trial in Absentia", 24 *Brooklyn J. Int'l* L. 763 (1999); "Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 46° período de sesiones, capítulo II, Proyecto de estatuto para un Tribunal Penal Internacional", artículo 37 2) (A/49/355).

[20] Transcurrieron más de dos años entre la comparecencia inicial del acusado después de dictado el auto de procesamiento y la emisión del fallo de la Sala de Primera Instancia, y transcurrieron más de dos años más antes de que la Sala de Apelaciones dictara sentencia. Una combinación de circunstancias extraordinarias, entre ellas la enfermedad de un magistrado, los cambios de abogado defensor, los intentos de reabrir el proceso a fin de introducir gran cantidad de pruebas adicionales, los conflictos entre el abogado defensor y el letrado adjunto y un procedimiento disciplinario, junto con el aumento del volumen de trabajo de la Sala de Apelaciones y la complejidad de las cuestiones tratadas, fueron la causa de la tardanza en la emisión del fallo de segunda instancia. Las cuestiones sobre las cuales se emitieron decisiones fueron, entre otras, la admisibilidad de la prueba de oídas, los elementos de los delitos comprendidos en la jurisdicción del Tribunal, los parámetros de responsabilidad individual y la definición de los crímenes de lesa humanidad.

62. En el anexo III del presente informe figura el índice del fallo dictado por la Sala de Primera Instancia en el caso *"Celebici"*[21], que se encuentra actualmente en etapa de apelación y cuyos escritos iniciales, presentados por cuatro partes, suman un total de más de 1.200 páginas. El fallo de la Sala de Primera Instancia en el caso *Tadić* es bastante similar. Los dos son ejemplos notables de la cuidadosa y extensa labor que deben llevar a cabo las Salas al examinar gran cantidad de pruebas testimoniales y otras pruebas relativas a los hechos complejos y a veces poco claros a que se refiere una acusación en que los cargos son múltiples. Ilustran además la compleja variedad de cuestiones legales que se presentan en relación con lo estipulado en los artículos dispositivos del Estatuto. La resolución de esas cuestiones y de los asuntos de hecho subyacentes no es sencilla.

63. Es probable que otro juicio entablado ante el Tribunal para la ex Yugoslavia, el caso *Blaskić*, que concluyó a fines de julio de 1999, también dé lugar a un fallo extenso y complejo de la Sala de Primera Instancia. El juicio *Blaskić* se inició el 24 de junio de 1997. Entre esa fecha y su conclusión en 1999, hubo retrasos a causa de a) la enfermedad de uno de los magistrados, al que en último término se sustituyó a fines de enero de 1999, b) la presentación de numerosas peticiones y c) el hecho de que prestaron declaración cerca de 150 testigos y de que se presentaron cientos de pruebas. El expediente del juicio consta de aproximadamente 20.000 páginas. La sola relación presentada por la Fiscal, constaba de más de 1.000 páginas.

64. Sin embargo, la duración de algunos de los juicios ya terminados ha sido menor, especialmente después de que se ha podido disponer de más de una sala de audiencias. En el caso *Erdemović*, el acusado se declaró culpable en su comparecencia inicial, el 31 de mayo de 1996, y en consecuencia, las actuaciones judiciales terminaron con la determinación de la pena el 29 de noviembre de 1996. Pero Erdemović apeló de la sentencia y, el 7 de octubre de 1997, ésta quedó efectivamente suspendida cuando la Sala de Apelaciones determinó que su declaración de culpabilidad estaba viciada. El expediente fue devuelto a la Sala de Primera Instancia para dar al acusado la oportunidad de modificar su declaración. Esto dio lugar a un nuevo proceso el 14 de enero de 1998 y a la emisión de una nueva sentencia el 5 de marzo de 1998. Actualmente Erdemović está cumpliendo la pena. En el caso *Dokmanović*, que murió antes de que hubiera un veredicto, el juicio estuvo terminado en menos de cuatro meses. En el caso *Aleksovski*, el juicio tardó sólo 41 días repartidos en un período de 13 semanas, y se presentó un total de 64 testigos y 175 pruebas. El acusado fue condenado y actualmente se ha interpuesto recurso de apelación. En otro caso terminado, *Furundzija*, que se refería a la violación, tortura y agresión sexual de una única víctima, el juicio se inició el 8 de junio de 1998, duró 14 días, y terminó con una sentencia condenatoria el 12 de noviembre de 1998, después de haber sido reabierto brevemente el 9 de noviembre de 1998. También en este caso se ha interpuesto recurso de apelación. De modo similar, el juicio *Musema* entablado ante el Tribunal Penal Internacional para Rwanda se inició el 25 de enero de 1999 y terminó en el plazo de cinco meses, el 28 de junio. Se espera que el fallo sea dictado en breve.

b) La pesada carga de la prueba que pesa sobre el Fiscal

---

[21] Las cuestiones por dirimir en este caso incluían los principios de interpretación aplicables al Estatuto y a las Reglas de Procedimiento y Prueba, los requisitos legales para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Estatuto (es decir, graves violaciones de los Convenios de Ginebra de 1949 y violaciones de las leyes de la guerra), el significado de crímenes "graves", el nexo entre los actos de un acusado y un conflicto armado, el principio de *res judicata*, la responsabilidad del mando conforme al derecho internacional y los elementos que tipifican los delitos de asesinato/homicidio voluntario, malos tratos, tortura, violación, tratamiento inhumano, tratamiento cruel y saqueo.

65. La acusación ha mantenido la posición de que, a fin de cumplir fielmente su mandato, no le queda más remedio que acusar formalmente de todos los delitos que parezcan haber sido cometidos, o reunir los presuntos delitos cometidos en forma individual en categorías amplias, tales como genocidio y crímenes de lesa humanidad, y presentar todas las pruebas y todos los testigos que puedan ser necesarios para establecer la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Si una Sala de Primera Instancia excluyera pruebas erróneamente y más tarde declarara inocente a un acusado por falta de pruebas suficientes, ello podría dar lugar a que la Sala de Apelaciones ordenara un nuevo juicio, con la consiguiente carga emocional para los testigos que tendrían que repetir su testimonio, y el consiguiente agotamiento de los recursos de la acusación. Para dar una idea de las consecuencias que produce la naturaleza de la carga de la prueba de la acusación y la respuesta de la defensa, cabe señalar el hecho de que en los procesos entablados ante el Tribunal para la ex Yugoslavia durante 1997 y 1998, prestaron declaración 699 testigos y sus declaraciones abarcaron casi 90.000 páginas de los respectivos expedientes. A falta de directrices oficiales de la Sala de Apelaciones que permitan a la acusación reducir el tamaño del proceso sin temor de que se llegue a la conclusión de que no ha asumido la carga de la prueba, es muy difícil criticar la posición de la acusación. Además, naturalmente todo esto influye considerablemente en la utilización óptima de los abogados de la acusación y del personal de apoyo.

66. Se prevé que la orientación proporcionada por el fallo en el caso *Tadić* aclarará considerablemente y reducirá, según se espera, la cantidad de pruebas que las partes deben presentar en casos similares, lo que permitirá abreviar los juicios. Puede esperarse un resultado similar del fallo que se emita respecto de la apelación del caso *Akayesu*. En las actuaciones preliminares de un juicio entablado ante el Tribunal para la ex Yugoslavia con anterioridad al fallo del caso *Tadić*, la estimación inicial que entregaron las partes a la Sala de Primera Instancia sobre el número de testigos que se llamaría a declarar, era de más de 500[22]. A instancias de la Sala de Primera Instancia, posteriormente las partes han reducido considerablemente el número estimado de testigos. Al parecer, la Sala de Primera Instancia se propone restringir aún más el número de testigos a fin de tratar de evitar que una vez más un juicio dure varios años. Queda por verse si la Sala de Primera Instancia logrará su propósito y en qué medida.

c) La defensa en el sistema acusatorio

67. La acusación es sólo un aspecto del juicio. Existe además la defensa. El sistema acusatorio de los juicios penales entablados con arreglo al *common law*, que al decir de un magistrado, se asemeja más a una situación de combate entre dos partes que a la protección del orden público internacional y sus valores bajo el control del tribunal, está recogido en gran medida en los Estatutos de los Tribunales y en sus Reglas de Procedimiento y Prueba. Esto, sumado a la presunción de inocencia y a los principios relativos a la autoincriminación, da como resultado que los acusados, que sin duda tienen derecho a ello no sólo en virtud de los Estatutos, sino también de los derechos humanos más básicos, se resisten a cooperar e insisten en que el Fiscal presente pruebas respecto de cada elemento del crimen que se les imputa[23]. Desde el punto de vista de un acusado, esto representa una

[22] Una de las razones para llamar a semejante cantidad de testigos es el temor de las partes de que, si no se incluye el nombre de un testigo en la lista y más adelante en el juicio surge la urgente necesidad de que ese testigo preste declaración, se impida a la parte interesada llamar al testigo a declarar en el momento apropiado.

[23] En uno de los juicios entablados ante el Tribunal para la ex Yugoslavia en que el abogado defensor estaba dispuesto a cooperar y en que las Salas utilizaron una disposición de sus Reglas que le permitía obtener declaraciones de los testigos con anterioridad a su comparecencia ante el Tribunal, la Sala de

utilización óptima del abogado defensor. A su vez, esta realidad es uno de los factores que contribuyen a lo prolongado de las investigaciones de la acusación y la defensa, que con frecuencia se siguen llevando a cabo en lugares distantes incluso después de iniciados los juicios, y que a veces se han efectuado en condiciones de seguridad precaria, en lugares que aún se encuentran en guerra o afectados por las tensiones de la guerra. Esto, de por sí, da lugar a retrasos cuando el Estado interesado vacila en cooperar o no lo hace. Además, no es raro que los acusados crean que conviene a sus intereses aplicar tácticas obstructivas y dilatorias antes del juicio y durante éste. El hecho de que se acredite el tiempo transcurrido en detención a la sentencia definitiva también puede tener relación con esas tácticas, así como la remuneración de los abogados defensores por los servicios legales que prestan, que se paga sólo en pequeña parte como suma fija, y principalmente sobre la base del tiempo transcurrido[24].

68. En una sesión de una Sala de Primera Instancia del Tribunal para la ex Yugoslavia que fue observada por miembros del Grupo de Expertos, un acusado solicitó que se celebrara una audiencia probatoria. El fundamento de la petición de audiencia era que la persona que se hallaba detenida no era la misma persona cuyo nombre se citaba en el auto de procesamiento. Si la alegación se hubiese sustanciado, evidentemente habría quedado establecido que la acusación había cometido un grave error y se habría justificado la puesta en libertad inmediata de la persona detenida.

69. En la audiencia fijada para la presentación de pruebas, las cosas resultaron no ser como se habían presentado al solicitar que se practicaran pruebas. En el curso de la audiencia, el abogado de la persona detenida retiró la petición de que se practicaran pruebas, a la vez que siguió sosteniendo que esa persona no era la misma cuyo nombre figuraba en el auto de procesamiento. Resultó que, debido a errores administrativos, en los documentos correspondientes a la persona se había anotado una fecha de nacimiento equivocada y había otro error de menor importancia. Éste era al parecer el argumento que se esgrimía para aducir que el detenido debía ser puesto en libertad. Sin embargo, debido a la petición de audiencia probatoria, la acusación había debido llamar a testigos para establecer la identidad del acusado. Después de una breve suspensión de la vista, la Sala de Primera Instancia denegó la petición de libertad. En resumen, la Sala de Primera Instancia se vio obligada a escuchar a dos testigos, que presumiblemente habían venido de lejos, en relación con un asunto respecto del cual, a juicio del Grupo de Expertos, no debió solicitarse prueba testimonial. En la medida en que este episodio ilustra los problemas que han afectado a las Salas de Primera Instancia con respecto a las peticiones u otras diligencias, contribuye a explicar por qué razón las actuaciones del Tribunal son tan prolongadas.

d) Exceso de peticiones

70. No es de extrañar que, por todas las razones anteriormente expuestas, en los juicios que se han entablado ante los dos Tribunales hasta la fecha, las Salas de Primera Instancia hayan debido ocuparse de un número mayor de peticiones presentadas tanto por la defensa

---

Primera Instancia ejerció un control considerable sobre la duración de la prueba testimonial rendida ante el Tribunal y el juicio quedó terminado en aproximadamente tres meses.

[24] El Grupo de Expertos sugiere que para fijar el monto de los honorarios legales se podrían tener debidamente en cuenta los retrasos ocurridos en la instrucción y durante el juicio que, a juicio de la Sala de Primera Instancia, hubiesen sido provocados evidentemente por el ejercicio de prácticas obstructivas y dilatorias. Esto no es una recomendación de que las Salas deban ocuparse de todos los detalles de la remuneración del abogado asignado, sino que sencillamente ejerzan una labor de supervisión en esos casos y den instrucciones al Secretario, cuando lo estimen necesario, de que se tengan en cuenta las cuestiones de esa naturaleza al calcular los honorarios que se habrán de pagar.

como por la acusación del que normalmente cabría esperar. En 1997 y 1998, por ejemplo, hubo más de 500 peticiones, órdenes y solicitudes prejudiciales en el Tribunal para la ex Yugoslavia, muchas de las cuales causaron retrasos. En el Tribunal para Rwanda, se han presentado aproximadamente 200 peticiones prejudiciales en los últimos dos años. Además, aún cuando las cuestiones y las peticiones prejudiciales tal vez no sean causa de suspensión de los juicios, tienden a hacer más lenta la tramitación de éstos y a prolongarlos.

71. Se informó al Grupo de Expertos de que en las primeras etapas de funcionamiento de los Tribunales cabía esperar que se presentara un gran número de peticiones, ya que había que solucionar muchas cuestiones de procedimiento y práctica. Al parecer ese período ya ha pasado y es necesario tomar medidas para evitar que se presente un número excesivo de peticiones. A juicio del Grupo de Expertos, ello podría hacerse mediante una norma que exigiera que antes de que una petición fuera presentada, la acusación y la defensa la examinaran entre sí con miras a resolver la cuestión mediante acuerdo y sin intervención del Tribunal. Si a pesar de eso la petición sigue siendo necesaria, se informaría a la Sala de Primera Instancia acerca de los motivos por los cuales las partes no pueden resolver el asunto mediante acuerdo. Además, las Salas tal vez deseen considerar las así llamadas técnicas de "*rocket–docket*" utilizadas por el Tribunal del Distrito Oriental de Virginia de los Estados Unidos, que consiste en una combinación de reglas locales, procedimientos operacionales y resoluciones judiciales para que las causas se tramiten con rapidez (véase Terence P. Ross, "*The Rocket Docket*" 22 *Litigation* No. 2, 48 (1996)). Por ejemplo, todas las peticiones que se pueden resolver antes del juicio se deben presentar en el plazo de 11 días a contar desde la comparecencia inicial o en algún otro plazo que fije el Tribunal, y el plazo para responder a ellas es el mismo. El calendario de litigios del Tribunal está sujeto a un control estricto y las fechas de los juicios se fijan para lo antes posible. Además, el Tribunal no tolera en absoluto las tácticas dilatorias e insiste en el cumplimiento estricto de las reglas y plazos fijados. El Tribunal resuelve rápidamente las peticiones y otras cuestiones.

72. Otro sistema para dar curso a las peticiones previas al juicio que las Salas tal vez deseen pensar en adaptar para su uso por los Tribunales, son las audiencias relativas a una pluralidad de cuestiones (véase Raymond T. Nimmer, *Prosecutor Disclosure and Judicial Reform: The Omnibus Hearing in Two Courts* 1 (1975))[25]. El proceso "fue concebido para aumentar la equidad y el carácter definitivo de las decisiones, a la vez que para promover una resolución rápida de las causas y una utilización más eficiente del tiempo de los jueces" (ídem). Las audiencias de este tipo comienzan generalmente con discusiones entre la acusación y la defensa en que se intercambia información y se abordan otros asuntos. En el curso de la audiencia, cada parte presenta una "lista guía" de peticiones al Tribunal, y los fundamentos que se debieron conocer y plantear en la audiencia pero que no se plantearon se desechan. Luego el magistrado decide cuáles peticiones no requieren audiencias probatorias y establece una fecha para aquellas que necesitan una audiencia. Las audiencias se fijan para lo antes posible y el magistrado trata en lo posible de prever una sola comparecencia para las peticiones, o un número mínimo de comparecencias. En una tercera etapa se celebra una conferencia prejudicial para examinar los detalles del juicio que se avecina.

73. En el anexo IV del presente informe figura un modelo de "lista guía" utilizada en la audiencia relativa a una pluralidad de materias. Algunos de los puntos de la lista ya se han tratado en las Reglas de Procedimiento y Prueba de ambos Tribunales. Otros no son aplicables, ya que están pensados para los procedimientos penales de los Estados Unidos.

[25] Véase American Bar Association, *Standards for Criminal Justice*, Norma 11–5.1 (1978). En la última edición de las *Standards* no había ninguna norma análoga.

De todos modos, el modelo podría servir de plantilla que las Salas modificarían para adaptarla a las características de los procesos que se tramitan ante los Tribunales. Podría luego servir de estructura para ayudar a agilizar los juicios.

74. Algunos de los magistrados de las Salas de Primera Instancia del Tribunal para la ex Yugoslavia están exigiendo actualmente que, a menos que la Sala de Primera Instancia haya dictaminado otra cosa, las peticiones se presenten en forma oral y se responda a ellas en la misma forma. Esto reduce considerablemente la cantidad de documentos que es necesario traducir. Además, salvo en circunstancias excepcionales, las resoluciones se adoptan en forma oral. En el caso del Tribunal para Rwanda, el artículo 73 de las Reglas de Procedimiento y Prueba permite actualmente que la Sala de Primera Instancia, o uno de sus magistrados designado por la Sala, resuelva las peticiones sobre la base de escritos, a menos que se decida ver la petición en audiencia pública. Es probable que esos métodos, junto con un mayor control judicial, según se examina más adelante, hagan más expeditivos los juicios.

e) Control judicial

75. En los juicios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia a que asistieron miembros del Grupo de Expertos por períodos relativamente cortos en calidad de observadores, éstos notaron que la interrogación de testigos, salvo cuando se trataba de testigos periciales, parecía caracterizarse por la falta de preguntas claras y precisas, y por respuestas largas y llenas de divagaciones que tendían a ser narraciones a veces imprecisas, repetitivas e intrascendentes. Uno de los magistrados entrevistados indicó que esto no era raro. Ese tipo de respuesta parecía deberse a que las preguntas eran vagas, múltiples o complejas y a que la formulación de objeciones era relativamente poco frecuente. Parece haber una tendencia a tolerar este procedimiento, especialmente cuando se trata del testimonio de las víctimas, ya que se piensa que el hecho de permitirles relatar su historia a su manera produce un saludable efecto sicológico de catarsis. Además, algunos magistrados tal vez teman innecesariamente ser objeto de críticas si intervienen con decisión para ejercer mayor control sobre las actuaciones.

76. No hay, sin embargo, ninguna razón aparente que impida al Tribunal preguntar a los abogados de una u otra parte si hay alguna controversia respecto de un determinado elemento de prueba. Si el abogado interrogado indica en forma extraoficial que no la hay, se habrá ahorrado tiempo y tal vez se reduzca el número de cuestiones por dirimir. Si la respuesta es que el abogado está imposibilitado para afirmar si se ha impugnado la prueba, esto también puede limitar el número de cuestiones por dirimir, sin obstaculizar el derecho del acusado a guardar silencio o a rendir prueba más adelante. A juicio del Grupo de Expertos, es necesario que las Salas aumenten el grado de control que ejercen aplicando estrictamente las normas existentes, como el artículo 65 *bis* de las Reglas de Procedimiento y Prueba, para la celebración de consultas ante el juez, y los artículos 73 *bis* y *ter* para el establecimiento del formato del juicio en conferencias previas al juicio y previas a la presentación de la defensa, y el artículo 90 G) de las Reglas del Tribunal para la ex Yugoslavia o el artículo 90 F) de las Reglas del Tribunal para Rwanda, que permiten el ejercicio de control judicial sobre la presentación de pruebas, o mediante la promulgación y aplicación, en caso necesario, de nuevas reglas que dejen en claro que se proponen participar más activamente en los juicios interrogando a los abogados y los testigos, poniendo atajo a los testimonios intrascendentes o repetitivos y excluyendo a los testigos cuyo testimonio sea acumulativo o no sea de asistencia material con respecto a las

cuestiones controvertidas[26]. De lo contrario, los expedientes de los juicios seguirán teniendo decenas de miles de páginas, cientos de testigos continuarán prestando declaración y se seguirán presentando cientos de elementos de prueba. En resumen, persistirá el problema de los juicios prolongados, junto con sus consecuencias inevitables en materia de costos y el efecto que ello produce en otras esferas, como la duración de las detenciones preventivas.

77. Los magistrados entrevistados por el Grupo de Expertos en el Tribunal para la ex Yugoslavia y el Tribunal para Rwanda expresaron la opinión de que el carácter prolongado de los procedimientos de los Tribunales podía atribuirse en grado considerable al hecho de que los magistrados no hubieran ejercido control suficiente sobre las actuaciones, y también a la forma en que la acusación y la defensa presentaban sus argumentos. Por cierto, en los procedimientos penales acusatorios del sistema de *common law*, son las partes quienes determinan la forma en que llevarán a cabo el juicio, el número de testigos y de elementos de prueba, y la cantidad de pruebas testimoniales que se obtendrá. La duración de los contrainterrogatorios y las refutaciones de las pruebas está también en gran medida en manos de las partes. Por lo demás, el efecto de la presunción de inocencia y del derecho de un acusado a guardar silencio, ambos de los cuales están consagrados en los Estatutos de los Tribunales, así como en el artículo 14 2) y 3) e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[27], imponen una carga considerable sobre la acusación con respecto a la forma en que presentará el caso, a la vez que le otorgan el control correspondiente. Desde el comienzo, los magistrados han respetado escrupulosamente la distribución de funciones implícita en el sistema acusatorio del *common law* y han tendido a abstenerse de intervenir en la forma de presentación elegida por las partes. Esto contribuyó sin duda a que los juicios se prolongaran y los magistrados han reconocido que así es. Pero con ello no se pretende sugerir en modo alguno que no se pueden introducir mejoras a la gestión de las causas en el marco del sistema acusatorio. Por ejemplo, una Sala de Primera Instancia del Tribunal para la ex Yugoslavia y una Sala de Primera Instancia del Tribunal para Rwanda han seguido una práctica, codificada hasta cierto punto en los artículos 73 *bis* y *ter* de las Reglas de Procedimiento y Prueba, pero que tal vez indique un refinamiento ulterior de esas reglas, por la que se pide a las partes entregar a los magistrados copia de las declaraciones de testigos y otros documentos en que se indican los puntos controvertidos y los acuerdos concertados. Esto ha permitido a las Salas de Primera Instancia tomar conocimiento, con antelación al juicio, del material probatorio así como de las principales cuestiones controvertidas. El resultado ha sido una mayor agilización de los procesos y una participación más activa de los magistrados.

78. Algunos magistrados del Tribunal para la ex Yugoslavia y del Tribunal para Rwanda, mediante la aplicación de los artículos mencionados en el párrafo 76, que otorgan control al Tribunal sobre la forma de rendir prueba testimonial y sobre la presentación de pruebas, han ido tendiendo a ejercer un mayor control sobre las actuaciones, y el Grupo de Expertos recomienda que este proceso se acelere y se convierta en práctica generalizada. También podría ejercerse mayor control con respecto a las suspensiones; el Grupo de Expertos observó a este respecto, por ejemplo, que en cuatro casos en que los juicios entablados ante el Tribunal para Rwanda habían durado hasta 24 meses, casi el 90% de ese tiempo se podía atribuir, en general, a las suspensiones otorgadas por la Sala de Primera Instancia

[26] Los ofrecimientos de prueba (es decir, cuando se aprueba la impugnación de la prueba, la parte que ofrece la prueba puede hacer un breve resumen para que conste en actas lo que la prueba habría demostrado, si se la hubiera admitido, a fin de que una Sala de Apelaciones esté en mejores condiciones de evaluar el dictamen de la Sala de Primera Instancia), protegerían los derechos de la parte cuya prueba fue excluida.

[27] Véase la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

por una razón u otra. Tal aumento de control no sería incompatible en modo alguno con los Estatutos ni con el carácter único de los Tribunales en su calidad de tribunales internacionales basados en las tradiciones del *common law* y el derecho civil. En este último sistema e incluso en el primero, especialmente tratándose de juicios sin jurado, no es raro que el Tribunal tome las riendas de todo el proceso para impedir retrasos indebidos en la decisión final del proceso, a la vez que guía la tramitación de la causa en forma que preste el máximo de asistencia posible al Tribunal para permitirle alcanzar una decisión justa y, al mismo tiempo, proteger los derechos legítimos del acusado. A este respecto, el Grupo de Expertos debe hacer notar que, en octubre de 1997, cuando hubo un brusco aumento del número de detenidos por el Tribunal para la ex Yugoslavia, el Presidente constituyó rápidamente un grupo de trabajo que se encargara de elaborar procedimientos para la celebración de juicios justos y expeditivos. Como resultado, durante la sesión plenaria del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, celebrada en julio de 1998, se aprobaron ocho nuevos artículos de las Reglas de Procedimiento y Prueba y se enmendaron otros 26. Esto fue precedido por un cursillo de dos días de duración sobre tramitación de los juicios al que asistieron abogados procesalistas y magistrados con experiencia procedentes de jurisdicciones tanto de derecho civil como de *common law*, para estudiar la posibilidad de tomar nuevas medidas encaminadas a agilizar los juicios. Luego, con posterioridad a la sesión plenaria de julio de 1999, el Presidente designó un Grupo de Trabajo sobre tramitación de los juicios para que examinara la eficiencia de las Reglas de Procedimiento y Prueba y formulara recomendaciones sobre la forma de agilizar todavía más los procesos. Es evidente que el proceso judicial está bajo constante supervisión.

f) Asistencia jurídica gratuita

79. Los artículos 18 3) y 21 4) d) del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y los artículos 17 3) y 20 4) D) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda disponen que tanto el sospechoso como el acusado tendrán derecho, si son indigentes, a que se les asigne un defensor sin costo para ellos (véase también el artículo 14 3) d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)[26]. Esta es la situación en que se encuentra la mayoría de los sospechosos y los acusados y absorbe una porción considerable (más del 10%) de los presupuestos anuales de los Tribunales. Desafortunadamente, además de sus consecuencias financieras, la práctica de proporcionar asistencia letrada sin costo para el acusado puede haber producido un efecto generalmente negativo en la duración de las actuaciones de los Tribunales. Se ha informado al Grupo de Expertos de que hay indicaciones, difíciles si no imposibles de verificar, de que algunos de los letrados asignados (cuya remuneración es superior a los honorarios percibidos normalmente por los abogados en sus propios países) parecen haber generado una cantidad muchísimo mayor de trámites legales de la que habría sido dable prever tanto en los procedimientos previos al juicio como en el juicio mismo. Si esto es así, el fenómeno de "exceso de celo de los abogados" cuando los honorarios legales los paga una entidad pública en un programa de asistencia jurídica, no es en absoluto desconocido (véase Judith A. Osborne, *Delay in the Administration of Criminal Justice, Commonwealth Developments and Experience*, págs. 31 y 32 (1980)). El efecto, naturalmente, es que se producen retrasos y los juicios se prolongan. Además, hay señales (que tampoco el Grupo de Expertos puede verificar) de que se hacen arreglos financieros entre el acusado y el abogado defensor, según los cuales parte de las cantidades recibidas del Tribunal para la ex Yugoslavia para el abogado se comparte con el acusado a través, por ejemplo, de contribuciones aportadas por el abogado a los parientes del acusado. Se dice que, en efecto, esto influye en la elección de abogado por el acusado y puede tener relación con los esfuerzos periódicos realizados por el acusado para despedir al abogado y elegir a otro. Debido a las consecuencias éticas de tales arreglos financieros, si es que existen, el Grupo de Expertos ha señalado

el asunto a la atención del Grupo Consultivo de la Secretaría del Tribunal para la ex Yugoslavia, a fin de que estudie la posibilidad de modificar el Código de conducta profesional.

80. A pesar de que se cree que esos problemas existen realmente, es extremadamente difícil para los Tribunales solucionarlos. Debido a las disposiciones de los Estatutos relativas al derecho a recibir asistencia letrada y a su importancia fundamental para los derechos del acusado, el tema es extremadamente delicado y es comprensible que los Tribunales se muestren muy reacios a tomar medidas que podrían interpretarse como injerencia en los derechos de un acusado o un sospechoso[28]. El tema será examinado con más detalle en la parte del informe que trata de la Secretaría (véanse los párrafos 216 y 217).

81. Aunque las sospechas acerca de la repartición de los honorarios que se describe en los párrafos 79 y 80 no parecen existir en el caso del Tribunal para Rwanda, otros asuntos relacionados con los abogados de la defensa retrasan también las actuaciones. En particular, éstos se han referido al alcance del derecho que tiene el acusado, en virtud de los artículos 17 3) y 20 4) d) del Estatuto del Tribunal para Rwanda, de ser asistido por un abogado de su elección, y su relación con la lista de defensores asignados elaborada por la Secretaría. Se ha pedido orientación judicial sobre este asunto. El tema se trata con más detalle en los párrafos 224 a 233 relativos a la Secretaría.

g) Combinación de los sistemas del *common law* y el derecho civil

82. Otro aspecto de las dificultades experimentadas por los Tribunales se deriva de la estructura de los Estatutos y las Reglas de Procedimiento y Prueba, ya que éstos tienen, a la vez, características del sistema acusatorio del *common law* y del sistema inquisitorio del derecho civil para tratar las causas penales. Muchos de los magistrados entrevistados por el Grupo de Expertos reconocieron que en mayor o menor grado esta característica complicaba la labor de los tribunales[29] y tendía a prolongar las actuaciones. Esto no quiere decir que los magistrados consideren que un sistema sea intrínsecamente mejor que el otro, aunque es interesante observar que un magistrado formado en la tradición del *common law* opinó que dadas las circunstancias únicas del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, el modelo basado en el derecho civil tal vez habría sido más adecuado para su labor. Hay consenso cada vez mayor entre los magistrados de que, a medida que los Tribunales evolucionan y maduran como órganos internacionales, tendrán que ir sacando provecho de los aspectos más útiles de los dos sistemas e incorporándolos en su propia jurisprudencia. Pero este es un proceso lento, lo que, a juicio del Grupo de Expertos, se debe en gran

---

[28] El Grupo de Expertos estima, como se indica en la nota de pie de página 23, que las Salas deberían estudiar la posibilidad de establecer una norma que exija mayor supervisión con respecto a la remuneración cuando se determine que el letrado se ha comportado con ligereza flagrante o ha incurrido en tácticas dilatorias o que ha habido abuso de los procesos del Tribunal. Es indudable que las facultades inherentes del Tribunal comprenderían este tipo de medidas. En caso de conducta indebida de la acusación, el Tribunal ya está facultado para recomendar las medidas correctivas adecuadas respecto del personal, y debería poder imponer sanciones.

[29] Por ejemplo, los abogados que han recibido formación en el sistema de derecho civil suelen no estar familiarizados con los principios y procedimientos del *common law* y viceversa. Muchos de los abogados que representan a los acusados proceden de la ex Yugoslavia, país que aplica el sistema del derecho civil, y según se dice, encuentran desconcertantes los aspectos de *common law* de los procedimientos del Tribunal para la ex Yugoslavia. En el Tribunal para Rwanda, una proporción relativamente grande de abogados procede del Camerún, y de Quebec en el Canadá, en donde los abogados tienden a estar familiarizados con ambos sistemas. Uno de los resultados de esto es que generalmente es preciso utilizar abogados formados en una u otra tradición para representar a los acusados. En efecto, las directrices emitidas por el Tribunal para Rwanda exhortan a hacerlo.

parte a que la cultura jurídica y la formación de los magistrados que proceden de un sistema, tienden a hacerlos proceder con cautela a la hora de aceptar de inmediato y sin objeciones las características del otro sistema. Los Estatutos se basan en gran medida, aunque no enteramente, en el sistema acusatorio del *common law*, y la futura jurisprudencia procesal de los Tribunales, si bien cumplirá necesariamente con sus Estatutos, probablemente adopte ciertos aspectos del modelo del derecho civil. En algunos aspectos, ya parece estarlo haciendo. Es indudable que algunos modelos basados en el derecho civil pueden ocuparse de las causas de derecho penal con más rapidez que el sistema acusatorio del *common law*. Como todos los acusados ante los Tribunales proceden de países en que se aplica el sistema basado en el derecho civil, aquéllo mal puede resultarles inaceptable. Cabe señalar que parece estarse produciendo una convergencia gradual de importantes aspectos de los dos sistemas a través de las actividades de reforma de los procedimientos penales nacionales. Aunque en algunos países que aplican el sistema basado en el derecho civil han cobrado impulso ciertos aspectos del modelo acusatorio, en algunas jurisdicciones que aplican el *common law* se están examinando activamente las ventajas de contar con un juez de instrucción en el sumario con el propósito, entre otras cosas, de tratar de establecer la verdad objetiva (véase Hatcher, Huber y Vogler, *Comparative Criminal Law Procedure*, The British Institute of International and Comparative Law (Londres, 1996)).

3. Otras medidas encaminadas a mejorar el sistema

a) Jueces de instrucción

83. En el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, actualmente se designa a uno de los magistrados de la Sala de Primera Instancia como juez de instrucción para la Sala, que se encarga de supervisar, mediante la celebración de reuniones con los abogados, los intentos de llegar a un acuerdo sobre hechos, problemas, testigos, pruebas, fijación de fechas, etc. Hasta cierto punto, esto parece haber servido para agilizar los procesos. Hay, sin embargo, una dificultad. Actualmente el juez de instrucción no está facultado para emitir dictámenes en nombre de la Sala de Primera Instancia que requieran una acción de las partes. Su función consiste más bien en intentar persuadirlas a llegar a un acuerdo. Sin embargo, esto podría cambiar si los magistrados decidieran asumir una función más clara de intervención para controlar las actuaciones. Si así fuera, el Grupo de Expertos entiende que el juez de instrucción podría, en virtud del artículo 65 ter D) de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal para la ex Yugoslavia, tomar medidas respecto de las peticiones presentadas con arreglo al artículo 73. Además, en la medida en que actualmente eso no se hace, el juez de instrucción podría presentar a los demás magistrados un informe anterior al juicio con la recomendación de que se dictara una orden prejudicial que estableciera un formato razonable para la tramitación de la causa.

b) Estipulaciones

84. Algunos magistrados han solicitado que, cuando no hay razón aparente para impugnar ciertos hechos, la parte que rehúse estipularlo así, generalmente el acusado, explique por qué. Esta práctica, si se observa, podría ser bastante útil para eliminar la necesidad de introducir cantidades potencialmente masivas de pruebas, especialmente por parte del Fiscal, para establecer hechos que tal vez no estén realmente controvertidos. La dificultad reside en que los abogados defensores son en general reacios a convenir en cualquier cosa que facilite la presentación del caso por parte de la acusación, e insisten en que la Fiscal está obligada a probar cada uno de los elementos del caso. Por ejemplo, en una causa que se encontraba pendiente en la etapa del sumario ante el Tribunal para la ex Yugoslavia, a la espera de los resultados de una apelación interlocutoria interpuesta por uno de los

acusados, la acusación y la defensa estuvieron discutiendo durante tres meses 168 cuestiones de hecho que a juicio de la acusación no debían ser objeto de controversia. Finalmente, se llegó a acuerdo respecto de 87 de ellas. Los abogados defensores también suelen afirmar que, hasta que no se ven realmente las pruebas, la defensa no tiene cómo tener la certeza de que la acusación podrá efectivamente probar los hechos que se discuten. Así pues, la cuestión es si la Sala de Primera Instancia podría o querría tratar de imponer una sanción a la defensa si, por ejemplo, los hechos tuvieran simplemente carácter de antecedentes y posteriormente fueran establecidos mediante las pruebas de la acusación sin que la defensa los impugnara.

c) Notificación judicial

85. Las Salas de Primera Instancia han tenido ocasión de estudiar la posibilidad de utilizar algún tipo de notificación judicial como medio de reducir la cantidad de tiempo dedicado a establecer hechos de base que ya han sido establecidos en otro juicio. Hasta la fecha su actitud respecto de este asunto ha sido muy cautelosa, lo que es comprensible, porque tiene consecuencias con respecto a la independencia y las posibles opiniones diferentes de las Salas de Primera Instancia, así como al derecho del acusado a impugnar las pruebas que se deriven de una causa diferente. A este respecto, cabe observar que cada Sala de Primera Instancia ejerce un grado considerable de discrecionalidad respecto de las prácticas sobre tramitación de las causas, y puede haber también con frecuencia diferencias de percepción en cuanto a cuáles son eficaces en las circunstancias de una causa determinada. Ello no obstante, sucesivas acusaciones y juicios han estado relacionados con frecuencia con las mismas esferas bien definidas en que la criminalidad ha seguido pautas similares o idénticas. A juicio del Grupo de Expertos, debe seguirse estudiando la posibilidad de hacer más uso de la notificación judicial en forma tal que proteja los derechos del acusado y al mismo tiempo reduzca o elimine la necesidad de repetir las mismas declaraciones testimoniales y presentar las mismas pruebas en sucesivas causas (véanse los artículos 94 y 94 bis de las Reglas de Procedimiento y Prueba de los dos Tribunales).

d) Presentación de pruebas en lugar de declaración de testigos

86. Podrían examinarse más a fondo, quizás efectuando cambios en los artículos, las medidas prácticas que se han tomado, esta vez en la Oficina del Fiscal, para simplificar y abreviar un juicio pendiente ante el Tribunal. En este caso, la Fiscal, basándose en las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal, que no prohíben el testimonio indirecto, deseaba determinar los antecedentes de hecho con respecto a varios pueblos de una zona en que se cometieron crímenes. Muchos de los habitantes de esos pueblos que, de ser necesario, hubieran podido testificar en persona, proporcionaron declaraciones a los investigadores del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en que describían los hechos. Con el propósito de abreviar el proceso, la Fiscal optó por presentar el testimonio de algunos testigos solamente y, por medio de un investigador del Tribunal, trató de presentar a la Sala de Primera Instancia las declaraciones escritas de las otras personas como pruebas. Como era de esperar, la defensa puso objeciones aduciendo que no se podía proceder a un contrainterrogatorio sobre las declaraciones escritas de los testigos, aunque en ese momento no se sabía si se realizaría un contrainterrogatorio con respecto a los antecedentes de hecho. La Sala de Primera Instancia rehusó admitir las declaraciones escritas, pero tomó medidas para abreviar el juicio aceptando las transcripciones de las declaraciones de testigos en otros procesos. Sin embargo, en algunos casos podrían admitirse provisionalmente esas pruebas documentales, a reserva del derecho de la defensa, una vez que examine los documentos, de pedir que se haga comparecer a los testigos cuyas declaraciones examinó para interrogarlos. Según el carácter y el resultado del contrainterro-

gatorio, la Sala de Primera Instancia podrá sacar las conclusiones que considere apropiadas con respecto al interrogatorio y ese hecho puede disuadir a la defensa de insistir innecesariamente en la presentación de testigos.

e) Declaraciones voluntarias

87. Otro intento de los magistrados de agilizar los juicios se refleja en el artículo 84 *bis* de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, aprobado recientemente, según el cual el acusado puede hacer voluntariamente una declaración ante la Sala de Primera Instancia, sin prestar juramento, al comienzo del juicio. Si el acusado rehúsa hacerlo no podrá sacarse ninguna conclusión que le sea adversa. Este concepto se basa en el sistema de derecho civil en el cual es común que el juez de instrucción o el fiscal interrogue al acusado o le invite a formular las declaraciones que desee con respecto al juicio ante un funcionario judicial. En un sistema de derecho civil, una vez que el acusado se declara inocente de los cargos que se le imputan, el fiscal hace una relación de los hechos. Posteriormente, se pide al acusado que presente su versión de los hechos y luego se puede hacer comparecer a los testigos, pero solamente a los que sean necesarios en relación con los aspectos que son objeto de controversia en el proceso. La experiencia en derecho civil parece indicar que las declaraciones del acusado pueden contribuir a abreviar el proceso al circunscribir los problemas, eliminar los aspectos no controvertidos y aclarar las cuestiones. De hecho, en una causa sometida recientemente a la Sala de Primera Instancia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, la declaración del acusado, formulada después de que la Fiscal terminó su exposición de los hechos, confirmó los presentados anteriormente por la Fiscal mediante amplios testimonios y pruebas documentales de numerosos testigos. Si el acusado hubiera formulado la declaración antes de que la Fiscal expusiera los hechos, la duración del juicio se hubiera reducido considerablemente y no hubiese sido necesario recurrir a muchos de los testigos que prestaron testimonio. Queda por ver si el nuevo artículo tendrá ese efecto en el futuro. El abogado defensor puede recomendar a sus clientes que guarden silencio hasta que el Fiscal termine de hacer su exposición de los hechos y admitir sólo después, si así lo desean, los hechos que han demostrado las pruebas de cargo. Sin embargo, los cambios en el artículo reflejan un esfuerzo encomiable del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia por mejorar la sustanciación de las causas y la experiencia ulterior quizás confirme su utilidad.

f) Preparación del testimonio

88. Otra posibilidad de reducir la duración de los juicios que podrían considerar las Salas de Primera Instancia, especialmente dado que, al parecer, se contempla en el artículo 94 *ter* de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, consiste en alentar a los expertos y a otros testigos a que recurran al testimonio directo preparado. Para no tener que pasar varios días prestando testimonio directo ante un tribunal, el testigo podría presentarlo con antelación en un formulario de preguntas y respuestas escritas y posteriormente comparecer ante el tribunal. La parte contraria podría objetar las preguntas escritas e interrogar al testigo. También merece la pena examinar una propuesta análoga, que, consiste en que la Oficina del Fiscal prepare un expediente que contenga las declaraciones de los testigos con comentarios de la defensa, de modo que la Sala de Primera Instancia pueda seleccionar a los testigos pertinentes y admitir las declaraciones de testigos como prueba documental. La aprobación de esta propuesta probablemente implique un aumento de la cantidad de documentos que deberán traducirse y un mayor volumen de trabajo para la Oficina del Fiscal.

g) Obligación de la defensa de revelar datos y pruebas

89. También debe examinarse, y sin duda se hará, otro aspecto relacionado con la mejor sustanciación de la causa, que implicará cambios en el artículo 67 de las Reglas de ambos Tribunales, en que se prevé la obligación de las partes de revelar recíprocamente datos y pruebas, y que afectará también al artículo 73 ter, que se refiere a la celebración de consultas antes de que la defensa exponga sus argumentos. Habría que establecer que, una vez que la Oficina del Fiscal revele a la defensa datos y pruebas con respecto a sus alegatos, según lo dispuesto en las Reglas, el abogado defensor del acusado deberá describir en términos generales el carácter de su defensa e indicar los puntos en que discrepa con la Oficina del Fiscal y en cada caso indicar los motivos. Si el acusado no lo hace o presenta argumentos incoherentes o si en el juicio presenta, sin justificación, otros alegatos para su defensa, la Sala de Primera Instancia podrá sacar las deducciones que considere apropiadas, es decir, que los argumentos de la defensa se presentaron en el último momento o que los argumentos incoherentes de la defensa indican una falta de confianza en cada una de ellos. El razonamiento fundamental es que la posibilidad de sacar esas deducciones obligaría al abogado defensor a revelar a tiempo sus verdaderos argumentos y ello permitiría agilizar el juicio ya que las partes y el Tribunal podrían concentrarse en los verdaderos problemas. Esa obligación de revelar hechos y pruebas tendría un beneficio adicional si se basara en una obligación de la Oficina del Fiscal de revelar las pruebas que están en su poder y que son esenciales para preparar la defensa. Actualmente esa obligación impone al Fiscal la necesidad de hacer conjeturas sobre lo que podría ser esencial para la defensa y, por lo tanto, puede ocasionar demoras así como la pérdida de tiempo y esfuerzos de la Oficina del Fiscal (véase también la nota 12 de pie de página).

90. También se ha propuesto que el abogado del acusado, al interrogar a los testigos de cargo que puedan presentar pruebas pertinentes para la defensa del acusado, les informe del carácter de los alegatos de la defensa si están en contradicción con sus pruebas. De esa forma se ahorraría tiempo al facilitar una respuesta rápida a los argumentos de la defensa y el Fiscal no tendría que hacer comparecer nuevamente a los testigos para que presenten contrapruebas una vez que la defensa termine de exponer sus argumentos.

h) Necesidad de obtener la cooperación de los Estados

91. Los factores mencionados que complican y prolongan la instrucción sumarial y el juicio y las posibles soluciones son ejemplo de los obstáculos que se oponen al eficaz funcionamiento de un tribunal penal, sencillamente por la forma en que funciona el sistema del *common law* regido por el principio de contradicción. Ello presupone, desde luego, que un juicio que no se prolonga refleja el eficaz funcionamiento de un sistema judicial. Hay quien afirmará que el valor más importante es el de determinar si se ha observado el debido proceso y si se han respetado plenamente los derechos del acusado aunque ello implique un juicio prolongado. Ese criterio está ampliamente respaldado por las normas fundamentales de derechos humanos, como se observa por ejemplo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, el hecho de que se oculten esas dificultades impide la cooperación entre Estados[30].

92. Si bien hasta ahora las autoridades bosnias, y en menor medida las autoridades croatas, han cooperado en gran medida con el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, según lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto, la República Federativa de Yugoslavia y la República Srpska, donde al parecer viven muchos de los acusados, en general no han

[30] Véase también el párrafo 25 *supra*. Cabe señalar, sin embargo, que varios Estados han cooperado con los Tribunales y han concertado acuerdos en que ofrecen sus instalaciones penitenciarias para recibir a las personas condenadas.

mostrado ningún deseo de cooperar con el Tribunal, incluso después de la firma del Acuerdo de Dayton, en el que se comprometieron expresamente a hacerlo. En opinión de los magistrados la falta de cooperación es quizás el obstáculo más importante para el eficaz funcionamiento del Tribunal. Como consecuencia de ello, salvo algunas excepciones, los acusados que han sido detenidos son personas de poca importancia, relativamente, cuyos presuntos crímenes, aunque graves, podían haber sido enjuiciados debidamente por un sistema judicial nacional lo que habría permitido destinar los limitados recursos del Tribunal a causas más importantes contra los dirigentes. De hecho, se informó al Grupo de Expertos que la Oficina del Fiscal hubiese preferido centrarse desde el principio en los procedimientos judiciales contra dirigentes máximos, pero no pudo entonces lograr su detención y sigue sin lograrlo. Aunque se ha informado debidamente al Consejo de Seguridad sobre esa situación, es evidente que no ha podido hasta la fecha detener a los principales dirigentes acusados. Además, la falta de cooperación entre Estados ha dificultado la presentación de pruebas y testigos de cargo y de descargo, lo cual ha prolongado las investigaciones y los juicios.

93. La situación del Tribunal Penal Internacional para Rwanda es distinta. El Tribunal ha contado con la colaboración de varios Estados de África y de otras regiones. De hecho, muchos Estados han aceptado la primacía de la jurisdicción de ese Tribunal respecto de los delitos que se definen en el Estatuto, aunque no dispongan de legislación nacional para aplicarlo. De los detenidos que se encuentran actualmente a disposición de las Naciones Unidas, 12 fueron detenidos inicialmente en Kenya, 9 en el Camerún, 2 en Bélgica, 2 en Benin, 2 en Côte d'Ivoire, 2 en el Togo, 2 en Zambia, 1 en Burkina Faso, 1 en Malí, 1 en Namibia, 1 en Sudáfrica y 1 en Suiza. Por lo tanto, el grado de cooperación internacional prestada al Tribunal Penal Internacional para Rwanda en general puede considerarse excelente.

i) Procesos contra dirigentes

94. Como lo señaló agudamente uno de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, el artículo 1 del Estatuto, al facultar al Tribunal para enjuiciar a "los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario ...", no dejó en claro si en el futuro el Tribunal debía concentrarse en las causas contra los dirigentes. En opinión del magistrado, que es similar a la de la Fiscal, el futuro del Tribunal no debe consistir en determinar la culpabilidad de personas de relativamente menor importancia en el orden jerárquico político, militar o administrativo. No obstante, las inevitables presiones políticas que se ejercieron al principio sobre la Oficina del Fiscal para que entablara acciones judiciales contra los autores de los crímenes de guerra motivaron que se iniciaran a principios de 1995 los primeros juicios contra personas de poca importancia relativa. Si bien esos juicios han contribuido a avances importantes en la jurisprudencia del Tribunal, el costo ha sido elevado. Han pasado varios años y no han concluido todos los juicios. Sin embargo, en el juicio del general Blaskić, que concluyó muy recientemente, estaba implicada una persona de muy alto nivel. Los juicios que están en marcha actualmente relacionados con la causa de *Blaskić*, son el de *Kordić* y *Cerkez* y, en otro juicio, *Kupreskić y otros*[31]. Además, la causa del general Krstić se encuentra en

---

[31] Si bien las causas de *Kordić* y *Kupreskić* así como la causa de *Aleksovski*, junto con la causa de *Furundzija* mencionada anteriormente, podían haber sido examinadas eficazmente como una sola causa con la de *Blaskić*, puesto que trataban todas de presuntos crímenes cometidos en el valle del río Lasva durante el mismo período, los acusados fueron puestos a disposición del Tribunal en momentos distintos, después de que se iniciaron los juicios contra los acusados que habían sido detenidos anteriormente. Las demoras ocasionadas por la comparecencia sucesiva de acusados hubieran llegado a un nivel intolerable si la Oficina del Fiscal hubiese esperado para juzgarlos en un solo juicio, teniendo

la fase de instrucción, y otro general, cuyo nombre figura en un auto de acusación sellado, fue detenido recientemente en Austria.

95. A ese respecto, la situación del Tribunal Penal Internacional para Rwanda es totalmente distinta. Entre los detenidos que están actualmente a disposición de las Naciones Unidas (sea condenados, juzgados, procesados o en espera de juicio) figuran 1 ex Primer Ministro, 10 ex ministros, otros 6 altos funcionarios políticos, 4 altos oficiales militares, 3 ex gobernadores provinciales y 5 alcaldes de capitales de provincia. El éxito logrado por el Tribunal Penal Internacional para Rwanda en la acusación y el enjuiciamiento de muchos de los altos funcionarios presuntamente implicados en las matanzas de 1994 han producido el efecto adicional de despertar en Rwanda mayor interés por las actuaciones del Tribunal. Esto es positivo, ya que las dificultades y demoras iniciales experimentadas por el Tribunal suscitaron cierto escepticismo en Rwanda con respecto a las verdaderas posibilidades de éxito del Tribunal.

96. Parece haber consenso entre los magistrados de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda en que, a pesar de la conveniencia y utilidad de establecer jurisprudencia penal internacional y de que las víctimas puedan ser testigo del enjuiciamiento y el castigo de sus atormentadores directos, el Consejo de Seguridad no logrará en gran medida sus principales objetivos si las acciones judiciales se entablan únicamente contra personas de poco relieve y no contra los dirigentes civiles, militares y paramilitares presuntamente responsables de las atrocidades, opinión que el Grupo de Expertos apoya. Se considera que los juicios contra personas de escaso rango no permiten demostrar la determinación de la comunidad internacional y no despiertan suficiente interés mundial en la importancia de los objetivos humanitarios en que se basa la labor del Tribunal. Si se destina una gran cantidad de recursos al enjuiciamiento de "gente sin importancia" para hacer valer los sentimientos totalmente comprensibles y justificados de las personas y las familias víctimas de atrocidades, no se lograrían prácticamente los principales objetivos. Cabe esperar que con el tiempo los tribunales nacionales puedan enjuiciar en forma justa y adecuada a las personas de menor relevancia que cometieron esos crímenes. Aunque se admite que por el momento eso no sea quizás posible.

97. Los esfuerzos que realizan los Tribunales por crear programas de información pública, en la ex Yugoslavia y en otros lugares de todo el mundo, sobre la labor y los objetivos de los Tribunales pueden contribuir a que el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia preste mayor atención al enjuiciamiento de los dirigentes. Salvo en una pequeña fracción de la población de la ex Yugoslavia y otros lugares, es probable que haya una gran falta de conocimiento, por no decir total, de las normas del derecho internacional humanitario que aplican los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda. De hecho, esa falta de conocimiento puede observarse incluso en las altas jerarquías militares y políticas, que en última instancia son las responsables del incumplimiento de dichas normas. Esos programas de información incluyen: la difusión de documentación, discursos, participación en conferencias, seminarios y mesas redondas; la utilización de la prensa escrita, la radio y la televisión para la transmisión de comunicados de prensa y otras comunicaciones educativas; reuniones y encuentros con funcionarios y dignatarios del Estado. Como resultado de ello ha aumentado y se ha intensificado el interés por la función de los Tribunales en la protección y la promoción de los valores humanitarios.

---

en cuenta especialmente la duración del período de prisión preventiva que ha venido obstaculizando la labor del Tribunal. De modo que la forma escalonada en que se pone a los acusados a disposición del Tribunal puede afectar considerablemente sus actuaciones. La Fiscal fue inflexible al referirse a ese problema en el anuncio que hizo hace poco de que no seguiría adelante con el juicio de un acusado croata detenido recientemente hasta que el coacusado, que se encuentra detenido en Croacia, sea entregado al Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

98. Esos programas tienen un valor incalculable y deben seguir ejecutándose. Al respecto, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia propone ampliar el programa de la manera siguiente:

"El Tribunal Internacional se propone ahora establecer y mantener un programa destinado a explicar la labor que realiza y a hacer frente a los efectos de la mala comprensión y la información errónea al respecto. El programa proporcionará recursos e información sobre el Tribunal Internacional, difundirá esa información y fomentará el debate en comunidades nacionales y locales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones de víctimas e instituciones de enseñanza. Se fortalecerán los vínculos existentes con las organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales, que operan en la región a fin de crear una vía de comunicación recíproca que beneficie tanto al Tribunal Internacional como a las instituciones que actualmente destinan recursos para abordar problemas que podrían resolverse con mayor eficacia mediante la participación directa y coordinada del Tribunal Internacional.

El programa tendrá dos componentes; la creación de un programa de divulgación en la Oficina del Secretario; y el mejoramiento de la capacidad actual de la Dependencia de Información Pública de la Secretaría en La Haya."

99. El Tribunal Penal Internacional para Rwanda también puso en marcha un programa de divulgación financiado con recursos voluntarios. En el marco del programa se proporcionarán locales y equipo para instalar una oficina de Radio Rwanda, que permitió al Tribunal transmitir noticias en Rwanda, y asimismo en francés y en inglés, sobre las actuaciones del Tribunal en Kinyarwanda. El programa de divulgación también facilita y financia, total o parcialmente, los viajes a Arusha de personalidades que influyen en la opinión pública (a saber, miembros de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, representantes de organizaciones no gubernamentales, periodistas de la prensa escrita, así como de radio y televisión) a fin de ayudarles a conocer mejor la labor del Tribunal.

j) Remisión de causas a los tribunales nacionales

100. Los Estatutos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (artículo 9) y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (artículo 8) disponen que los tribunales internacionales y los tribunales nacionales tendrán jurisdicción concurrente para procesar a las personas que hayan cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario. Sin embargo, ambos tribunales internacionales tienen primacía, y los tribunales nacionales tienen la obligación, tras una petición oficial de una Sala de Primera Instancia, de transmisión de la causa, de suspender sus actuaciones. Seguidamente el acusado, así como las actas de las actuaciones del tribunal nacional, se pondrán a disposición del Tribunal Internacional para que inicie el proceso (véanse, además de los artículos mencionados de los Estatutos, los artículos 8 a 11 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

101. En el artículo 11 bis de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia se prevé la situación inversa, al permitir que el Tribunal, si lo considera apropiado, suspenda el acta de acusación contra un acusado, en espera de las actuaciones del tribunal nacional del Estado en que se le detuvo, si ese Estado está dispuesto a seguir el proceso. En el artículo se prevé también que en cualquier etapa del procedimiento, antes de que el tribunal nacional dicte sentencia, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia puede ordenar al Estado que entregue al acusado para reanudar el proceso ante ese Tribunal Internacional. No existe, sin embargo, una disposición

equivalente en las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. El Grupo de Expertos considera que esta disposición puede servir de mecanismo útil no sólo para enjuiciar a los acusados de importancia secundaria, mientras la Oficina del Fiscal se concentra en las acciones judiciales contra los dirigentes, sino también para las causas en que la Oficina del Fiscal quizás no desee entablar una acción oficial por motivos que no están relacionados con la culpabilidad o inocencia del acusado. Por consiguiente, el Grupo de Expertos recomienda que el Tribunal Penal Internacional para Rwanda considere la posibilidad de incluir en sus Reglas de Procedimiento y Prueba una disposición análoga a la del artículo 11 bis de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

F. Sala de Apelaciones

102. La Sala de Apelaciones tiene jurisdicción para conocer de los recursos de apelación que interpongan las personas condenadas por las Salas de Primera Instancia de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda, o el Fiscal. Los Estatutos disponen que el derecho de apelación puede ejercerse por un error sobre una cuestión de derecho que invalide la decisión o un error de hecho que haya impedido que se hiciera justicia. Los fallos de la Sala de Apelaciones son importantes para garantizar la uniformidad con respecto a cuestiones de derecho, incluida la interpretación de artículos de las Reglas de Procedimiento y Prueba, entre las Salas de Primera Instancia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, y entre las Salas de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, así como entre las Salas de Primera Instancia de ambos Tribunales en los casos en que la disposición, la norma o el principio jurídico aplicable es el mismo. Aunque las Salas de Primera Instancia pueden considerar convincentes las opiniones formuladas por otras Salas de Primera Instancia, y ello sucede con frecuencia, la uniformidad quizás no se logre hasta que la Sala de Apelaciones haya dictado su fallo definitivo respecto de la cuestión. A partir de ese momento, se espera que las causas futuras y pendientes en las Salas de Primera Instancia se rijan por las directrices de la Sala de Apelaciones. Las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia prevén el establecimiento de un grupo de tres magistrados encargados de examinar las solicitudes de autorización para presentar apelaciones interlocutorias. En las Reglas del Tribunal Penal Internacional para Rwanda no se prevé dicho grupo. En ellas las apelaciones ya sea interlocutorias o de los fallos son examinadas por todos los integrantes de la Sala de Apelaciones. Además, en caso de que se descubra un nuevo hecho del que no se tuvo conocimiento durante la vista de la causa en las Salas de Primera Instancia o en la Sala de Apelaciones y que hubiera podido influir de manera decisiva en el fallo, el condenado o el Fiscal podrán presentar una petición de revisión del fallo. Lo mismo se aplica en el caso de un Estado que se vea afectado por un fallo interlocutorio de una Sala de Primera Instancia si se trata de cuestiones de importancia general relacionadas con las atribuciones del Tribunal.

103. Por un largo período después de la creación del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y antes de que iniciara sus actividades el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, la Sala de Apelaciones tenía poco trabajo. Esa situación ha cambiado. Al aumentar en las Salas de Primera Instancia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia a 14 juicios pendientes contra 29 acusados, durante el período de 1998 a 1999, en comparación con sólo siete juicios contra 10 acusados en 1997, el trabajo de la Sala de Apelaciones ha aumentado aún más considerablemente. En el mismo Tribunal, también durante el período 1998–1999 se habían presentado, al 6 de agosto de 1999, 29 solicitudes de autorización para presentar apelaciones interlocutorias a la Sala de Apelaciones. De las 29 solicitudes

se negaron 13, se autorizaron 7, 5 están pendientes, 2 fueron retiradas, 1 fue denegada y en la última, que era una solicitud de la República de Croacia, se falló sobre el fondo. Al mes de agosto de 1999 estaban pendientes en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia los recursos de apelación de los fallos definitivos en las causas de "*Celebici*", *Furundzija* y *Aleksovski*. En la causa de *Tadić*, de que conoció la Sala de Apelaciones, aún está pendiente el nuevo fallo condenatorio del acusado y, según lo previsto, será anunciado en breve por la Sala de Primera Instancia a la que fue remitida la cuestión por la Sala de Apelaciones. Con respecto al Tribunal Penal Internacional para Rwanda, al 30 de septiembre de 1999 estaban pendientes cinco recursos de apelación contra decisiones judiciales y/o fallos condenatorios y en proceso de examen seis apelaciones interlocutorias. Además, la Sala de Apelaciones ha conocido de cuestiones disciplinarias y de diversas cuestiones accesorias relacionadas con los recursos de apelación. La Sala de Apelaciones prevé que antes de fines de 1999 recibirá probablemente otros dos recursos de apelación sobre el fondo. Teniendo en cuenta la experiencia adquirida hasta ahora con respecto a varios recursos de apelación, el Grupo de Expertos estima que después de 1999 se producirá un aumento considerable de esos recursos en ambos Tribunales. Esa gran cantidad de recursos podría reducirse quizás mediante una selección preliminar que permita garantizar su admisibilidad, es decir, que los recursos planteen verdaderas cuestiones de errores de derecho que invaliden las decisiones o de errores de hecho que impidan que se haga justicia. El Grupo de Expertos recomienda que la Sala de Apelaciones considere la conveniencia de crear dicho mecanismo de selección con el propósito de eliminar los recursos de apelación infundados y ahorrar el tiempo que de lo contrario las partes y la Sala tendrían que dedicarles. Por otra parte, cualquiera de las partes podría presentar una petición para que se desestime el recurso de inmediato en los casos en que resulta evidente que es innecesario, y se ha procedido de ese modo con respecto a varias apelaciones interlocutorias del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Esas peticiones, una vez presentadas, deberían ser examinadas rápidamente por la Sala de Apelaciones.

104. Los recursos de apelación sobre el fondo de la cuestión a menudo se refieren a aspectos jurídicos importantes y complejos. En el caso de algunos la Sala de Apelaciones debe estudiar expedientes muy voluminosos. El expediente de la causa de "*Celebici*" constaba de más de 15.000 páginas de transcripciones y cientos de documentos de prueba. Anteriormente se mencionaron los cientos de carpetas presentadas a la Sala de Apelaciones para los recursos de *Akayesu* y *Kayishema/Ruzindana*. Con frecuencia las apelaciones interlocutorias no son menos importantes que los recursos de apelación sobre el fondo, ya que pueden ocasionar la suspensión de las actuaciones de la Sala de Primera Instancia mientras se falla la apelación interlocutoria. Son evidentes las consecuencias que esto tiene en la duración de los procesos y en la detención de los acusados. De hecho, los juicios ante el Tribunal Penal Internacional para Rwanda se suspendieron durante casi nueve meses en espera de la resolución de una apelación interlocutoria relacionada con la facultad del Presidente para cambiar la composición de las Salas de Primera Instancia y el efecto que tendrán los cambios en la competencia de esas salas para pronunciarse sobre los autos de acusación enmendados.

105. El Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia cuenta con 14 magistrados que constituyen las Salas de Primera Instancia y la Sala de Apelaciones. Como en algunos casos los magistrados de las Salas de Primera Instancia y de la Sala de Apelaciones no están disponibles debido a la carga de trabajo, su recusación o inhabilitación, por una u otra razón, o por enfermedad, a veces los magistrados de las Salas de Primera Instancia del Tribunal deben constituir la Sala de Apelaciones y los magistrados de la Sala de Apelaciones deben constituir las Salas de Primera Instancia de dicho Tribunal. Un efecto indirecto de ello es que los magistrados de las Salas de Primera Instancia del Tribunal

pueden, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto, pronunciarse sobre los recursos de apelación de los fallos de las Salas de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Esa situación no es en absoluto ideal. A medida que aumenta el número de causas en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia resulta aún más compleja la asignación de magistrados entre las Salas de Primera Instancia y la Sala de Apelaciones. Antes de que existiera la nueva norma relativa a la disponibilidad del magistrado que confirma la acusación para conocer de los recursos de apelación en la misma causa, se requerían nueve magistrados distintos en cada causa para la confirmación de la acusación, un solo juicio y un recurso de apelación. En el futuro se necesitarán ocho magistrados, es decir uno menos. Se prevé que si el aumento de las causas supone también un aumento de las causas relacionadas con otras, de modo que un magistrado que está conociendo de una causa pueda verse inhabilitado de conocer cualquier aspecto de la otra, la espera de un magistrado calificado para que constituya la Sala de Apelaciones en una causa determinada podría ocasionar demoras aún más graves. Además, el hecho de que desaparezca la posibilidad de intercambiar a los magistrados de las Salas de Primera Instancia con los de la Sala de Apelaciones podría influir involuntariamente en el resultado de los recursos de apelación.

106. En opinión del Grupo de Expertos debe establecerse una separación permanente entre las Salas de Primera Instancia y la Sala de Apelaciones de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda y los magistrados deben asignarse exclusivamente a cada una de las salas para todo el período de su mandato. Además de resolver los problemas de inhabilitación mencionados en el párrafo 105, ello garantizaría también que sólo los magistrados de la Sala de Apelación conocerían de los recursos de apelación de las Salas de Primera Instancia de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda. Sin embargo, el Grupo de Expertos no considera que la categoría de la Sala de Primera Instancia tenga que ser inferior a la de la Sala de Apelaciones, sino que simplemente debe ponerse fin a ese intercambio, con posibles raras excepciones en circunstancias extraordinarias en que se pida a un solo magistrado disponible de Primera Instancia que forme parte de la Sala de Apelaciones.

107. El Grupo de Expertos tiene entendido que las Salas de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda están proponiendo que en el próximo presupuesto se aumenten los recursos para la contratación de personal jurídico de apoyo a los magistrados de las Salas de Primera Instancia y la Sala de Apelaciones y para la nueva contratación de asistentes judiciales de la tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, que lamentablemente fueron eliminados del presupuesto de 1999. Los Presidentes y las Mesas de ambos Tribunales han decidido también pedir al Consejo de Seguridad que apruebe el nombramiento de otros dos magistrados para la Sala de Apelaciones y del personal adicional conexo que se necesite. La información de apoyo, que fue examinada por el Grupo de Expertos, parece justificar esas peticiones, y el Grupo recomienda su aceptación. Aunque la propuesta es útil, quizás sus resultados no sean tan satisfactorios como la separación permanente de la Sala de Apelaciones, recomendada en el párrafo 106 *supra*.

108. Para el Grupo de Expertos es evidente que, si el número de detenciones sigue aumentando a medida que Kosovo genera nuevas causas si las investigaciones en Rwanda conducen a un aumento considerable del número de acusados y si todas las otras condiciones se mantienen como hasta ahora, sin que haya un aumento de los recursos presupuestarios, principalmente para la contratación de más magistrados, será sumamente difícil, por no decir imposible, garantizar que los Tribunales puedan cumplir satisfactoriamente las misiones que les ha encomendado el Consejo de Seguridad. A ese respecto, una de las opciones examinadas por el Grupo de Expertos con varios magistrados fue la

posibilidad de utilizar los servicios de magistrados temporales, quizás recurriendo a algunos de los antiguos miembros del Tribunal o a otros magistrados jubilados con experiencia en procedimientos penales. La opinión de los magistrados sobre el tema no es unánime. Algunos consideran que la cuestión debe examinarse detenidamente y existe por lo menos una propuesta muy meditada al respecto. Para otros la cuestión debe abordarse cautelosamente y hay quienes incluso mencionan las desventajas de crear en las Salas de Primera Instancia la sensación de que podrían existir magistrados de "segunda clase", así como las dificultades para encontrar a magistrados competentes (activos o jubilados) que estén dispuestos a prestar servicios temporalmente durante períodos indeterminados. El Grupo de Expertos, sin llegar a una conclusión definitiva sobre la cuestión, recomienda que se dé curso favorable a la cuestión si sigue considerándose la única solución práctica para agilizar la conclusión de las misiones encomendadas a los Tribunales.

G. Ejecución de las sentencias

109. En los informes de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto que se mencionan en el párrafo 2 *supra*, se pidió al Grupo de Expertos, entre otras cosas, que tratara la cuestión a largo plazo de la ejecución de las sentencias. En el artículo 27 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia se prevé el encarcelamiento de las personas condenadas por el Tribunal en un Estado que haya indicado al Consejo de Seguridad que está dispuesto a aceptar a los condenados. El encarcelamiento se llevará a cabo de conformidad con la legislación del Estado y estará sujeto a la supervisión del Tribunal. La disposición del artículo 26 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda es similar. De acuerdo con ella, las penas de encarcelamiento se cumplirán en Rwanda o en cualquiera de los Estados que haya concertado un acuerdo con el Tribunal Penal Internacional para Rwanda. El artículo 28 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el artículo 27 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda disponen que, si conforme a la legislación del Estado, la persona que está cumpliendo la pena de prisión tiene derecho a solicitar un indulto o la conmutación de la pena, el Estado se lo tiene que notificar al Tribunal. El Presidente del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, previa consulta con los magistrados, decidirá la cuestión de conformidad con los intereses de la justicia y los principios generales del derecho. Según el artículo 27 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda "sólo podrá haber indulto o conmutación de la pena si, ... lo decide así el Presidente" basándose en los intereses de la justicia y los principios generales del derecho. En los artículos 123 a 125 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y en los artículos 124 a 126 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para Rwanda se explican en detalle esas disposiciones de los Estatutos.

110. Hasta la fecha siete Estados han accedido a recibir a personas condenadas y se han iniciado conversaciones alentadoras sobre el tema con otros Estados. Se espera concertar más acuerdos en un futuro cercano ya que se han entablado contactos al respecto con muchos otros Estados. De hecho, la Presidenta del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia ha estudiado en varias ocasiones dichos acuerdos así como los acuerdos sobre la reubicación de testigos. El Jefe de Gabinete y los Secretarios de ambos Tribunales también han participado activamente en la concertación de dichos acuerdos. Las condiciones de éstos varían necesariamente. Algunos Estados condicionan su aceptación a la existencia de vínculos entre el condenado o su familia y el Estado que los recibe. Otros Estados, especialmente de África, solicitan asistencia financiera que les permita acondicionar sus instalaciones a fin de cumplir con las normas internacionales para recibir

a los presos del Tribunal. Un Estado que no esté en condiciones de recibir a presos del Tribunal podría estar dispuesto a proporcionar asistencia financiera para ello. No es necesario resolver de inmediato esta situación dado que actualmente sólo una persona condenada está cumpliendo pena de prisión. Sin embargo, cabe esperar que con el tiempo se pronuncien más fallos condenatorios. En estos momentos en La Haya y en Arusha hay numerosos acusados detenidos, o sea potenciales condenados. Además, si se ponen más acusados a disposición del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, podría aumentar el número de condenados. En el caso del Tribunal Penal Internacional para Rwanda también se prevé un aumento de los procesamientos. Convendría, por tanto, concertar acuerdos con muchos otros Estados a fin de que acojan a todos los acusados, incluso a los mencionados en autos de acusación sellados, así como a cuantas personas que serán probablemente inculpadas en el futuro, si se conoce su número.

111. Los Tribunales utilizan un acuerdo modelo para los acuerdos que establecen con los Estados sobre el encarcelamiento. El acuerdo trata, entre otras cosas, de la libertad condicional así como del indulto y la conmutación de la pena. Además, en él se tienen en cuenta las disposiciones de los Estatutos mencionadas *supra*, en el sentido de que se confiere a los Tribunales el máximo control sobre esas cuestiones. Sin embargo, en algunos casos en que la legislación de un Estado recomienda la libertad condicional y los Tribunales no la aprueban, se ha llegado a una transacción satisfactoria. El preso se pondrá nuevamente a disposición del Tribunal, y éste podrá trasladarlo al establecimiento penal de otro Estado que haya aceptado incondicionalmente la primacía de los Tribunales con respecto al encarcelamiento. El Grupo de Expertos considera que esa solución es razonable y práctica.

112. Como se señala en párrafos anteriores, los Estatutos confieren a los Tribunales, como órganos judiciales independientes, la autoridad de supervisar los acuerdos sobre encarcelamiento. El Grupo de Expertos interpreta que esto supone conferir a los Tribunales autoridad para determinar el alcance y el grado de su supervisión. En ocasiones se ha planteado si, y en qué medida, se puede delegar en otros la facultad de supervisión del Tribunal. Esa cuestión también se ha resuelto de forma satisfactoria mediante acuerdos con el Comité Internacional de la Cruz Roja. Una vez más, el Grupo de Expertos considera que esos acuerdos son razonables y prácticos. Teniendo en cuenta la experiencia adquirida por los Tribunales, el Grupo de Expertos considera que se hallarán soluciones análogas a los problemas que puedan surgir en el futuro con respecto a esas cuestiones ya que, en definitiva, la cooperación de los Estados es voluntaria y los Tribunales dependen de ella. Cabe suponer que todos los acuerdos sobre el tema estarán sujetos a las nuevas condiciones que determine el Consejo de Seguridad con respecto a las penas de prisión que no se hayan cumplido una vez que concluyan los mandatos de los Tribunales. En el acuerdo modelo del Tribunal Penal Internacional para Rwanda se prevé la necesidad de notificar con suficiente antelación al Consejo de Seguridad las cuestiones relacionadas con las penas de prisión.

H. Oficina del Fiscal[32]

1. Estructura del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia[33]

[32] Las declaraciones atribuidas al Fiscal en el presente informe pertenecen a la magistrado Louise Arbour, a menos que se indique otra cosa.

[33] En el anexo del presente informe se incluyen organigramas en que se describe la estructura de la Oficina del Fiscal.

113. Es el órgano del Tribunal encargado de las acusaciones, con un total de 346 funcionarios con cargo al presupuesto (sin incluir el personal temporario general) en La Haya y una tasa media de vacantes de aproximadamente el 13%, y está organizado en dos divisiones principales: la División de Investigación y la División de Acusación. Ambas reciben asistencia de la Sección de Información y Pruebas. Se informó al Grupo de Expertos de que la Oficina del Fiscal ha experimentado en general distintas tasas de vacantes en los puestos con cargo al presupuesto en cada una de sus divisiones y en la sección, debido a la rotación normal, y a los problemas para atraer candidatos a largo plazo para puestos que necesariamente se deben ofrecer por plazos breves. En números totales, es notable que, en comparación con las entidades nacionales de investigación y acusación, cuyas misiones son similares o incluso de alcance más restringido, el personal del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, aunque muy inferior en número, ha podido no obstante lograr una notable cobertura en sus investigaciones y enjuiciamientos en comparación con un número relativamente grande de objetivos individuales en una extensa zona geográfica de los Balcanes. La Fiscal y el Fiscal Adjunto del Tribunal cuentan con una pequeña secretaría, con cinco puestos del cuadro orgánico y cuatro del cuadro de servicios generales. Aunque no es parte de la secretaría, el abogado superior de apelaciones está subordinado a la Fiscal. Además, la Dependencia de Apoyo al Tribunal Penal Internacional para Rwanda, integrada por dos puestos del cuadro orgánico y dos del cuadro de servicios generales, coordina las actividades de la Fiscal en relación con el Tribunal para Rwanda. Otros tres funcionarios del cuadro orgánico trabajan en cuestiones relativas al Tribunal Penal Internacional para Rwanda, pero no forman parte de la secretaría.

a) División de Investigación

114. La División de Investigación está encabezada por el Jefe de Investigaciones, que está a cargo de diez equipos de investigadores, cada uno de ellos bajo la supervisión de un comandante. El Jefe también tiene a su cargo la Dependencia Forense, el Equipo de Análisis Militar, el Equipo de Investigación de Dirigentes y la Dependencia de Información sobre Fugitivos y de Fuentes Delicadas. Hay oficinas sobre el terreno en Sarajevo, Zagreb, Belgrado, Banja Luka y Skopje. Las dependencias, los equipos y las oficinas sobre el terreno están a cargo del comandante de operaciones, quien es asistido por un Analista de Seguimiento de Investigaciones. Toda la División recibe el apoyo de 17 secretarios y 11 auxiliares de idiomas. Teóricamente, cada equipo de investigación está constituido por un jefe, ocho investigadores y un analista de inteligencia penal, pero en realidad hay mucha flexibilidad en la manera en que se integran los equipos y en el número de sus integrantes, según la naturaleza y el alcance de la investigación y sus objetivos. Nominalmente, uno de los equipos cuenta con dos analistas penales y sólo seis investigadores. Los equipos y las dependencias especializados están integrados por un variado número de especialistas, oficiales de investigación, investigadores, y oficiales de operaciones y cuentan con ocho puestos del cuadro de servicios generales. En total, la División de Investigación cuenta con 182 puestos con cargo al presupuesto, pero 23 de ellos están vacantes.

b) División de Acusación

115. La División de Acusación está encabezada por el Jefe de Acusaciones, quien supervisa a la Sección de Enjuiciamiento, integrada por ocho abogados superiores de enjuiciamiento y ocho oficiales jurídicos (hay una vacante), que reciben el apoyo de ocho auxiliares de apoyo a los enjuiciamientos y ocho administradores de casos, la Dependencia de Letrados Adjuntos, integrada por 16 abogados adjuntos que prestan asistencia a los oficiales superiores de enjuiciamiento, la Sección de Asesoramiento Jurídico, la Dependencia de Asesores Jurídicos de Equipos, de 14 miembros, y un total de seis

secretarios. Normalmente un equipo de enjuiciamiento está integrado por un abogado superior de enjuiciamiento, dos letrados adjuntos, un oficial jurídico, un auxiliar de apoyo a los juicios y un administrador de casos. Cada uno de ellos está plenamente ocupado con las distintas tareas que entrañan los casos que les son asignados.

116. La Sección de Asesoramiento Jurídico funciona esencialmente como recurso para los abogados de enjuiciamiento y los asesores de los equipos jurídicos, y actualmente también presta asistencia en la tramitación del cada vez mayor número de apelaciones en relación con la amplia variedad de cuestiones jurídicas que se plantean en el curso de la labor de los fiscales, incluso cuestiones complejas de derecho internacional y derecho penal comparado. Los asesores jurídicos de equipos trabajan en colaboración estrecha con los equipos de investigación y también cumplen funciones de apoyo durante los juicios, esencialmente en relación con las cuestiones en que participaron en la etapa de investigación. La división cuenta con un total de 82 puestos con cargo al presupuesto, de los cuales tres están vacantes.

c) Sección de Información y Pruebas

117. La Sección de Información y Pruebas está encabezada por un coordinador, asistido por un auxiliar administrativo. La Sección está integrada por una Dependencia de Pruebas, una Dependencia de Indización de Documentos, una Dependencia de Apoyo de Información y una Dependencia de Desarrollo de Sistemas. La Sección cuenta con seis puestos del cuadro orgánico (dos están vacantes) y 61 del cuadro de servicios generales (cinco están vacantes). La labor que realizan las dependencias de pruebas, indización de documentos y desarrollo de sistemas queda explicada por sus propios títulos. La Dependencia de Apoyo de Información se encarga de la integración de la información computadorizada, así como de análisis de vídeos y labores cartográficas.

118. Esta Sección es la parte de la Oficina del Fiscal que tramita y almacena documentos y demás información obtenida por la fiscalía de distintas fuentes. Entre otras cosas, se pueden mencionar declaraciones de testigos, documentos gubernamentales, órdenes militares y artículos provenientes de distintos entornos. Los documentos se procesan ingresándolos en distintas bases de datos. Una de ellas es la Index Information Form (IIF), compuesta de más de 1 millón de páginas, una base de datos bibliográficos que incluye una descripción de la naturaleza del documento y un resumen de su contenido. Todos los documentos recibidos por la oficina se indizan electrónicamente en la base de datos IIF. Todos los documentos de la IIF provienen de los equipos de investigación o enjuiciamiento. Normalmente la persona que presenta el documento llena el formulario de IIF necesario para incorporar al documento a la base de datos, aunque en ocasiones esa tarea está a cargo de personal de la Sección. Algunos de los documentos también se ingresan en otras bases de datos más perfeccionadas, que permiten realizar distintos tipos de análisis. Aproximadamente la mitad de los documentos de la IIF están en bosnio/croata/serbio y otros idiomas. Más de 320.000 páginas de esos documentos están a la espera de traducción y es necesario analizar más de 1 millón de páginas. Esto último sin duda dará lugar en el futuro a más actividades sustantivas. Además de los documentos de la IIF, hay más de 570.000 páginas de otros documentos en la colección de pruebas del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia que todavía no se han ingresado a la base de datos IIF. De más de 221.000 páginas de material obtenidas en la primera mitad de 1999, se han traducido unas 21.000. Será necesario traducir muchas más, si no todas, de las restantes. Es difícil estimar cuánto tiempo requerirá completar toda la labor necesaria en materia de documentos.

119. Como media, un funcionario puede ingresar por mes a la base de datos IIF unas 1.190 páginas. Como la Sección cuenta con nueve funcionarios, se necesitarán más de dos años

para finalizar la tarea. Pero se ha añadido personal temporario para trabajar en los documentos obtenidos durante 1999, lo que debería acelerar en cierto grado la tarea. En resumen, hay un gran atraso, que lentamente se está superando. Como se observó en otra parte (véanse los párrafos 27 y 37), la traducción es uno de los principales obstáculos. El personal que se encarga de esa labor, en número insuficiente para la gran carga de trabajo, es parte de la secretaría, aunque la Sección cuenta con algunos funcionarios de la IIF con conocimientos lingüísticos y con auxiliares de idiomas que están en condiciones de resumir y describir brevemente los documentos en varios idiomas. Ello puede ayudar a determinar si el documento es lo suficientemente importante como para que se lo deba traducir. La decisión de traducir o no está a cargo del equipo de enjuiciamientos o de investigación o de un analista especializado.

2. Estructura del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

120. Gran parte de lo examinado en los párrafos 113 a 119 *supra* también se aplica al Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Al igual que en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, la Oficina del Fiscal del Tribunal Penal Internacional para Rwanda está dividida en dos dependencias principales: la Sección de Enjuiciamiento y la Sección de Investigación, que reciben el apoyo de una Dependencia de Pruebas e Información. En 1999 el número total de puestos autorizados es de 190; esos recursos se complementan con otros 12 puestos financiados con cargo a fondos extrapresupuestarios. Una característica propia de la fiscalía del Tribunal Penal Internacional para Rwanda es su ubicación geográfica; la mayor parte del personal está en Kigali (Rwanda), separado de Arusha (Tanzanía) por unos 760 kilómetros y dos horas de viaje por avión. En la actualidad, sólo un equipo de enjuiciamiento de nueve funcionarios está ubicado en Arusha, junto con otros cuatro puestos que son parte de la Dependencia de Apoyo de Información y Pruebas. Pero el cambio previsto en las actividades del Tribunal Penal Internacional para Rwanda en el año 2000, de actuaciones preliminares a enjuiciamientos, ha hecho que la Fiscal y el Fiscal adjunto ordenen que a comienzos del año 2000 se reubique en Arusha gran parte del personal de la Sección de Enjuiciamiento (abogados de enjuiciamiento y administradores de los casos) a fin de encarar el número previsto de enjuiciamientos. También debe recordarse que en La Haya hay cuatro puestos que originalmente se encontraban en el presupuesto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, pero que en la actualidad están financiados por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, cuyo objetivo era prestar asistencia a la fiscalía en sus funciones en relación con el Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

121. Como en el caso del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, pero en mayor medida, la Oficina del Fiscal del Tribunal Penal Internacional para Rwanda se ha visto afectada por un número considerable de vacantes. Al 31 de agosto de 1999 la tasa de vacantes era nada menos que el 36%. Desde entonces se han ofrecido nombramientos a 46 solicitantes; en caso de ser aceptados, la tasa de vacantes se reducirá a aproximadamente el 12%. No obstante, cabe asumir que no se aceptarán todas las ofertas. Este rápido ritmo de contratación destaca la necesidad de establecer programas de capacitación para familiarizar a los funcionarios recién nombrados con las técnicas del Tribunal y los estándares que de ellos se esperan. El Grupo de Expertos reconoce que es esencial contar con abogados bien calificados en la Sección de Enjuiciamiento y alienta a que prosigan los programas de capacitación que se están dictando en la actualidad para ellos.

122. La Sección de Investigación, con una dotación de 117 puestos, estaba integrada en septiembre de 1999 por ocho equipos, supervisados por tres comandantes (dos equipos cada uno) y por el propio Jefe de la Sección de Investigación (también dos equipos). Entre las obligaciones de esos equipos se incluyen los casos relacionados respectivamente con

el Gobierno anterior, los militares, los partidos políticos, la agresión sexual, los medios de difusión, así como análisis general y seguimiento de los sospechosos. A mediados de septiembre cada equipo estaba integrado por un mínimo de cinco y un máximo de 12 funcionarios, pero al igual que en el caso del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, se informó al Grupo de Expertos de que había gran flexibilidad en la integración de los equipos.

123. La Sección de Enjuiciamiento está encabezada por un Jefe, que dirige a la Dependencia de Enjuiciamiento, que cuenta con 32 puestos del cuadro orgánico y cuatro de servicios generales, y un Grupo de Asesoramiento Jurídico, encabezado por un funcionario de categoría P-5 y que a su vez está integrado por una Dependencia de Asesores Jurídicos de Investigación (nueve puestos del cuadro orgánico y dos del cuadro de servicios generales) y una Dependencia de Asesores Jurídicos de Acusación (tres puestos del cuadro orgánico y dos del cuadro de servicios generales). La Sección de Enjuiciamiento cuenta teóricamente con ocho equipos de enjuiciamiento, cada uno de ellos integrado por un abogado superior de enjuiciamiento, un asesor adjunto y otros dos puestos de oficial jurídico. En la realidad, al momento en que el Grupo de Expertos realizó su examen, la Sección de Enjuiciamiento estaba integrada por seis equipos que dividían sus obligaciones respectivamente en los casos relacionados con los militares, la provincia de Butare, los medios de difusión, la provincia de Cyangugu, la provincia de Kibuye y el Gobierno.

3. División/Sección de Investigación

a) Funciones

124. El personal de investigación del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda se encarga en general de investigar los actos delictivos cometidos en violación de los estatutos de los tribunales. La realización de una investigación adecuada es crucial para el éxito del enjuiciamiento. Los casos se deciden según las pruebas presentadas. Las pruebas son el resultado de la diligente y cuidadosa reunión de información y de los objetos tangibles pertinentes para comprobar la comisión del delito, así como de actividades de análisis y trámite. El enjuiciamiento penal puede fracasar si la investigación se realiza de manera descuidada.

125. Las denuncias que se señalan a la atención de la Oficina del Fiscal y del personal de investigaciones provienen de numerosas fuentes, entre ellas víctimas, testigos, medios de difusión, organizaciones no gubernamentales, gobiernos y otras fuentes. El número de denuncias es tan grande y entraña zonas geográficas tan amplias y tantas personas que es físicamente imposible que el personal dedicado a las investigaciones pueda encararlas en su totalidad. Su política al respecto ha sido actuar con sinceridad e informar a los denunciantes de las limitaciones. Es inevitable tener que realizar un proceso de selección. Con 19 investigaciones en curso y 17 actualmente previstas por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, con un posible aumento en su número debido a los acontecimientos en Kosovo, la Oficina del Fiscal ha tratado de centrar su atención en los casos de violencia más escandalosos y difundidos cometidos contra civiles por varios grupos étnicos que participaron en los conflictos en la ex Yugoslavia. En el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, la fiscalía ha podido concentrar con éxito su atención en los dirigentes presuntamente participantes en las matanzas de 1994. La política de la fiscalía, que el Grupo de Expertos ha hecho suya, es realizar investigaciones únicamente en los casos en que se tiene un gran nivel de confianza en que se contará con pruebas suficientes para fundamentar la

acusación[34]. Aunque la Oficina del Fiscal ha sido particularmente equilibrada en sus investigaciones (véase *Toward an International Criminal Court,* Council on Foreign Relations, 1999, págs. 56 y 57), los grupos étnicos que han sido agresores más a menudo que víctimas obviamente son más frecuentemente objeto de investigaciones que aquéllos que usualmente han sido las víctimas.

126. El objetivo de los equipos de investigación, una vez que se ha determinado que se han cometido crímenes graves (o sea: qué ocurrió, cómo, cuándo, dónde, y por qué) es obtener las pruebas necesarias para la acusación y el enjuiciamiento exitoso de los responsables. En esas tareas, el personal de investigación sigue un proceso riguroso de planificación de las misiones para velar por que las investigaciones se realicen de manera eficiente mediante el examen, forense o de otro tipo, de zonas geográficas, documentos y otras pruebas, junto con entrevistas a las víctimas, testigos y otras personas que puedan brindar información pertinente. Según la naturaleza del caso, el proceso de investigación puede ser prolongado y entrañar varias zonas distantes y largos viajes dentro de la ex Yugoslavia y Rwanda, así como en otros países. Cada seis meses la Oficina del Fiscal realiza un examen interno para evaluar los progresos de cada investigación y se hace a la fiscalía una presentación sobre cada investigación. Si bien normalmente en las investigaciones penales nacionales la atención se centra en el autor, conocido o no, del delito, las investigaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda se centran en atrocidades cometidas en zonas geográficas y funcionales. En consecuencia, hasta que se examina toda la gama de atrocidades, prosiguen las investigaciones de los tribunales.

127. La labor del personal de investigación no termina cuando comienza la preparación de la acusación. En realidad, continúa después de la acusación y durante el proceso. Después de que se confirma la acusación, quizás sea necesario proseguir otros aspectos de la investigación debido a que se cuenta con nueva información, lo que puede dar lugar a que se enmiende la acusación. Luego se debe establecer un cuidadoso equilibrio entre la enmienda de la acusación en razón de contarse con nuevas pruebas, con la consecuente demora en el procedimiento, y la necesidad de celebrar el juicio sin demoras injustificadas, según se pide en los estatutos. En algunas instancias, quizás la fiscalía encuentre una laguna en la serie de pruebas y sea necesario realizar una nueva investigación para reforzar el caso. Por ejemplo, en un enjuiciamiento reciente ante el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, después de la acusación se llamó a analistas en cuestiones militares y de dirigentes para brindar apoyo adicional a los elementos del caso. Durante el juicio los miembros del equipo de investigación, incluso su asesor jurídico que actúa como abogado adjunto, prestan asistencia al equipo de enjuiciamiento, a veces como testigos de cargo, en la presentación de las pruebas reunidas previamente por el equipo de investigación, y también en las labores adicionales de investigación que sean necesarias según el desarrollo del juicio.

128. La labor del personal de investigación se realiza ante el tribunal, en la sede y sobre el terreno y está a cargo de analistas de inteligencia penal, investigadores, especialistas forenses, analistas militares y otras personas que realizan investigaciones sobre los dirigentes. Este último grupo está integrado por personas con conocimientos en distintas disciplinas, entre ellos historiadores. Antes de la culminación del reciente conflicto en Kosovo, que finalizó con la retirada de las fuerzas militares y de policía de la República

[34] Aparentemente las investigaciones realizadas por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal para Rwanda han sido más complejas que las de los juicios de Nuremberg y Tokio. En esos casos las hostilidades habían finalizado y los vencedores tenían pleno control sobre el terreno, el gran número de pruebas documentales y los acusados.

Federativa de Yugoslavia, este país no había concedido acceso al personal de investigación del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y sus tareas se habían realizado esencialmente en otras zonas de la ex Yugoslavia. Esas tareas se relacionaban con los acontecimientos ocurridos a comienzos del decenio de 1990 y que continuaron hasta la celebración de los acuerdos de Dayton en 1995. Después de que las actividades militares de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN) permitieron a la División de Investigación tener acceso a Kosovo, un número importante de funcionarios abandonó momentáneamente las investigaciones que se estaban realizando en otras partes y se los envió a Kosovo. Allí han realizado investigaciones junto con los investigadores y expertos forenses de jurisdicciones nacionales.

129. Cuando en 1994 comenzaron a funcionar los equipos de investigación, en ellos participaba un gran número de funcionarios que habían proporcionado gratuitamente los Estados Miembros y otras instituciones. Los equipos tuvieron ante sí el informe, concluido a fines de 1994, de la Comisión de Expertos de las Naciones Unidas establecida en 1992, presentaciones de muchas organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales y la información reunida por varios órganos gubernamentales y las fuerzas de policía de la ex Yugoslavia, Rwanda y otros Estados. Aunque gran parte de esa información resultó útil, también mucha de ella no se pudo utilizar por distintas razones, como su carácter anónimo o porque no se podían ubicar las fuentes. A menudo la naturaleza de la información la hacía inutilizable en los procedimientos judiciales. En ambos tribunales la elaboración de una organización de investigación eficaz, en las circunstancias únicas de los tribunales penales internacionales especiales, fue esencialmente una labor de evolución y de prueba y error, complicada por el hecho de que, en medio de ella, se obligó a la Oficina del Fiscal a prescindir de los servicios ordinarios de muchos funcionarios experimentados y con conocimientos que habían sido proporcionados gratuitamente. La Asamblea General había concluido que la plantilla de la Oficina del Fiscal debía estar constituida por personal de las Naciones Unidas nombrado y remunerado de conformidad con los reglamentos de la Organización. Se han planteado interrogantes en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda sobre si las normas de contratación para los investigadores se han mantenido de hecho. El Grupo de Expertos considera que la cuestión debe resolverse internamente. Reconoce la importancia fundamental de garantizar que se cuente con personal calificado en la Sección de Investigación, y recomienda que el Fiscal Adjunto supervise la cuestión cuidadosa y continuamente a fin de velar por que se respeten las normas aplicables.

b) Impedimentos para el funcionamiento efectivo

130. Son muchos los factores que afronta el personal dedicado a investigaciones en su misión y que explican la naturaleza de su desarrollo y los problemas encontrados en los últimos cinco años.

i) Alcance de las misiones

131. El alcance de las misiones de investigación entraña:

a) El número de lugares distantes que se deben visitar;

b) Su accesibilidad;

c) El número de personas que deben entrevistarse;

d) La necesidad de que los gobiernos presenten información previamente o, a menudo, la necesidad de que los gobiernos autoricen la misión;

e) El tiempo que lleva realizar las misiones y el arreglo de la celebración de las entrevistas;

f) El número de documentos y otro tipo de información (a menudo en un idioma con el que los investigadores no están familiarizados) que se debe localizar y analizar;

g) Celebrar arreglos para la protección de los investigadores y los testigos.

132. Esos factores hacen que la labor de investigación de los tribunales sea distinta de prácticamente todos los demás tipos de labor de investigación penal. Las dependencias participantes han tenido que elaborar estructuras y procedimientos para encarar dichos problemas.

133. La División de Investigación del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia comenzó sus tareas investigando los acontecimientos ocurridos en los campamentos de detención de civiles establecidos por los serbios de Bosnia, que habían atraído la atención pública. En Bosnia, las fuerzas de los serbios de Bosnia habían ocupado algunas regiones, que más tarde pasaron a formar parte de la República Srpska. Fue en esa región aparentemente que en 1994 se cometió el mayor número de actos de violencia organizada y sistemática contra civiles, en gran medida musulmanes y algunos croatas. Las tareas de investigación se ampliaron a los conflictos en distintas zonas de Croacia entre el Ejército Popular de Yugoslavia y las Fuerzas de Defensa de Croacia. Otras misiones estaban relacionadas con la respuesta de los croatas y los musulmanes. Inicialmente, esos grupos cooperaron mutuamente, pero más tarde entraron en conflicto. Al mismo tiempo, en la región se producían otros conflictos. Las principales misiones de investigación también se realizaron en relación con los acontecimientos en Sarajevo, Srebrenica y otras partes. Algunas de esas misiones se han referido a más de 40 municipios y centenares de testigos y se han prolongado por largos períodos. En el cuadro siguiente se indica la magnitud de la tarea realizada.

Cuadro 1
Labor de investigación realizada en algunas acusaciones ante el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

Acusación	*Número de misiones*	*Ubicación*	*Número de testigos interrogados*
1. Dragan Nicolic	Numerosas	4 países	153
2. Tadić y Borovnica	Numerosas	8 países	217 identificados a julio de 1994
5. Slobodan Milosević y otros	Numerosas	En curso, por lo menos 5 hasta el momento	113
6. Jelisić y Cesić	42	3	Se han tomado 154 declaraciones
7. Karadzić y Mladić	Numerosas	En toda Europa	264 elegidos para prestar testimonio, número que posiblemente aumentará a 300
9. Ivica Rajić	Numerosas	En toda Bosnia	Más de 100
10. Blaskić	281, en relación con los casos del Valle del río Lasva	En varias partes de Bosnia, América y Europa	Más de 1.196 informes de testigos
15. "Srebrenica", Karadzić y Mladić	Numerosas y en curso	45 sitios en donde hay fosas comunes	En curso, pero hasta el momento 158 de un total de 1.000 posibles testigos conocidos
17. "Celebici" (Delalic y otros 3 acusados)	Numerosas	10 países	Entre 75 y 100
19. Foca	51	14 países	216 testigos y 14 peritos
20. Kovacević	Numerosas	República Federativa de Yugoslavia y en todo el mundo	Por lo menos 217 a 1994, su número ha aumentado posteriormente
22. Arkan	Numerosas	República Federativa de Yugoslavia y resto de Europa	450; en curso
26. Kosovo, Slovodan Milosevic y otros cuatro acusados		Trabajo sobre el terreno, esencialmente en Kosovo, Albania y ex República Yugoslava de Macedonia	360 hasta el momento, en curso

134. Por ejemplo, desde hace unos cuatro años se han estado realizando las labores forenses relacionadas con exhumaciones en las fosas comunes. Algunos de esos lugares están relacionados con crímenes cometidos en los campamentos de detención de Prijedor y las pruebas reunidas se utilizarán en distintos enjuiciamientos. Otros sitios están relacionados con crímenes cometidos en la zona de Srebrenica. Se espera que la mayor parte de las tareas forenses se finalice en 1999 y 2000. En este último año se examinarán otros cuatro lugares, cada uno de ellos relativo a una investigación o enjuiciamiento separado.

135. A menudo se han obtenido pruebas importantes en las exhumaciones y en los análisis forenses. Sin embargo, no se tuvo acceso a los lugares de las exhumaciones hasta mucho después de haberse cometido los crímenes. Por ello, las exhumaciones y los análisis han pasado a ser más difíciles y ha aumentado la posibilidad de perder pruebas debido a falsificaciones, alteraciones o procesos naturales. Las exhumaciones sólo se pueden realizar durante ciertos períodos del año y no se las puede hacer apresuradamente. No siempre se ha contado con los conocimientos forenses necesarios.

136. La labor de la División ha permitido dictar una o más acusaciones públicas a partir de 1994 y un número no revelado de acusaciones selladas podría permitir el dictado de nuevas acusaciones.

137. En el Tribunal Penal Internacional para Rwanda las investigaciones comenzaron con el análisis de documentos y las entrevistas a testigos de algunas de las masacres más espantosas ocurridas en la primavera y el verano de 1994. Las masacres ocurrieron en todo el territorio de Rwanda, pero se concentraron especialmente en las provincias de Butare, Cyangugu y Kibuye, así como en la zona de Kigali propiamente dicha. Las primeras acusaciones (casos en Kibuye), se presentaron y confirmaron a fines de 1995. En el cuadro siguiente se brindan, con fines ilustrativos, datos sobre varias investigaciones que en los últimos cuatro años han dado lugar a acusaciones.

Cuadro 2
Labor de investigación realizada en algunas acusaciones ante el Tribunal Penal Internacional para Rwanda

Nombre de los acusados	*Responsabilidad*	*Fecha de la acusación*	*Número de misiones*	*Ubicación*	*Número de testigos interrogados*	*Situación*
Kayishema, Clement	Prefecto de Kibuye	6 de mayo de 1996	Numerosas	Rwanda, Bélgica, Francia, Suiza	177	Condenado a 25 años de prisión. Se ha presentado apelación.
Akayezu, Jean Paul	Burgomaestre de la comuna de Taba, Gitarama	16 de febrero de 1996	Numerosas	Rwanda, Zambia, Arusha	72	Condenado a cadena perpetua. Ha presentado apelación.
Bagosora, Theoneste	Director del Gabinete del Ministro de Defensa	10 de agosto de 1996	Numerosas	Rwanda, Kenya, Europa, Estados Unidos de América	254	
Musema, Alfred	Director de la planta de elaboración de té de Gisovu	24 de julio de 1996	Numerosas	Rwanda	64	El juicio finalizó el 18 de junio de 1999. Se espera el veredicto.
Ngeze, Hassan	Periodista, Director de la revista Kangura	16 de octubre de 1996	Numerosas	Rwanda, Kenya	60	
Myiramasuhuko, Pauline	Ministra de Asuntos de la Familia y la Mujer	29 de mayo de 1997	Numerosas	Rwanda, Kenya	51	
Ruggiu, Georges	Periodista de RTLM	9 de octubre de 1997	Numerosas	Rwanda, Kenya, Bélgica	54	
Karemera, Edouard	Vicepresidente del MRND y Ministro del Interior	29 de agosto de 1998	Numerosas	Rwanda, Kenya, Togo	17	
Nzirorera, Joseph	Secretario General del partido MRND	29 de agosto de 1998	Numerosas	Rwanda, Kenya, Benin	58	
Serushago, Omar	Jefe de la Interhamwe en Gisenyi	29 de septiembre de 1998	Numerosas	Rwanda, Kenya, Côte d'Ivoire	46	Condenado a 15 años de prisión. Ha presentado apelación
Bicamumpaka, Jerome	Ministro de Relaciones Exteriores	13 de mayo de 1999	Numerosas	Rwanda, Camerún	14	
Mugenzi, Justin	Ministro de Comercio	13 de mayo de 1999	Numerosas	Rwanda, Kenya, Camerún	17	
Mugiraneza, Prosper	Ministro de Administración Pública	13 de mayo de 1999	Numerosas	Rwanda, Camerún	5	

ii) Número de funcionarios

138. El número de funcionarios dedicado a investigaciones de que se dispone ha sido, naturalmente, un factor limitante. Obviamente, si las dependencias pertinentes contaran con los recursos que normalmente hubieran desplegado los principales Estados europeos u otros Estados en misiones comparables, su labor se podría haber realizado con mayor rapidez[35]. No obstante, habida cuenta del número de investigadores y analistas y el alcance y la complejidad única de su labor, cabe esperar que las investigaciones sean prolongadas. La Oficina del Fiscal ha tratado de superar ese inconveniente mediante la contratación de personal para llenar las vacantes lo más rápidamente posible. Pero ello no es siempre una tarea sencilla. Las normas de contratación son necesariamente exigentes y a menudo ha habido que aceptar compromisos. Las normas exigen contar con investigadores y analistas penales experimentados que deseen ser contratados por plazos relativamente cortos, a menudo en condiciones sobre el terreno difíciles, sin seguridad de que se renovarán sus contratos o sobre la duración de las renovaciones. Ello puede constituir un problema importante para quienes buscan oportunidades de carrera y también para quienes ya están realizando tareas policiales y deben obtener licencia en sus puestos. Además, no siempre es posible contar rápidamente con especialistas en ciencia forense, análisis militar y en las disciplinas necesarias para tareas de análisis sobre los dirigentes. En el caso del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, la lejanía de Kigali, aun comparada con otras ciudades de África, es un obstáculo más.

iii) Normas de las Naciones Unidas

139. Las normas de las Naciones Unidas que restringen los ascensos del personal del cuadro de servicios generales al cuadro orgánico y las relativas al período de retención de los pasantes han provocado la pérdida de funcionarios valiosos. Igualmente, en algunos ámbitos en que hay muy pocas oportunidades de ascenso de la categoría P–2 a la categoría P–3, han provocado la pérdida de personal experimentado, entre ellos abogados, que entre otras cosas actúan como oficiales jurídicos de los equipos de acusación, ya que consideran que tienen pocas perspectivas de carrera.

iv) Idioma

140. Las necesidades en materia de idioma plantean un problema importante en prácticamente todos los aspectos de la labor de investigación. Cuando los investigadores entrevistan a los testigos se requiere normalmente la presencia de un intérprete para los idiomas bosnio, croata y serbio o kinyarwanda. Uno de los principales problemas es la disponibilidad de personal con conocimientos adecuados de idiomas para la traducción de documentos provenientes de varias fuentes, entre ellos los obtenidos merced a mandamientos de secuestro. Los acontecimientos en Kosovo han agravado el problema, debido a la necesidad de utilizar un nuevo idioma, el albanés. En ambos tribunales, las necesidades de traducción son mucho mayores que la capacidad de traducción y ha sido difícil contratar a personas calificadas. A resultas de ello, por ejemplo, en un caso relativo a uno de los enjuiciamientos que se están celebrando actualmente en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, se deben traducir y analizar unos 75.000 documentos en bosnio, croata y serbio a fin de determinar cuáles son útiles para la fiscalía y cuáles

[35] Se ha sugerido que, por ejemplo, el número de personas dedicadas a investigaciones en Nairobi y Dar es Salaam inmediatamente después de los ataques con bombas contra las embajadas fue mayor que el de todo el equipo de investigaciones del Tribunal Internacional para Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Un fiscal de los Estados Unidos ha anunciado que se espera que el enjuiciamiento de ocho personas acusadas en ese caso durará seis meses.

deberán ser entregados a la defensa, para lo cual será necesario un largo plazo. Las dificultades en esa esfera quedan ilustradas por la experiencia reciente, en que se obtuvo financiación para personal temporario general en materia de idiomas y otras esferas relacionadas con el personal. Pero del personal con conocimientos lingüísticos que se buscaba, sólo fue posible ubicar a un poco más de la tercera parte. En el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, la transcripción y traducción de aproximadamente unas 500 cintas de audio en kinyarwanda relacionadas con los casos relativos a los medios de difusión ha causado problemas graves. Se ha tratado de conseguir traducciones por contrata para superar esos problemas. En el párrafo 119, relativo al Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, y en el párrafo 37, relativo a ambos tribunales, figuran más detalles sobre los problemas documentales relacionados con los idiomas.

v) Problemas con los testigos

141. La obligación cívica bien establecida y reconocida en los sistemas jurídicos nacionales de que los testigos de un crimen presten declaración no se puede invocar fácilmente en el contexto en que se realizan las investigaciones. Además, cuando se los ubica, en ocasiones los testigos son renuentes a declarar por varias razones comprensibles. La preocupación por la seguridad personal es muy real habida cuenta de las posibles represalias contra ellos o sus familias, en particular por los autores que se encuentran en libertad. Además, el Grupo de Expertos tiene conocimiento de que hay informes, todavía no verificados por los investigadores del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, de la muerte y desaparición, en circunstancias sospechosas, de posibles testigos futuros. Se debe reconocer que ello es una consecuencia desafortunada de concentrar los enjuiciamientos en los dirigentes y en la impracticabilidad de enjuiciar a todos los autores de bajo rango. En consecuencia, las entrevistas se deben realizar en secreto o los testigos deben reubicarse en localidades más seguras. Quizás algunas víctimas de agresiones sexuales no deseen revivir el trauma en un procedimiento judicial y más bien desearían dar por finalizado el incidente, antes que reabrir las heridas. Y si las víctimas están convencidas de que los autores recibirán un castigo leve, quizás ello disuada a los posibles testigos de someterse al riesgo y a la inconveniencia de prestar declaración.

142. El desagrado y la desconfianza en relación con el Tribunal por parte de muchas víctimas, posibles testigos y otras personas que participan en las investigaciones a menudo hacen difícil superar la obstrucción u obtener la cooperación e información necesarias. Para ello es necesario que los investigadores sean pacientes, hábiles y experimentados.

vi) Cooperación de los Estados

143. Todos los sistemas penales nacionales funcionan en un entorno en que la autoridad del Estado se puede ejercer, en caso necesario, por la fuerza. Los investigadores tienen facultades para buscar y secuestrar documentos, obligar a personas, sospechosos, víctimas o posibles testigos a cooperar, dentro de límites prescritos, y de detener a los sospechosos. El investigador desempeña sus funciones ante un marco de normas bien establecidas y familiares de derecho penal, procedimiento penal y prueba. Usualmente no es muy difícil saber qué hechos u objetos son pertinentes a los efectos del juicio. Ese entorno bien definido no existe en relación con el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

144. En los estatutos de los tribunales se contempla, según se menciona previamente, la cooperación incondicional de los Estados en las investigaciones y en otros aspectos de las funciones del Tribunal. En el caso del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia ello se ha transformado en una expectativa irreal, en contraste con el Tribunal para Rwanda,

en donde se ha logrado un alto nivel de cooperación. El acceso a los lugares en que se cometieron los crímenes en Bosnia y Herzegovina y en Kosovo ya no es un problema importante. Pero ello no es así en relación con otras zonas de la ex Yugoslavia. Por ejemplo, en la República Srpska, todas las misiones de investigación se realizan únicamente con la protección de la SFOR, debido a que los autores todavía controlan las zonas en que se cometieron los crímenes, y quizás se produzca una situación similar en Kosovo. El acceso a los testigos no es un problema importante en la mayor parte de las zonas, con excepción de la República Federativa de Yugoslavia, a la que no se tiene acceso en absoluto. El acceso a las pruebas documentales sigue siendo un problema importante, ya que las partes en el conflicto controlan todos los documentos que podrían tener valor probatorio para el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. En Croacia ello ha sido un problema constante. Igualmente, otras partes no desean entregar documentos importantes. En Bosnia, el uso de mandamientos de secuestro ha permitido superar el problema en cierta medida. Pero los mandamientos de secuestro no surten efecto en Croacia o la República Federativa de Yugoslavia, en donde no se cuenta con fuerzas de la OTAN para brindar la seguridad necesaria para la ejecución de los mandamientos.

145. En ambos tribunales hay problemas para obtener los documentos que no están en manos de las partes en el conflicto pero los investigadores necesitan la cooperación de los Estados. Y aun cuando los Estados cooperen suministrando documentos confidenciales, éstos no se pueden utilizar como prueba sin el consentimiento del Estado, en virtud del artículo 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

146. En particular en el caso del Tribunal Penal Internacional para Rwanda hay otros problemas cuando los testigos y posibles testigos no tienen permiso para residir legalmente en sus países de residencia y, en consecuencia, no pueden o no desean dejar ese país para prestar declaración y luego regresar a él. El Tribunal Penal Internacional para Rwanda ha superado ese reto, ya sea persuadiendo a las autoridades del Estado del caso a que emita documentos especiales de viaje para que esos testigos puedan viajar a Arusha y regresar posteriormente a su domicilio, o bien emitiendo el Tribunal mismo certificados especiales de viaje que son aceptados por varios países de África.

147. Los investigadores también han afrontado problemas especiales debido a la negativa de Croacia a reconocer la jurisdicción del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en relación con la "Operación Tormenta", que fue una operación militar realizada en 1995 a fin de recuperar el territorio que se encontraba bajo el control de los serbios de Croacia, y las posteriores depuraciones étnicas. Lo mismo se puede decir de la negativa de la República Federativa de Yugoslavia de reconocer la jurisdicción del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en relación con Kosovo. Se ha informado de ambas situaciones al Consejo de Seguridad.

148. Todos los hechos mencionados precedentemente han obstruido a las investigaciones o bien ha hecho que éstas hayan sido mucho más largas de lo necesario[36].

149. La fiscalía ha indicado que su política, anunciada públicamente, de centrar su atención en los casos relativos a los dirigentes quizás haga más difícil obtener la cooperación de los Estados, en particular en la región correspondiente al Tribunal Internacional para la

[36] En la apelación en el caso *Tadić*, la Sala de Apelaciones indicó que "podían concebirse situaciones en las cuales no será posible celebrar un juicio justo porque no habían comparecido testigos fundamentales para la defensa debido a los esfuerzos obstruccionistas de un Estado. En algunas circunstancias, la Sala ha determinado que en algunas ocasiones el reglamento del Tribunal podría dar lugar a una suspensión del procedimiento, lo que quizás daría derecho a la liberación provisional del acusado. Cabe presumir que la Sala de Apelaciones estará alerta a los casos en que esta situación podría ser el motivo de la falta de cooperación.

ex Yugoslavia. Aunque pocas personas de fuera de la región tienen conocimiento de la identidad de los acusados de importancia política o militar que recientemente han quedado bajo la custodia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, los habitantes de la región están al tanto de ello. Y ello tiene consecuencias políticas para los políticos y los gobiernos locales, que tienden a ser menos cooperativos en relación con los dirigentes de mayor rango. Muchas de estas personas consideran, si bien erróneamente, que estas personas son figuras heroicas, más que criminales cuyo enjuiciamiento es merecido. Los políticos locales consideran que en esos casos cooperar con el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia constituye un suicidio político.

150. Al mismo tiempo que este aspecto de la política de la fiscalía hace menos probable que se detenga y enjuicie a los principales dirigentes, quizá ponga en peligro el objetivo de la fiscalía de tratar de evitar juicios prolongados o repetitivos de figuras de baja categoría, de las cuales se podría obtener la custodia. Según manifestó la fiscalía, si por ejemplo pudiera enjuiciar a un pequeño número de acusados de alto nivel en relación con Kosovo, sería mucho más simple concluir en un año o dos en que no sería necesario enjuiciar a figuras de menor importancia. Por el contrario, éstas podrían quedar en manos de los tribunales nacionales, cuando éstos puedan funcionar de manera adecuada, y aparentemente esto es lo que ha ocurrido recientemente en relación con tres sospechosos detenidos en Kosovo[37]. Paradójicamente, si en la región y en otras partes no hubiera suficiente voluntad política para aplicar el mandato del Consejo de Seguridad, la política de la fiscalía de centrar su atención en los principales dirigentes podría engendrar su propio fracaso. No obstante, la reciente detención en Austria de un general serbio de Bosnia es un alentador indicio en sentido contrario.

vii) *Complejidad de las pruebas*

151. Por último, las tareas de investigación son indudablemente más complejas que sus análogas más próximas, las investigaciones sobre la delincuencia organizada en países importantes, debido a: a) el transcurso del tiempo (por lo menos dos años y a menudo más en algunas zonas) entre la comisión de los crímenes y las investigaciones, lo que plantea problemas especiales en materia forense y de reunión de pruebas; b) la exigencia de los distintos tipos de prueba necesarios mientras se elaboraba la jurisprudencia de los tribunales, a fin de establecer los complejos detalles incluidos en los crímenes tipificados por los estatutos; y c) los problemas conexos a las numerosas facetas de los análisis de cuestiones militares y de dirigencia política necesarios para comprenderles y demostrar las relaciones existentes entre los distintos planos de autoridad. Por ejemplo, la relación entre la responsabilidad definitiva y cuestiones tales como las insignias en un uniforme, el tipo de municiones utilizados en un conflicto o las órdenes y comunicaciones militares enviadas por escrito pueden volverse sutiles y oscuras cuando se trata de identificar a los culpables.

152. En el caso del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, recientemente los investigadores tuvieron acceso a Kosovo, muy poco después de la comisión de los crímenes, y allí la labor de investigación penal básica se ha acelerado. La principal tarea pendiente

[37] Sigue siendo un interrogante sin respuesta si los tribunales nacionales de la ex Yugoslavia podrán funcionar de manera eficaz en relación con los crímenes de guerra y, en su caso, cuándo podrían hacerlo. Desde la celebración del Acuerdo de Dayton, ha existido un proyecto continuo de "reglas sobre procedimiento", según las cuales la Oficina del Fiscal, si se le asegurase financiación adecuada, podría brindar asistencia para examinar los archivos de investigación de las jurisdicciones nacionales en relación con dichos casos y formular recomendaciones sobre la manera en que se los debería encarar. Hasta el momento, la Oficina del Fiscal ha trabajado en cooperación con el Gobierno de Bosnia y Herzegovina en ese proyecto.

es ahora identificar a las entidades políticas, miembros de la policía, grupos militares, grupos paramilitares, delincuentes notorios y otras personas en puestos de autoridad con mayor responsabilidad. Previamente, en mayo de 1999, se dictó la acusación contra el Presidente[38] de la República Federativa de Yugoslavia y otras personas en relación con crímenes presuntamente cometidos en Kosovo que podrían ser investigados sin tener acceso a la escena del crimen. Las recientes investigaciones realizadas sobre el terreno han incluido tareas en esas escenas de los crímenes y entrevistas de testigos a los cuales no se había tenido acceso previamente, además de los 360 testigos que se habían interrogado anteriormente. A resultas de ello, quizás se pueda ampliar el alcance de las acusaciones hechas en mayo y en el futuro se pueda acusar a otras personas.

153. En el caso del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, el reto es todavía establecer una firme conexión probatoria entre las personas y los actos que pueda dar lugar a un enjuiciamiento más coherente y eficaz, en particular mediante la acumulación de los casos conexos. Esa cuestión se examina con más detalle en los párrafos 163 a 165 *infra*.

c) Uso óptimo del personal

154. El Grupo de Expertos concluye que, teniendo presente la amplia discreción de la fiscalía en relación con la gama de posibles acusados y las zonas geográficas que se habrán de examinar, el uso óptimo del personal de investigación está estrechamente relacionado con los criterios y las prioridades de la fiscalía, lo que es lógico. Según ha observado el Grupo de Expertos, en general la fiscalía ha utilizado óptimamente al personal de investigación al aplicar su criterio en materia de acusaciones. En el caso del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, el plazo medio entre el comienzo de las investigaciones y la confirmación de las acusaciones en los 25 casos de acusaciones públicas ha sido de 12 meses, un plazo aceptable. El plazo paralelo en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda es de 14 meses. Además, se ha informado al Grupo de Expertos de medidas internas que deberían mejorar las tareas de investigación. Se establecen plazos, que en gran medida se respetan; en caso contrario, se debe explicar la situación mediante informes periódicos. Debido al grave problema de vacantes que afronta el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, sólo recientemente se ha contratado a cierto número de funcionarios y es demasiado pronto para calificar con exactitud su actuación profesional. Sin embargo, los programas de capacitación para el personal nuevo han ayudado en el proceso de transición, desde que la plantilla de la División estaba integrada por personal proporcionado gratuitamente, y también debería ayudar a mejorar los conocimientos en la medida necesaria.

155. No obstante, cabe observar que es virtualmente imposible que personas ajenas al Tribunal, no familiarizadas con los detalles íntimos de una investigación determinada, puedan establecer con precisión si la investigación ha sido realizada con rapidez y de la manera más eficaz posible. Aparte de ello, en opinión del Grupo de Expertos, la única cuestión que queda por resolver es el número y la duración de las investigaciones posteriores a las acusaciones. La posición actual de la fiscalía es que, cuando se presenta una acusación para su confirmación, el caso está "listo para el enjuiciamiento"[39]. En ese caso, a menos que los casos estén sujetos a "sobreenjuiciamiento", parece que debería limitarse la necesidad de realizar investigaciones después del dictado de la acusación y que su número debería disminuir.

[38] Desde 1994 el Presidente ha sido objeto a largo plazo de investigaciones por los crímenes presuntamente cometidos en Croacia y Bosnia y Herzegovina.

[39] Ello no ocurrió en el período 1995–1996 y es indudable que se produjeron algunas demoras.

156. Pero es muy difícil que la fiscalía se abstenga, aun después de la acusación, de investigar nuevos indicios que posiblemente puedan reforzar el caso o quizás pongan de relieve sus puntos débiles. Desde el punto de vista práctico, es difícil prever que un fiscal prudente reduzca su personal de investigación si ello podría entrañar que se ponga en peligro el enjuiciamiento debido a que no se cuenta con investigadores que tengan conocimiento del caso.

4. División/Sección de Enjuiciamiento

a) Funciones

157. Las funciones de fiscalía encargadas a un Fiscal totalmente independiente ya se han descrito en gran medida en las secciones del informe relativas a las Salas y a la División/Sección de Investigación. Más adelante se las examina en más detalle. La organización de la presentación del caso, la preparación de los testigos de cargo y de las pruebas, la preparación para contrarrestar los argumentos de la defensa, la celebración del enjuiciamiento mismo, la preparación de escritos, los argumentos orales, etc., por supuesto varían en cada caso en cuanto a su alcance y dificultad y, en consecuencia, absorben de distinta manera los recursos de la fiscalía. Obviamente, existe una relación entre el número de funcionarios de la fiscalía y su capacidad y el número de casos que la División puede gestionar eficazmente en un momento determinado. Al respecto, el Grupo de Expertos toma nota de que, después de su disolución, una vez finalizada la parte sustantiva de su labor en La Haya, la Sala de Apelaciones pronunció una decisión, de fecha 3 de noviembre de 1999, en el caso No. ICTR–97–19–AR72, *Barayagwiza*. Esa decisión revocó el fallo de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Rwanda en que se negaba el pedido de la defensa de "anular el arresto y la detención personal" del Sr. Barayagwiza y ordenó su rechazo, y también el de la acusación en su contra. La decisión de la Sala de Apelaciones se fundamentó no sólo en su desacuerdo con la opinión de la Sala de Primera Instancia sobre el caso, sino también en que la Sala de Apelaciones determinó que la Oficina del Fiscal cometió varios errores y, en alguna medida, en que también ocurrió otro tanto en la Secretaría del Tribunal, lo que causó una demora indebida en la acusación previa al juicio del Sr. Barayagwiza y en su detención posterior a la acusación, así como la notificación a éste de los cargos en su contra. En consecuencia, la Sala de Apelaciones estableció que se habían violado los derechos del Sr. Barayagwiza establecidos en el estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y en las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal, que se había producido un abuso de proceso y que la fiscalía no había actuado con la diligencia debida. Como el Grupo de Expertos no tuvo oportunidad de examinar esa decisión, ya sea con la Oficina del Fiscal o con la Secretaría del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, no puede formular observaciones en relación con dichas cuestiones, más allá de reconocer la naturaleza sumamente grave de lo determinado por la Sala de Apelaciones y la crítica que entraña en cuanto al funcionamiento eficaz de los órganos del Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

b) Impedimentos para el funcionamiento efectivo

i) Detenciones

158. Es axiomático que la fiscalía es el cancerbero de ambos Tribunales. Las acusaciones que se presentan para su confirmación por los Tribunales y el posterior enjuiciamiento recaen enteramente dentro de la discreción de la fiscalía. No obstante, la fiscalía no controla

en realidad el cronograma de los casos que se enjuician ni su número[40]. De la misma manera en que los investigadores dependen en su labor de la cooperación de los Estados, también la fiscalía depende de la cooperación de los Estados para lograr la custodia de los acusados. Además de poder pedir la asistencia al Estado o a las fuerzas militares internacionales para que detengan a los sospechosos o acusados y los entreguen al Tribunal para su detención, la Fiscalía no tiene facultades en lo relativo a la obtención de la custodia. No obstante, al respecto debe mencionarse el repetido éxito que ha tenido el personal del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, tanto de la Secretaría como de la Oficina del Fiscal, en la cooperación con los Estados de África, en el seguimiento, la detención y el transporte (en aeronaves fletadas por las Naciones Unidas) de los sospechosos acusados en una zona geográfica muy amplia. Ciertamente, en los estatutos se establece la notificación al Consejo de Seguridad cuando no se pueda obtener la custodia, pero hasta el momento este procedimiento no ha mejorado mucho la situación de la fiscalía en relación con la obtención de la custodia y el enjuiciamiento de los acusados (véanse también los párrafos 91 y 92 *supra*).

ii) Problemas para la acusación

159. Cuando se ha confirmado la acusación y el acusado está detenido, comienza el enjuiciamiento. No obstante, antes de ello el personal de la Fiscalía debe realizar un gran número de tareas junto con los investigadores a fin de preparar la acusación. Las acusaciones son el producto de intenso proceso de colaboración entre los investigadores, los abogados encargados del enjuiciamiento, los asesores de equipo jurídico y la Sección de Asesoramiento Jurídico. Se prepara un proyecto de acusación y se examinan cuidadosamente las pruebas. Se realiza una determinación sobre si las pruebas son suficientes para establecer la culpabilidad, más allá de una duda razonable, en relación con los crímenes que serán objeto de acusación. Si se logra el consenso en el examen de la acusación, se da punto final a ésta.

160. Antes de presentarla ante el Tribunal, la acusación es examinada por el Fiscal y el Fiscal Adjunto para establecer que su contenido se adecua a la política general de la fiscalía. Cuando se presenta para su confirmación una acusación ante las Salas, se la acompaña de pruebas de apoyo suficientes para establecer la existencia del caso *prima facie*. Después de la confirmación, la acusación se hace pública en el caso de los acusados detenidos o prófugos, o bien se sella en el caso de acusados todavía no detenidos.

161. Los problemas para la acusación comienzan en la manera en que se tipifican los crímenes. Si bien en general los crímenes son cuatro en el caso del Tribunal Internacional para Yugoslavia y tres en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, se los tipifica de manera tal que es posible cometerlos de varias maneras. No menos de ocho tipos distintos de actos o conductas separados entrañan una violación grave de los Convenios de Ginebra. En el Tribunal Penal Internacional para Rwanda también ocho tipos separados de actos son considerados violaciones graves del artículo 3, común al Convenio de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de guerra y al Protocolo Adicional II. El crimen de violación de las leyes o costumbres de la guerra, que es específico del Tribunal Internacional para Yugoslavia, no está definido plenamente; más bien, se indican cinco tipos de actos o conducta como ejemplos que no excluyen otras posibilidades. El resto se encuentra en el derecho internacional consuetudinario. El genocidio, si bien quizás está definido con más precisión en ambos estatutos, antes del fallo dictado por el Tribunal Penal Internacional

[40] Por ese motivo, es difícil realizar la planificación futura amplia de la labor de la Oficina del Fiscal o de los demás organismos del Tribunal, en particular las Salas y en parte más bien se tiende a reaccionar frente a las situaciones que se presentan que a actuar de manera afirmativa tratando de prever el futuro.

para Rwanda en 1998 en el caso *Akayesu*, nunca había sido objeto de determinación judicial por un tribunal penal internacional, un factor que añade incertidumbre al encuadramiento jurídico previo a la acusación. Los crímenes de lesa humanidad se definen parcialmente en referencia a "otros actos inhumanos" (inciso i) del artículo 5 del Estatuto del Tribunal Internacional para Yugoslavia y artículo 3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda). No cabe duda de que dicha situación contribuyó a la tendencia de la fiscalía a presentar acusaciones con multiplicidad de cargos. Por ejemplo, en el caso *Tadić*, la acusación contenía 34 cargos, *Delalić* fue acusado de 49 cargos (de los cuales posteriormente se retiraron cuatro) y *Blaskić* fue acusado de 20 cargos[41].

162. Algunos magistrados han indicado que las acusaciones con cargos múltiples, en que se acusa por crímenes diferentes en relación con esencialmente los mismos hechos, y las enmiendas de las acusaciones[42] tienden a complicar y prolongar la fase preliminar y los procedimientos judiciales. En un fallo de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, actualmente sujeto a apelación y que aparentemente difiere de un fallo anterior de otra Sala de Primera Instancia del mismo Tribunal, se ha sostenido que, en algunas circunstancias, no es permisible condenar por más de un crimen en relación con los mismos hechos. No obstante, en opinión de la fiscalía, a menos que la acusación de los crímenes se realice de esa manera, quizás el acusado pueda eludir la sanción porque tal vez posteriormente se demuestre que dicho crimen no estaba incluido en una acusación que contenía menos cargos. A medida que se elabore la jurisprudencia de las Salas de Apelaciones, probablemente disminuya la necesidad de realizar acusaciones con cargos múltiples, especialmente si se considera que en los cargos se incluyan los delitos "menores".

163. En el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, el fundamento de la acusación y, especialmente, el efecto de dichas acusaciones en la acumulación de las causas, no parece haberse definido siempre claramente en las primeras etapas del procedimiento. Ello se debe probablemente a varios factores. En algunos casos, las investigaciones todavía se estaban realizando cuando se presentaron las acusaciones y luego aparecieron nuevas pruebas, lo que llevó, a su vez, a que hubiera nuevos cargos en la acusación. De hecho, en más de la mitad de los casos que se están enjuiciando actualmente ante el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, la detención provisional del sospechoso, en virtud del artículo 40, se hizo *antes* de que se presentara la acusación. Por ello, no sorprende que en algunos casos la acusación se haya debido preparar rápidamente y que posteriormente se hayan encontrado muchas nuevas pruebas. En relación con los casos que actualmente (al 30 de septiembre de 1999) se encuentran en la etapa previa al enjuiciamiento, la fiscalía ha presentado pedidos de enmienda y de acusaciones conjuntas en 14 casos y exclusivamente para la acumulación en otros nueve. El Grupo de Expertos considera que las enmiendas se han debido a la existencia de nuevas pruebas y a la obligación de encarar la culpabilidad plena de los acusados. En relación con las acumulaciones, el Grupo de Expertos considera además que ellas se deben al cambio de política de la fiscalía, basado en la prueba de la existencia de asociación ilícita. No obstante, dichas solicitudes inevitablemente alargan el proceso, ya que normalmente son seguidas de las respuestas del abogado defensor, que dan lugar a audiencias orales o a escritos y a que las Salas de Primera Instancia deban pronunciar nuevos dictámenes. En los casos extremos, las demoras pueden ser graves. Por ejemplo, las apelaciones interlocutorias sobre cuestiones de procedimiento relativas a la composición

---

[41] No obstante, *Furundzija* fue sólo acusado de dos cargos.

[42] Se ha informado al Grupo de Expertos de que en el Tribunal Internacional para Yugoslavia las enmiendas a las acusaciones se deben esencialmente a que en algunos casos transcurre un gran plazo entre la acusación y la detención, plazo en el cual se obtienen nuevas pruebas que justifican la realización de la enmienda.

correcta de la Sala de Primera Instancia a fin de considerar enmiendas a las acusaciones dieron lugar a una demora de casi nueve meses, no solo los casos en relación con los cuales se planteó la apelación, sino también en relación con otros ocho en que la fiscalía había presentado enmiendas a las acusaciones.

164. No obstante, en relación con los casos de acumulación, no cabe duda de que a resultas de ellos se obtendrá un conjunto de precedentes más sólido, ya que disminuirá la posibilidad de que se pronuncien fallos contradictorios en relación con personas afectadas por un mismo hecho. La acumulación también reducirá el número de veces que los testigos deberán declarar en juicios conexos y los traumas e incomodidades conexos para los testigos. Pero no hay garantías de que la acumulación reducirá la duración del proceso; en realidad puede llegar a alargarlo, ya que todo pedido de acumulación concedido en relación con uno de los sospechosos en el caso dará lugar al aplazamiento del juicio en conjunto. Cuantos más sospechosos se acumulan en un caso, hay más posibilidades de que se produzcan postergaciones múltiples.

165. En consecuencia, sobre la base de que no cambiará la política de la fiscalía en relación con las acumulaciones, en la medida de lo necesario y posible, el Grupo de Expertos confía en que se tendrá el máximo cuidado para velar por que las solicitudes de enmienda de las acusaciones y de acumulación se realicen de manera oportuna y completa, a fin de reducir la posibilidad de demoras e inconvenientes procesales.

iii) Revelación de pruebas y otros aspectos complejos

166. La confirmación de la acusación en relación con los acusados detenidos desencadena inmediatamente la grave responsabilidad de la fiscalía, a que se hizo referencia previamente (véase el párrafo 37), en relación con la búsqueda en sus archivos y la revelación a la defensa de pruebas exculpatorias y otros materiales de prueba para la preparación de la defensa. Desde ese punto de vista, el equipo de la fiscalía participa plenamente en todos los aspectos del proceso anterior al juicio y del proceso judicial propiamente dicho que, por los motivos examinados previamente, han tendido a demorarse. Los impedimentos para el funcionamiento efectivo de la fiscalía para concluir rápidamente los enjuiciamientos y celebrar más juicios dimanan en gran parte de factores que sólo se encuentran parcialmente bajo su control. Por ejemplo, no sólo hay que probar mediante testigos y otro tipo de pruebas los detalles de cada crimen básico, por ejemplo, asesinato, violación, tortura, sino también en el caso del artículo 2 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, se debe probar la existencia de un conflicto internacional y la vinculación entre el conflicto y el crimen, así como que el crimen se realizó contra un miembro de una clase protegida de personas. En relación con otros artículos de ambos estatutos, los tipos de prueba necesarios son diferentes pero, según se observó previamente, en general para la fiscalía son más difíciles de probar que los delitos cometidos en las jurisdicciones nacionales. Según se señaló en el dictamen separado y en disidencia del magistrado Cassese, en el fallo de la Sala de Apelaciones en el caso *Erdemović*, la filosofía subyacente en todos los procesos penales nacionales, ya sea que sigan el enfoque del *Common Law* o del derecho continental, es única para cada uno de esos procedimientos y dimana del hecho de que los tribunales nacionales actúan en un contexto en que las tres funciones fundamentales (promulgación de la ley, adjudicación y cumplimiento) están a cargo de órganos centrales que tienen autoridad estatal directa sobre las personas. Esa lógica no se puede simplemente transportar al plano internacional; allí, obligatoriamente una lógica diferente, impuesta por la posición y función distinta de los tribunales, debe inspirar y gobernar a los procedimientos penales internacionales (párr. 5, pág. 8).

iv) Testigos

167. Todos los testigos deben ser llevados a Arusha o a La Haya por la fiscalía desde lugares distantes, a menudo desde varios Estados. La protección y la confidencialidad de los testigos quizá exija el empleo de medidas como la anonimidad o la distorsión de voces e imágenes. Las pruebas deben suministrarse a través de un enlace de vídeo desde un lugar distinto de la sede del Tribunal. Y, antes o después de prestar declaración, quizás haya que reubicar a los testigos. Todos esos factores repercuten en el proceso.

v) Idioma

168. Como se mencionó previamente, la duración de los juicios se debe en parte a la necesidad de contar con interpretación en varios idiomas y de traducir documentos al inglés, francés y bosnio/croata/serbio o kinyarwanda. Los intérpretes del Tribunal sólo trabajan en dos sesiones diarias de tres horas de duración, debido a las grandes exigencias que entraña la interpretación simultánea. Ya se ha hecho mención del atraso en la traducción de documentos (véanse también los párrafos 118 y 119 *supra*).

vi) Peticiones procesales

169. En relación con las peticiones procesales que han debido resolver las Salas de Primera Instancia en los primeros años del Tribunal, se ha elaborado jurisprudencia en relación con varios temas importantes, como las medidas de protección para los testigos y la exclusión de pruebas. La presentación de peticiones procesales era el único recurso y probablemente dichas cuestiones no podrían haber sido examinadas y resueltas adecuadamente por las Salas de Primera Instancia si las partes no hubiesen hecho peticiones por escrito al respecto. No obstante, la constante necesidad de la fiscalía de encarar dichas peticiones y otras cuestiones de procedimiento planteadas por la defensa obliga a distraer recursos que podrían haberse empleado para otros fines.

vii) Información confidencial

170. Para la fiscalía es difícil, si no imposible, superar algunos impedimentos. Por ejemplo, a menudo la fiscalía es asistida en sus investigaciones por información de inteligencia y confidencial de otra naturaleza suministrada por órganos de las Naciones Unidas o los gobiernos nacionales, tanto militares como civiles. Para emplear dicha información como prueba en el juicio, en virtud del artículo 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de ambos Tribunales, en primer lugar la fiscalía debe obtener el consentimiento de quien haya brindado la información, y quizá ello sea imposible cuando se trata de fuentes o medios de adquisición delicados. Si no se asegurara la confidencialidad a quienes suministran la información en dichos casos, éstos se negarían a brindar la información por completo. Otra cuestión conexa, que consume mucho tiempo, se refiere a la aplicabilidad de las inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas cuando se los llama a declarar como testigos de cargo. La cuestión que todavía no se ha resuelto es si, como requisito previo, es necesario que el Secretario General conceda previamente la renuncia a la inmunidad. La Oficina del Fiscal y la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas tienen opiniones diferentes. No obstante, hasta ahora en todos los casos se han concedido todos los pedidos de renuncia a la inmunidad.

5. Opinión de la fiscalía en relación con los impedimentos y la labor futura

171. En relación con la duración de los juicios, la fiscalía ha observado que la verdadera medida de la duración del juicio no es la totalidad del lapso durante el que éste se prolonga, sino más bien el número real de días, con exclusión de los períodos en los cuales las salas o los magistrados no han estado disponibles por distintas razones y con exclusión de las

suspensiones del juicio debidas a las apelaciones interlocutorias, la necesidad de encarar las peticiones procesales, la enfermedad o ausencia de abogados u otras partes necesarias, etc. Añadió además que, en comparación con los complejos litigios civiles o penales similares tramitados en los tribunales nacionales, es probable que no haya diferencias de importancia en la duración de los juicios celebrados ante el Tribunal y los celebrados en los tribunales nacionales.

172. No obstante, la fiscalía reconoce que es esencial que las partes y las salas traten de acelerar los juicios y que la política de la fiscalía apunte a ese objetivo. La Fiscal señaló que, cuando asumió el cargo en 1996, se había acusado a 74 personas en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y a 18 en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Desde entonces, sólo se han dictado 21 acusaciones públicas (7 en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y 14 en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda) y que hay un número no revelado de acusaciones que se encuentran selladas. La Fiscal se opone a acusar a más de una persona en cada caso, a menos que cada acusado sea lo suficientemente importante como para merecer ser enjuiciado individualmente. No obstante, en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda se trata de acumular las causas que *prima facie* son conexas en cuanto a las transacciones o a las personas interesadas. Ese tema ya se examinó en los párrafos 163 a 165 *supra*. En el caso *Omarska*, que tramita ante el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, 19 personas están incluidas en una sola acusación. El proceso podría haber sido eficiente si se los hubiera podido enjuiciar en conjunto. No obstante, de hecho no se pudo tener bajo custodia a todos los acusados simultáneamente. En consecuencia, básicamente fue necesario celebrar por separado cuatro veces el mismo juicio, y de ellos sólo se han completado dos.

173. La Fiscal y los fiscales adjuntos de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda han informado al Grupo de Expertos de que, en su opinión, la Oficina del Fiscal ha alcanzado la madurez. Ello no quiere decir que haya finalizado el proceso de evolución de la Oficina y que ya no sea necesario seguir mejorando la organización y la gestión para lograr un funcionamiento más eficaz. No obstante, están satisfechos porque en el futuro no será necesario un aumento importante de la dotación de personal, partiendo de la base de que en el futuro no habrá conflagraciones similares a la de Kosovo. Después de años de actividad en la ex Yugoslavia y en Rwanda, están convencidos de que están familiarizados con todas las escenas de los crímenes, pueden determinar cuáles son los enjuiciamientos viables y tienen conocimiento de la identidad de prácticamente todas las posibles personas objeto de enjuiciamiento. Consideran que ello se podrá realizar en los próximos diez años y que la dotación de personal actual permitirá lograr ese objetivo.

I. Secretaría[43]

1. Estructura

174. En los dos Tribunales, la Secretaría desempeña una triple función. En primer término, presta asistencia directa a las salas en su labor judicial. En segundo lugar, desempeña una serie de funciones relativas a los Tribunales que en la práctica nacional normalmente se confían a departamentos gubernamentales separados. En tercer término, presta servicios generales de administración.

175. La asistencia judicial directa comprende la preparación del calendario judicial, la conservación y la programación de las salas de audiencia; grabaciones de audio y vídeo,

[43] En el anexo VI del presente informe se incluyen los organigramas en que se describe la estructura de las Secretarías del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

la preparación de minutas, la conservación y el registro de transcripciones, peticiones procesales, mandamientos, decisiones, fallos y condenas, y la prestación de asistencia directa en investigaciones y redacción por medio de auxiliares o empleados jurídicos. En el entorno especial de ambos tribunales, la asistencia judicial también incluye velar por que se cuente con servicios de traducción e interpretación, según sean necesarios, desde y hacia por lo menos dos, y en ocasiones tres, idiomas en cada Tribunal.

176. Entre las funciones relacionadas con el tribunal a cargo de la Secretaría que constituyen una excepción a la práctica nacional general se pueden mencionar la prestación y conservación de instalaciones de detención; la preparación y conservación de una lista de abogados defensores que se asignan a los sospechosos o acusados indigentes; la asignación de abogados defensores a dichos sospechosos o acusados y el establecimiento y mantenimiento de un sistema para remunerar a los abogados defensores y la remuneración misma de los abogados, de conformidad con la estructura de honorarios aprobada. Entre las funciones relacionadas con el tribunal también se incluye la asistencia a los testigos de cargo y de la defensa que declaran ante ambos Tribunales.

177. Por último, en su condición de dependencia administrativa del Tribunal, el Secretario General ha confiado a la Secretaría, por delegación de autoridad, las funciones administrativas tradicionales de las Naciones Unidas, entre ellas personal, presupuesto, finanzas, adquisiciones, administración de locales, seguridad y, en el caso del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, transporte local y conservación del vínculo aéreo entre Arusha y Kigali. En ambos Tribunales la Secretaría también presta servicios de información pública y biblioteca.

178. En ambos Tribunales esa diversidad de funciones se ha reflejado en su estructura. En consecuencia, los servicios de apoyo directo al Tribunal y también las funciones relacionadas con el Tribunal que se señalan en los párrafos 174 a 176 *supra* están a cargo, con una excepción, de la División de Servicios de Apoyo Jurídico, mientras que las funciones administrativas tradicionales están a cargo de la División de Servicios Administrativos. La Secretaría también incluye una Sección de Seguridad y una Dependencia de Información Pública. La única excepción en este arreglo es la Sección de Idiomas (a saber, interpretación y traducción), que en ambos Tribunales corresponde a los servicios administrativos. Se trata de una ubicación un tanto anómala (en comparación con ubicarla directamente en los servicios de apoyo al Tribunal), que probablemente refleja la práctica consuetudinaria de las Naciones Unidas.

179. Debido a la amplia naturaleza de sus funciones, las secretarías de ambos tribunales representan la mayor parte de los recursos conexos. En consecuencia, en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, el presupuesto de la Secretaría para 1999 representa el 68% de los recursos totales del Tribunal. En el Tribunal Penal Internacional para Rwanda la cifra comparable es el 74%. Ello quizá dé la impresión de que las prioridades presupuestarias están sesgadas, ya que se otorga a la administración una cantidad considerablemente mayor de recursos que a los programas. No obstante, las pruebas demuestran lo contrario, según figura en el cuadro siguiente. En primer lugar, las actividades relacionadas con el aspecto judicial de la Secretaría, que ciertamente son actividades de programa, representan una parte importante del presupuesto, aproximadamente 31% del presupuesto para 1999 del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y más de 24% del presupuesto para 1999 del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. En segundo término, las necesidades cruciales en materia de idiomas representan un 10% más del presupuesto de ambos Tribunales. En consecuencia, los servicios administrativos típicos de las Naciones Unidas representan, en el análisis final, aproximadamente el 27% del presupuesto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia o el 40% de los del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. La diferencia entre los porcentajes correspondientes a ambos tribunales en

relación con los gastos administrativos tradicionales aparentemente se debe a la necesidad del Tribunal Penal Internacional para Rwanda de mantener dos sedes principales en dos países. Inevitablemente, ello da lugar a algún tipo de duplicación de servicios administrativos, así como a gastos en razón de las mayores exigencias en cuanto a seguridad y a la falta de servicios fiables de transporte local y a mantener una considerable flota de vehículos en Arusha y Kigali y un enlace aéreo exclusivo entre las dos localidades.

Asignaciones presupuestarias para 1999 (porcentaje)		*Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia*	*Tribunal Penal Internacional para Rwanda*
Salas		2,8	1,9
Fiscalía		28,5	23,8
Secretaría		68,7	74,0
de las cuales, directas:	Apoyo Judicial	(31,3)	(24,4)
	Sección de Idiomas	(10,5)	(9,9)
	Gastos Administrativos	(26,9)	(39,7)

180. La plantilla total de la Secretaría, con cargo al presupuesto y extrapresupuestaria, asciende a 448 puestos en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y 432 en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

2. Funciones

a) División de Servicios de Apoyo Judicial

i) Apoyo jurídico a las salas

181. Esta sección esencialmente está constituida por los asesores jurídicos que prestan asistencia a los magistrados con análisis de las presentaciones de las partes, investigaciones jurídicas, redacción y asuntos diversos relacionados con la labor de las salas. Los auxiliares jurídicos trabajan en colaboración muy estrecha con los magistrados. Por supuesto, su labor es confidencial. Requisitos esenciales para su labor son exactitud, capacidad de análisis, minuciosidad y claridad. En condiciones ideales, los auxiliares jurídicos deberían tener competencia suficiente en inglés y francés.

ii) Servicios administrativos

182. En ambos tribunales, los servicios administrativos son el componente judicial básico de las salas. Sus funciones comprenden la programación de los enjuiciamientos en nombre de las salas (lo que exige un estrecho contacto con las partes, para garantizar su presencia), la gestión de las salas de audiencia, el registro y la custodia de escritos, peticiones procesales, mandamientos, decisiones, fallos y condenas, hacer arreglos para la realización de las transcripciones y minutas y para su conservación, establecimiento de prioridades de interpretación y traducción y el mantenimiento de los archivos de los casos. En resumen, los servicios administrativos son el centro nervioso del proceso judicial. De especial importancia es la necesidad de brindar a todos los interesados, especialmente a las salas, pero también a la fiscalía y a los abogados defensores, un panorama exacto y actualizado de la situación de los procedimientos en un momento determinado. También es necesario poder ubicar en todo momento la situación exacta de las peticiones procesales, los escritos, los mandamientos y las decisiones judiciales.

183. A fin de desempeñar esas funciones, los servicios administrativos deben contar con personal suficiente y poseer y mantener bases de datos que estén a disposición de todos

los interesados. Si bien al respecto no se encontraron problemas en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, la situación del Tribunal Penal Internacional para Rwanda no es totalmente satisfactoria. A pesar de la buena voluntad y de las muchas horas de trabajo, no se podían obtener rápidamente cuadros actualizados en que figure la situación de cada caso. A resultas de ello, la Oficina del Presidente y también la Oficina del Fiscal preparaban sus propios cuadros paralelos. Rápidamente todos los interesados reconocieron que era necesario mejorar ese aspecto (véase el cuarto informe anual del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, A/54/315–S/1999/943, párr. 69). La rápida disponibilidad de la documentación judicial constituye también un problema, pero el Grupo de Expertos observó que recientemente el Tribunal había adquirido un nuevo programa informático que ya se estaba utilizado. El programa permite la lectura electrónica, el almacenamiento y la disponibilidad instantánea de la documentación del Tribunal para las Salas, la Oficina del Fiscal y los abogados defensores en Arusha, Kigali y La Haya, con lo cual se reduce la necesidad de realizar un costoso y lento proceso de fotocopiado y de transmisión por facsímile o por correo diplomático, que son más costosos. El Grupo de Expertos tiene entendido que en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda se prevé que el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia podrá también utilizar dicho programa informático a fin de mejorar la cooperación entre los dos tribunales. Después de demoras excesivas, la Secretaría está a punto de contratar consultores externos a fin de capacitar al personal del Tribunal Penal Internacional para Rwanda en el uso del equipo audiovisual instalado en dos de las tres salas de audiencia.

184. En el Tribunal Penal Internacional para Rwanda la programación de los juicios ha presentado, y sigue presentando, problemas especiales, en gran parte debido a la imposibilidad de los abogados defensores de comparecer en las fechas establecidas por el Tribunal. El Grupo de Expertos es plenamente consciente de las múltiples ocupaciones de los abogados defensores, muchos de ellos establecidos lejos de Arusha — en el Canadá, los Estados Unidos, Europa y otros países de África igualmente remotos en lo que respecta a los viajes por vía aérea. No obstante, y teniendo en cuenta que todos los abogados defensores del Tribunal Penal Internacional para Rwanda son asignados, es decir pagados, por el Tribunal, el Grupo considera que los abogados defensores, que han convenido en ser incluidos en la lista de abogados defensores asignados y que posteriormente han aceptado un nombramiento concreto, tienen la obligación ante el Tribunal de cumplir en la medida de lo posible las exigencias de programación necesarias para la rápida tramitación de los juicios. De hecho, esta exigencia se ha incluido desde junio de 1999 en el reglamento del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, que en su artículo 45 ter establece que los abogados defensores o los abogados defensores adjuntos, ya sea asignados por el Secretario o nombrados por el cliente a los fines del enjuiciamiento ante el Tribunal, presentarán al Secretario, después de dicha asignación o nombramiento, un compromiso por escrito de que comparecerán ante el Tribunal en un plazo razonable establecido por la Secretaría. El Grupo de Expertos observa que, cuando en agosto de 1999 se programó una serie de audiencias para resolver cuestiones de procedimiento, el Presidente de la Sala de Primera Instancia pidió al abogado defensor que compareciera el día establecido y que, en caso de no hacerlo, el acusado sería representado por el codefensor y, en caso de que éste no compareciera, el Presidente designaría a un defensor de oficio para representar al acusado. No es sorprendente que todos los abogados defensores (o los codefensores) comparecieron en la fecha prevista. El reglamento del Tribunal Penal Internacional para Rwanda nada dice sobre el nombramiento de un abogado de oficio durante los períodos de transición en que quizás el acusado no estaría representado. El Grupo de Expertos recomienda al Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia que considere la aprobación de una norma similar al artículo 44 bis del reglamento del Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

185. Al momento en que el Grupo de Expertos realizó su examen, dos funcionarios de otras secciones de la Secretaría habían sido asignados a la Dependencia de Servicios Administrativos del Tribunal a fin de ubicar, verificar y acelerar la documentación relativa a las apelaciones, en coordinación con el personal asignado con el mismo fin en La Haya. El Grupo de Expertos presta enérgico apoyo a dicho traslado, ya que es esencial que se mantenga un contacto continuo entre los casos apelados ante la Sala de Primera Instancia y la oficina del Fiscal en Arusha y la Sala de Apelaciones en La Haya. La asignación de personal para el seguimiento de las apelaciones debería prestar una ayuda considerable en la reducción de demoras evitables en el proceso de apelación.

iii) Víctimas y testigos

186. En virtud del artículo 34 del Reglamento de Procedimiento y Prueba de ambos tribunales se ha establecido una Sección de Víctimas y Testigos, a fin de dar vigor a las disposiciones pertinentes de los estatutos[44] y se recomiendan medidas de protección para víctimas y testigos ... y se establecen servicios de asesoramiento y apoyo para ellos, en particular en casos de violación y agresión sexual. En el artículo 34 del Tribunal Penal Internacional para Rwanda se menciona explícitamente, como otro objetivo, la elaboración de planes de protección de testigos que hayan declarado ante el tribunal y que teman por su vida, bienes o familia.

187. Las secciones en realidad han sido incorrectamente denominadas en los estatutos, en la medida en que su título entrañaría obligaciones en relación con víctimas que no sean testigos. De hecho, la labor de las secciones sólo se refiere a testigos posibles o reales (sean o no víctimas) que declaren en los juicios en ambos tribunales. Las secciones tienen a su cargo el transporte de testigos desde y hacia Arusha o La Haya; prestarles asistencia con problemas familiares o laborales, como atención de los hijos, pérdida de ganancias o necesidad de ayuda en los establecimientos agrícolas, dimanados de las obligaciones que les incumben por ser testigos; su atención y alojamiento en Arusha o en La Haya; su seguridad, antes, y después de su comparecencia en la sede del Tribunal y durante ella; y prestarles asistencia para superar los problemas emocionales y psicológicos a menudo traumáticos dimanados de su situación. Se presta particular atención a satisfacer las necesidades de las mujeres (a menudo víctimas) que han sido testigos de crímenes relacionados con el género. La naturaleza de la labor de esta sección es, en cuanto a la delicadeza necesaria, muy distinta de la realizada por los organismos comparables en las jurisdicciones nacionales y también es más amplia, ya que a menudo las actividades de transporte y protección de los testigos tiene a menudo alcance internacional. Los problemas especiales que sufre el Tribunal Penal Internacional para Rwanda al respecto ya han sido señalados en el párrafo 146 *supra*.

188. El objetivo principal de las secciones es realizar arreglos para la comparecencia de testigos de cargo, de la defensa y del tribunal, que entrañan muchos problemas de logística. En el caso del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia han comparecido testigos de más de 30 países, y de unos 15 ante el Tribunal Penal Internacional para Rwanda y, en consecuencia, se necesita realizar un trabajo considerable de planificación, adquisición de pasajes, alojamiento y obtención de visados y otros documentos oficiales, según se señaló en el párrafo 146 *supra*, para velar no sólo por que puedan asistir a la sede de los tribunales, sino también regresar a sus hogares.

---

[44] Artículos 15, 20 y 22 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia; artículos 14, 19 y 21 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

189. La labor de la Sección normalmente comienza cuando se presentan ante la Sala de Primera Instancia listas de testigos, pero puede incluso comenzar antes si, como ocurre en ocasiones, la fiscalía o los abogados defensores tienen necesidades especiales en relación con posibles testigos. Los arreglos de seguridad para los testigos son una de las principales causas de inquietud de la Sección, no sólo cuando viajan a la sede de los tribunales y mientras están allí, sino también en algunos casos ello entraña la reubicación de los testigos por largos períodos después de que prestan declaración. La reubicación de testigos en otros países requiere una serie de aspectos adicionales, entre ellos arreglos con el país interesado y de qué manera se sufragarán los gastos. El Tribunal Penal Internacional para Rwanda todavía no ha oficializado ese tipo de acuerdos, aunque se están realizando negociaciones al respecto. En ocasiones, la Oficina del Fiscal desempeña funciones similares, en particular en cuanto a arreglos de seguridad para testigos durante las investigaciones, aunque no cuenta con recursos concretos para desempeñar dichas funciones.

190. Ambas secciones, al igual que otras partes de la Secretaría, adhieren a una posición de imparcialidad con respecto a todos los testigos. Evitan en la medida de lo posible el conocimiento acerca de lo que abarcará el testimonio o la participación en él. Hacen todo lo posible cotidianamente para atender a las necesidades materiales y emocionales de los testigos a su cargo, incluso, según sea necesario, transporte, seguridad y casas de seguridad. Las comunicaciones con los testigos no se revelan a la Fiscalía ni a los abogados defensores. En el caso del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, la Sección ha tenido problemas con el control de la conducta de los testigos que se alojan en La Haya y en el tratamiento de diferentes grupos étnicos en La Haya al mismo tiempo. Y, como se ha señalado anteriormente, ambas secciones deben ocuparse de una serie totalmente distinta de cuestiones sicológicas delicadas al atender a los testigos en casos que impliquen agresión sexual.

191. No resulta fácil a las secciones controlar los gastos de sus testigos tan cabalmente como sería conveniente. Ello deriva principalmente de la falta de certidumbre en cuanto al momento preciso en que un testigo prestará declaración, la extensión del testimonio, si habrá interrupciones o cambio de calendario en los juicios, y si ocurrirá un cambio de último minuto en la disposición de un testigo a prestar declaración o en lo que se espera que el testigo declare, como ha ocurrido. Además, la acusación o la defensa pueden sobreestimar el número de testigos necesarios en un momento determinado, y pueden requerirse viajes repetidos. El Grupo de Expertos considera que debe consultarse al Secretario con respecto a las disposiciones relativas a los testigos cada vez que se considere la posibilidad de aplazar los juicios o de cambiar los calendarios. Asimismo, el Grupo recomienda que, cuando se considere la citación de testigos con arreglo al artículo 98 de los estatutos de ambos Tribunales, el Secretario debe recibir un aviso lo más anticipado posible a fin de tomar las medidas relativas a contactos en Arusha o La Haya que normalmente haría un fiscal o un abogado defensor respecto de sus testigos.

192. Entre las medidas de seguridad para la protección de los testigos se encuentran las sesiones del Tribunal a puertas cerradas, la distorsión de voces e imágenes, la no revelación pública de la identidad de los testigos, y el testimonio prestado por deposición mediante vínculo de vídeo desde lugares remotos. A solicitud de un Estado el Grupo de Expertos hizo indagaciones acerca de la practicabilidad, en el caso del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, de reducir los gastos y las cargas emocionales y de otro orden impuestas a los testigos mediante el mayor uso de testimonio prestado en lugares distintos de La Haya. Al parecer no derivarían economías significativas, si las hubiera, del mayor uso del testimonio prestado mediante vínculo de vídeo. Además, la calidad técnica de las imágenes y/o el sonido parece no ser fiable. De sus deliberaciones con la Oficina del Fiscal el Grupo de Expertos entiende que la declaración de testigos prestada en lugares distantes

probablemente implicaría mayores gastos que el testimonio prestado en La Haya sin reducir las cargas impuestas a los testigos.

iv) Dependencia de Detención

193. Tanto en Arusha como en La Haya existen locales de detención. Ambas Dependencias de Detención cuentan con instalaciones modernas bien diseñadas de alta seguridad. La Dependencia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia tiene capacidad para 36 detenidos, cada uno en una celda individual. Las instalaciones del Tribunal Penal Internacional para Rwanda pueden albergar a 54 detenidos, cada uno de ellos también en una celda individual; hay cuatro secciones diferentes, lo que permite que haya lugares separados para reclusas y para la segregación de otros reclusos si se requiere o desea. Las celdas, aunque son seguras, no tienen barrotes y cada una tiene un retrete, lavatorio y duchas propias. Las Dependencias cuentan con medios de recreación, incluidos televisión, lectura y lugar para hacer ejercicio, e instalaciones para la atención médica. Se cuenta además con alojamiento para las visitas de los abogados a los detenidos, y para otros visitantes, incluidas, en el caso del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (y en breve en el caso del Tribunal Penal Internacional para Rwanda) visitas familiares, aunque se ha informado al Grupo de Expertos de que el Tribunal Penal Internacional para Rwanda prevé que es probable que algunos miembros de la familia de los detenidos tengan dificultades financieras para viajar a Arusha desde sus domicilios. Las Normas de las Dependencias de Detención[45] se ajustan a los principios y los fundamentos de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos[46], que posteriormente se extendieron a las personas detenidas sin que hubiera cargos en su contra[47]. Las instalaciones de cocina son bastante apropiadas, y se preparan dietas para exigencias especiales, si así lo dispone el oficial médico.

194. Se informó al Grupo de Expertos que los gastos de operación de la Dependencia de Detención del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia con la plantilla actual ascendía a 375 florines neerlandeses (unos 178 dólares de los EE.UU.) por día por celda. Se informó que las cifras comparables del Tribunal Penal Internacional para Rwanda ascendían a 117 dólares diarios en 1998, y a 98 dólares diarios hasta ahora en 1999.

195. Los Comandantes de ambas Dependencias de Detención, que tienen experiencia en administración carcelaria, mantienen un equilibrio delicado tanto respecto de los derechos de los detenidos como de sus obligaciones con respecto a la observancia de las normas de la Dependencia. Esto parece explicar en gran medida la historia relativamente tranquila de las Dependencias de Detención. De la visita del Grupo de Expertos a ambas Dependencias se desprende que los detenidos reciben un tratamiento considerado y que la atmósfera es hospitalaria. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha tenido acceso periódico a los detenidos e informa a cada Tribunal acerca de su visita. Se ha informado al Grupo de Expertos de que el CICR ha hallado que las instalaciones cumplen sus requisitos.

196. Si bien no ha surgido al parecer ningún problema disciplinario en la Dependencia de Detención de Arusha, la Dependencia de Detención de La Haya ha experimentado ocasionalmente problemas disciplinarios de importancia relativamente menor con los detenidos. Parece haberlos tratado de manera eficaz dentro del marco de las Normas de

[45] En ambos Tribunales: "Normas que rigen la detención de las personas en espera de juicio o apelación ante el Tribunal o detenidos por algún otro motivo con autorización del Tribunal".

[46] *Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 22 de agosto a 3 de septiembre de 1955: informe de la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 1956.IV.4), anexo I.A.

[47] Resolución 2076 (LXII) del Consejo Económico y Social, de 13 de mayo de 1977.

Detención. Las cuestiones más significativas se referían a la recepción de artículos prohibidos llevados por las visitas. La Dependencia de Detención ha tenido que hacer frente además a dificultades provocadas por los abogados defensores[48]. Se informa que entre ellos se han incluido los malos tratos recibidos por oficiales de seguridad, casos en los que ha debido recordarse a los abogados defensores sus obligaciones con respecto a la observancia de las Normas de las Dependencias de Detención; intentos de los abogados defensores por introducir artículos prohibidos en la Dependencia de Detención; intentos de abogados defensores por comunicarse con detenidos distintos del cliente que se le había asignado mientras se hallaban en la Dependencia de Detención; requerimientos hechos a detenidos recientes para representarlos poniéndose en contacto con ellos y presionando a sus familiares. Además, se informa que ha habido cierto uso indebido de prerrogativas consulares con arreglo al artículo 65 de las normas de detención, que permite las comunicaciones entre los detenidos y funcionarios consulares en lo que se refiere a asuntos de la competencia propia de la representación consular.

197. El Grupo de Expertos considera que es claro que la integridad del Tribunal y de los abogados defensores queda en duda cuando los abogados defensores no respetan las normas de la Dependencia de Detención. Igual cosa ocurre, desde luego, con respecto a la Oficina del Fiscal. No existe una diferencia esencial entre una falta grave de conducta con arreglo a esas normas y otras formas de desacato del Tribunal. Por ello el Grupo de Expertos recomienda que el Comandante de la Dependencia de Detención informe prontamente al Presidente y al Secretario de incidentes de mala conducta de ese tipo. Deben ser investigadas con prontitud por el Secretario y, según corresponda, ser presentadas al Tribunal, o debe ocuparse directamente de ellas el Secretario. En los casos de mala conducta indudablemente corresponde a la competencia del Presidente, con arreglo al artículo 46 del Estatuto de ambos Tribunales, dar cuenta del asunto a la autoridad nacional competente y sacar al abogado defensor de la lista de abogados defensores aprobados.

198. Las Dependencias de Detención, por hallarse dentro de la estructura orgánica de la Secretaría, entienden comprensiblemente que son encargados imparciales de la custodia de los detenidos. Con ese carácter asumen la posición de que no constituyen un instrumento policial de cumplimiento de la ley, sino que son parte de una estructura judicial de apoyo (véase la decisión del Presidente, caso No. IT-96-21-T, de 11 de noviembre de 1996). Con arreglo al artículo 5 de las normas de detención de ambos Tribunales, la presunción de inocencia de los detenidos es un principio rector importante de las Dependencias de Detención en sus relaciones con la Oficina del Fiscal.

199. En consecuencia, ha habido un grado menor de tensión entre la Dependencia de Detención del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y la Oficina del Fiscal con arreglo al artículo 66 de las Normas de Detención de ese Tribunal. Éste dispone que el Fiscal puede dirigir solicitudes a la Dependencia de Detención respecto de ciertos tipos de asistencia cuando el Fiscal tenga fundadas razones para creer que la conducta de uno o más detenidos podría menoscabar o afectar las actuaciones o las investigaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. Cuando el Fiscal ha recabado la asistencia de la Dependencia de Detención respecto de la intercepción electrónica de ese tipo de conducta, lo que el Fiscal tenía razones para creer que estaba autorizado por el artículo

[48] Se informó al Grupo de Expertos de casos de malos tratos recibidos por el personal de la Secretaría del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia de parte de abogados defensores. Recomendamos que la Secretaría trate esos asuntos con firmeza, dentro del marco de sus directrices sobre la designación de abogados defensores con la asistencia de la Sala de Primera Instancia. Debe consultarse además al Grupo de Asesores. Véase el párrafo 216 *infra*.

66, la Dependencia de Detención y la Secretaría han sido renuentes en prestar su cooperación.

200. En opinión del Grupo de Expertos, la presunción de inocencia en las actuaciones judiciales no entra en conflicto con los intereses legítimos de las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley en la medida en que afectan a los detenidos. Este argumento parece haberse incorporado en la redacción del artículo 66 de las Normas de Detención del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (artículo 64 de las Normas de Detención del Tribunal Internacional para Rwanda). El Grupo de Expertos llega a la conclusión de que, una vez que el Fiscal demuestra fundamentos razonables para que la Dependencia de Detención preste asistencia con arreglo a ese artículo, el Secretario debe prestar esa asistencia sin tardanza de conformidad con la decisión del Presidente indicada en el párrafo 198 *supra*, o el asunto debe remitirse inmediatamente al Presidente o a la Sala de Primera Instancia con arreglo a lo previsto en esa decisión. Las comunicaciones entre detenidos o entre detenidos y personas del exterior distintas de su abogado no están amparadas por privilegio. Una vez que hay fundamentos suficientes para la detención, la presunción de inocencia, si bien es plenamente aplicable en las actuaciones judiciales, no aisla a los detenidos de la investigación relativa a conducta posiblemente ilícita mientras se hallen en detención. Ni otorga a los detenidos una expectativa de que no se intercepten las comunicaciones no amparadas por privilegio. En consecuencia, en los asuntos que surgen con arreglo al artículo 66 de las Normas de Detención del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, o al artículo 64 de las Normas de Detención del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, el Grupo de Expertos considera que la Dependencia de Detención y la Secretaría deben concentrarse en las exigencias legítimas que se hacen al Fiscal en cuanto al cumplimiento de más bien que en la presunción de inocencia que se puede confiar tranquilamente a la protección del Tribunal si el Fiscal se excede en el uso de sus atribuciones.

201. El Comandante de la Dependencia de Detención del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia ha señalado a la atención del Grupo de Expertos otro asunto: la necesidad, aparentemente en pro de un procedimiento más expedito con arreglo al artículo 65, de que se otorgue libertad provisional de corto plazo a los detenidos. El Grupo de Expertos concuerda con la opinión del Comandante de que podrían estudiarse esos procedimientos para prever emergencias como las correspondientes a los funerales o a la enfermedad terminal de un pariente cercano en condiciones de garantías adecuadas del país del detenido respecto de su salida de la detención y el regreso a ella. El Grupo de Expertos entiende que se han tomado medidas de ese tipo en dos casos.

v) Prestación de servicios de abogado defensor

202. La prestación de servicios de abogado al acusado constituye una característica fundamental del proceso judicial en ambos Tribunales. Se han establecido estructuras orgánicas tanto en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia como en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda a fin de poner en práctica el sistema de asistencia judicial y coordinar todos los asuntos relativos a la prestación de servicios de abogado defensor bajo la supervisión del Presidente. La labor de las Dependencias implica prestar asistencia al Secretario en la preparación y mantención de una lista de abogados disponibles para su designación, la formulación y supervisión de los requisitos detallados de la Secretaría con respecto a las funciones y responsabilidad profesionales de los abogados defensores designados, los requisitos que deben reunir y su remuneración. Las dependencias correspondientes participan además en la determinación de si un acusado o sospechoso tiene, en razón de su indigencia, derecho a la designación de un abogado defensor por la Secretaría. Cuando el abogado designado, como ha ocurrido con frecuencia, ha tratado

de renunciar a su designación, o un acusado ha tratado de reemplazarlo, la Dependencia de Defensoría presta asesoramiento y asistencia al Secretario para pronunciarse respecto de esas solicitudes. Las Dependencias prestan además asistencia a los Secretarios respectivos en relación con las actividades del Grupo de Asesores que consultan los Secretarios de cada Tribunal, periódicamente, respecto de asuntos relacionados con la designación de abogado y con las actividades de asociaciones de abogados defensores.

203. El presupuesto de la Dependencia de Defensoría del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia para 1999 con respecto a la remuneración de los defensores designados asciende a 14 millones de dólares, aproximadamente el 15% de todo el presupuesto del Tribunal. Los cálculos del Tribunal Penal Internacional para Rwanda para el año 2000 para estos efectos ascienden a 10.195.000 dólares, es decir, casi el 10% del presupuesto total de gastos. En la actualidad hay unos 150 funcionarios de defensa que reciben asistencia de los Tribunales. Algunas cuestiones relacionadas con los abogados defensores, por lo tanto, tienen importancia para el funcionamiento efectivo y la asignación de recursos de los Tribunales. Es tanto más así por cuanto, en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, todos los sospechosos hasta ahora han requerido la designación de abogado defensor, en tanto que la experiencia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia ha sido que alrededor del 90% de los sospechosos y acusados requieren la designación de abogado defensor.

a. Monto de la remuneración

204. Como se señaló anteriormente, una combinación de factores (el derecho de un acusado sospechoso a abogado, el carácter híbrido de common law/derecho civil de las Reglas de Procedimiento y Prueba de ambos Tribunales, el sistema contencioso de los juicios, las diferencias de idioma entre abogados y acusados y las complejas características de derecho internacional de los crímenes previstos por los Estatutos de ambos Tribunales) da como resultado una multiplicidad de abogados que representan a sospechosos y enjuiciados, y su necesidad de asistencia de carácter investigativo y de otro orden. Los enjuiciados de la ex Yugoslavia pueden seleccionar abogados que hablen su idioma, pero que, en algunos casos, no están del todo familiarizados con el sistema contencioso de common law para los juicios penales o con el derecho penal internacional. Los enjuiciados en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda por lo general buscan abogados francoparlantes. Los abogados de dos nacionalidades – el Camerún y el Canadá (Provincia de Quebec) – con frecuencia están familiarizados tanto con la tradición del common law como con la del derecho civil. En general, se designan abogados conjuntos prácticamente en todos los casos, y se hace uso frecuente de consultores expertos.

205. Como promedio en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia un equipo defensor en la etapa previa al juicio cuesta a la Secretaría de 22.000 a 25.000 dólares por mes, y durante el juicio el gasto mensual aumenta a unos 45.000 dólares. En el Tribunal Penal Internacional para Rwanda los pagos hechos en 1998 y los primeros meses de 1999 van desde un mínimo, por caso, de 5.822 dólares a un máximo de 483.391 dólares. En forma significativa, ambas cifras se refieren a las actuaciones en la etapa previa al juicio. Por cuanto los pagos se hacen principalmente sobre la base de tarifas por hora, hay escaso incentivo financiero para que los abogados designados agilicen las actuaciones.

206. Las Secretarías consideran que no puede haber variaciones entre diferentes grupos nacionales en cuanto a los honorarios pagaderos a los abogados por hora aunque esto pueda resultar en que algunos perciban mayor remuneración. Aunque esto se ajusta claramente a los principios de las Naciones Unidas que rigen la remuneración de los funcionarios del cuadro orgánico, no ocurre necesariamente lo mismo respecto de contratistas

independientes en situación diferente, que es lo que son los abogados designados. Tal como están las cosas actualmente hay insatisfacción de parte de algunos abogados designados que consideran que en honorarios por hora son demasiado bajos, en particular para los abogados que actúan en forma conjunta. Debido a las consecuencias presupuestarias señaladas en el párrafo 203 *supra* y el papel clave del abogado designado en el sistema estatutario de ambos Tribunales, la cuestión de si los niveles de remuneración son demasiado elevados o demasiado bajos merece atención detenida para asegurar que las sumas pagadas sean justas y razonables.

207. La Secretaría del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia está estudiando un sistema de pago de una suma bruta, convenida desde el comienzo, sobre la base de la presunta dificultad del caso. En caso de desacuerdo, el sistema incluiría un arbitraje en el cual una comisión compuesta por abogados y académicos tomaría una decisión con respecto a la suma. Otra posibilidad que está considerando la Secretaría es una escala decreciente de pagos en que diferentes etapas de un caso se remunerarían con un honorario por hora diferente y decreciente. El supuesto es que podrían asignarse diferentes niveles de importancia y dificultad a las diferentes etapas de un caso. El Grupo de Expertos duda de que ello sea factible no sólo por cuanto probablemente los abogados designados se opondrán, sino además debido a la característica particular de cada caso. Lo que puede constituir una etapa sumamente difícil e importante de un caso puede ser lo contrario en otro. Pese a ello, deben considerarse todas las posibles variantes.

208. El Grupo de Expertos entiende que la Secretaría del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia está consultando actualmente con su Grupo Asesor con respecto a las cuestiones relativas a la remuneración anteriormente señaladas, y confía en que las conclusiones a que se lleguen serán satisfactorias para todas las partes.

b. Condiciones

209. Los artículos 44 y 45 de las Normas de ambos Tribunales establecen dos requisitos previos para ser designados abogados de un sospechoso o enjuiciado indigente: a) habilitación para la práctica de la profesión de abogado en un Estado, o ser un profesor de derecho universitario; y b) hablar uno de los dos idiomas de trabajo del Tribunal. En el caso del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, pero no en el del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, puede renunciarse a este último requisito a solicitud de un sospechoso o acusado a fin de designar a un abogado que hable el idioma del sospechoso acusado. En el caso del Tribunal Penal Internacional para Rwanda el artículo 45 establece el requisito adicional de tener experiencia pertinente de 10 años por lo menos.

210. El Grupo de Expertos considera que estos requisitos previos son insuficientes. Tanto en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia como en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda la sola habilitación para ejercer la profesión de abogado no constituye una garantía de que un abogado esté calificado respecto del trabajo judicial o de apelación, o del derecho penal, mucho menos del derecho penal internacional. Asimismo, un cargo de profesor de derecho en una universidad no conlleva automáticamente los conocimientos o la experiencia respecto de asuntos pertinentes a los juicios penales o las apelaciones. Es difícil cuantificar la medida en que la insuficiencia de las condiciones ha afectado negativamente el funcionamiento de ambos Tribunales, pero desde luego parece que así ha ocurrido. Tanto los magistrados como los abogados defensores han expresado inquietud respecto de la calificación de algunos abogados designados que han representado a acusados. En algunos casos en que los acusados han procurado el reemplazo de los abogados designados, se han hecho afirmaciones en que se ponía en duda su competencia. El Grupo de Expertos considera que las normas del Tribunal Internacional para la ex

Yugoslavia en cuanto a experiencia deben concordarse con las del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, y en ambos casos aumentarse de manera de requerir por lo menos cinco años de experiencia judicial penal. El Grupo de Expertos entiende que el Grupo Asesor del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia también está examinando este tema.

c. Supervisión

211. Probablemente una de las funciones más gravosas y que consumen más tiempo de las Dependencias de Defensoría es su responsabilidad de supervisión respecto de los requisitos de los abogados designados y las sumas que se deben pagar a los abogados defensores. Las Dependencias verifican muy meticulosamente las facturas presentadas por los abogados defensores, impugnando y resolviendo artículos dudosos cuando corresponde, tomando en cuenta la necesidad y el carácter razonable de cada artículo por los que se presenta factura, y determinan un número mensual máximo de horas reembolsables respecto de diferentes miembros del equipo defensor. Cuando se informa a los sospechosos o acusados de su derecho a contar con los servicios de un abogado designado, las Dependencias investigan para determinar si el sospechoso o acusado tiene derecho a que se le designe un abogado. Se ha observado que, en algunos casos, por ejemplo, un procedimiento de desacato que implica el soborno de testigos, las personas a las que se cite a declarar como testigos pueden necesitar un abogado designado tanto como un sospechoso o enjuiciado, pero no existe disposición alguna respecto de la prestación de ese tipo de asesoramiento letrado.

212. Como cabe esperar, han surgido desacuerdos entre las Dependencias y los abogados designados con respecto a la permisibilidad de los artículos por los que se presentan facturas, y también hay desacuerdos con respecto a la norma de indigencia requerida para la designación de abogado defensor. El Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia ha tenido ocasión de dictaminar a este respecto y ha sostenido que la norma de indigencia no debe ser excesivamente estricta. Esto parece ajustarse al espíritu del Estatuto. En realidad, si inicialmente se rechaza la designación de abogado defensor, un acusado puede solicitarlo nuevamente si demuestra un cambio de sus circunstancias económicas. Recientemente la Secretaría del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia retiró una designación de abogado defensor porque encontró que había habido un cambio en las circunstancias económicas del acusado que lo justificaba. La Sala de Primera Instancia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, sin embargo, dejó sin efecto la decisión del Secretario.

213. Es claro que las Secretarías están haciendo lo que pueden por ejercer un control razonable de los gastos de los equipos de abogados defensores designados, pero hay factores que escapan a su control, como la longitud de las actuaciones previas al juicio y del juicio mismo, así como la incapacidad, como cuestión práctica, de verificar en absoluto detalle cada artículo a cuyo respecto se presenta una factura, que dejan abierta la posibilidad de abuso. Tal vez la exigencia de certificación a la Sala, por cada abogado designado, en cuanto a la exactitud de cada artículo abarcado en la factura y su derecho a que se le retribuya ayudaría a disuadir en mayor medida la negligencia o algo peor. Con ello no se sugiere en modo alguno que exista una práctica generalizada de presentación inapropiada de facturas por los abogados defensores, sino más bien indicaciones de que puede haber algunos que sean algo menos que escrupulosos en sus prácticas de facturación y que se debe tratar este problema.

d. Programa de capacitación

214. Como consecuencia del carácter singular de los Tribunales y de la complejidad de las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como las numerosas guías, directrices y otro tipo de normas que rigen la práctica, muchos abogados que representan acusados se hallan

en desventaja significativa como consecuencia de su falta de familiaridad con el tema. Esto se complica en el caso de los abogados que tampoco tienen capacitación en el sistema contencioso del common law. El resultado ha sido cierto grado de ineficiencia en su representación que tiende a prolongar y retrasar las actuaciones. Con frecuencia se piden y solicitan prórrogas de los plazos como consecuencia de esos factores. Y parte de la lentitud de la preparación de los casos es también imputable a ellos.

215. En un intento por ocuparse de esos asuntos ambos Tribunales han tomado iniciativas para realizar programas de capacitación de abogados defensores. De esta manera, en el caso del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia se ha sugerido, y no sólo por magistrados y personal administrativo del Tribunal, sino por abogados defensores experimentados, que la Secretaría o las asociaciones de abogados defensores deberían preparar un breve programa de capacitación para dar a conocer a los abogados sin experiencia los rudimentos de la práctica del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. El Grupo de Expertos lo ha debatido con la Secretaría del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, con un representante de una asociación de abogados defensores del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y con el grupo de asesores. Parece haber consenso en que un programa de capacitación de ese tipo sería útil para ayudar a hacer más expeditas las actuaciones del Tribunal. De hecho, entendemos que la Unión Europea está estudiando una propuesta de financiación de un programa de ese tipo. Asimismo, en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda se ha preparado, en cooperación con una asociación de abogados defensores, un curso práctico con un componente de capacitación, y se espera organizarlo en breve.

e. Código de conducta profesional

216. Los abogados designados de ambos tribunales están obligados a ceñirse a un código de conducta profesional promulgado por las Secretarías respectivas con la asistencia de las Dependencias de Defensoría y de los Grupos de Asesores. Se ha basado el Código en los aplicables a abogados de las jurisdicciones nacionales y es bastante semejante a ellos. Dispone las obligaciones de los abogados respecto de los clientes, el Tribunal y otros. Las Secretarías y los Grupos de Asesores están considerando actualmente la posibilidad de reforzar la vigencia del código y su aplicación en colaboración con las asociaciones nacionales de abogados.

217. Aunque ha habido casos de supuesta mala conducta profesional grave de abogados (tanto designados como de la acusación), de los cuales han debido ocuparse los Tribunales en procedimientos de desacato o de otra manera, han sido relativamente escasos. En consecuencia, este tipo de mala conducta no parece haber afectado en medida significativa la eficacia del funcionamiento de los Tribunales. Las sospechas de búsqueda de clientes en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia por algunos abogados mediante acuerdos de división de los honorarios, señaladas anteriormente en el presente informe, si bien tienen aspectos inquietantes, probablemente disminuirán o desaparecerán del todo a medida que futuros casos ante el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia se concentren en medida cada vez mayor en dirigentes importantes. Es improbable que ese tipo de acusados actúe al elegir abogado movido por consideraciones de ese tipo y tampoco es probable que procure la designación de un abogado o que tenga derecho a ella. En todo caso, el Grupo de Expertos ha señalado el asunto a la atención del Grupo de Asesores del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

f. Cambio de abogados

218. El Grupo de Expertos observó que en diversos casos, tanto en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia como en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, parecía haber un número excesivo de cambios de abogados designados con el resultado evidente del aumento de las sumas pagadas en honorarios como consecuencia de la inevitable duplicación del trabajo jurídico. Se informó al Grupo de Expertos de que las Secretarías, por una parte, estaban atentas a los deseos de los acusados con respecto a los abogados y, por otra parte, también estaban atentas a los gastos y a otras consecuencias — el retraso, por ejemplo — cuando se permitían los cambios. Las Secretarías deben hacer frente además a casos en que los abogados designados tratan de ser relevados de su designación. Los criterios establecidos por los Tribunales — en realidad, en el caso del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, por las normas mismas — para permitir los cambios es que se demuestren circunstancias excepcionales. Ha habido algunos casos en que se han rechazado los cambios solicitados. En un caso de esos se apeló del rechazo y fue dejado sin efecto por el Presidente del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. En otro caso, en que un abogado designado trató de ser relevado en una etapa avanzada de un caso, su solicitud fue rechazada por la Sala de Apelaciones. Si bien aprecia la política de la Secretaría de respetar los deseos de los acusados con respecto a los abogados designados, el Grupo de Expertos recomienda que se cumpla el requisito de las circunstancias excepcionales, especialmente si hay alguna indicación de que la solicitud de cambio de abogado se relaciona en alguna medida con los esfuer- zos del acusado por mejorar los arreglos financieros existentes con los abogados (también se hacen comentarios sobre los cambios de abogados en los párrafos 225 a 234 *infra)*.

g. Propuestas de una asociación de abogados defensores del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

219. Además de las sugerencias, anteriormente mencionadas, respecto de los magistrados asignados exclusivamente a la Sala de Apelaciones, un solo magistrado investigador independiente y un programa de capacitación, una Asociación de Abogados Defensores del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia ha formulado las propuestas siguientes:

> "*La Creación de una Oficina de la Defensa*
>
> Existe una 'sala de la defensa' usada por todos los abogados defensores que cuenta con tres computadoras, una máquina de fax y una fotocopiadora. Las llamadas telefónicas internas y locales son gratuitas, las llamadas internacionales no lo son.
>
> Se sugiere que haya una oficina, con un administrador y un funcionario de secretaría pagados por las Naciones Unidas, que tendría la función de coordinar las necesidades de defensa de los equipos de abogados defensores en todos los juicios y apelaciones. Esto incluiría las funciones fundamentales de establecer una biblioteca de decisiones y de modificaciones de normas y procedimientos, realizar funciones de coordinación y enlace con la Secretaría, coordinar la capacitación prevista con arreglo al párrafo 3 *infra*, y crear y mantener un sitio de la Web en la Internet.
>
> Una oficina de ese tipo agilizaría la administración de los abogados defensores, economizaría mucho tiempo de secretaría al dar un solo punto de referencia (por oposición al sistema existente de tratar con diferentes abogados) y mejoraría vastamente la eficiencia y competencia de la actividad de defensa. Ello daría como resultado actuaciones más breves y eficientes y, en general, reduciría los gastos.
>
> *Abogado defensor: requisitos*

Con el objeto de dar sentido a la representación ante el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia es imperativo que los abogados conozcan los idiomas de trabajo y las prácticas del Tribunal y que tengan acceso a las decisiones y la jurisprudencia.

Se ha sugerido que, en los casos en que haya un solo abogado, *debe* ser capaz de trabajar ya sea en inglés o en francés; en los casos en que haya dos abogados, *por lo menos uno* de los abogados debe ser capaz de ello.

* * *

Remuneración de los abogados y dietas

Los honorarios actuales distan mucho de reflejar la gravedad y el carácter de las causas. En las causas financiadas públicamente en el Reino Unido, Países Bajos, Francia y Alemania los abogados con 20 años de experiencia tendrían dos a tres veces el honorario por hora en un caso de homicidio relativamente simple. Se suma a los problemas el hecho de que no se remunera todo el trabajo hecho en exceso de 175 horas por mes. Una semana laboral de 60 horas es común para un abogado experimentado y la disparidad es injustificable. Cuando primero se estableció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia la Asociación Internacional de Abogados recomendó un honorario por hora de 200 dólares, reconociendo que, a fin de atraer abogados con la experiencia y la calidad apropiada que tuvieran que pagar simultáneamente su cuota de los tribunales o sociedades en su país de origen, una cifra de ese tipo sería apropiada.

La dieta, que asciende sólo a 183 dólares de los EE.UU. en todo caso, actualmente se está reduciendo en 25% después de 60 días; esa dieta reducida es simplemente insuficiente para tratar de mantener una base de ejercicio interno y de derecho en La Haya, una ciudad que no se distingue por un costo de vida bajo."

220. Con respecto a la propuesta creación de una Oficina de la Defensa, una oficina de ese tipo indudablemente facilitaría la labor de los abogados defensores. No obstante, el Grupo de Expertos considera que una medida de ese carácter no correspondería a las Naciones Unidas sino que más bien incumbiría a la Asociación, quien debería financiarla. Presumiblemente, los honorarios reembolsados por las Naciones Unidas ya incluyen un factor que constituye gastos generales, y el costo de las llamadas telefónicas internacionales presumiblemente es reembolsable por separado como rubro de gastos. La contribución del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia a la sala de defensa parecería ser una medida razonablemente suficiente para conveniencia de los abogados defensores. Se ha informado al Grupo de Expertos de que actualmente se ponen a disposición de los abogados defensores todas las decisiones importantes de las Salas y todas las modificaciones de las normas.

221. Con respecto a la propuesta relativa a un programa de capacitación, el Grupo de Expertos ya ha apoyado una medida de ese tipo. Concuerda con el requisito adicional de idiomas sugerido, y observa que la Secretaría del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia requiere actualmente certificados de dominio de idiomas.

222. Con respecto a la propuesta relativa a la remuneración y las dietas, el Grupo de Expertos, como se observó anteriormente, entiende que este asunto está siendo examinado debidamente por la Secretaría y el Grupo de Asesores. Las consecuencias presupuestarias son evidentes, así como las consecuencias si no se remunera a los abogados defensores de manera justa y razonable.

h. Propuestas de la Asociación de Abogados Defensores del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

223. Por su parte, una Asociación de Abogados Defensores del Tribunal Penal Internacional para Rwanda ha formulado también algunas propuestas. Ha señalado la necesidad de mejorar las instalaciones (espacio, equipo de oficina y transporte local) en Arusha. Ha destacado además la necesidad de viajes irrestrictos a Arusha para visitar a los clientes (es decir, sin necesidad de aprobación previa del viaje por la Secretaría) y, una vez en Arusha, acceso ilimitado a los clientes todos los días de la semana y en cualquier momento del día. La Asociación ha pedido además que el Tribunal facilite a los abogados un

pasaporte diplomático o un documento semejante que haría más conveniente para el abogado defensor viajar y realizar sus actividades con molestias mínimas. Ha formulado además las propuestas siguientes:

"El reconocimiento y la financiación de la Asociación de Abogados Defensores

Se observará con sólo una mirada superficial al Estatuto que establece el Tribunal, así como a las Reglas de Procedimiento y Prueba, que, en tanto la Oficina del Fiscal y sus funciones están previstas y enunciadas en detalle junto al papel y las funciones de los magistrados y del Secretario, la función de los abogados apenas si está considerada. De hecho, fácilmente podría tenerse la impresión de que no se espera que los abogados defensores desempeñen una función útil en el mandato del Tribunal. Es en el contexto de estos antecedentes y el hecho de que los abogados defensores han encontrado numerosos problemas que un número importante de abogados defensores se han reunido y establecido una Asociación de Abogados Defensores. No obstante, por cuanto la creación de la organización fue un acto espontáneo de los abogados más bien que un órgano establecido por el Estatuto, la relación de la Asociación con los demás órganos del Tribunal, así como con la función que puede o debe desempeñar al ayudar a los demás órganos en la administración correcta de justicia, son más bien amorfas. Para permitir que la Asociación de Abogados sea eficaz, proponemos las medidas siguientes:

1. La existencia y la función fundamental de la Asociación de Abogados debe reconocerse oficialmente tanto en el Estatuto como en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. Debe establecerse una secretaría dentro del local del Tribunal que sería financiada apropiadamente con cargo a los recursos del Tribunal. Esa secretaría incluiría una oficina netamente equipada con personal correspondiente que debería ser contratado por la Asociación pero remunerado por el Tribunal. Una secretaría de ese tipo facilitaría la comunicación necesaria entre los dirigentes de la Asociación y serviría para coordinar las consultas de los abogados.

3. Debería contarse con instalaciones suficientes en el lugar iguales para la defensa con respecto a las suministradas para la Oficina del Fiscal. La situación actual es desproporcionada en la medida en que las instalaciones a disposición de la defensa son mínimas. Se da por sentado que la defensa tendrá instalaciones, personal, remuneración y atribuciones para realizar diversas actividades. Es como si la defensa fuera una irritación innecesaria que el Tribunal apenas se puede permitir. No puede haber un sistema eficiente de justicia si no se dan a la defensa iguales armas."

224. Con respecto a lo anterior, el Grupo de Expertos observó que el espacio de oficinas y el equipo que se ha puesto a disposición de los abogados defensores había sido en realidad, hasta hace poco, insuficiente. No obstante, durante la visita del Grupo a Arusha el número de oficinas para los defensores había aumentado de dos a cuatro, y se habían adquirido más computadores, facsímiles y máquinas fotocopiadoras. El pronto suministro de documentación seguía constituyendo un problema, y probablemente no se resolverá del todo mientras el nuevo sistema de programación de computación no esté plenamente operacional. En cuanto al establecimiento de una Oficina de Abogados Defensores, el Grupo de Expertos reafirma las opiniones que enunció en el párrafo 220 *supra*.

i) Cuestiones relativas a los abogados designados en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda

225. La redacción del artículo 20 4) d) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, idéntico (salvo la inclusión del género femenino en los pronombres del Tribunal Penal Internacional para Rwanda) a la del artículo 21 4) d) del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, otorga al acusado el derecho "a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo; y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo".

226. Se abunda en las disposiciones de este artículo en el artículo 45 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de ambos Tribunales, titulado "Nombramiento de abogado defensor", que, con diferencias de menor entidad en cuanto a la redacción entre ambos Tribunales, dispone que el Secretario mantendrá una lista de abogados capacitados que hayan indicado su disposición a ser nombrados por el Tribunal para defender a sospechosos o acusados indigentes; el Secretario determinará los criterios para decidir en cuanto a la indigencia, que serán aprobados por los magistrados. Si se reúnen las condiciones, "el Secretario nombrará un abogado de la lista".

227. Pese a la redacción aparentemente clara del artículo 45, la expresión "de su elección" del Estatuto ha dado lugar a gran controversia en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda. La posición extrema adoptada por los abogados de algunos acusados es que la expresión es aplicable no solamente en los casos en que el acusado paga el abogado con sus propios fondos, sino además aquellos en que el abogado es designado. Con esta interpretación el acusado, si es indigente, tendría todavía el derecho ilimitado de seleccionar libremente a su abogado, sin la referencia necesaria a una lista predeterminada, y a que ese abogado fuera remunerado por el Tribunal.

228. La interpretación contraria se basaría estrictamente en la redacción del artículo 45 y daría al Secretario — no al acusado — total libertad para seleccionar y designar abogados de una lista previamente confeccionada.

229. La práctica seguida hasta 1998 en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda ha consistido en designar abogados de una lista, pero tomando plenamente en cuenta los deseos del acusado. De esta manera, en general, los acusados seleccionaron a sus propios abogados de la lista de abogados preparada por el Secretario. De hecho, en los casos en que el abogado que deseaba el acusado no figuraba en la lista, el Secretario ha agregado en ocasiones al abogado, con el consentimiento de éste, a la lista a fin de tomar en cuenta los deseos del acusado.

230. El Tribunal mismo ha sentado jurisprudencia a ese respecto. De esta manera, en el caso de *Ntakirutimana*, el Tribunal declaró el 11 de junio de 1997 "que el artículo 20 4) del Estatuto no puede interpretarse en el sentido de que el acusado indigente tenga derecho absoluto a designar la representación judicial de su elección", pero que, "sin embargo ..., consciente de que el acusado indigente reciba la defensa más eficiente posible en el contexto de un juicio justo, y convencido de la importancia de adoptar una práctica progresiva a este respecto, debe darse a un acusado indigente la posibilidad de designar el abogado de su elección de la lista preparada por el Secretario a ese efecto, y el Secretario debe tomar en cuenta los deseos del acusado, a menos que el Secretario tenga fundadas razones para no conceder la solicitud del acusado". En los casos de *Nyiramasuhuko y Ntahobali*, el Tribunal declaró el 13 de marzo de 1998 que, "a fin de velar por la defensa más eficiente posible en el contexto de un juicio imparcial, y cuando corresponda, el acusado y el abogado deben tener la posibilidad de designar el abogado defensor de su

elección de la lista preparada por el Secretario a esos efectos, y el Secretario deberá tomar en cuenta los deseos del acusado y su abogado, junto con los recursos del Tribunal, la competencia y la experiencia reconocida del abogado, la distribución geográfica, y un equilibrio de los principales sistemas jurídicos del mundo, independientemente de la edad, el género, la raza o la nacionalidad de los candidatos".

231. En 1998 el Secretario decidió, con arreglo al criterio de distribución geográfica en el caso *Nyramasuhuko*, introducir una moratoria temporal respecto de la designación de abogados de nacionalidad canadiense y francesa en razón de que esas nacionalidades estaban excesivamente representadas entre los abogados designados. (En la lista preparada por el Secretario figuraban, al 10 de mayo de 1999, los nombres de 151 abogados, incluidos 24 cameruneses, 20 canadienses, 14 franceses, 13 kenianos y 12 belgas, pero esa distribución no era la de los abogados designados efectivamente en causas tramitadas ante el Tribunal Penal Internacional para Rwanda.) De esta manera, el efecto de la decisión del Secretario consistió en seguir designando abogados de la lista, pero con exclusión de los canadienses o franceses. Se ha informado al Grupo de Expertos de que, habiendo logrado su objetivo limitado de mayor diversificación, se levantó la moratoria el 27 de octubre de 1999.

232. En una apelación en el caso de *Akayesu* el acusado intentó dejar si efecto el rechazo del Secretario (tras cinco cambios anteriores de abogados) de la designación de un nuevo abogado de nacionalidad canadiense. El 27 de julio de 1999 la Sala de Apelaciones rechazó la petición en cuanto al fondo, pero pidió al Secretario que designara el abogado solicitado en el caso *Akayesu* por cuanto el Secretario había dado al apelante una legítima expectativa de que se designaría al abogado de que se trataba para que lo representara.

233. El Grupo de Expertos observa a este respecto que Akayesu intentaba su sexto cambio de abogado desde su primera comparecencia ante el Tribunal hacía 38 meses. Ello pese al texto del artículo 45 H del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (que no figura en las Reglas del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia) que dispone que *en circunstancias excepcionales* a petición del sospechoso o acusado o de su abogado, la Sala podrá dar instrucciones al Secretario en el sentido de reemplazar a un abogado designado, en caso de fundamentarse y tras demostrarse que la petición no tiene por objeto retrasar las actuaciones (se ha agregado el énfasis).

234. El Grupo de Expertos observa la forma escrupulosa y extensa en que el Tribunal ha respetado los deseos de los acusados con respecto a la designación y el cambio de abogados. Respecto de tales deseos debería tomarse en cuenta al mismo tiempo la necesidad de un juicio imparcial y expedito. En consecuencia, en suma, la opinión del Grupo de Expertos es que la declaración del caso Nkatirutimana constituye una base clara para las medidas futuras a este respecto. Si en el futuro el Secretario, tras consultar con los magistrados, considera conveniente mejorar la distribución geográfica de la lista de abogados, podrá hacerse determinando prioridades en cuanto a nacionalidad para agregar nuevos nombres a la lista en lugar de rechazar la designación de quienes ya figuran en la lista. En consecuencia, el Grupo de Expertos considera que el levantamiento de la moratoria es una medida positiva. El Grupo de Expertos entiende que el Tribunal Penal Internacional para Rwanda está considerando la posibilidad de otro procedimiento, a saber, el de agrupar a los abogados de la lista en tres categorías en representación de regiones geográficas y de los principales sistemas jurídicos. Se invitaría a los detenidos a escoger tres nombres de la lista, sin que pudiera haber dos de la misma nacionalidad o del mismo grupo. El Secretario designaría a continuación uno de los tres seleccionados como abogado defensor. En todo caso, el Grupo de Expertos recomienda que el artículo 45 H, que limita los cambios de abogados a las circunstancias excepcionales, se observe de manera más estricta.

vi) Biblioteca y referencias, y archivo

235. Las funciones de esas dependencias del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda corresponden a sus títulos. La Biblioteca del Tribunal Penal Internacional para Rwanda se había creado sólo recientemente (mayo de 1999). En ninguna de ellas había casos que requirieran la consideración por el Grupo de Expertos. El Grupo de Expertos observa, sin embargo, que, dada la extensa investigación que necesitan los magistrados, el Fiscal y la defensa para su trabajo, las dependencias de Biblioteca y Referencias desempeñan un papel clave, y deben contar con los recursos necesarios.

b) División de Servicios Administrativos

236. Las funciones de esta División abarcan las funciones administrativas tradicionales, más apropiadas al análisis y comentario por las dependencias de las Naciones Unidas encargadas de funciones como la verificación de cuentas, como la Oficina de Servicios de Supervisión Interna, que por el Grupo de Expertos. Y de hecho, en el caso del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia esas funciones, y otras, fueron objeto de un informe reciente de la Oficina de Servicios de Supervisión Interna en junio de 1999 (A/54/120), que consideró que las funciones se estaban realizando en forma satisfactoria. No obstante, en este informe hemos señalado la necesidad de velar por que las secciones de servicios de idiomas de las secretarías hagan una mayor contribución al funcionamiento eficaz tanto de las salas como de la Oficina del Fiscal. Es esencial que se suministren los recursos suficientes y que se respeten las prioridades en la traducción de documentos. De otra manera serán inevitables los retrasos de los tribunales. A este respecto, el Grupo de Expertos reconoce la extremada dificultad que en ocasiones encuentran las secciones de servicios de idiomas en sus esfuerzos por satisfacer las necesidades fluctuantes de las salas de traducciones del inglés al francés y del francés al inglés. Las secciones procuran equilibrar con prudencia su personal entre los dos tipos de traductores sobre la base de las necesidades razonablemente previstas y evitar el exceso de personal mediante la contratación externa para hacer frente al aumento temporal de las necesidades. Pero cuando el aumento de las necesidades de traducción es el resultado del número de presentaciones imprevistas por las partes y no se cuenta con capacidad suficiente para la contratación de traducción externa, no se pueden satisfacer las necesidades prioritarias. El Grupo de Expertos sugiere que tal vez sería posible reducir este problema si las Salas, al iniciarse un caso, exigieran a las partes que dieran, en forma permanente, el mayor aviso anticipado posible a la Sección de Servicios de Idiomas respecto de la fecha, el número y la extensión probables de los documentos que puedan presentar, así como respecto del idioma en que se presentarán. En el caso del Tribunal Penal Internacional para Rwanda el Grupo de Expertos entiende que la Oficina de Servicios de Supervisión Interna hará un examen complementario de la División a fines de octubre de 1999. Ese examen sería el tercero realizado por la Oficina en los últimos tres años en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

c) Oficina del Secretario

i) Cuestiones relativas a las Salas

237. El Secretario, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el artículo 16 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, "se encargará de la administración y de los servicios del Tribunal". El artículo 33 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de ambos Tribunales contiene la redacción común en el sentido de que el Secretario prestará asistencia a las

Salas, las reuniones plenarias del Tribunal, los magistrados y el Fiscal en el desempeño de sus funciones. Bajo la dirección del Presidente, el Secretario se encargará de la administración y de los servicios del Tribunal y se ocupará de las comunicaciones.

238. Hemos señalado anteriormente el carácter singular de la responsabilidad de los Secretarios respecto tanto de las Salas como de la Oficina del Fiscal. De hecho, en vista de ello, el Grupo de Expertos considera que constituye un homenaje a la capacidad ejecutiva y administrativa del Secretario del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia que en las verificaciones de cuentas de las Naciones Unidas se haya considerado que los aspectos administrativos de las funciones y operaciones del Tribunal se han conducido de manera eficiente y se hayan recomendado mejoras o correcciones de orden relativamente menor. Asimismo, cabe encomiar también el hecho de que en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, tras la designación de un nuevo Secretario en marzo de 1997, la Oficina de Servicios de Supervisión Interna , en 1998, haya observado que se había experimentado una mejora en todas las esferas de la administración. En ambos Tribunales ha habido cooperación en las relaciones de trabajo entre los Secretarios y los demás órganos de los Tribunales. Y se han resuelto muchos desacuerdos en el interés más amplio de la justicia penal en general. Pero subsisten algunos, que se examinan en los párrafos 239 a 251 *infra*. En el Tribunal Penal Internacional para Rwanda hay otros, que determinaron y examinaron en una intervención del Presidente del Tribunal ante la Asamblea General el 8 de noviembre de 1999 (véase A/54/PV.48).

239. Aunque en las Reglas de Procedimiento y Prueba se determina que el Presidente se encargará de supervisar las actividades de la Secretaría, diferentes interpretaciones de los Estatutos han provocado algunos problemas en ambos Tribunales. Por una parte, los Secretarios comprensiblemente están preocupados por cuanto los estatutos respectivos, al señalar que "la Secretaría se encargará de la administración y de los servicios del Tribunal Internacional", requieren que ejerzan sus atribuciones respecto de toda las cuestiones administrativas en virtud de delegación de autoridad del Secretario General. Entre ellas, en opinión de las Secretarías, se incluyen todas las cuestiones administrativas relativas al funcionamiento de las Salas. Desde el punto de vista de muchos de los magistrados de ambos Tribunales, sin embargo, se considera esencial que las Salas, en primer lugar, mantengan cierto grado de control general con respecto a la forma en que se le prestan servicios y, en segundo lugar, controlen directamente asuntos como la selección y evaluación de la asistencia de apoyo jurídico y de Secretaría a las Salas, así como la determinación de las necesidades presupuestarias respecto de actividades internas de las Salas necesarias para su debido funcionamiento. En ambos Tribunales hay acuerdo entre todos los interesados, tanto las Salas como la Secretaría, en el sentido de que las Salas constituyen el aspecto central del Tribunal. No obstante, no hay unanimidad en cuanto a si debe colocarse a las Salas en posición de tener que satisfacer las necesidades esenciales de la Secretaría con respecto a su propio funcionamiento jurídico y administrativo interno. Por ejemplo, se considera que constituyen un asunto de ese tipo las necesidades de las Salas con respecto a los auxiliares jurídicos de los magistrados.

240. En consecuencia, en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia las Salas han informado a la Secretaría de una propuesta de reorganización en cuya virtud esos asuntos estarían sujetos al control administrativo directo de las Salas. Sin embargo, la Secretaría ha dado cuenta de su preocupación en el sentido de que el Estatuto no permite una reorganización de ese tipo y ha propuesto una reorganización orgánica encaminada a tratar de dar cabida a los deseos de las Salas a la vez que retiene la supervisión financiera y administrativa.

241. Si bien el Grupo de Expertos aprecia plenamente y respeta las preocupaciones expresadas por la Secretaría, le parece claro que mejorará el funcionamiento efectivo de

las Salas si éstas, en tanto órgano judicial del Tribunal, ejercen un mayor grado de control sobre sus asuntos administrativos judiciales, incluidos su propio programa de trabajo, su personal y los recursos financieros necesarios para el funcionamiento interno.

242. En una nota que preparó tras celebrar consultas con los Presidentes y los Secretarios de ambos Tribunales (A/51/7/Add.8, anexo II), la Oficina de Asuntos Jurídicos trató en general las relaciones entre las Salas y la Secretaría. El Grupo de Expertos, en consecuencia, se propone referirse sólo a las pocas cuestiones concretas que se habían señalado a su atención, ninguna de las cuales parece insuperable. Aunque se apliquen en diferente medida a cada Tribunal, se tratan conjuntamente por razones de economía de la presentación. Además de la cuestión de la administración interna de las Salas, que se trata en los párrafo 239 a 241 *supra,* hay tres cuestiones de ese tipo: a) qué control pueden tener los magistrados sobre la contratación de sus auxiliares judiciales y secretarios; b) quién puede supervisar y evaluar el rendimiento de esos auxiliares judiciales y secretarios, y quién puede firmar la evaluación de su rendimiento (esta es, de hecho, la práctica en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda), y c) en qué medida los magistrados pueden controlar los proyectos de presupuesto relativos a las Salas (los magistrados lo hacen en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda).

243. Respecto de la primera pregunta, en cuanto los auxiliares judiciales son remunerados con cargo al presupuesto de las Naciones Unidas, el Grupo de Expertos considera que los Estados Miembros están interesados en que nacionales de todos los Estados tengan igual oportunidad de presentar su candidatura. En consecuencia, el Grupo de Expertos estima que deben seguirse las normas generales en cuanto a la publicidad de esos cargos. El Grupo de Expertos considera que la selección de los candidatos debe corresponder a los magistrados. El Grupo de Expertos entiende que en la actualidad en ambos Tribunales se ha establecido un sistema en que un magistrado preside el Comité de Selección y tiene el voto decisivo para recomendar un candidato a los órganos de nombramientos y ascensos del Tribunal. El Grupo de Expertos entiende además que este sistema en general satisface a los magistrados. El Grupo de Expertos considera que debe mantenerse ese sistema. En el caso que un auxiliar judicial o un secretario haya de prestar servicios a un magistrado determinado, ese magistrado podría ser miembro del Comité de Selección y tener el voto decisivo en la selección.

244. Respecto de la segunda pregunta, las atribuciones de contratación deben ampliarse a otros aspectos conexos de la gestión de personal, y concretamente a la evaluación del rendimiento. Tras haber sido seleccionados por los magistrados, los auxiliares judiciales trabajarán para los magistrados y bajo su control y supervisión directos. Los magistrados, en consecuencia, deben encargarse de la evaluación del rendimiento y firmarla. Se ha sostenido que los magistrados no son funcionarios de las Naciones Unidas, y que sólo los funcionarios pueden supervisar y firmar la evaluación del rendimiento de otros funcionarios. Aunque en realidad los magistrados no son funcionarios, el Grupo de Expertos entiende que pueden considerarse oficiales de las Naciones Unidas. Se ha informado al Grupo de Expertos de que en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York algunos individuos que son oficiales, aunque no son funcionarios, ejercen supervisión sobre funcionarios y el Grupo de Expertos considera que este precedente es pertinente a la especial posición de los magistrados en relación con sus auxiliares judiciales y secretarios y, de esta manera, les permite firmar la evaluación del rendimiento conexa.

245. Finalmente, en lo que se refiere a la presentación a la Asamblea General de proyectos de presupuesto para las Salas, el Grupo de Expertos opina que los magistrados son quienes están en mejor situación para determinar sus necesidades, y deben estar facultados para presentar proyectos que ellos consideren que satisfacen sus necesidades. Si bien en realidad la Secretaría, con su experiencia administrativa, debe estar facultada para formular

comentarios a los magistrados con respecto a esos proyectos antes de que se presenten finalmente, los magistrados deben estar autorizados para determinar en definitiva el carácter y la forma de esos proyectos. De hecho, en lo que se refiere a cada uno de los Tribunales, el Presidente, en tanto oficial superior del Tribunal debe considerarse libre para comunicar los proyectos y observaciones respecto de todo el presupuesto del Tribunal al Secretario, sin perjuicio de la atribución de éste de presentar al Secretario General el proyecto de presupuesto general del Tribunal en su conjunto.

246. El Grupo de Expertos considera que correspondería al Secretario General, cuya superioridad jerárquica con respecto al Secretario en lo que se refiere a asuntos administrativos es indudable, hacer una delegación revisada de atribuciones o impartir una instrucción administrativa en que se reasigne a la Mesa de las Salas el control sobre los asuntos administrativos internos anteriormente señalados, cuyos detalles se determinarían en consultas entre la Oficina de Asuntos Jurídicos, el Departamento de Gestión, los Presidentes y los Secretarios de los Tribunales.

247. Por encima del lenguaje burocrático que puede utilizarse para evitar conflictos innecesarios, el Grupo de Expertos insiste en que los objetivos de las Salas y la Secretaría son los mismos, es decir, velar por la justicia imparcial y expedita en el contexto fijado por el Estatuto de los Tribunales. En vista de esa identidad de objetivo, no hay razón alguna para que la cooperación, y nunca el enfrentamiento, sea la norma que rija las relaciones entre ambos órganos. Después de todo, el éxito de uno es el éxito del otro.

ii) Cuestiones relacionadas con la Oficina del Fiscal

248. El Grupo de Expertos considera que la estructura orgánica de la Oficina del Fiscal parece ser eficiente y estar apropiada para su misión desde el punto de vista funcional, aunque tal vez con una excepción: no cuenta con una organización administrativa integrada y en su lugar la Secretaría le presta servicios respecto de todas sus necesidades administrativas. Esto es probablemente singular. En todas o en prácticamente todas las jurisdicciones nacionales, la administración de los sistemas judiciales está separada de la administración de las funciones de enjuiciamiento, propias del ministerio público. Las misiones, las necesidades y las prioridades de los sistemas judicial y de enjuiciamiento son diferentes y en ocasiones pueden entrar en conflicto. Esto inevitablemente presentará problemas para una entidad única, como la Secretaría, al tratar de prestar servicios de apoyo a ambos simultáneamente.

249. Normalmente la Secretaría de un órgano judicial se encargaría sólo de las necesidades de personal y de otras necesidades administrativas relacionadas con las funciones del tribunal. Sin embargo, en el caso de los Tribunales, entre las funciones de la Secretaría se incluyen cuestiones de personal de la Oficina del Fiscal, la atención y protección de los testigos, la detención de los sospechosos y enjuiciados, y otros asuntos, como la información pública. Sin embargo, las necesidades de la fiscalía con respecto al personal, la disponibilidad y protección tanto de testigos posibles como existentes, el acceso a los detenidos y las relaciones públicas no coinciden necesariamente con lo que las normas de las Naciones Unidas administradas por la Secretaría disponen, ni con lo que la Secretaría considera que se halla dentro del alcance o el carácter imparcial de sus funciones. Por ejemplo, los pasantes utilizados por la Oficina del Fiscal por lo general están designados para prestar asistencia con el juicio de uno o más causas, y pasan a ser miembros valiosos del equipo de enjuiciamiento. Les resulta sumamente perturbador tener que dejar el Tribunal en medio del juicio o incluso en las etapas finales de preparación del juicio. Pero la limitación de seis meses impuesta por las Naciones Unidas a la duración de sus servicios, y el intervalo de seis meses que debe transcurrir antes de que puedan ser recontratados,

tiene este resultado. A fin de evitar esa infortunada situación el Grupo de Expertos recomienda que se considere la posibilidad de permitir, mediante una excepción de las normas, que los pasantes de la Oficina del Fiscal asignados a trabajo judicial sean designados por un año o por la duración del juicio a que hayan sido asignados, según cual sea el más largo de estos plazos.

250. De hecho, en la práctica judicial nacional probablemente sería dudoso que, como en el caso del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, la Oficina de la Fiscal y todo su personal estuviera situado físicamente en el mismo edificio y con tanta proximidad a las oficinas de las Salas. Si bien queda en claro que ambos órganos han funcionado con arreglo a las normas éticas más elevadas, acusaciones irresponsables formuladas por enjuiciados y otras personas pueden haber creado una creencia contraria en sectores de la opinión pública de la ex Yugoslavia. El hecho de que los dos órganos compartan la misma administración no ayuda en esta materia. Y aunque dividir la Secretaría en dos estructuras administrativas separadas, con una integrada en la Oficina del Fiscal y la otra prestando servicios a las Salas, podría tener consecuencias presupuestarias, debería considerarse seriamente la posibilidad de hacerlo.

251. La posición de la Fiscal con respecto a la estructura orgánica de su Oficina se asemeja a la del Grupo de Expertos. Ha declarado que una Oficina del Fiscal administrada por sí misma podría funcionar más efectivamente si evaluara sus propias necesidades, determinara su presupuesto en consecuencia, y a continuación distribuyera sus recursos. Desde el punto de vista de la Fiscal, si ambas oficinas tuvieran dependencias de traducción propias, en lugar de depender de las de la Secretaría, la acusación estaría en mejor condición en cuanto a fijar prioridades y controlar la satisfacción de sus necesidades de traducción. Asimismo, sería útil a las funciones de su oficina que su propio personal se ocupara, en ambos Tribunales, de la protección y atención de los testigos en los períodos anteriores al juicio[49]. Además, tanto en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia como en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, la Oficina del Fiscal se ha preocupado por el carácter neutral e independiente de la Secretaría con respecto a los testigos. Las relaciones bastante delicadas con los testigos pueden hacer que tanto investigadores como abogados tarden un largo tiempo en formar un nivel de confianza y cooperación que convenza a los testigos para que presten declaración. No obstante, la política de neutralidad de la Secretaría podría hacer que sus representantes hicieran hincapié a los testigos en que tienen derecho a no declarar, lo que tendería a debilitar los esfuerzos anteriores de la Oficina del Fiscal.

252. Atendido lo anterior, el Grupo de Expertos recomienda que el Secretario General considere la posibilidad de reasignar los asuntos administrativos entre la Secretaría y la Oficina del Fiscal mediante una redelegación o una instrucción administrativa, según se enuncia en el párrafo 246 *supra* con respecto a la Secretaría, que refleje mejor la independencia del Fiscal y responda en mayor medida a sus necesidades de apoyo administrativo. De esta manera las funciones administrativas judiciales de la Secretaría se mantendrían esencialmente sin cambios, aparte de un grado moderado de transferencia de responsabilidad a las Salas en cuanto al mayor grado de control de éstas respecto de los auxiliares jurídicos y los secretarios de los magistrados, y de los asuntos administrativos internos. La Oficina del Fiscal asumiría responsabilidad administrativa en cuanto a su propio presupuesto, su personal — incluido el personal de idiomas y de información pública — y el cuidado y la protección de sus posibles testigos durante la investigación y también,

[49] Han surgido problemas entre la Oficina de la Fiscal y la Secretaría con respecto a cuestiones relativas a la protección de testigos durante la investigación. La Secretaría ha adoptado la posición de que sus funciones se relacionan sólo con los testigos del juicio con posterioridad a la acusación y que las medidas de protección de esos testigos no son aplicables a los testigos durante una investigación.

en caso necesario, en el curso del juicio. La Secretaría seguiría prestando todos los servicios de apoyo distintos de los enumerados anteriormente. Es innecesario decir que, en el caso de que el Secretario y la Oficina del Fiscal lleguen a un acuerdo que resuelva la forma en que se han de atender esos asuntos administrativos, y en la medida que lo hagan, con lo que se obviaría la necesidad de una redelegación o una instrucción administrativa, eso sería claramente conveniente.

V. La cuestión de un Fiscal único

253. En sus informes sobre las necesidades de recursos previstas para 1999 relativas al Tribunal Penal Internacional para Rwanda y al Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (A/53/651 y A/53/659), la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, al recomendar que se constituyera un grupo de expertos, pidió que entre otras cosas evaluara la experiencia obtenida hasta el presente de disponer de un único Fiscal que desempeñara esa función en ambos tribunales internacionales (párrafos 66 y 85, respectivamente). En consecuencia, el Grupo de Expertos presenta las consideraciones siguientes respecto de esta cuestión.

254. Si la estructura de ambos tribunales especiales se estuviera creando por primera vez en esta oportunidad, tal vez podría considerarse seriamente, en nuestra opinión, la posibilidad de hacer algunos cambios orgánicos bastante fundamentales encaminados, por una parte, a aclarar mejor la relación de la Secretaría con las Salas, y por la otra, a destacar todavía más el carácter independiente de la Fiscal y de su oficina. Una sección de enjuiciamiento más autodefinida, incluida su propia infraestructura administrativa, posiblemente sugeriría, como corolario, el establecimiento de dos fiscales independientes por separado; esto debido a la diferente competencia de los Tribunales con respecto a la materia, el lugar y los períodos de tiempo.

255. Sin embargo, no enfrentamos un nuevo comienzo teórico, sino más bien un sólido conjunto de cinco años de experiencia desde que se estableció el Tribunal Penal Internacional para Rwanda el 8 de noviembre de 1994 en virtud de un Estatuto que preveía, en el párrafo 3 de su artículo 15, que "el Fiscal del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia será también Fiscal del Tribunal Penal Internacional para Rwanda". De esta manera, en esta etapa de la existencia de ambos tribunales especiales se trata de saber si la experiencia acumulada es tal que requeriría, en aras de la eficiencia judicial y el rendimiento del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, que el Consejo de Seguridad enmendara su Estatuto a fin de disponer que se contara con un Fiscal independiente respecto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, presumiblemente con categoría de Secretario General Adjunto.

256. El Grupo de Expertos, durante su examen de ambos Tribunales, no ha adquirido conciencia de pruebas abrumadoras que propiciaran un cambio de ese tipo. Efectivamente, la competencia de ambos Tribunales es significativamente diferente. También es efectivo que el apoyo aparente prestado por el Fiscal al Tribunal para Rwanda, en términos de presencia física efectiva, parece algo limitado; de esta manera, por ejemplo, en 1998 y en los primeros nueve meses de 1999 la Fiscal visitó el Tribunal Penal Internacional para Rwanda ocho veces, por un total de 69 días. Pero esas cifras pueden ser algo engañosas, porque no consideran el tiempo efectivamente dedicado por la Fiscal, mientras se encuentra en La Haya o en otro lugar (por ejemplo, Nueva York) a los asuntos de Rwanda, incluidas sus comunicaciones con Kigali y Arusha, ni toman en cuenta 12 visitas recíprocas realizadas a La Haya durante el mismo período por el Fiscal Adjunto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, con un total de 65 días.

257. Pero la existencia de una Fiscal única indudablemente ha evitado las complejidades que podrían asociarse con una diferente interpretación hecha por la Oficina de la Fiscal, como entre La Haya y Kigali, de artículos de los estatutos, y de disposiciones de las Reglas de Procedimiento y Prueba, comunes a ambos Tribunales. Esas diferencias habrían hecho necesario que las respectivas Salas de Primera Instancia o la Sala de Apelaciones común las resolvieran, y, hasta ese momento, habrían quedado en un estado incierto asuntos que revestían importancia considerable. Además, en la perspectiva de largo plazo del establecimiento de la Corte Penal Internacional permanente, el único Fiscal de ese Tribunal sin dudas acogerá con agrado un conjunto común de interpretación de enjuiciamiento, el primero que se establecería desde los juicios de Nüremberg y Tokio. La existencia de un único Fiscal ha facilitado además, y seguirá facilitando, el intercambio de personal y experiencia entre ambos Tribunales.

258. Finalmente en la actualidad, en momentos en que se espera que más causas avancen hacia la etapa de la apelación, existe incluso mayor necesidad de contar con una perspectiva común y un criterio coherente ante la Sala de Apelaciones. Esto se facilitaría con seguridad si se mantuviera el sistema actual de una Fiscal única.

259. En consecuencia, y en suma, el Grupo de Expertos considera que, en cuanto a la experiencia, no parece haber una razón que lo impulse a recomendar que el Consejo de Seguridad enmiende el Estatuto de manera que el Tribunal Penal Internacional para Rwanda cuente con un Fiscal independiente. El Grupo de Expertos confía sin embargo en que la Fiscal tendrá ocasión de visitar con mayor frecuencia el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, por períodos mayores de tiempo, y para hacer una supervisión estrecha permanente de la operación del enjuiciamiento en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda a fín, entre otras cosas, de velar por normas semejantes con respecto a la supervisión que ejerce sobre su personal ya sea en La Haya o en Arusha/Kigali. Al mismo tiempo, el Grupo estima que se debe dar cierto grado de reconocimiento, en un momento oportuno en el futuro, a las funciones especiales que corresponden al Fiscal Adjunto en Kigali en términos del carácter más independiente de su labor, que incluye el contacto cotidiano con funcionarios de categoría superior del Gobierno de Rwanda.

VI. Conclusión

260. Como queda en claro en este informe, aparte de la preparación tal vez excesivamente prolongada de una gestión más sólida de las causas por las Salas, las operaciones y el funcionamiento de los tres órganos de los Tribunales son, dadas las limitaciones a que están sometidos, razonablemente eficientes en el cumplimiento de las misiones que les encomendó el Consejo de Seguridad. La eficacia del funcionamiento y la operación de los Tribunales es insuficiente donde se ven obstaculizados o limitados por factores sobre los cuales tienen escaso o ningún control. Pero incluso cuando ello no ocurre, es claro que hay lugar para introducir mejoras. Cada uno de los órganos de los Tribunales lo reconoce. Los magistrados de las Salas de Primera Instancia claramente se proponen agilizar las actuaciones previas al juicio y las del juicio mediante una gestión judicial cada vez más decidida, con pleno respeto de los derechos de los acusados, y son conscientes de la cuestión de las detenciones preventivas indebidamente prolongadas. Aparte de la cuestión del número de magistrados disponibles y del tamaño y la forma en que está compuesta la Sala de Apelaciones, la estructura orgánica de las Salas de Primera Instancia y Apelaciones parece ser enteramente apropiada.

261. Además, salvo como se observó anteriormente, la estructura orgánica tanto de las Secretarías como la Oficina de la Fiscal parecen ser enteramente apropiadas para cumplir

con eficacia sus misiones. En cuanto lo puede juzgar el Grupo de Expertos, la Fiscal aprovecha en forma óptima su personal de investigación, los abogados y personal de apoyo bien capacitados y experimentados, también en este caso dadas las limitaciones con que funcionan, y que ya se han examinado anteriormente. Como se ha señalado anteriormente, pueden plantearse preguntas graves acerca del número de testigos, presumiblemente también incluido el número de expertos, propuestos tanto por la Oficina de la Fiscal como por los abogados defensores. Este asunto está íntimamente vinculado con las decisiones discrecionales de las partes en cuanto a la forma de presentar sus argumentos de manera más efectiva y con las opiniones de las Salas de Primera Instancia en cuanto a si se requiere mayor prueba respecto de una cuestión. Es menos claro si se ha aprovechado en forma óptima a los abogados defensores, o más bien, si los abogados defensores han usado en forma óptima el tiempo del tribunal, atendidas las cuestiones planteadas acerca de calificación, capacitación y experiencia pertinentes, así como otros factores indicados en los párrafos 209, 210, 214 y 215 *supra*. No obstante, queda completamente en claro que las Secretarías y las Salas han prestado a los acusados y sospechosos indigentes la consideración y los servicios que requieren los Estatutos.

262. En opinión del Grupo de Expertos, si se aprobaran todas las mejoras orgánicas y procesales que ha recomendado, así como las que están considerando los tribunales mismos, el resultado con toda certeza sería una significativa agilización de las actuaciones previas al juicio, del juicio y de la apelación. Pero, en el mejor de los casos, esas mejoras operarían en la periferia de los problemas básicos señalados por el Grupo de Expertos. No tendrían el efecto de transformar de manera espectacular las actuaciones de los tribunales en actividades de corto plazo entre la comparecencia inicial y el resultado definitivo. Los Tribunales seguirían dependiendo de la cooperación de los Estados. Sus causas futuras, con pocas excepciones, probablemente seguirán implicando actuaciones previas al juicio y judiciales extensas. Esto es casi propio de su naturaleza. Porque seguirán ocupándose de complejos requisitos estatutarios para determinar la existencia de los crímenes objeto de los juicios y, además, implicarán la declaración de diversos testigos, la presentación de documentos y otros materiales para determinar la responsabilidad de los acusados de manera fehaciente; no constituye una tarea sencilla dado el sistema contencioso de juicio penal. Cabe prever que la defensa y las apelaciones en cada causa seguirán siendo enérgicas, desafiando la posición de la acusación cada vez que sea posible y reconociendo cuestiones de hecho sólo cuando no quede otra posibilidad. Esto, unido a impedimentos que no se pueden superar fácilmente, es una receta clásica para actuaciones prolongadas, apelación de sentencias interlocutorias, múltiples presentaciones, juicios prolongados y nuevas apelaciones. En suma, el enjuiciamiento de las causas ante los Tribunales puede, como ocurre en casi todo órgano judicial, ser más efectivo y más eficiente pero, en tanto los Tribunales comiencen el proceso de reducción de sus actividades, esas mejoras probablemente no afectarán de manera significativa el nivel de recursos financieros requerido.

263. Hay otro aspecto importante de ambos Tribunales que cabe señalar en esta oportunidad. Se trata de su carácter internacional. El Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, en tanto órganos de las Naciones Unidas, tienen por tanto la obligación, y muy particularmente tomando en cuenta su duración limitada, de proyectar esa dimensión internacional en su estructura y su labor de manera que puedan ser consideradas por la comunidad internacional como órganos judiciales internacionales fidedignos. En opinión del Grupo de Expertos, ambos Tribunales han desempeñado plenamente esa responsabilidad.

264. No cabe insistir demasiado en que el establecimiento de una institución de enjuiciamiento y judicial nueva y singular encargada de aplicar un conjunto de normas

jurídicas complejo y no muy bien definido con respecto a acontecimientos extraordinarios en una atmósfera inhospitalaria inevitablemente debía implicar un período de desarrollo prolongado. Esto es especialmente efectivo dada la combinación de circunstancias desusadas permanentes en que ambos Tribunales funcionan en comparación con los órganos de enjuiciamiento y judiciales de las jurisdicciones nacionales. En la medida en que puede haber habido la expectativa de que los Tribunales podrían surgir y, sin pasar por etapas aparentemente lentas y costosas de desarrollo, emular el funcionamiento de órganos maduros y experimentados de enjuiciamiento y judiciales en las jurisdicciones nacionales y adherirse a la vez a un nivel elevado de garantías procesales, esa expectativa eran quiméricas. Ningún sistema de justicia internacional que incorporara normas de imparcialidad, como las reflejadas en la creación del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, en la mejor de las circunstancias dejaría de ser costoso ni estaría libre de las penurias intrínsecas prácticamente a toda organización nueva. El Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda no son una excepción. Tienen el mérito de haber mantenido los niveles más elevados posibles de respeto por los derechos de los acusados a la vez que demostraban, como ha reiterado recientemente el Secretario General, que no puede haber impunidad para los crímenes de lesa humanidad.

* * *

265. Hasta ahora el informe del Grupo de Expertos, por definición y con arreglo a su mandato, se ha ocupado de las duras aristas de la ley. Su contexto ha sido el de la lucha contenciosa entre la acusación y el acusado: peticiones, escritos, decretos y la búsqueda de un equilibrio entre los derechos del acusador y los derechos del acusado, bajo la dirección equitativa y el escrutinio del Tribunal. Pero estaríamos dejando de considerar nuestra condición humana si no recordáramos los antecedentes de la labor de los Tribunales y de nuestra propia labor, los cientos de miles de hombres, mujeres y niños que han sido víctimas, en Europa sudoriental como en África central, de atrocidades inenarrables e inolvidables. Que no deje de mencionarse a las víctimas y a sus parientes próximos en nuestro informe. Que se recuerde una vez más que un día muchos existieron que hoy ya no existen. Permítasenos esperar que la comunidad internacional hallará, en un momento y en un lugar aún desconocidos, la fortaleza y los recursos para recordar a quienes se extinguieron y ayudar a los que sobrevivieron, mutilados o violados en el cuerpo o en el espíritu.

Presentado respetuosamente por el Grupo de Expertos el 11 de noviembre de 1999.

(*Firmado*) Jerome **Ackerman**
Presidente

(*Firmado*) Pedro R. **David**

(*Firmado*) Hassan B. **Jallow**

(*Firmado*) Jayachandra K. **Reddy**

(*Firmado*) Patricio **Ruedas**

Síntesis y recomendaciones

Establecimiento y mandato del Grupo de Expertos

266. El Secretario General estableció el Grupo en cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General en que se pide una evaluación del funcionamiento del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Con arreglo a su mandato, el Grupo debía centrarse en la administración judicial de los Tribunales. Integraron el Grupo el Sr. Jerome Ackerman (Presidente), el Sr. Pedro R. David, el Sr. Hassan B. Jallow, el Sr. K. Jayachandra Reddy, y el Sr. Patricio Ruedas. La primera reunión se celebró a finales de abril de 1999.

Métodos de trabajo del Grupo

267. Altos funcionarios de la Secretaría entendidos en la labor del Tribunal transmitieron al Grupo la información inicial. El Grupo se estableció luego en La Haya y emprendió su labor mediante el estudio de la documentación proporcionada por los Tribunales, la celebración de entrevistas en La Haya, Arusha y Kigali con personal del Tribunal y otras personas, y la observación del funcionamiento de los Tribunales. El Grupo también invitó a los Estados a que enviaran comunicaciones.

Estructura actual de los Tribunales

268. Cada Tribunal está formado por tres órganos: las Salas, la Oficina del Fiscal y la Secretaría. Cada Tribunal tiene tres Salas de Primera Instancia y cada Sala, tres magistrados. Además, cada Tribunal tiene una Sala de Apelaciones y cinco jueces de apelaciones; los miembros de la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia son también miembros de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Hay un solo fiscal para ambos Tribunales; la Oficina del Fiscal tiene dependencias en La Haya, Arusha y Kigali. Cada Tribunal tiene una Secretaría que suministra servicios y cumple las funciones administrativas.

Competencia de los Tribunales

269. El Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia tiene competencia para "las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991". El Tribunal Penal Internacional para Rwanda tiene competencia para el enjuiciamiento de "las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1994".

Singularidad de los Tribunales

270. En los dos Tribunales, las funciones de enjuiciamiento propias del ministerio público y las funciones judiciales están integradas en un solo órgano, cuando en las estructuras nacionales estarían claramente separadas. Además, en las estructuras nacionales cada función tendría su propia administración; en los Tribunales, en cambio, ambas están administradas por la Secretaría, que cumple también la función de supervisión administrativa. Esta situación puede generar fricciones. Además, aunque el enjuiciamiento y las funciones judiciales son independientes del Secretario General, se aplican a los Tribunales el Estatuto y el Reglamento del Personal y el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, bajo la autoridad del Secretario General, en su carácter de principal funcionario administrativo de la Organización. Los Tribunales

también se singularizan por depender de la cooperación de los Estados Miembros, pues en sí mismos carecen de poder coercitivo para hacer cumplir las órdenes de detención y los mandatos relacionados con bienes, lograr el acceso a las víctimas y los testigos y obtener pruebas. Esta situación ha causado mayores dificultades para el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia que para el Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

Volumen de trabajo actual de los Tribunales y perspectivas futuras

271. Al 31 de agosto de 1999 el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia tenía pendientes 25 autos de acusación de 66 acusados de crímenes de guerra. Se habían efectuado detenciones en relación con 17 de las 25 acusaciones, y 31 acusados estaban en detención preventiva. Diez acusados estaban siendo juzgados o esperaban la sentencia. Los restantes estaban detenidos y esperaban el juicio. Estos juicios muy probablemente no comenzarán antes del 2001. Aunque es imposible hacer predicciones seguras, la Oficina del Fiscal ha estimado que les llevará unos cuatro años finalizar las investigaciones previstas y al menos 10 terminar los juicios y las apelaciones.

272. Al 30 de septiembre de 1999 el Tribunal Penal Internacional para Rwanda había terminado dos juicios relacionados con tres individuos que han recibido sentencia. Además, se habían dictado dos sentencias en relación con dos acusados que habían hecho una confesión judicial de culpabilidad y se esperaban en breve los fallos de otros dos juicios terminados. Se preveía el comienzo de dos juicios adicionales en el futuro próximo. Había 34 detenidos en el pabellón penitenciario de las Naciones Unidas, 27 de los cuales esperaban el juicio (los otros siete ya habían recibido la sentencia o la estaban esperando). Tres de los 27 detenidos mencionados esperaban el juicio desde finales de 1996 y otros 13 desde distintas fechas de 1997. Se estaban efectuando unas 90 investigaciones; un período de siete u ocho años parecería, pues, el mínimo necesario para que el Tribunal cumpliera su mandato.

Obstáculos para el funcionamiento efectivo de las Salas

273. El funcionamiento efectivo de las Salas se ve obstaculizado por algunos factores que **demoran la etapa preparatoria del juicio** (con la consiguiente prolongación de la prisión preventiva) y **generan juicios prolongados**. Los factores que **demoran la etapa preparatoria del juicio** son:

- Los plazos que se dan a las partes para que tomen las diversas medidas de procedimiento necesarias antes del comienzo del juicio, y el tiempo que lleva la traducción de los documentos;
- La falta de Salas;
- La cantidad de magistrados disponibles para los juicios, teniendo en cuenta el número total de jueces de primera instancia y el hecho de que algunos de ellos no pueden conocer de determinadas causas porque han confirmado acusaciones en ellas o han participado en causas conexas;
- El gran número de peticiones preliminares que cada parte puede presentar antes del juicio; y
- Otros compromisos judiciales de los jueces en Salas de Primera Instancia particulares.

274. Las Reglas de Procedimiento y Prueba prevén la posibilidad de poner al acusado en libertad provisional (es decir, hasta la fecha del juicio) en circunstancias especiales. La libertad provisional permitiría reducir la duración de la prisión preventiva. No obstante,

los acusados no han podido convencer fácilmente al Tribunal de la existencia de esas circunstancias especiales. Cabe estudiar la posibilidad de incluir un artículo que estipule que un acusado que se haya entregado voluntariamente y haya hecho una comparecencia inicial podrá quedar en libertad provisional, en el entendimiento de que si no se presenta al juicio, habrá renunciado al derecho a no ser juzgado en rebeldía.

275. Se ha planteado la cuestión de si el procedimiento previsto en el artículo 61 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de los Tribunales vulnera los derechos del acusado por ser equivalente a un juicio en rebeldía, pero parecería que, en general, no es el caso.

276. Los factores que generan **juicios prolongados** son:

- La complejidad jurídica de los procedimientos para determinar la culpabilidad respecto de los crímenes previstos en el Estatuto;
- La enorme carga de la prueba que pesa sobre el Fiscal y la cantidad de testimonios que suelen requerirse en relación con esas pruebas;
- Los derechos que tiene la defensa en el sistema judicial contencioso y las tácticas que adopta a veces la defensa;
- El número excesivo de peticiones presentadas por las partes durante los juicios;
- Insuficiente control judicial de la presentación de pruebas por las partes;
- La existencia de asistencia letrada gratuita y las consecuencias de ello: para el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, posibles abusos procesales de los abogados defensores; y para el Tribunal Penal Internacional para Rwanda en particular, la necesidad de determinar si el acusado tiene derecho a elegir al abogado defensor;
- La combinación de derecho continental y *common law* reflejada en las Reglas de Procedimiento y Prueba de los Tribunales; y
- La falta de cooperación del Estado en el caso del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (véase *supra).*

Posibles medidas adicionales para mejorar la situación

277. Se han adoptado — o podrían adoptarse — las siguientes medidas adicionales:

- Los jueces de primera instancia, por conducto de los jueces de cuestiones preliminares, podrían intervenir en mayor medida en las actuaciones;
- Cuando no haya razón aparente para impugnar determinados hechos, los jueces podrían requerir que la parte que se negara a reconocerlo explicara las razones;
- Los jueces pueden tomar nota judicial con mayor frecuencia, en una forma que protegiera debidamente los derechos de los acusados, cuando el Fiscal tiene que determinar los antecedentes de los crímenes imputados al acusado y una Sala ya ha aceptado las transcripciones de los testigos en otras actuaciones relacionadas con los mismos hechos, y cabría estudiar otras posibilidades de usar ese tipo de procedimiento;
- Los jueces del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia han adoptado una norma que permite que el acusado, al comienzo del juicio, haga voluntariamente una declaración en la Sala de Primera Instancia sin estar bajo juramento pues la experiencia demuestra que tales declaraciones pueden abreviar el juicio al delimitar cuestiones, eliminar las que no se impugnarán y aclarar otras;

- El testimonio directo de un testigo podría presentarse por adelantado en forma de preguntas y respuestas escritas, a fin de ahorrar el tiempo de la prestación de testimonio oral. El testigo se presentaría luego en el Tribunal para el contrainterrogatorio. Otra posibilidad sería que el fiscal preparara expedientes con las declaraciones de los testigos y comentarios de la defensa, a fin de que la Sala de Primera Instancia pudiera seleccionar a los testigos;
- El abogado defensor, después de que el fiscal le hubiera transmitido la información requerida, debería exponer en términos generales la naturaleza de la defensa del acusado para permitir que las partes y el Tribunal se centren en las cuestiones pertinentes;
- En el caso del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, la falta de cooperación de algunos Estados donde están viviendo acusados de alta jerarquía ha sido un obstáculo importante para el funcionamiento efectivo del Tribunal; una mayor cooperación mejoraría considerablemente la situación. El Tribunal Penal Internacional para Rwanda, por otro lado, ha contado con una excelente cooperación de los Estados;
- El Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia cumpliría mejor su mandato si se juzgaran políticos y militares relevantes en vez de delincuentes de poca monta; recientemente se ha presentado la ocasión de hacerlo y ésta volverá a presentarse nuevamente en el futuro. En el Tribunal Penal Internacional para Rwanda la situación es distinta, pues se han juzgado o están esperando juicio personalidades de alto nivel;
- Las reglas de los dos Tribunales internacionales estipulan que cuando el Tribunal Internacional y un tribunal nacional tienen jurisdicción concurrente, el Tribunal Internacional puede pedir al tribunal nacional que le remita el caso, pero sólo el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia tiene una norma que estipula que el Tribunal puede remitir un caso a un tribunal nacional; el Tribunal Penal Internacional para Rwanda debería aprobar una norma análoga.

La Sala de Apelaciones

278. La Sala de Apelaciones puede conocer de las apelaciones de decisiones interlocutorias recaídas sobre peticiones preliminares, en virtud de sus propias atribuciones o con autorización otorgada por tres magistrados (en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia), o de las apelaciones recaídas sobre las sentencias definitivas. Si bien la carga de trabajo de la Sala fue ligera en un período inicial, ya no es así. En el caso del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en el período 1998–1999 hubo 29 solicitudes de autorización para presentar apelaciones interlocutorias. En cuanto a las apelaciones de condenas o absoluciones, se dictó un fallo definitivo y hay tres apelaciones pendientes. En el caso del Tribunal Penal Internacional para Rwanda hay seis apelaciones interlocutorias pendientes, y cinco apelaciones de condenas o absoluciones. Se preveía que durante lo que quedaba de 1999 se presentarían dos apelaciones de sentencias definitivas.

279. Por diversas razones los magistrados de primera instancia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia integran la Sala de Apelaciones, y los magistrados de la Sala de Apelaciones integran las Salas de Primera Instancia. Esto ha tenido consecuencias insatisfactorias, y sería preferible que los magistrados fueran asignados exclusivamente a las Salas de Primera Instancia o a la Sala de Apelaciones durante todo el período de su servicio.

Ejecución de las sentencias

280. Los Estatutos de los Tribunales disponen que la sentencia que impongan ha de cumplirse en Estados que hayan indicado al Consejo de Seguridad su disposición a aceptar condenados. Ese encarcelamiento ha de ajustarse a la legislación del Estado, sujeto a la supervisión del Tribunal. Hasta ahora siete Estados han accedido a aceptar condenados. Si bien actualmente sólo hay un condenado que cumple sentencia, considerando los acusados actualmente detenidos en ambos tribunales, los acusados que podrían ser detenidos y otros posibles enjuiciados, tal vez en el futuro se necesite dar cabida a un número más significativo de condenados y será necesario concertar nuevos acuerdos con Estados. Se han ideado soluciones prácticas para situaciones en que un indulto o conmutación de la pena sea aplicable a condenados con arreglo a la legislación del Estado en que estén encarcelados, así como para dar cumplimiento a la disposición estatutaria de que la supervisión de los arreglos carcelarios corresponde a los Tribunales.

Oficina del Fiscal

281. La Oficina del Fiscal está organizada, tanto en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia como en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, en dos dependencias principales, una **División/Sección de Investigación** y una **División/Sección de Acusación.** Una Sección de Información y Pruebas con una Dependencia de Pruebas y otra de Apoyo a la información, presta servicios a las dos dependencias principales. La División/Sección de Información obtiene las pruebas que ha de utilizar la División/Sección de Acusación en los juicios, en tanto que la Sección de Información y Pruebas/Dependencia de Pruebas y de Apoyo a la Información almacena y tramita las pruebas. Las dificultades que se enfrentan en cuanto a la labor de ***investigación***, tanto en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia como en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, son:

- La cantidad de lugares que se han de visitar; las dificultades en cuanto a accesibilidad; el gran número de personas que se han de entrevistar; la necesidad de obtener autorización gubernamental para hacerlo; el carácter lento de esas actividades, así como de la concertación de las citas mismas; el número de documentos y de otro tipo de información (frecuentemente en un idioma que desconocen los investigadores) que se ha de ubicar y analizar, y las medidas de protección de los investigadores;
- La contratación de suficiente personal calificado en las diversas esferas necesarias;
- Limitaciones derivadas de las normas de contratación de las Naciones Unidas;
- La diversidad de idiomas, con la consiguiente necesidad de traducción e interpretación;
- La obtención de los testigos y de las pruebas forenses y documentales necesarias;
- La insuficiente cooperación de los Estados;
- Las dificultades de obtención de documentos de viaje para los testigos;
- El carácter complejo de la obtención de las pruebas necesarias para demostrar la comisión de los crímenes de que se trata.

282. Las dificultades que se enfrentan en el trabajo de ***enjuiciamiento***, en mayor o menor medida tanto en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia como en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, son:

- La detención de los acusados;
- La formulación de las acusaciones correspondientes contra los acusados;
- La revelación a la defensa de las pruebas según lo requieren las Reglas de Procedimiento y Prueba, y la complejidad de la prueba;

- El traslado de todos los testigos hasta los Tribunales, y la adopción de medidas de protección para algunos de ellos;
- La diversidad de idiomas, con la consiguiente necesidad de traducción e interpretación;
- El tratamiento de las peticiones de la defensa y otras estrategias de ésta;
- La incapacidad de utilizar información suministrada en condiciones de confidencialidad.

283. La Fiscal reconoce que es esencial agilizar los juicios y que la política de enjuiciamiento debe estar encaminada a ese objetivo. Opina además que la Oficina del Fiscal ha llegado ya a la madurez y que, si bien podría haber lugar a cambios con miras a su funcionamiento más eficaz, no se necesita aumentar en medida significativa el personal.

La Secretaría

284. En ambos Tribunales la Secretaría desempeña una función triple. En primer lugar, presta asistencia directamente a las Salas en su labor judicial (por ejemplo, preparación del calendario judicial y llevar los registros del Tribunal). En segundo lugar, realiza algunas funciones relacionadas con el trabajo del Tribunal que en la práctica nacional se encomiendan a departamentos totalmente distintos (por ejemplo, la mantención de las instalaciones de detención y la designación de abogados para los acusados indigentes). Y en tercer lugar, presta servicios administrativos generales (por ejemplo, las adquisiciones y la seguridad). Estructuralmente en ambos Tribunales una División de Servicios de Apoyo Judicial de la Secretaría se ocupa de las dos primeras funciones y una División de Servicios Administrativos se ocupa de las otras, en tanto que la Oficina del Secretario da orientación general.

285. La División de Servicios de Apoyo Judicial cuenta con secciones y subdependencias que se ocupan del Apoyo Jurídico a las Salas (prestar asistencia a los magistrados con análisis jurídico, redacción), Administración del Tribunal (gestión de los numerosos aspectos logísticos de las actuaciones, por ejemplo, audiencias, documentos), Víctimas y Testigos (transporte de testigos a Arusha o La Haya, prestación de apoyo durante su permanencia en esos lugares), detención de acusados, abogados defensores (designación de abogados a los acusados indigentes y medidas para hacer los pagos a los abogados), y Biblioteca y Referencias y Archivo. De esas subdependencias:

286. La Administración del Tribunal está encargada de la gestión del local de los tribunales, la inscripción y custodia de las presentaciones, peticiones, órdenes, decisiones, fallos y sentencias, las medidas relativas a las transcripciones y minutas y su mantención, las medidas y prioridades de interpretación y traducción, y la mantención de los archivos de las causas. Debe dar además a las partes y a las Salas una imagen exacta y actualizada del estado de las actuaciones en cualquier momento.

287. La Dependencia de Víctimas y Testigos se ocupa de los principales problemas logísticos que implica el transporte de los testigos a La Haya o Arusha, su protección durante su permanencia, el pago de indemnización por los gastos consiguientes, como los gastos de atención de niños, o la prestación de seguridad cuando se requiera en la forma de reasentamiento de testigos. La adopción de ese tipo de medidas, así como la seguridad de los testigos y el control de los gastos que todo ello implica, son importantes preocupaciones.

288. Las Dependencias de Detención están situadas en La Haya y Arusha y son instalaciones modernas y autosuficientes. Se rigen por normas que se ajustan a los principios y la

filosofía de las normas aplicables de las Naciones Unidas. Las dependencias mantienen a los detenidos en custodia antes del juicio y durante éste. El Comité Internacional de la Cruz Roja ha tenido acceso regular a los detenidos e informa de sus visitas a los Tribunales. La Dependencia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia ha experimentado problemas disciplinarios de menor entidad, así como algunas dificultades con los visitantes, incluidos los abogados defensores, que no siempre se han ceñido a las normas correspondientes. Las Dependencias necesitan además responder a las solicitudes de cooperación de la Oficina del Fiscal con respecto a los detenidos.

289. Las Dependencias de Defensoría de los Tribunales ponen en práctica el principio de que un acusado indigente tiene derecho al nombramiento de abogado defensor remunerado por los Tribunales. Surgen algunas cuestiones complejas en relación con la designación: la base de la determinación de las remuneraciones, las condiciones que deben reunir los abogados designados, la supervisión de las facturas y las reclamaciones presentadas por los abogados designados, la observancia de un código de conducta profesional por los abogados designados y la decisión respecto de las solicitudes de cambio de abogado presentadas por los acusados. En el caso del Tribunal Penal Internacional para Rwanda han surgido dificultades, que actualmente se han resuelto en gran medida, con respecto al grado en que un acusado tiene derecho a que se designe un abogado de su elección.

290. La Oficina del Secretario se encarga de la administración y los servicios de los Tribunales y de prestar asistencia a las Salas y al Fiscal en el cumplimiento de sus funciones. En las auditorías de las Naciones Unidas se ha hallado que las operaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia se han realizado de manera eficiente y sólo se han recomendado mejoramientos o medidas de reforma de entidad relativamente menor. En el caso del Tribunal Penal Internacional para Rwanda se han observado mejoras recientemente en todas las esferas de la administración, pero subsisten algunos problemas. Las cuestiones siguientes, sin embargo, parecen necesitar atención. En relación con las Salas, se considera esencial que mantengan cierto grado de control general respecto de la manèra en que se les prestan los servicios, y que controlen directamente asuntos como la selección y evaluación de la asistencia de apoyo jurídico y de secretaría que se les presta, así como la determinación de las necesidades presupuestarias para actividades internas que las Salas requieran para su funcionamiento apropiado. Además, el Presidente del Tribunal Penal Internacional para Rwanda ha determinado la existencia de otras cuestiones administrativas y las ha examinado en una intervención ante la Asamblea General. En relación con la Oficina del Fiscal, la principal cuestión parece ser la conveniencia y practicabilidad de que cuente con su propia administración respecto de ciertas funciones.

La cuestión de un único Fiscal

291. Desde que se estableció el Tribunal Penal Internacional para Rwanda hace cinco años un solo Fiscal ha prestado servicios a ambos Tribunales. En esta etapa de la existencia de los Tribunales no parece haber pruebas abrumadoras que favorezcan contar con un Fiscal distinto para cada Tribunal. Si bien la competencia de ambos Tribunales no es idéntica y la Fiscal ha pasado mucho más tiempo en La Haya que en Arusha y Kigali, ha pasado un período de tiempo significativo en estas localidades y el Fiscal Adjunto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda también ha pasado períodos significativos de tiempo en La Haya. Además, la presencia de una Fiscal única ha permitido contar con un conjunto coherente de interpretación en cuanto a la acusación con respecto a los delitos de que se trata, lo que ha sido y sigue siendo una gran ventaja. En suma, no parece haber razones que impulsen un cambio.

Conclusiones

292. Las actividades y el funcionamiento de los tres órganos de los Tribunales son, dadas las limitaciones a que están sujetos, razonablemente eficientes en el cumplimiento de la misión que les ha encomendado el Consejo de Seguridad. No obstante, cada uno de los tres órganos de los Tribunales reconoce que hay lugar a mejoramiento. Si todas las mejoras que están considerando los propios Tribunales y recomendadas por el Grupo de Expertos se adoptaran, se agilizarían en medida significativa las actuaciones previas al juicio, las del juicio y las de la apelación. Sin embargo, dado el carácter complejo de las actuaciones de los Tribunales anteriormente señalado, no transformarían las actuaciones de los Tribunales en actividades de corto plazo. El establecimiento de una institución judicial que siente jurisprudencia respecto de acontecimientos extraordinarios en atmósferas inhospitalarias necesariamente requería un período prolongado de desarrollo. Tanto el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia como el Tribunal Penal Internacional para Rwanda ha mantenido los niveles más elevados posibles de respeto por los derechos de los acusados, y simultáneamente, han demostrado que no podía haber impunidad para los crímenes de lesa humanidad.

Recomendaciones del Grupo de Expertos

1. A fin de reducir los retrasos provocados por las peticiones preliminares presentadas en los casos en que una acusación enmendada incluye nuevos cargos, los plazos que figuran en el artículo 50 para la presentación de esas peticiones deben considerarse máximos, y podrían abreviarse a discreción de la Sala de Primera Instancia si considera que las circunstancias lo permiten o requieren (párr. 37).

2. A fin de eliminar las dificultades que derivan de la inhabilitación de los juicios de magistrados de las Salas de Primera Instancia que confirmen las acusaciones, debe reconsiderarse la posición de que la confirmación de una acusación dé como resultado automáticamente la descalificación del magistrado que confirmó la acusación (párr. 45).

3. A fin de reducir las detenciones previas al juicio indebidamente prolongadas, el Tribunal tal vez desee considerar si cabe renunciar al derecho de un acusado que se hubiera entregado voluntariamente a ser juzgado en persona después de su comparecencia inicial y, en ese caso, considerar una norma consiguiente que dispondría la libertad provisional si la Sala de Primera Instancia considerara que se ha demostrado que: a) el acusado había consentido libremente y con conocimiento al juicio en rebeldía, b) las circunstancias personales del acusado, incluidos su carácter y su integridad, así como las garantías del Estado respecto de su comparecencia y otras condiciones apropiadas de manera que la probabilidad de que no compareciera al juicio fuera mínima, y c) el abogado defensor se hubiera comprometido en forma solemne a participar en un juicio en rebeldía si lo hubiera (párr. 54 y llamada 14).

4. a) A fin de facilitar un juicio posterior, podría enmendarse el procedimiento del artículo 61 de manera de permitir que la acusación presente en un procedimiento de ese tipo pruebas que se habrán de utilizar en un juicio posterior tras la detención del acusado si en el momento del juicio el testigo hubiera muerto, no fuera habido, fuera incapaz de dar testimonio o no pudiera ser habido sin retraso, gastos o inconvenientes que, dadas las circunstancias del caso, no serían razonables. Además, a fin de velar por los intereses del acusado, se podría nombrar a un abogado que representara al acusado durante el procedimiento del artículo 61 (llamada 16);

b) Alternativamente, a fin de evitar la inhabilitación de toda la Sala con arreglo al artículo 61 y de abreviar las actuaciones, podría enmendarse el artículo 61 de manera de conferir al magistrado de confirmación la facultad, a solicitud del Fiscal y si el magistrado lo estima conveniente, de evitar una orden internacional de detención y de ordenar la congelación del patrimonio del acusado (llamada 17).

5. A fin de reducir las posibilidades de prácticas obstruccionistas y dilatorias por los abogados defensores designados, cabría tomar en cuenta al determinar el monto de los honorarios que se habrían de pagar las demoras de las actuaciones previas al juicio y en el juicio que se considerara que hubieran sido provocadas claramente por ese tipo de tácticas; aunque ello no equivalga a recomendar que las Salas se entrometan en todos los detalles de la remuneración de los abogados designados, sino más bien simplemente que ejerzan una función de supervisión (llamada 23).

6. A fin de limitar las peticiones excesivas, las Salas podrían:

- Considerar la posibilidad de promulgar una norma que requiera que, antes de la presentación de toda petición, la examinen primeramente la acusación y la defensa con miras a resolver la cuestión de común acuerdo (párr. 71);
- Considerar las llamadas técnicas de "calendario acelerado" utilizadas por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Virginia a fin de agilizar la tramitación de las causas (párr. 71);
- Considerar la adaptación para su uso por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda del procedimiento de "audiencia ómnibus" para conocer de las peticiones anteriores al juicio (párrs. 72 y 73);
- Considerar la posibilidad de exigir que, a menos que disponga otra cosa la Sala de Primera Instancia, las peticiones se presenten y respondan en forma verbal (párr. 74).

7. A fin de agilizar la tramitación de los juicios, las Salas de Primera Instancia podrían acelerar y generalizar la práctica de aplicar estrictamente las normas vigentes que se refieran a la presentación de la prueba o promulgar y aplicar nuevas normas a fin de ejercer mayor control sobre esas actuaciones, incluidos los aplazamientos, a la vez que se protegen los intereses legítimos de los acusados (párrs. 76 a 78).

8. En relación con el objetivo indicado en el párrafo 7 *supra*, al tratar de controlar la presentación de declaraciones de testigos, las Salas de Primera Instancia podrían considerar la posibilidad, en la medida en que actualmente no se practique, de permitir ofertas de prueba encaminadas a proteger los derechos de una parte, cuya prueba haya sido excluida (llamada 25).

9. A fin de agilizar la tramitación de los juicios, las funciones actualmente asignadas al juez que tramite las cuestiones preliminares para tratar de llegar a un acuerdo entre las partes acerca de la tramitación del juicio podrían ampliarse a fin de darle mayor intervención, entre otras cosas, incluida la autorización para actuar en nombre de la Sala de Primea Instancia en virtud del artículo 65 Ter D) del Tribunal Internacional para ex la Yugoslavia, y hacer un informe previo al juicio a los demás magistrados con recomendaciones relativas a una orden previa al juicio en que se determine un formato razonable para la tramitación de la causa (párr. 83).

10. A fin de ayudar a eliminar la necesidad de introducir cantidades posiblemente masivas de pruebas, los magistrados podrían exigir que, cuando no haya controversia aparente con respecto a ciertos hechos, las partes que se nieguen a reconocerlo fundamenten su posición (párr. 84).

11. Debe considerarse nuevamente la posibilidad de hacer mayor uso de la nota judicial de manera de proteger imparcialmente los derechos de los acusados y al mismo tiempo reducir o eliminar la necesidad de testimonios y pruebas idénticos y repetitivos en casos sucesivos (párr. 85).

12. A fin de reducir la extensión de los juicios, las Salas de Primera Instancia podrían considerar:

- El uso de testimonio preparado, es decir, testimonio presentado por escrito por anticipado en forma de preguntas y respuestas, con una oportunidad de que la otra parte objete posteriormente las preguntas, y de que posteriormente el testigo esté disponible para su contrainterrogación, y/o
- La preparación por la acusación de un expediente con las declaraciones de testigos, con observaciones de la defensa, de manera de permitir que la Sala de Primera Instancia seleccione los testimonios pertinentes para hacer declaraciones orales y admita las declaraciones de ciertos testigos como prueba documental (párr. 88).

13. A fin de agilizar la tramitación del juicio y de permitir que la Sala de Primera Instancia se concentre en cuestiones sustantivas, podría:

- Exigir que los abogados de los acusados, tras la revelación por la acusación de los fundamentos de su causa a la defensa, describan en términos generales el carácter de la defensa, indicando los asuntos a cuyo respecto está en desacuerdo con la acusación e indicando las razones respecto de cada uno. Con esto podría simplificarse también la obligación de la acusación de revelar sus fundamentos, lo que en la actualidad requiere que la acusación se anticipe a sus fundamentos y con ello pueda provocar retraso del juicio, así como incurrir en tiempo y gastos innecesarios para la acusación (párr. 89);
- Exigir que los abogados de los acusados, al contrainterrogar a los testigos que puedan dar testimonio pertinente a la defensa, les informen acerca del carácter de la defensa si contradice su testimonio (párr. 90).

14. Como es el consenso entre los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, se cumplirían los principales objetivos del Consejo de Seguridad y se demostraría la determinación de la comunidad internacional si se enjuiciara a dirigentes civiles, militares y paramilitares en lugar de enjuiciar sólo a autores de crímenes de menor entidad (párr. 96).

15. A fin de aumentar la conciencia acerca de la función de los Tribunales de protección y realce de los valores humanitarios, los Tribunales deben mantener sus programas de extensión (párrs. 97 y 98).

16. A fin de permitir que el Tribunal Penal Internacional para Rwanda se inhiba de competencia con respecto a los tribunales internacionales de un Estado, se recomienda que ese Tribunal considere la posibilidad de incluir una norma semejante al artículo 11 bis del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en las Reglas del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (párr. 101).

17. a) A fin de eliminar las apelaciones infundadas y de economizar el tiempo que les deberían dedicar las partes y las Salas, éstas podrían establecer un mecanismo de selección preliminar a fin de verificar que se reúnan las condiciones de la apelación especificadas en las Reglas;

b) Alternativamente, cada parte podría considerar la posibilidad de pedir que se rechacen sumariamente los casos en que las apelaciones parezcan claramente temerarias, peticiones que habría de considerar en forma expedita la Sala de Apelaciones (párr. 103).

18. A fin de velar por que de las apelaciones de las decisiones tanto de las Salas de Primera Instancia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia como del Tribunal Penal Internacional para Rwanda sólo conozcan magistrados de la Sala de Apelaciones, de inmunizar a los magistrados de la Sala de Apelaciones de la inhabilitación del conocimiento de apelaciones por haber estado relacionado con los juicios y de prevenir la pérdida de aislamiento debida a la participación de los magistrados alternativamente entre las Salas de Primera Instancia y de Apelaciones, debe asignarse a los magistrados exclusivamente a las Salas de Primera Instancia y a la Sala de Apelaciones durante toda la duración de sus servicios (párrs. 105 y 106).

19. A fin de facilitar la labor de los magistrados de las Salas de Primera Instancia y de Apelaciones, debe aumentarse el número de auxiliares judiciales de los magistrados en el proyecto de presupuesto de los Tribunales para el año 2000 (párr. 107).

20. A fin de aumentar la capacidad de trabajo de la Sala de Apelaciones, deben agregarse a esa Sala otros dos magistrados y los funcionarios conexos adicionales que resulten necesarios, aunque esta propuesta podría no tener un resultado tan satisfactorio como la separación permanente de la Sala de Apelaciones (párrs. 107 y 16 *supra*).

21. A fin de satisfacer la necesidad de más magistrados para hacer frente a la mayor carga de trabajo, podría considerarse en términos favorables el uso de magistrados especiales en forma provisional si sigue siendo la única solución práctica para agilizar la terminación de la misión de los Tribunales (párr. 108).

22. Respecto de la cuestión de largo plazo de la ejecución de la sentencia, a fin de dar cabida al número posible de condenados sería conveniente concertar acuerdos con tantos Estados adicionales como fuera necesario para dar cabida al número total de condenados, incluidos los individuos acusados en acusaciones selladas (párr. 110).

23. En vista de la necesidad esencial de contar con abogados capacitados en la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, debe mantenerse el programa de capacitación que actualmente se está ejecutando (párr. 121).

24. A fin de evitar el derroche de recursos y de aumentar al máximo los efectos de las investigaciones, la Fiscal debe adoptar como norma realizar investigaciones sólo cuando exista un elevado nivel de confianza en que se contará con pruebas suficientes para apoyar una acusación (párr. 125).

24. Dada la importancia de contar con personal calificado en la Sección de Investigación del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, el Fiscal Adjunto debe supervisar cuidadosamente esta cuestión a fin de velar por el cumplimiento de las normas aplicables (párr. 129).

25. A fin de reducir las investigaciones posteriores a la acusación, una causa debe estar "en condiciones de juicio" en la etapa en que se confirme la acusación y, salvo circunstancias excepcionales, deben limitarse las investigaciones posteriores a la acusación (párrafo 155).

26. Sobre la base de que no habrá cambios en la norma aplicada por la Fiscal en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda de acumular acusaciones en la medida necesaria y posible, el Grupo de Expertos confía en que se actuará con cuidado sumo para velar por la enmienda de las acusaciones y por las acumulaciones en forma oportuna y cabal (párr. 165).

27. El Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia debe considerar la posibilidad de promulgar una norma semejante al artículo 44 bis del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, en cuya virtud se crea una categoría de abogado de turno con las condiciones

requeridas para ser designado abogado y a una distancia razónable del local de detención y la sede del Tribunal (párr. 184).

28. Por cuanto es esencial que se mantenga contacto permanente en las apelaciones entre las Salas de Primera Instancia y la Oficina del Fiscal en Arusha y la Sala de Apelaciones en La Haya, se apoya decididamente la designación de dos funcionarios para buscar, verificar y acelerar la documentación de las apelaciones en coordinación con los funcionarios designados con el mismo propósito en La Haya (párr. 185).

29. A fin de ayudar a la Sección de Víctimas y Testigos a controlar los gastos relativos a testigos en la medida de lo posible:

- El Secretario debe ser consultado acerca de las medidas adoptadas con respecto a testigos cada vez que se considere la posibilidad de aplazar los juicios o de cambiar el calendario;
- El Secretario debe recibir notificación lo más anticipada posible cuando se considere la posibilidad de citar testigos a los Tribunales con arreglo al artículo 98 (párr. 191).

30. A fin de velar por la observancia de las normas de la Dependencia de Detención por los abogados defensores:

- El Comandante de la Dependencia de Detención deberá informar en el plazo más breve posible al Presidente y al Secretario de los incidentes de mala conducta de parte de los abogados defensores;
- Esos informes, así como los malos tratos presuntos de parte de los abogados defensores contra personal de la Secretaría, deben ser investigados prontamente por el Secretario y, según corresponda, trasladados al Tribunal o resueltos directamente por el Secretario;
- En los casos en que se determine que ha habido mala conducta, el Presidente debe dar cuenta del asunto a la autoridad nacional correspondiente y ordenar la eliminación del abogado defensor de la lista de abogados defensores aprobados (párr.197).

31. A fin de satisfacer las necesidades legítimas de cumplimiento de la ley de la Fiscal, una vez que demuestre que hay fundadas razones con arreglo al artículo 66 de las Normas de Detención para recibir asistencia, el Secretario debe prestar esa asistencia sin tardanza de conformidad con la decisión del Presidente mencionada en el párrafo 198, o se debe dar conocimiento inmediatamente del asunto ya sea al Presidente o a la Sala de Primera Instancia, según lo previsto en esa decisión (párr. 200).

32. Deben estudiarse procedimientos para la libertad provisional por breve plazo de los detenidos a fin de prever emergencias como funerales o la enfermedad terminal de un pariente cercano en condiciones de garantía adecuada del país del detenido que rijan el traslado y su regreso a la detención (párr. 201).

33. En razón de los montos importantes pagados a los abogados designados y de su función clave en el sistema estatutario de ambos Tribunales, cabe prestar detenida atención a la cuestión de si los niveles de remuneración son demasiado elevados o demasiado bajos. Además, deben considerarse todos los métodos posibles para determinar el monto de los pagos que se deben hacer a los abogados (párrs. 206 y 207).

34. A fin de velar por la idoneidad de las condiciones que han de reunir los abogados para ser designados abogados defensores, deben ajustarse las normas relativas a la experiencia que exige el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia con las que exige el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, y en ambos casos deben aumentarse de

manera de exigir por lo menos cinco años de experiencia en la tramitación de juicios penales (párr. 210).

35. A fin de velar por una mayor exactitud y cuidado en la preparación de los cobros de los abogados defensores, cada abogado designado podrá estar obligado a certificar a la Sala correspondiente la exactitud de los pagos cobrados y su derecho a ellos (párr. 213).

36. A fin de resolver los problemas derivados de la comparecencia de abogados ante los Tribunales sin estar familiarizados con ellos y sus procedimientos, con la tardanza y las deficiencias consiguientes en las actuaciones de los Tribunales, deben prepararse programas de capacitación relativos a los rudimentos de la práctica de los Tribunales (párrs. 214 y 215).

37. A fin de reducir los gastos y las tardanzas asociadas con el cambio de abogados designados, debe cumplirse el requisito de permitir el cambio de abogado sólo en los casos en que se demuestren circunstancias excepcionales, especialmente si hay alguna indicación de que la petición de cambio de abogado esté en alguna manera relacionada con esfuerzos del acusado por mejorar los tratos financieros existentes con los abogados (párrs. 218 y 234).

38. Si en el futuro el Secretario, tras consultar con los magistrados, considera conveniente mejorar la distribución geográfica de los abogados que se puedan designar, podría hacerse fijando prioridades de nacionalidad para agregar nuevos nombres a la lista de abogados que se puedan designar, en lugar de rechazar la designación de los que ya figuran en la lista (párr. 34).

39. Dada la investigación extensa que necesitan los magistrados, la acusación y la defensa en su labor, las Dependencias de Biblioteca y Referencia desempeñan una función clave y deben contar con los recursos necesarios (párr. 235).

40. A fin de asegurar que las Secciones de Servicios de Idiomas de las Secretarías hagan una mayor contribución al funcionamiento eficaz tanto de las Salas como de la Oficina del Fiscal, es esencial que se suministren los recursos necesarios y que se respeten las prioridades de traducción de documentos (párr. 236).

41. A fin de satisfacer mejor las necesidades prioritarias de traducción, se sugiere que las Salas, al iniciarse una causa, exijan a las partes que den, en forma permanente, aviso e información lo más anticipada posible con respecto a los documentos que esperan presentar (párr. 236).

42. A fin de dar a las Salas facultades de supervisión y control sobre sus propios auxiliares judiciales y secretarios, sus asuntos administrativos internos y los proyectos de presupuesto relacionados con la Sala:

- Debe mantenerse el sistema actual de selección de auxiliares judiciales, en los que corresponde a los magistrados participación decisiva;
- Por cuanto los auxiliares judiciales y los secretarios trabajan para los magistrados bajo su control y supervisión directos, los magistrados deben encargarse de la evaluación de su rendimiento y firmarla;
- Los magistrados deben estar facultados para presentar a la Asamblea General proyectos de presupuesto que en su opinión correspondan a sus necesidades;
- Cada Presidente, en tanto oficial de categoría superior del respectivo Tribunal, debe sentirse libre para presentar proyectos respecto de todo el presupuesto del Tribunal al Secretario, sin perjuicio de las atribuciones de éste para presentar al Secretario General el proyecto de presupuesto general de los Tribunales en su conjunto;

- El Secretario General podrá aprobar una delegación revisada de atribuciones o una instrucción administrativa en que se entregue a la Mesa de las Salas el control de sus asuntos administrativos internos (párrs. 241 a 246).

43. A fin de evitar la perturbación de la labor de la Oficina del Fiscal mediante la aplicación de las reglas normales de las Naciones Unidas con respecto al período de servicio de los pasantes asignados a esa Oficina, debe considerarse la posibilidad de permitir, mediante una excepción de las normas, que los pasantes asignados a la labor judicial sean designados por un período de un año o por la duración del juicio al que hayan sido asignados, según el que resulte más largo (párr. 249).

44. A fin de reducir las posibilidades de mala interpretación en cuanto a las relaciones entre las Salas y la Oficina del Fiscal, de aumentar la eficiencia de esa Oficina dándole mayor control sobre ciertas dependencias administrativas de apoyo, y de reflejar mejor la independencia del Fiscal, debe considerarse la posibilidad de reasignar los asuntos administrativos mediante una redelegación o una instrucción administrativa (párrs. 250 a 252).

45. No parece haber una razón importante para recomendar que el Consejo de Seguridad enmiende el Estatuto de manera que el Tribunal Penal Internacional para Rwanda cuente con un Fiscal independiente;

- No obstante, el Grupo de Expertos confía en que la Fiscal podrá hacer visitas más frecuentes al Tribunal Penal Internacional para Rwanda, por períodos más prolongados de tiempo, y mantener una supervisión estrecha de la función de acusación del Tribunal Penal Internacional para Rwanda a fin de velar, entre otras cosas, por la aplicación de normas semejantes en cuanto a la supervisión que ejerce sobre su personal, ya sea en La Haya o en Arusha/Kigali;
- Al mismo tiempo debe darse, en el momento correspondiente en el futuro, algún grado de reconocimiento apropiado a las funciones especiales que corresponden al Fiscal Adjunto en Kigali en términos del carácter más independiente de su labor, que incluye el contacto cotidiano con oficiales de categoría superior del Gobierno de Rwanda (párr. 259).

Anexo I

Entrevistas celebradas en La Haya, Arusha y Kigali

A. Entrevistas celebradas en La Haya (número total de entrevistas: 51)

Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

El Grupo de Expertos se reunió con los 12 magistrados siguientes:

Magistrado Kirk–McDonald, Gabrielle, Presidenta
Magistrado Shahabuddeen, Mohamed, Vicepresidente
Magistrado Bennouna, Mohamed
Magistrado Hunt, David Anthony
Magistrado Jorda, Claude
Magistrado May, Richard
Magistrado Mumba, Florence
Magistrado Nieto–Navia, Rafael
Magistrado Riad, Fouad
Magistrado Robinson, Patrick
Magistrado Rodrígues, Almiro Simoes
Magistrado Vohrah, Lal Chand

El Grupo de Expertos se reunió con el funcionario siguiente de las Salas:

Tolbert, David, Jefe de Gabinete del Presidente

El Grupo de Expertos se reunió con los 17 funcionarios siguientes de la Oficina del Fiscal:

del Ponte, Carla, Fiscal (actual)
Arbour, Louise, Fiscal (anterior)
Blewitt, Graham, Fiscal Adjunto

Stewart, James, Jefe de Acusación
Harmon, Mark, Abogado Superior de Enjuiciamiento
Haslund, Anne, Abogado Superior de Enjuiciamiento
Hollis, Brenda, Abogado Superior de Enjuiciamiento y Supervisora del Equipo de Asesoramiento Jurídico
Nice, Geoffrey, Abogado Superior de Enjuiciamiento
Yapa, Upawansa, Abogado Superior de Apelación

Fenrick William, Asesor Jurídico Superior, Sección de Asesoramiento Jurídico

Greenwood, Kate, Jefe de la Dependencia de Información y Pruebas

Ralston, John, Jefe de Investigación
Pantz, Sylvie, Comandante de Investigación
Upton, Stephen, Comandante de Investigación

Nicholson, Peter, Dirigente de Equipo y Jefe del Equipo de Analistas Militares
Simpson, Brett, Jefe de Equipo
Treanor, Patrick, Jefe de Equipo y Jefe del Equipo de Investigación de Dirigentes

El Grupo de Expertos se reunió con los nueve funcionarios siguientes de la Oficina del Secretario:

De Sampayo Garrido–Nijgh, Dorothée, Secretaria
Henitz, Jean–Jacques, Secretario Adjunto
Bos, Roeland, Adjunto del Tribunal, Dependencia de Administración del Tribunal y Servicios de Apoyo
Dubuisson, Marc, Coordinador de la Dependencia de Administración del Tribunal y Servicios de Apoyo
Espel, Joël, Jefe de la Dependencia de Víctimas y Testigos
Lobwein, Wendy, Oficial de Apoyo de la Dependencia de Víctimas y Testigos
MacGreegan, William, Coordinador de la Dependencia de Víctimas y Testigos
McFadden, Tim, Comandante de la Dependencia de Detención

Sellers, Robin, Jefe de la Oficina de Presupuesto de la División Administrativa

El Grupo de Expertos se reunió con los dos miembros siguientes de la Dependencia de Abogados Defensores:

Rohde, Christian, Jefe
Lahiouel, Hafida, Oficial Jurídico Asociado

El Grupo de Expertos se reunió con el miembro siguiente de la Asociación de Abogados Defensores del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia:

Morrison, Howard

El Grupo de Expertos se reunió con los tres representantes siguientes de la Comunidad Europea:

Harvola, Pertti, Embajador de Finlandia
Hellman, Pasi, Segundo Secretario
Van Hamme, Alain, Miembro de la *troika* de la Unión Europea

El Grupo de Expertos se reunió con los dos representantes siguientes del Gobierno de Suiza:

Heinrich, Raimann, Embajador de Suiza
Kolly, Thomas, Consejero de la Embajada de Suiza

El Grupo de Expertos se reunió con los cuatro miembros siguientes del Grupo Asesor:

von Schmidt, Peter, Presidente del Grupo
Morrison, Rosaleen, miembro del Grupo
Mueller, Peter. M., miembro del Grupo
Storm, Paul, miembro del Grupo

B. Entrevistas realizadas en Arusha y Kigali (número total de entrevistas: 42)

Tribunal Penal Internacional para Rwanda

El Grupo de Expertos se reunió con los diez magistrados siguientes:

Magistrado Pillay, Navanethem, Presidente
Magistrado Møse, Erik, Vicepresidente
Magistrado Aspegren, Lennart
Magistrado Dolenc
Magistrado Gunawardana
Magistrado Güney

Magistrado Kama, Laity (en París)
Magistrado Ostrovsky, Yakov
Magistrado Sekule, William
Magistrado Williams

El Grupo de Expertos se reunió con los 15 funcionarios siguientes de la Oficina del Fiscal:

Sr. Muna, Bernard A., Fiscal Adjunto
Sr. Othman, Mohamed, Jefe de Enjuiciamiento
Sr. Hindriks, Cornelis O., Jefe de Investigación (en La Haya)

Sra. Adong, Jane, Abogado Superior de Enjuiciamiento
Sra. Assira, Leonard, Abogado Superior de Enjuiciamiento
Sr. Menon, Nediumveetil S., Abogado Superior de Enjuiciamiento
Sr. Spencer, David, Abogado Superior de Enjuiciamiento

Sr. Kwende, Alfred, Comandante de la División de Investigación
Sr. Akorimo, Samuel, Comandante de la División de Investigación

Sr. Dobbie, Paul, Jefe de Equipo de Investigación
Sr. Gzara, Mohamed, Jefe de Equipo de Investigación
Sra. Jaikarivony, Sehemo, Jefe de Equipo de Investigación
Sr. Kone, Mamadou, Jefe de Equipo de Investigación
Sr. Mengalle, Charles, Jefe de Equipo de Investigación
Sr. Morisette, Gilbert, Jefe de Equipo de Investigación

El Grupo de Expertos se reunió con los 14 funcionarios siguientes de la Oficina del Secretario:

Sr. Okali, Agwu, Secretario
Sr. Fometé, Jean–Pelé, Asesor Jurídico de la Oficina del Secretario
Sr. Moghalu, Kingsley, Auxiliar Especial del Secretario y Portavoz del Tribunal Penal Internacional para Rwanda
Sra. Nyambe, Prisca, Jefe de la Sección de Administración del Tribunal
Sr. Caldarone, Alessandro, Jefe de la Dependencia de Abogados e Instalaciones de Detención
Sr. Guindou, Saidou, Oficial Comandante de las Dependencias de Detención de las Naciones Unidas
Sr. Amoussouga, Roland, Jefe de la Sección de Apoyo a los Testigos y Víctimas
Sra. Ngendahayo, Françoise, Asesora de Cuestiones de Género y Asistencia a las Víctimas

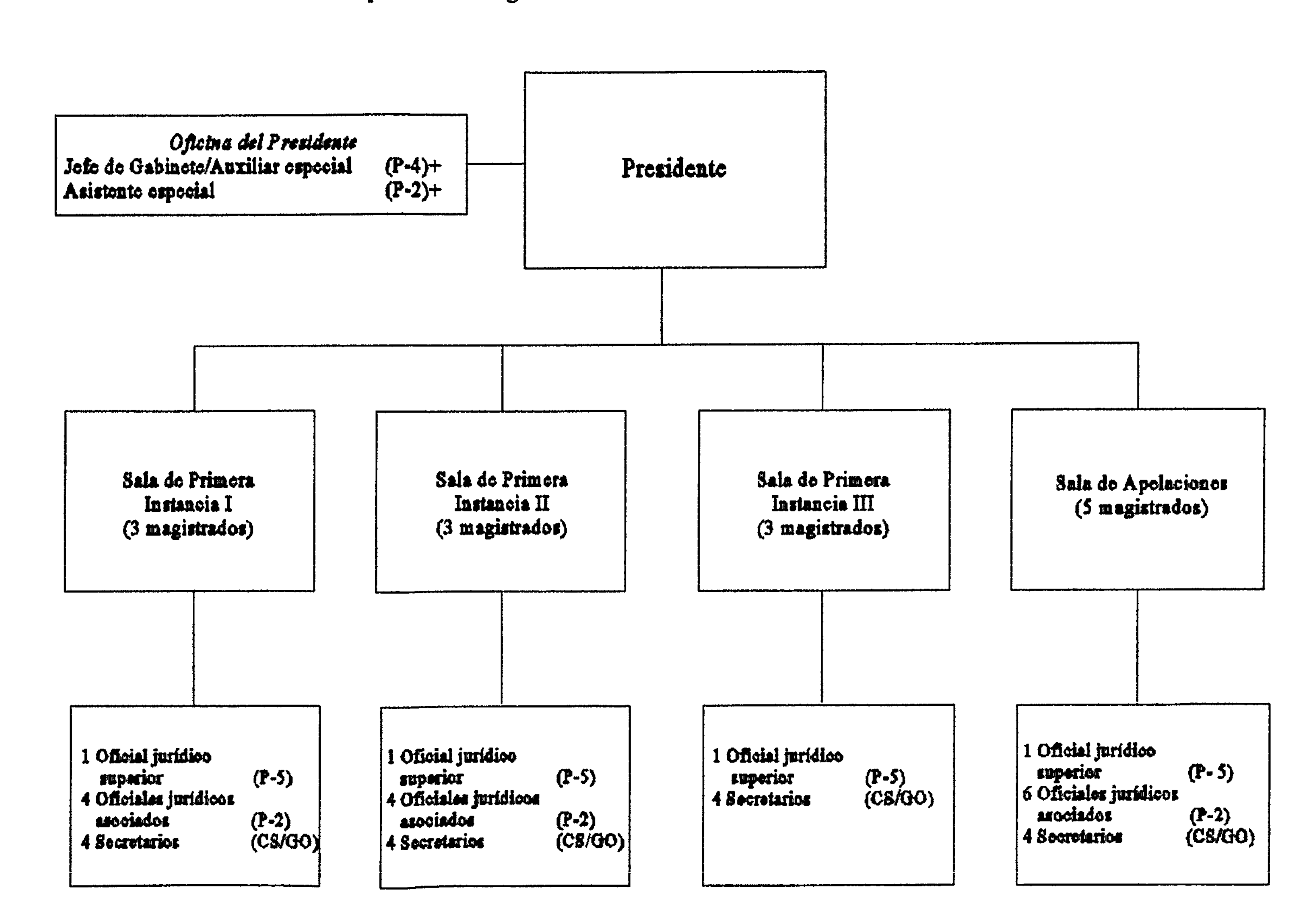
Sr. Desta, Engda, Jefe de la Sección de Presupuesto y Finanzas
Sra. Hashi, Mohamed, Jefe Adjunto de Administración en Kigali
Sr. Anguesomo, Esono, Jefe de la Sección de Personal
Sr. Kabore, George, Jefe del Equipo de Tareas de Contratación
Sr. Diatta, Alassane, Jefe de Servicios de Idiomas y Conferencias
Sr. Meixner, G., Bibliotecario Auxiliar

El Grupo de Expertos se reunió con los tres abogados defensores siguientes en Arusha:

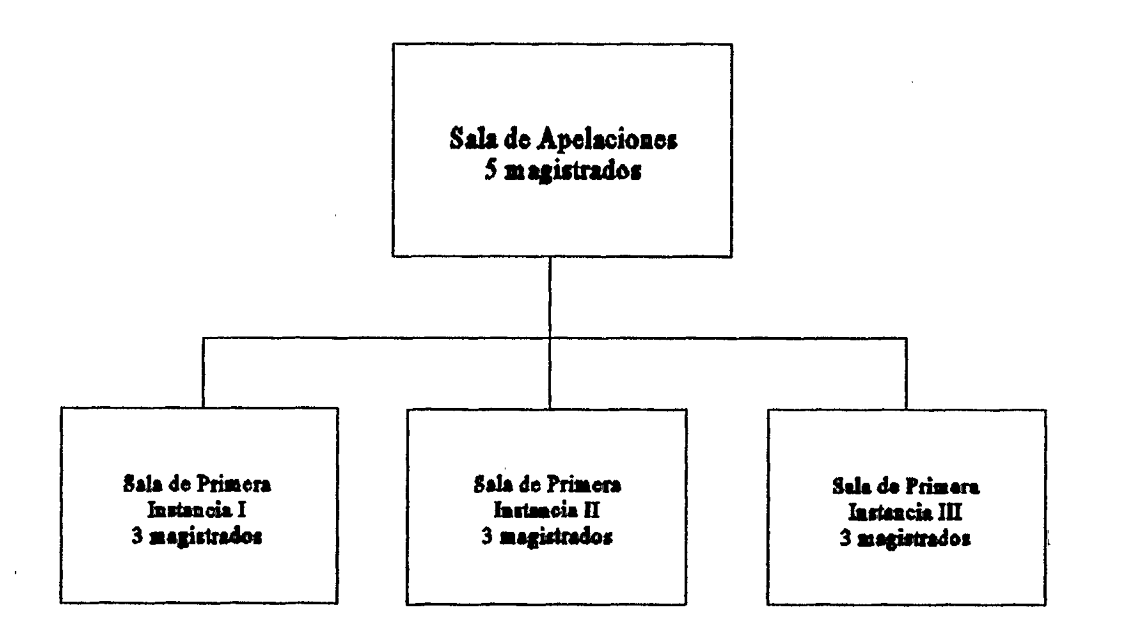
Sr. Ogetto, Kennedy
Sr. Greavis, Michael
Sra. Mongo, Patricia

Anexo II
Salas

A. Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia



B. Tribunal Penal Internacional para Rwanda



Anexo III

Fallo de la Sala de Primera Instancia en el Caso "Celebici"

Índice

* Se presenta el índice completo del fallo únicamente con fines ilustrativos.

Anexo IV

Tribunal de distrito de los Estados Unidos

Estados Unidos de América	X	
contra	X	Causa penal No.
______________________________	X	
Acusado	X	

Instrucciones

Si un punto enumerado a continuación no es aplicable a esta causa, el abogado anotará en el margen opuesto a su número las letras "N.D".

A. Revelaciones hechas al acusado

(Trácese un círculo en torno a la respuesta adecuada)

1. El defensor declara que (ha) (no ha) obtenido la plena revelación y (o) ha examinado el archivo del Estado (salvo)

   (Si el Estado se ha negado a revelar ciertos elementos, el abogado defensor declarará su índole.______________________________)

   ______________________________.

2. El Estado declara que (ha) (no ha) revelado todas las pruebas que posee, favorables al acusado sobre la cuestión de la culpabilidad. Si el acusado no está satisfecho con lo que se le ha entregado en relación con los puntos 1 y 2 *supra*:

3. El acusado solicita y pide – (el número rodeado por un círculo indica la petición hecha)

   3 a) *La revelación* de todas las declaraciones, o memorandos de ellas, orales, escritas o registradas hechas por el acusado a los funcionarios encargados de la investigación o a terceros y en posesión del Estado. (Otorgada) (Denegada)

   3 b) *La revelación* de los nombres de los testigos del Estado y sus testimonios. (Otorgada) (Denegada)

   3 c) *La inspección* de todas las pruebas físicas o documentales en poder del Estado. (Otorgada) (Denegada)

4. El acusado, cuando se le han hecho revelaciones con relación a los puntos 2 y 3, (solicita y pide) (no solicita y pide) la *revelación* e *inspección* de toda la información *complementaria* o adicional que pase a estar en poder del Estado con respecto a los puntos 2 y 3 entre el momento de celebración de esta reunión y el juicio. (Otorgada) (Denegada)

5. El abogado defensor pide y *solicita* la siguiente información y el *Estado declara* al respecto – (trácese un círculo en torno a la respuesta adecuada)

   5 a) El Estado (tendrá) (no tendrá) en cuenta *los actos* o condenas anteriores de carácter similar como prueba de conocimiento o intención.

      1) El tribunal decide que (puede) (no puede) utilizarlos.

2) El acusado acepta la existencia de una condena anterior sin presentación de testigos o copia certificada. (Sí) (No)

5 b) (Se convocará) (no se convocará) a peritos.

1) Se (han comunicado) (comunicarán) al abogado defensor el nombre del testigo, su capacidad y el objeto del testimonio, y los informes.

5 c) Se (han proporcionado) (proporcionarán) *informes o pruebas de los reconocimientos físicos o mentales* en el control del proceso penal.

5 d) Se (han proporcionado) (proporcionarán) *informes de pruebas científicas, experimentos o cotejos y otros informes de expertos* en el control del proceso penal, con relación a esta causa.

5 e) *Inspección y/o copia de cualquier libro, papel, documento, fotografía* u objeto tangible que el ministerio fiscal – (trácese un círculo en torno a la respuesta adecuada)

1) Hubiera obtenido del acusado o pertenecido a él, o

2) Que se utilizará en la vista o juicio y (ha sido) (será) suministrado al acusado.

5 f) Información relativa a *una condena anterior* de personas a quienes el fiscal tiene la intención de convocar como testigos en la vista o juicio que se (ha suministrado) (suministrará) al acusado.

5 g) El Estado (utilizará) (no utilizará) una *condena anterior por delito grave para impugnar* al acusado como testigo,

Fecha de la condena __________ Delito __________

1) El tribunal prescribe que (puede) (no puede) utilizarla.

2) El acusado acepta la existencia de una condena anterior sin la presentación de testigos o copia certificada. (Sí) (No)

5 h) Se (ha suministrado) (suministrará) cualquier información en posesión del Estado que indique el *entrampamiento* del acusado.

B. Solicitudes de audiencias separadas

6. El abogado defensor *solicita* – (el número rodeado por un círculo indica la solicitud hecha)

6 a) Que se *supriman* las pruebas físicas en posesión del ministerio fiscal por razón de – (trácese un círculo en torno a la respuesta adecuada)

1) Registro e incautación ilegales

2) Detención ilegal

6 b) Que se fije la vista para examinar la solicitud de supresión de las pruebas físicas

____

_____.

(El acusado presentará una solicitud oficial acompañada de un breve memorando en un plazo de ____ días. El ministerio oficial responderá en un plazo de ___ días).

* * *

6 c) Que se supriman los reconocimientos de culpa o confesiones hechos por el acusado por razón de – (trácese un círculo en torno a la respuesta adecuada)

1) Demora en el procesamiento
2) Coacción o instigación ilegal
3) Violación del deber de la policía de hacer al detenido las advertencias prescritas
4) Detención ilegal
5) Utilización inapropiada de la rueda de presos (sentencias en las causas *Wade, Gilbert* y *Stovall*)
6) Utilización inapropiada de fotografías.

6 d) Que se fije la vista relativa a la supresión de reconocimientos de culpa, confesiones, ruedas de presos y fotos

1) Fecha del juicio, o
2) ______________________________.

(El acusado presentará una solicitud oficial acompañada de un breve memorando en un plazo de __ días. El ministerio fiscal responderá en un plazo de___ días).

* * *

Que el Estado declare que:

6 e) Los autos ante el jurado de acusación (constaban) (no constaban) en acta.

6 f) Se (han suministrado) (suministrarán) las transcripciones del testimonio del acusado ante el jurado de acusación y de todas las personas a quienes el fiscal tiene intención de convocar como testigos en una vista o juicio.

6 g) *La vista relativa al suministro* de las transcripciones se ha fijado para _______.

* * *

6 h) *Que el Estado declare que*:

1) (Intervino) (no intervino) un delator (u observador);
2) El delator (será) (no será) convocado como testigo en el juicio;
3) Ha proporcionado el nombre, la dirección y el número de teléfono del delator; o
4) Reclamará el privilegio de una divulgación.

6 i) *La vista sobre ese privilegio* se ha fijado para ________________________.

* * *

6 j) *Que el Estado declare que*:

(Ha habido) (no ha habido) – (trácese un círculo en torno a la respuesta adecuada)

1) Vigilancia electrónica del acusado o de su casa;

2) Pistas obtenidas por vigilancia electrónica de la persona o casa del acusado;

3) Se proporcionará todo el material, o

6 k) *La vista sobre la divulgación* se ha fijado para ______________________.

* * *

C. Diversas solicitudes

7. El abogado defensor *solicita* – (el número rodeado por un círculo indica la solicitud hecha)

7 a) El sobreseimiento por falta del acta de acusación (o la acusación) relativa a la declaración de un delito. (Otorgada) (Denegada)

7 b) La desestimación del acta de acusación o de la acusación (o el cargo correspondiente) por razones de duplicidad. (Otorgada) (Denegada)

7 c) Que *se separe* la causa del acusado ________ y se proceda a un juicio separado. (Otorgada) (Denegado)

7 d) Que *se separe* el cargo_________ del acta de acusación o de la acusación y que se someta a un juicio separado. (Otorgada) (Denegada)

7 e) Una *descripción detallada del delito cometido.* (Otorgada) (Denegada)

7 f) Que se tome declaración al testigo con fines testimoniales y no de revelación. (Otorgada) (Denegada)

7 g) Que se pida al Estado que garantice la *comparecencia* del testigo __________ que está sometido a las instrucciones del Estado en el juicio o vista. (Otorgada) (Denegada)

7 h) El *sobreseimiento* por retraso en el procesamiento. (Otorgado) (Denegada)

7 i) Que se examine el *fundamento de la fianza.* Suma fijada _______.

(Afirmado) (Modificado ______________)

D. Revelaciones hechas al Estado

D.1 Declaraciones del abogado defensor en respuesta a las solicitudes del Estado

8. *Capacidad, demencia y responsabilidad mental atenuada*

8 a) (Existe) (no existe) una pretensión de incapacidad del acusado para ser sometido a juicio.

8 b) El acusado (alegará) (no alegará) una exención de demencia en el momento de la comisión del delito; si la respuesta a 8 a) o b) es afirmativa:

8 c) El acusado (comunicará) (no comunicará) los nombres de sus testigos, tanto legos como profesionales, sobre las cuestiones mencionadas;

8 d) El acusado (permitirá) (no permitirá) al fiscal que examine y copie todos los informes médicos sometidos a su control o al control de su abogado;

8 e) El acusado (se someterá) (no se someterá) al examen psiquiátrico de un médico nombrado por el tribunal sobre la cuestión de su demencia en el momento de la comisión del supuesto delito.

9. **Coartada**

9 a) El acusado (alegará) (no alegará) una coartada;

9 b) El acusado (proporcionará) (no proporcionará) una lista de los testigos de su coartada (pero desea estar presente durante cualquier entrevista que se les haga).

10. **Pruebas científicas**

10 a) El acusado proporcionará (no proporcionará) los resultados de pruebas científicas, experimentos o cotejos y los nombres de las personas que han llevado a cabo las pruebas.

10 b) El acusado (entregará) (no entregará) al Estado todos los registros y memorandos que constituyan pruebas documentales en su posesión o sometidas a su control o (revelará) (no revelará) el paradero de esos materiales. Si no se dispone de dichas pruebas documentales porque han sido destruidas, el abogado defensor (comunicará) (no comunicará) la hora, el lugar y la fecha en que se ha producido esa destrucción y el lugar donde se hallan los informes, de haber alguno, relativos a esa destrucción.

11. **Índole de la defensa**

11 a) El abogado defensor declara que la índole general de la defensa es – (trácese un círculo en torno a la respuesta adecuada)

1) La falta de conocimiento de la ilicitud del acto

2) La falta de intención concreta

3) La responsabilidad mental atenuada

4) El entrampamiento

5) La denegación general. Las pruebas las debe presentar el Estado, pero (ofrecerá) (podrá ofrecer) pruebas una vez que el ministerio fiscal dé por concluidos sus alegatos

6) Denegación general. Las pruebas las debe presentar el Estado, pero (no ofrecerá) (no podrá ofrecer) pruebas una vez que el ministerio fiscal dé por concluidos sus alegatos.

11 b) El abogado defensor declara que (renunciará) (no renunciará) a la prerrogativa de cónyuge.

11 c) El abogado defensor (declarará) (podrá declarar) (no podrá declarar) como testigo.

11 d) El abogado defensor (llamará) (podrá llamar) (no llamará) a otros testigos.

11 e) Se llamará (se podrá llamar) (no se llamará) a testigos de conducta y carácter.

11 f) El abogado defensor comunicará al ministerio fiscal los nombres, las direcciones y los números de teléfono de los testigos adicionales de descargo ________días antes del juicio.

D.2 Decisión sobre la petición y solicitud del Estado

12. El Estado *solicita* al acusado que:

12 a) Participe en una *rueda de presos.* (Otorgada) (Denegada)

12 b) Se preste a una *identificación de la voz* por un testigo. (Otorgada) (Denegada)

12 c) Acepte que se le tomen las *huellas digitales.* (Otorgada) (Denegada)

12 d) Pose para ser *fotografiado* (sin participar en una representación del delito). (Otorgada) (Denegada)

12 e) Se *ponga prendas de ropa.* (Otorgada) (Denegada)

12 f) *Entregue prendas de ropa o calzado* para que se efectúen comparaciones experimentales. (Otorgada) (Denegada)

12 g) Permita que se tomen muestras de materiales en los que haya *huellas dactilares.* (Otorgada) (Denegada)

12 h) Permita que se le tomen *muestras de sangre, cabello y otros materiales de su cuerpo* que no entrañen una intrusión poco razonable. (Otorgada) (Denegada)

12 i) Proporcione *muestras de su letra.* (Otorgada) (Denegada)

12 j) Se someta a un *examen externo físico de su cuerpo.* (Otorgada) (Denegada)

E. Estipulaciones

Si el formulario de estipulaciones no abarca de manera suficiente el ámbito convenido, se recomienda que el original se adjunte al presente y se archive en la vista general.

(Todas las estipulaciones deben ir firmadas por el acusado y su abogado, tal como lo exige la norma 17.1, F.R., Cr.P.)

13. Se estipula entre las partes:

13a) Que si ______________________ fuera llamado como testigo y declararía bajo juramento que era el propietario del vehículo en la fecha a que se hace referencia en el acta de acusación (o en la acusación) y que en esa fecha o alrededor de esa fecha el vehículo desapareció o fue robado y que nunca dio permiso al acusado ni a ninguna otra persona a tomar el vehículo.

______________________ ______________________
Abogado defensor Acusado

13 b) Que el informe oficial del químico se pueda recibir como prueba del peso y la índole de la sustancia a que se hace referencia en el acta de acusación (o en la acusación).

______________________ ______________________
Abogado defensor Acusado

13 c) Que si se convocara ______________, químico oficial del Estado, calificado como experto, prestaría como testigo declaración jurada de que la sustancia a que se hace referencia en el acta de acusación (o en la acusación) ha sido sometida a pruebas químicas y

es ______________________ y su peso es ______________

Abogado defensor Acusado

13 d) Que se ha mantenido constantemente la custodia por funcionarios estatales desde el momento de la incautación del producto ilícito hasta el momento del juicio.

____________________ ____________________

Abogado defensor Acusado

13 e) Estipulaciones varias:

____

____

____

____________________ ____________________

Abogado defensor Acusado

F. Conclusión

14. El abogado defensor declara:

14 a) Que desde la fecha de esta reunión no ha tenido conocimiento de ningún problema relacionado con un retraso en la presentación del acusado ante el tribunal, la norma relativa al cumplimiento por la policía de la obligación de hacer las advertencias prescritas o la búsqueda y captura y detención ilegales, o cualquier otro problema constitucional, salvo los expuestos más arriba. (Acuerdo) (Desacuerdo)

14 b) Que ha examinado la lista de verificación que figura en este formulario de medidas adoptadas OH–3, y no tiene conocimiento de ninguna otra solicitud, diligencia o petición sobre la que desee insistir, distinta de las indicadas en esa lista. (Acuerdo) (Desacuerdo)

15. El abogado defensor declara que:

15 a) (Existe) (No existe) (Puede existir) una probabilidad de llegar a un arreglo sin juicio.

15 b) El acusado (renunciará) (no renunciará) a un jurado y solicita ser juzgado ante un tribunal.

15 c) Que (desea) (no desea) que se celebre una vista general y que el ministerio fiscal (está de acuerdo) (no está de acuerdo).

15 d) Si todos los letrados llegan a la conclusión, después de consultarse, de que no se presentará ninguna solicitud y de que no se desea una vista general, podrán completar, aprobar y hacer firmar al acusado (donde se indique) el formulario OH–3, y sometérselo al tribunal a más tardar cinco (5) días antes de la fecha fijada para la vista general, en cuyo caso no se celebrará ninguna vista a menos que el tribunal disponga otra cosa.

15 e) Si se desea celebrar una vista, todos los abogados comunicarán al tribunal por escrito a más tardar cinco (5) días antes de la fecha fijada para la vista general *si*

estarán o *no* listos para celebrar esa vista en la fecha fijada en la orden relativa a la reunión con el abogado y a la vista general.

Aprobado: Fecha: ____________________

____
Abogado del Estado

Así se ordena:

____
Abogado defensor

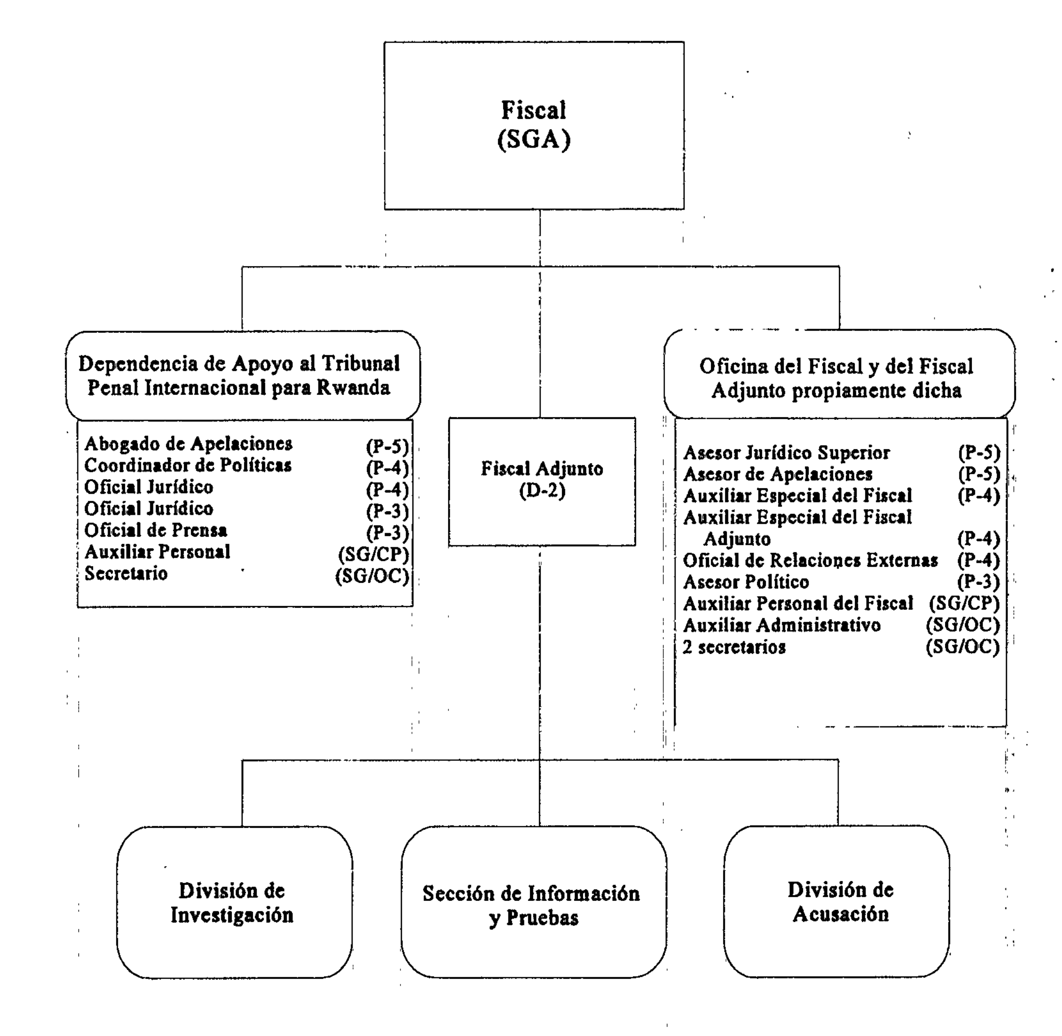
____
Juez de Distrito de los Estados Unidos

____
Acusado

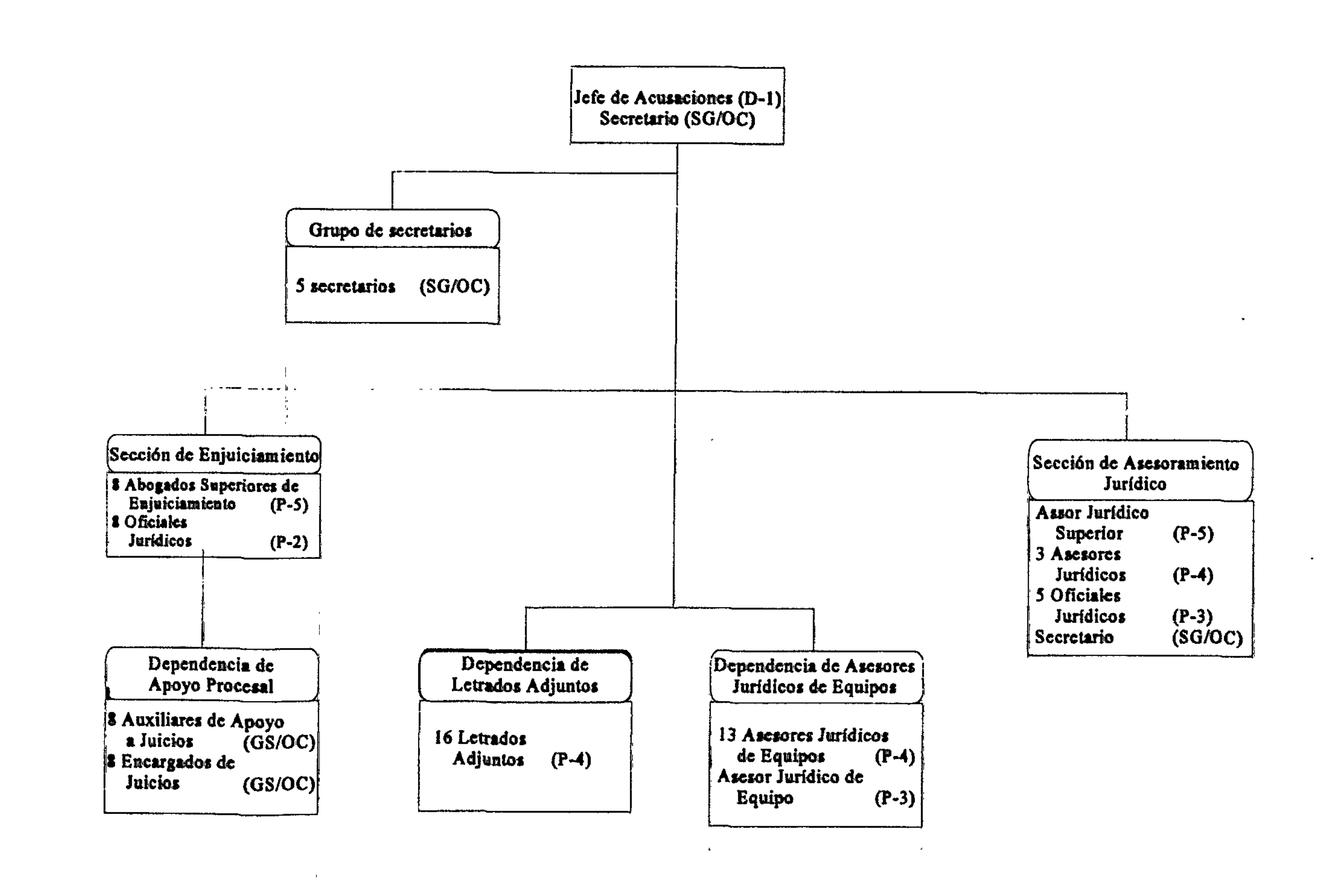
Anexo V

Estructura de la Oficina del Fiscal

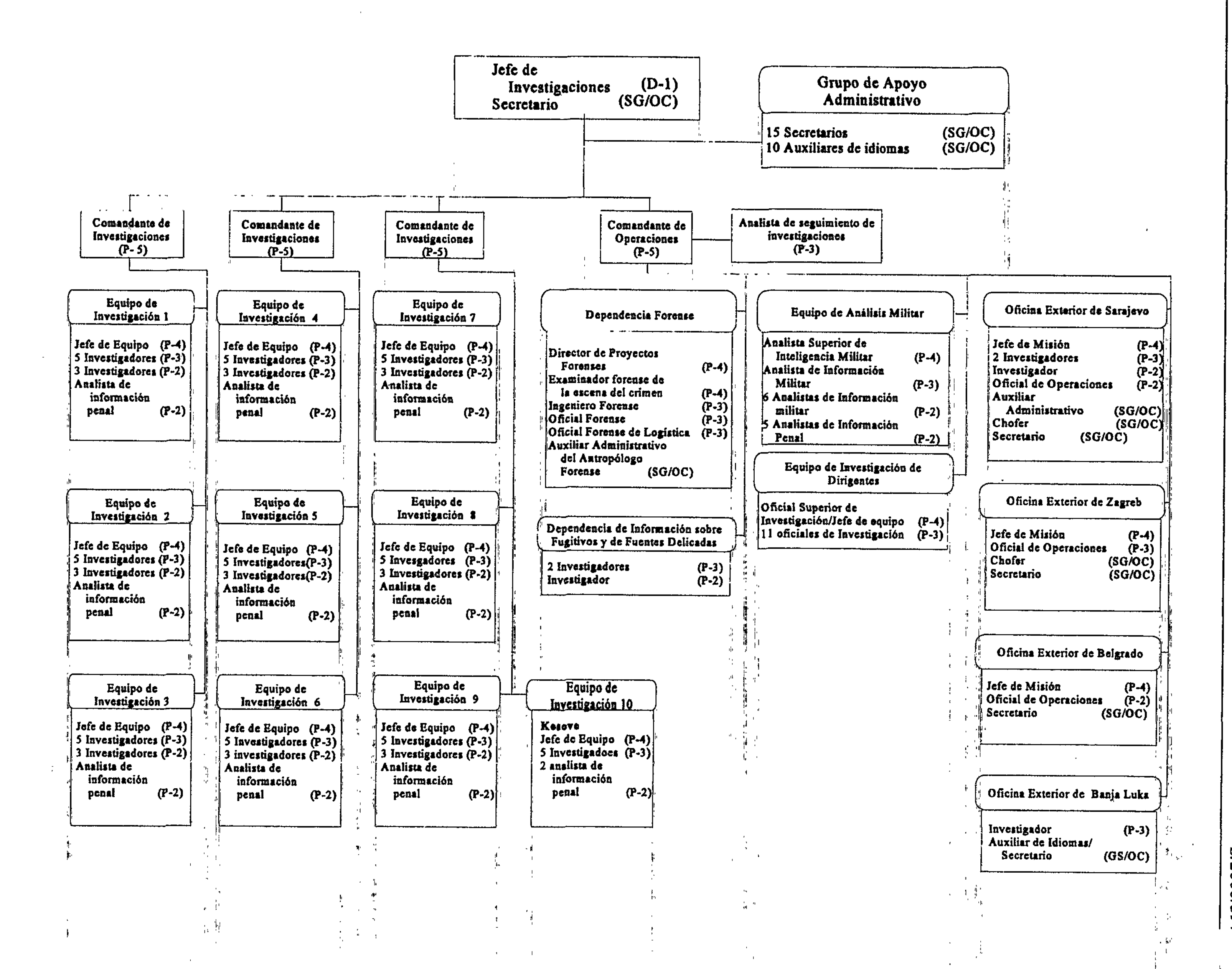
Oficina del Fiscal:
Oficina del Fiscal y del Fiscal Adjunto propiamente dicha
(Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia)



Oficina del Fiscal:
División de Acusación (Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia)



Oficina del Fiscal:
División de Investigaciones (Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia)



Anexo II

Comentarios y observaciones sobre el informe del Grupo de Expertos encargado de evaluar la eficacia del funcionamiento y las actividades del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda*

Nota del Secretario General

1. En sus resoluciones 53/212 y 53/213, de 18 de diciembre de 1998, la Asamblea General pidió al Secretario General que, para evaluar la eficacia de las actividades y el funcionamiento del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 y del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1994, con el objeto de asegurarse de que se utilizaban eficientemente los recursos de los Tribunales, realizase, en plena cooperación con los respectivos Presidentes, el examen recomendado por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuestos en sus informes y en la declaración formulada por el Presidente de la Comisión Consultiva ante la Quinta Comisión en su 37ª sesión, sin perjuicio de las disposiciones de los Estatutos de los Tribunales, ni de su carácter independiente, y que informase al respecto a los órganos competentes de las Naciones Unidas.

2. Atendiendo a esas peticiones, el Secretario General constituyó un grupo de cinco expertos independientes, que actuaban a título personal, para que hiciera un examen de la eficacia del funcionamiento y las actividades del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda. El informe del Grupo de Expertos se presentó al Secretario General el 11 de noviembre de 1999.

3. En sus resoluciones 54/239 y 54/240, de 23 de diciembre de 1999, la Asamblea General pidió al Secretario General que obtuviera los comentarios y observaciones de ambos Tribunales sobre el informe del Grupo de Expertos y que se los presentara, por conducto de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, para examinarlos en la continuación de su quincuagésimo cuarto período de sesiones. El informe del Grupo de Expertos se publicó como documento de la Asamblea General (A/54/634) en enero de 2000 y se transmitió de inmediato a ambos Tribunales para que formularan comentarios y observaciones sobre él.

4. Aun cuando el presente informe, junto con el informe del Grupo de Expertos, se está estudiando durante la continuación del período de sesiones de la Quinta Comisión, en el marco de los temas 142 y 143 del programa, relativos a la financiación de los respectivos Tribunales, se prevé que el Plenario de la Asamblea General examinará esos informes en su quincuagésimo quinto período de sesiones, en relación con los temas pertinentes del programa relativos a los informes de los Tribunales. En cuanto a los asuntos que son competencia del Consejo de Seguridad, sobre todo los que se refieren a la posible modificación de los Estatutos de los Tribunales, se adoptarán disposiciones para velar por que el Consejo disponga, para su examen, del informe del Grupo de Expertos y del presente informe.

5. Con objeto de facilitar las deliberaciones de la Quinta Comisión, los comentarios de ambos Tribunales se han presentado en relación con cada una de las 46 recomendaciones (véase el anexo I); los números de los párrafos que figuran entre paréntesis al final de cada recomendación se refieren a los párrafos del informe del Grupo de Expertos. En cuanto a la respuesta del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, sus comentarios representan una respuesta unificada de las Salas, la Oficina del Fiscal y la Secretaría; en los casos

* Documento publicado previamente con la signatura A/54/850.

en que no hay una opinión unánime, se indican concretamente los distintos pareceres de uno o más de los órganos. Por otra parte, la Fiscal ha formulado observaciones más detalladas, que se refieren tanto al Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia como al Tribunal Penal Internacional para Rwanda, acerca de varias de las recomendaciones, y éstas también se han incluido; las observaciones generales de la Fiscal figuran en el anexo II. En cuanto al Tribunal Penal Internacional para Rwanda, y a menos que se indique que los ha formulado la Secretaría, los comentarios han sido formulados por las Salas; los comentarios generales del Secretario del Tribunal Penal Internacional para Rwanda figuran en el anexo III.

6. De las 46 recomendaciones hechas por el Grupo de Expertos, los Tribunales ya han puesto en práctica 16 (recomendaciones 1, 2, 6, 13, 14, 17, 18, 22 a 27, 31, 36 y 38). En relación con 11 de las recomendaciones (4, 6, 7 a 12, 16, 17 y 31) se ha indicado expresamente que están sujetas a un examen más a fondo en las sesiones plenarias de las Salas de uno o ambos Tribunales. El examen de varias recomendaciones se encuentra en distintas etapas, a fin de aceptarlas o no.

7. Teniendo en cuenta los temas del programa en relación con los cuales se presenta este informe, también se han incluido los comentarios del Secretario General cuando son relevantes y se centran en las recomendaciones que entrañan consecuencias para el funcionamiento administrativo y financiero de ambos Tribunales. Estos comentarios se refieren a las recomendaciones 15, 19 a 21, 29, 34, 40, 41 y 43 a 45. Dos recomendaciones del Grupo de Expertos revisten especial importancia en lo que concierne a las facultades generales del Secretario General; conciernen el posible reajuste y reasignación del control de las funciones administrativas (recomendaciones 43 y 45). El Grupo de Expertos ha expresado la opinión de que, aunque el dividir la secretaría en dos estructuras administrativas separadas —una integrada en la Oficina del Fiscal y otra para prestar servicios a las Salas— puede tener consecuencias presupuestarias, debería considerarse seriamente la posibilidad de hacerlo (A/54/634, párr. 250).

8. El Secretario General ha examinado las recomendaciones y opina que la continua delimitación de su responsabilidad general en lo que concierne al funcionamiento de las respectivas Secretarías no excluye el hecho de que se seguirán desplegando esfuerzos para mejorar la calidad del apoyo que se presta a los otros dos órganos. A fin de mantener una clara línea de responsabilización, el Secretario General ha delegado facultades, en virtud del Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada, y del Estatuto y Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, en los Secretarios y otros funcionarios bajo su autoridad. Si el Consejo de Seguridad decide revisar los elementos administrativos de los respectivos Estatutos, la revisión tendría que hacerse sobre la base de un pleno acuerdo entre la Asamblea General y el Consejo en lo concerniente a sus respectivas atribuciones a fin de poder introducir modificaciones con respecto a la delegación de facultades.

Tal vez la Asamblea General desee tomar nota del informe del Grupo de Expertos e indicar concretamente las recomendaciones que acepta, bien tal como están formuladas ahora, bien en forma enmendada. A este respecto, tal vez la Asamblea desee dar orientaciones especiales al Secretario General en relación con la formulación de propuestas acerca de los presupuestos de los Tribunales para el año 2001.

Anexo I

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, observaciones de la Fiscal y comentarios del Secretario General, cuando son relevantes

Recomendación 1

A fin de reducir los retrasos provocados por las peticiones preliminares presentadas en los casos en que una acusación enmendada incluye nuevos cargos, los plazos que figuran en el artículo 50 para la presentación de esa peticiones deben considerarse máximos, y podrían abreviarse a discreción de la Sala de Primera Instancia si considera que las circunstancias lo permiten o requieren (párr. 37).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

1. Se seguirá esta práctica. Otros asuntos conexos —como la forma de actuar prontamente en relación con los recursos interlocutorios— se examinarán en una sesión plenaria que se dedicará a estudiar la modificación de las normas.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

2. Esta recomendación se ha puesto en práctica parcialmente mediante la adopción, en la séptima reunión plenaria, celebrada el 21 de febrero de 2000 de una enmienda al artículo 50, en virtud de la cual el plazo se ha reducido de 60 a 30 días, de conformidad con el artículo 72.

Recomendación 2

A fin de eliminar las dificultades que derivan de la inhabilitación de los juicios de magistrados de las Salas de Primera Instancia que confirmen las acusaciones, debe reconsiderarse la posición de que la confirmación de una acusación dé como resultado automáticamente la descalificación del magistrado que confirmó la acusación (párr. 45).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

3. La medida recomendada se adoptó en la última sesión plenaria, celebrada en noviembre de 1999. El artículo 15, relativo a la descalificación de los magistrados, se modificó en consecuencia.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

4. En la séptima sesión plenaria se suprimió el artículo 15 c), que preveía la descalificación de los magistrados que confirmaban la acusación.

Recomendación 3

A fin de reducir las detenciones previas al juicio indebidamente prolongadas, el Tribunal tal vez desee considerar si cabe renunciar al derecho de un acusado que se hubiera entregado voluntariamente a ser juzgado en persona después de su comparecencia inicial y, en ese caso, considerar una norma consiguiente que dispondría la libertad provisional si la Sala de Primera Instancia considerara que se ha demostrado que:

a) El acusado había consentido libremente y con conocimiento al juicio en rebeldía;

b) Las circunstancias personales del acusado, incluidos su carácter y su integridad, así como las garantías del Estado respecto de su comparecencia y otras condiciones apropiadas de manera que la probabilidad de que no compareciera al juicio fuera mínima; y

c) El abogado defensor se hubiera comprometido en forma solemne a participar en un juicio en rebeldía si lo hubiera (párr. 54 y nota 14).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

5. En la última sesión plenaria, celebrada en noviembre de 1999, se modificó el artículo 65 B), relativo a la libertad provisional a fin de permitir la libertad provisional de los acusados salvo en circunstancias excepcionales. Sin embargo, en los casos en que el Estado de que se trate no dé garantías, no se concederá esa libertad.

6. Por el momento, el resto de la recomendación, relativo a los juicios en los que el acusado a quien se haya concedido la libertad provisional renuncia a su derecho a estar presente en el juicio no compareciendo en él, se examinará ulteriormente.

7. Sin embargo, el concepto de concesión de libertad provisional en esas circunstancias está siendo objeto de enérgicas objeciones por parte de la Fiscal, porque la presencia de un acusado que se encuentre en libertad en la ex Yugoslavia puede afectar la capacidad de la Fiscal para mantener la cooperación de los testigos. En cuanto a la parte de la recomendación relativa al solemne compromiso del abogado defensor a participar en ese juicio en rebeldía, la Fiscal señala que el acusado tendría que poder dar instrucciones a su abogado en todo momento y que ello probablemente exigiría disponer de conexiones para videoconferencias, que son complejas y costosas. A juicio de la Fiscal, un método más eficaz y seguro para reducir una detención anterior al juicio prolongada del acusado es concentrar los esfuerzos en reducir las demoras antes del juicio y agilizar la tramitación de éstos.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

8. Todos los acusados por el Tribunal Penal Internacional para Rwanda han sido detenidos, salvo una sola persona que se entregó a la justicia y a cuyo enjuiciamiento se puso término posteriormente. Por consiguiente, la recomendación no es pertinente en el caso de este tribunal Penal. Si surgiera una ocasión en que el acusado se hubiera ya entregado voluntariamente y hubiera renunciado a su derecho a ser juzgado en persona, se trataría de un asunto que quedaría librado a la decisión judicial de una Sala de Primera Instancia.

Observaciones de la Fiscal

9. Es comprensible que el Grupo de Expertos haya tomado en consideración opciones tan drásticas como ésta, y en teoría es posible imaginar un caso en que las circunstancias podrían permitir que un acusado fuera juzgado mientras se encontraba en libertad. En la práctica, es probable que la situación sea muy diferente. El acusado tendría que poder dar instrucciones a su abogado en todo momento durante el juicio, lo cual tal vez requiera conexiones complejas y costosas para videoconferencias. No puede haber medidas eficaces o viables de control de un acusado que se encuentre en libertad. Su vuelta en el caso de ser condenado tendría que ser garantizada por algo más que las expresiones de buena voluntad y vacías de sentido de las autoridades políticas de la ex Yugoslavia. Con todo, y aparte de los obstáculos técnicos y diplomáticos que entraña esa situación, existen enormes desventajas que deben tomarse en consideración, no siendo la menor de ellas el probable efecto sobre los testigos de cargo de saber que el acusado está de nuevo en libertad. La cooperación de los testigos es muchas veces frágil: con frecuencia, las víctimas sólo se avienen a declarar con gran renuencia y después de que la Sala de Primera Instancia haya ordenado que se adopten medidas de protección. Además, en el grupo de testigos puede haber estrechos vínculos, y los temores de una persona pueden transmitirse fácilmente a otras. El efecto de la libertad provisional de un acusado sobre la capacidad de la Fiscal para mantener la cooperación de los testigos y obtener importantes pruebas en los juicios sencillamente no puede subestimarse.

10. La acusación, que siempre se ha opuesto en principio a la idea de que un acusado que no esté presente en el juicio puede ser representado ante el Tribunal, considera pues esta propuesta como un último recurso, equivalente a una admisión de derrota por el Tribunal como institución judicial. Los juicios en que el acusado no esté presente son intrínsecamente insatisfactorios. Representan un sistema de justicia “subóptimo” que menoscabaría la reputación del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y reduciría la gravedad de los crímenes, aminorando considerablemente los efectos de la justicia penal internacional. Es mucho mejor, sobre todo actualmente que se está celebrando un mayor número de juicios en forma simultánea, concentrar los esfuerzos en reducir los retrasos antes de los juicios y aumentar el volumen de actividad del Tribunal de otras maneras. Si un acusado que se haya entregado voluntariamente reúne los requisitos necesarios para que se le conceda la libertad provisional, no pasará largo tiempo detenido antes del juicio. En esa situación, no es necesario considerar la posibilidad de permitirle que permanezca ausente durante las actuaciones propiamente dichas. Debería exigírsele que volviera para ésta. Si no reúne los criterios para la libertad provisional, existirán las condiciones previas necesarias para celebrar un juicio en su ausencia. Además, las garantías dadas antes del juicio pueden suspenderse si los resultados de un juicio en rebeldía son negativos para el acusado, o si entretanto hay un cambio de gobierno.

11. Como cuestión más amplia de principio, la Fiscal no es partidaria de la introducción de ningún tipo de juicio en rebeldía, que a su juicio sólo es apropiado en los sistemas nacionales, donde todos los recursos del Estado permiten ejercer un grado mucho mayor de control sobre la detención de los acusados, con el resultado de que tales juicios son excepcionales. En contraste, los Tribunales Internacionales, al carecer de su propia fuerza de policía, ejercen poco o ningún control sobre las detenciones y no tiene suficientes recursos para una nueva vista de la causa si ello fuese necesario.

Recomendación 4 a)

A fin de facilitar un juicio posterior, podría enmendarse el procedimiento del artículo 61 de manera de permitir que la acusación presente en un procedimiento de ese tipo pruebas que se habrán de utilizar en un juicio posterior tras la detención del acusado si en el momento del juicio el testigo hubiera muerto, no fuera habido, fuera incapaz de dar testimonio o no pudiera ser habido sin retraso, gastos o inconvenientes que, dadas las circunstancias del caso, no serían razonables. Además, a fin de velar por los intereses del acusado, se podría nombrar a un abogado que representara al acusado durante el procedimiento del artículo 61 (nota 16);

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

12. Esta recomendación se examinará en una sesión plenaria.

13. Cabe señalar que la Fiscal ha pedido a los magistrados que consideren la posibilidad de utilizar como pruebas en otra causa los testimonios obtenidos durante los juicios con arreglo al artículo 61. Ello está en consonancia con la opinión de la Fiscal de que tal vez haya ciertas posibilidades de utilizar la práctica recomendada a fin de evitar la nueva convocación de los testigos para declarar. Con todo, la Fiscal señala que es probable que las actas de las audiencias públicas produzcan efectos limitados, ya que en la actualidad se recurre en grado mínimo a los juicios conforme al artículo 61.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

14. El Tribunal Penal Internacional para Rwanda aún no ha incoado ningún juicio con arreglo al artículo 61 debido a que, a diferencia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, no ha registrado ningún caso en que no haya podido cumplir órdenes de detención. Por este motivo, la modificación del artículo 61 recomendada no es pertinente en el caso de este Tribunal. La opinión preliminar de los magistrados es que los asuntos relacionados con la admisión de testimonios previos y la evaluación de pruebas, sobre todo cuando no son objeto de repreguntas, es mejor que queden libradas a las Salas de Primera Instancia.

Observaciones de la Fiscal

15. Se trata de una propuesta interesante que está plenamente en consonancia con la mayor atención que se presta a los medios para lograr economías en la obtención de pruebas. Toda la cuestión de utilizar pruebas escritas en lugar del examen de testigos provoca un gran debate entre los profesionales con distintos antecedentes, como también ocurre con la posibilidad de emplear las pruebas presentadas en el juicio de A en el juicio subsiguiente de B. Tal vez haya algunas posibilidades de utilizar esta propuesta a fin de evitar tener que convocar nuevamente a los testigos para que declaren, pero es probable que las actas de las audiencias públicas con arreglo al artículo 61 produzcan efectos limitados ahora que se ha adoptado casi universalmente la práctica de los autos de acusación sellados. El hecho es que actualmente se recurre poco a los juicios conforme al artículo 61. Además, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda no ha celebrado este tipo de audiencias gracias al éxito logrado en lo que concierne a la detención de los acusados.

Recomendación 4 b)

Alternativamente, a fin de evitar la inhabilitación de toda la Sala con arreglo al artículo 61 y de abreviar las actuaciones, podría enmendarse el artículo 61 de manera de conferir al magistrado de confirmación la facultad a solicitud de la Fiscal y si el magistrado lo estima conveniente, de evitar una orden internacional de detención y de ordenar la congelación del patrimonio del acusado (nota 17).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

16. En una sesión plenaria se presentará una propuesta para enmendar el artículo. Además, la Sala sugiere que se permita al Presidente nombrar a otro

magistrado si no está disponible el magistrado de confirmación, en el supuesto de que la Fiscal desee llevar a cabo esas actuaciones.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

17. Se podría facultar a un solo magistrado para realizar las actuaciones conforme al artículo 61. Esta modificación puede ser tomada en consideración por los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, si es necesario.

Recomendación 5

A fin de reducir las posibilidades de prácticas obstruccionistas y dilatorias por los abogados defensores designados, cabría tomar en cuenta al determinar el monto de los honorarios que se habrían de pagar las demoras de las actuaciones previas al juicio y en el juicio que se considerara que hubieran sido provocadas claramente por ese tipo de tácticas; aunque ello no equivalga a recomendar que las Salas se entrometan en todos los detalles de la remuneración de los abogados designados, sino más bien simplemente que ejerzan una función de supervisión (nota 23).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

18. Las Salas y la Secretaría, así como los representantes del abogado defensor, rechazan la práctica que se recomienda en este caso.

19. En primer lugar, el artículo 45 f) de las Reglas de Procedimiento y Prueba establece que el Secretario determinará, previa consulta con los magistrados, los criterios para el pago de honorarios al abogado designado. Evidentemente, esta disposición confiere al Secretario facultades para determinar la tarifa de honorarios del abogado defensor y resolver cualquier controversia en relación con el pago de ellos. Por consiguiente, no estaría justificado hacer intervenir a las Salas para desempeñar una función de supervisión respecto de las facturas cuando tal función es competencia, como corresponde, del Secretario.

20. En segundo lugar, el Grupo de Expertos formula sus comentarios en el contexto de agilizar la tramitación de los juicios; sin embargo, esta recomendación se basa en el supuesto de que el abogado defensor tiene facultades para retrasar arbitrariamente los juicios. Todos los aplazamientos de un juicio los deciden las Salas, que, evidentemente, tienen conciencia del posible uso indebido de ellos por parte del abogado defensor. Por tanto, las Salas ya tienen conferidas facultades para regular las tácticas dilatorias del defensor. Por otra parte, toda investigación que se hiciera en virtud de esa función de supervisión sería sumamente embarazosa para los magistrados, ya que habría que abordar asuntos que caen dentro de la relación privilegiada entre un abogado y su cliente.

21. En tercer lugar, en las jurisdicciones, al menos en los países de tradición jurídica romanista, se reconoce que el acusado en un procedimiento penal tiene el derecho a agotar todos los recursos jurídicos posibles independientemente de las consecuencias financieras. Toda medida para impedir al abogado que recurra de las decisiones judiciales puede constituir una violación de los derechos del acusado a un juicio imparcial.

22. La Fiscal acogerá con satisfacción la práctica que se sugiere en esta recomendación y desea señalar además que las costas o la reducción de los honorarios pueden ser una medida eficaz en algunos ordenamientos nacionales.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

23. Las Cámaras han desempeñado una función de supervisión con respecto a las mociones fútiles. Por ejemplo, la Sala I de Primera Instancia decidió en un caso que dos mociones “no eran razonables ni necesarias”, como lo establece la Directriz sobre la asignación del abogado defensor y, por lo tanto, no justificaba el pago de honorarios.

24. Por otra parte, en la séptima sesión plenaria se adoptó el nuevo artículo 73 E) que prevé expresamente sanciones, las cuales pueden incluir que no se paguen, en todo o en parte, los honorarios relacionados con la moción que se considere fútil o un uso procesal indebido.

Observaciones de la Fiscal

25. La Fiscal acoge favorablemente esta recomendación y señala que las costas o la reducción de los honorarios pueden ser una medida eficaz en algunos sistemas nacionales. Las limitaciones financieras también pueden adoptar una forma más positiva; por ejemplo, puede exigirse una aprobación judicial especial antes de abonar cantidades adicionales en relación con las

actuaciones que comporten asuntos de excepcional duración o complejidad.

Recomendación 6

A fin de limitar las peticiones excesivas, las Salas podrían:

- **Considerar la posibilidad de promulgar una norma que requiera que, antes de la presentación de toda petición, la examinen primeramente la acusación y la defensa con miras a resolver la cuestión de común acuerdo (párr. 71);**
- **Considerar las llamadas técnicas de "calendario acelerado" utilizadas por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Virginia a fin de agilizar la tramitación de las causas (párr. 71);**
- **Considerar la adaptación para su uso por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda del procedimiento de "audiencia ómnibus" para conocer de las peticiones anteriores al juicio (párrs. 72 y 73);**
- **Considerar la posibilidad de exigir que, a menos que disponga otra cosa la Sala de Primera Instancia, las peticiones se presenten y respondan en forma verbal (párr. 74).**

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

26. La práctica de solicitar de las partes que, antes de presentar una petición, examinen primeramente la cuestión objeto de controversia, ha sido utilizada anteriormente por los magistrados y seguirá siéndolo. Los magistrados pronuncian sus decisiones oralmente cuando la cuestión jurídica no es complicada y, las Salas tratarán de garantizar que esta práctica se siga de manera uniforme.

27. La Fiscal opina que antes del comienzo del juicio, queda librado a la discreción de la Sala de Primera Instancia decidir si las mociones deben hacerse por escrito o presentarse oralmente. Sin embargo, está de acuerdo, una vez que se haya iniciado el juicio, con la práctica recomendada más arriba en el sentido de que las peticiones deben presentarse oralmente a la Sala, y ésta debe pronunciarse al respecto. La Fiscal sugiere que, todo ulterior examen adicional de las cuestiones se reserve para la fase de apelación, sin demorar más la vista del juicio.

28. Las últimas sugerencias formuladas en esta recomendación están siendo estudiadas y serán examinadas por el Comité de las Reglas.

29. Aunque la Fiscal es partidaria de modificar las disposiciones a fin de limitar las peticiones excesivas, no recomendaría que se incorporaran a la práctica del Tribunal soluciones nacionales muy concretas, como las llamadas técnicas de "calendario acelerado".

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

30. Las cuatro sugerencias formuladas para limitar las peticiones excesivas se presentarán en la próxima sesión plenaria para que las examinen los magistrados. Los conceptos de técnicas de "calendario acelerado" o el procedimiento de "audiencia ómnibus" mencionados por el Grupo de Expertos son característicos de un determinado ordenamiento nacional. Se necesita más información acerca de estos procedimientos y de cómo funcionan en la práctica para que los magistrados puedan hacerse una idea de su eficacia.

31. Cabe señalar que los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda han recabado medidas para limitar las peticiones excesivas, a saber:

- El nuevo artículo 73 E) prevé la imposición de sanciones;
- El nuevo artículo 73 C) establece un plazo de diez días para la presentación de nuevas mociones;
- El nuevo artículo 72 G) limita las objeciones a la forma del auto de acusación a una sola moción;
- El nuevo artículo 72 H) establece que las objeciones basadas en la falta de jurisdicción se refieren exclusivamente a las cuatro categorías mencionadas en el Estatuto, es decir, personas, territorios, período y violaciones.

32. Además, y a raíz de la aprobación de una enmienda al artículo 73 A) en la sexta sesión plenaria, celebrada en junio de 1999, los magistrados han adoptado la práctica de la resolución de peticiones de pronunciarse por escrito sobre las mociones lo cual reduce la necesidad de una vista oral.

Observaciones de la Fiscal

33. La Fiscal es partidaria de que se enmienden las disposiciones a fin de reducir las peticiones excesivas. En el contexto de Rwanda, acoge favorablemente los nuevos apartados C), E), G) y H) del artículo 73 adoptados en la séptima sesión plenaria para limitar esas peticiones. Más en general, la práctica varía actualmente de una Sala de Primera Instancia a otra. Algunos magistrados tal vez prefieran las mociones presentadas por escrito, mientras que otros consideran más eficientes las peticiones orales. No hay un consenso claro acerca de la mejor práctica en esta esfera, y tal vez no haya ningún criterio válido en todas las circunstancias. En las primeras fases del desarrollo de la jurisprudencia del Tribunal, había cierta ventaja en presentar por escrito todas las cuestiones nuevas. Ahora debería haber mayores posibilidades para abordar las cuestiones jurídicas ya conocidas sin necesidad de nuevos y extensos argumentos jurídicos e investigaciones sobre cada moción que se plantee. Evidentemente, es cierto que la acusación puede ser objeto de grandes exigencias (o se le pueden imponer en forma táctica) en la fase anterior al juicio debido a la necesidad de preparar respuestas detalladas a las mociones, y la combinación de una acentuada práctica de presentación de peticiones y de recursos interlocutorios puede ocasionar demoras. La Fiscal acogerá favorablemente cualesquiera sugerencias en cuanto a la forma de reducir legítimamente la carga que entraña un número excesivo de peticiones; considera que, antes del comienzo del juicio, las peticiones pueden presentarse por escrito u oralmente a discreción de la Sala de Primera Instancia. Estima sin embargo que, una vez iniciado el juicio, las peticiones deberían presentarse oralmente a la Sala y el Tribunal debería pronunciarse al respecto. Posteriormente, todo examen de las cuestiones planteadas debería reservarse para la fase de apelación, sin retrasar más la vista de la causa. En los juicios, deberían revestir importancia primordial los dos principios rectores de oralidad e inmediación.

34. Con todo, la Fiscal no desearía que, en la práctica del Tribunal, se adoptara enteramente una solución nacional muy concreta, como la llamada técnica de "calendario acelerado", pero está de acuerdo en que deberían adoptarse medidas para garantizar que las auténticas objeciones preliminares al procedimiento fueran presentadas inmediatamente y que se resolvieran en una fase temprana o se consideraran de inmediato aptas para su resolución durante el juicio mismo.

Recomendación 7

A fin de agilizar la tramitación de los juicios, las Salas de Primera Instancia podrían acelerar y generalizar la práctica de aplicar estrictamente las normas vigentes que se refieran a la presentación de la prueba o promulgar y aplicar nuevas normas a fin de ejercer mayor control sobre esas actuaciones, incluidos los aplazamientos, a la vez que se protegen los intereses legítimos de los acusados (párrs. 76 a 78).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia: véanse los comentarios refundidos sobre las recomendaciones 7, 9 y 10 en los párrafos 37 a 39 *infra*.

Observaciones de la Fiscal: véanse las observaciones sobre las recomendaciones 7 a 10 en los párrafos 40 a 44 *infra*.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda: véanse los comentarios refundidos sobre las recomendaciones 7 a 12 en los párrafos 57 a 61 *infra*.

Recomendación 8

En relación con el objetivo indicado en la recomendación 7 *supra*, al tratar de controlar la presentación de declaraciones de testigos, las Salas de Primera Instancia podrían considerar la posibilidad, en la medida en que actualmente no se practique, de permitir ofertas de prueba encaminadas a proteger los derechos de una parte, cuya prueba haya sido excluida (llamada 25).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

35. Los magistrados garantizan el trato igual de las partes y, además, permiten las ofertas de prueba encaminadas a proteger los derechos de una parte cuya prueba haya sido excluida de conformidad con los artículos 73 bis d) y 75 ter.

36. La Fiscal tal vez quiera considerar propuestas de alcance aún mayor que la práctica recomendada, para controlar la presentación de declaraciones de testigos.

Observaciones de la Fiscal: véanse las observaciones relativas a las recomendaciones 7 a 10, *infra*, en los párrafo 40 a 44.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda: véanse los comentarios refundidos sobre las recomendaciones 7 a 12, en los párrafos 57 a 61 *infra*.

Recomendación 9

A fin de agilizar la tramitación de los juicios, las funciones actualmente asignadas al juez que tramite las cuestiones preliminares para tratar de llegar a un acuerdo entre las partes acerca de la tramitación del juicio podrían ampliarse a fin de darle mayor intervención, entre otras cosas, incluida la autorización para actuar en nombre de la Sala de Primera Instancia en virtud del artículo 65 ter d) del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, y hacer un informe previo al juicio a los demás magistrados con recomendaciones relativas a una orden previa al juicio en que se determine un formato razonable para la tramitación de la causa (párr. 83).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia: véanse los comentarios refundidos sobre las recomendaciones 7, 9 y 10, en los párrafos 37 a 39 *infra*.

Observaciones de la Fiscal: véanse las observaciones relativas a las recomendaciones 7 a 10, en los párrafos 40 a 44 *infra*.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda: véanse los comentarios refundidos sobre las recomendaciones 7 a 12, en los párrafos 57 a 61 *infra*.

Recomendación 10

A fin de ayudar a eliminar la necesidad de introducir cantidades posiblemente masivas de pruebas, los magistrados podrían exigir que, cuando no haya controversia aparente con respecto a ciertos hechos, las partes que se nieguen a reconocerlos fundamenten su posición (párr. 84).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia sobre las recomendaciones 7, 9 y 10

37. Estas cuestiones se examinaron en la sesión plenaria de julio de 1999, y de resultas de ese examen en la última sesión plenaria de noviembre de 1999 se aprobó la regla 65 ter, referente al "juez de instrucción".

38. La Fiscal está conforme con las prácticas recomendadas, con las siguientes reservas. En primer lugar, la Fiscal opina que las Salas no deberían controlar las actuaciones hasta el punto de que parezca que hayan determinado de antemano la cuestión, antes de oír todas las pruebas pertinentes. En segundo lugar, si los métodos empleados para acelerar los juicios requieren la redacción de alegatos o la presentación de pruebas documentales, las demoras podrían no quedar eliminadas sino simplemente transferidas a la fase de diligencias previas.

39. La Fiscal entiende que para reducir la duración de los juicios lo esencial es que el juez disponga previamente de toda la información pertinente a la causa. Para dirigir con eficiencia las actuaciones, el juez ha de disponer de un expediente completo de las pruebas. Sobre esta base, y de acuerdo con las partes, el juez estará en condiciones de decidir qué testigos deben declarar, y qué pruebas por escrito pueden admitirse, o aceptarse por otro concepto.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda: véanse los comentarios refundidos sobre las recomendaciones 7 a 12, en los párrafos 57 a 61 *infra*.

Observaciones de la Fiscal respecto de las recomendaciones 7 a 10

40. La Fiscal ve favorablemente estas recomendaciones. Se trata de una cuestión esencial, de la que depende el funcionamiento del Tribunal. El modelo procesal previsto en los estatutos de los tribunales se basa en gran parte en la tradición de *common law* anglosajona, en la cual los hechos se determinan principalmente en el transcurso del juicio. No hay magistrados instructores que preparen "expedientes" de hechos demostrados judicialmente. En el enjuiciamiento de los crímenes masivos que están comprendidos en la competencia de los tribunales, la interrogante básica es la siguiente: ¿qué forma de control es adecuada para las actuaciones basadas en el principio de contradicción, en las que la Fiscal ha de probar las imputaciones contra el acusado y la defensa dispone de un amplio margen para impugnar la prueba presentada? Dicho de otro modo, en estas circunstancias ¿cómo reducir a proporciones manejables para un tribunal penal procesos que pueden ser de

una complejidad infinita? No hay ninguna cuestión que ponga a prueba a los tribunales tanto como ésta.

41. Aunque la Fiscal considera que su función en un proceso penal va mucho más allá de la de una simple "parte" que defiende los limitados intereses de un demandante, acepta que es necesario un control por parte de los jueces. La disciplina de las actuaciones es muy conveniente, pero, como suele suceder en estos casos, hay límites a lo que puede hacerse en este sentido. El control de una Sala, por ejemplo, no debe ejercerse a expensas de la imparcialidad de sus magistrados, que no han de dar la impresión de que la causa estaba decidida antes de escuchar todas las pruebas. Tampoco puede el Tribunal ir demasiado lejos en su intento de obligar al acusado a colaborar con la Fiscal. La posibilidad de imponer sanciones a un acusado que insista, incluso en términos poco razonables, en impugnar todas y cada una de las alegaciones, es un problema planteado desde hace tiempo a las abrumadas jurisdicciones nacionales.

42. Dicho esto, no hay nada injusto de por sí en un sistema que se concentre en las verdaderas cuestiones en litigio. A condición de que puedan presentarse adecuadamente al Tribunal pruebas pertinentes contra los acusados y de que los abogados tengan toda la latitud posible para defender legítimamente a sus clientes, no hay razón para no acelerar el proceso, buscando los medios de abreviar las actuaciones. Pero la Fiscal desea hacer una importante reserva: acortar los juicios no resolverá el problema si las demoras no hacen más que transferirse a la fase de las diligencias previas. Reducir el número de testigos podría ahorrar tiempo al tribunal, pero si para ello se han de preparar alegatos escritos o presentar pruebas documentales al final quizás no se haya economizado tiempo ni recursos. Un problema no se resuelve creando otro, y se corre el riesgo de que las actuaciones públicas de las Salas pierdan visibilidad frente a unos preparativos que se llevan a cabo entre bastidores.

43. Sin embargo, se está haciendo mucho por acelerar las actuaciones judiciales, y la Fiscal seguirá apoyando las diversas novedades introducidas, sobre todo en la fase preliminar del procedimiento. La Fiscal participará de buen grado en estas iniciativas, vigilará en especial que los aplazamientos sean necesarios, y hará todo lo posible para que las actuaciones de la fiscalía no ocasionen demoras y su personal cumpla todos los plazos y coopere activamente con los magistrados y con la defensa en todas las actuaciones. Es posible que la Fiscal haga propuestas a este respecto que excedan de lo recomendado por el Grupo de Expertos, por ejemplo pidiendo resoluciones procesales durante los juicios para cuestiones de hecho demostradas a satisfacción de las Salas, o recurriendo a un testimonio precedente para sentar presunciones de hecho refutables que desplacen la carga de la prueba durante el juicio.

44. La Fiscal entiende que para reducir la duración de los juicios lo esencial es que el juez disponga previamente de toda la información pertinente a la causa. Para dirigir con eficiencia las actuaciones, el juez ha de disponer de un expediente completo de las pruebas. Sobre esta base, y de acuerdo con las partes, el juez estará en condiciones de decidir qué testigos deben declarar, y qué pruebas por escrito pueden admitirse, o aceptarse por otro concepto. Todas estas cuestiones son complicadas, y el Grupo de Expertos las ha destacado justificadamente en su informe.

Recomendación 11

Debe considerarse nuevamente la posibilidad de hacer mayor uso de la notificación judicial a fin de proteger imparcialmente los derechos de los acusados y al mismo tiempo reducir o eliminar la necesidad de testimonios y pruebas idénticos y repetitivos en casos sucesivos (párr. 85).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

45. A medida que aumenta el número de juicios en apelación, es posible que se recurra más a la notificación judicial. Según el artículo 94, los jueces pueden decidir *motu proprio*, o a petición de las partes, darse por enterados de hechos juzgados o pruebas documentales de otras actuaciones del Tribunal en relación con las cuestiones que se dirimen en el proceso en curso. Una Sala puede reservarse sus conclusiones jurídicas respecto del contexto histórico, geográfico, administrativo y militar juzgado hasta el final del proceso. Hasta ahora esta práctica ha dado resultados concretos.

46. El Tribunal y los representantes del abogado de la defensa convienen en que debería recurrirse más a la notificación judicial, pero protegiendo siempre el derecho del acusado a un juicio justo.

47. La Fiscal desea recalcar que es importante encontrar el medio de determinar los hechos que no deben demostrarse mediante la presentación de

pruebas antes de que empiece el juicio. Hasta cierto punto es inútil aplazar la determinación de lo que está comprendido en la notificación judicial hasta que los testigos se hayan presentado ante el Tribunal, o se hayan expuesto las pruebas.

Observaciones de la Fiscal

48. La Fiscal está plenamente de acuerdo en que conviene recurrir más a la notificación judicial. Debe considerarse la posibilidad de utilizar en mayor medida los hechos (incluida su tipificación jurídica) probados anteriormente en otras Salas. Lo que puedan saber los magistrados de un tribunal internacional especializado, sobre todo si desempeñan sus funciones desde hace tiempo, es una cuestión jurídica interesante, y los tribunales ya están procediendo activamente a determinar las limitaciones de este útil concepto en causas abiertas. La Fiscal desea insistir en que es importante encontrar el medio de determinar, *antes del juicio*, los hechos que no deban demostrarse mediante la presentación de pruebas. Poco se ganará aplazando la determinación de lo que queda comprendido en la notificación judicial hasta después de que se hayan presentado los testigos al Tribunal, o se hayan expuesto las pruebas.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda: véanse los comentarios refundidos sobre las recomendaciones 7 a 12, en los párrafos 57 a 61 *infra*.

Recomendación 12

A fin de reducir la extensión de los juicios, las Salas de Primera Instancia podrían considerar:

- **El uso de testimonio preparado, es decir, testimonio presentado por escrito por anticipado en forma de preguntas y respuestas, con una oportunidad de que la otra parte objete posteriormente las preguntas, y de que posteriormente el testigo esté disponible para su contrainterrogación; y/o**
- **La preparación por la acusación del expediente con las declaraciones de testigos, con observaciones de la defensa, de manera que la Sala de Primera Instancia pueda seleccionar los testimonios pertinentes para hacer declaraciones orales y admitir las declaraciones de ciertos testigos como prueba documental (párr. 88).**

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

49. En principio, todas las partes aceptan la justificación que se ofrece para utilizar un testimonio preparado. Esta práctica se ha aplicado ya en varias causas. Las partes hacen hincapié en diversos pasajes de la declaración impugnada de un testigo, para contrainterrogar al testigo sobre este extremo en particular.

50. Además, esta recomendación reduciría la carga de trabajo y los costos de la Sección de Víctimas y Testigos.

51. Sin embargo, la segunda parte de la recomendación debe rechazarse parcialmente. Según el artículo 73 bis, "conferencia prejudicial", la Sala recibe el expediente del juez instructor. Si la Sala considera que se solicita un número excesivo de testigos para probar los mismos hechos, los magistrados podrán pedir al Fiscal o al defensor que reduzca la duración estimada del primer interrogatorio de determinados testigos, o el número de testigos. Además, previa consulta con las partes, las Salas podrán aceptar las declaraciones de los testigos tomadas por un oficial responsable de conformidad con el artículo 71 "Declaraciones".

52. El Tribunal está de acuerdo en que sólo las partes deben decidir qué testigos han de convocarse, y opina que el término empleado, "selección" (12 b)), quizás es inadecuado (salvo en los casos en que rige el artículo 98). Los magistrados pueden pedir a la Oficina del Fiscal y a la defensa que sometan a su aprobación una lista de sus testigos más importantes. No obstante, la defensa y la Fiscal tienen derecho a elegir a sus testigos preferidos de esta lista.

53. En cuanto a la práctica del testimonio preparado, la Fiscal quisiera condicionar su apoyo con las mismas reservas expuestas en relación con las recomendaciones 7, 9 y 10 *supra*. Además, la Fiscal observa que existe un conflicto inherente entre las iniciativas destinadas a limitar el número de testigos convocados y el deseo de que la víctima pueda expresarse en la vista.

Observaciones de la Fiscal

54. La Fiscal está conforme, en general, con estas recomendaciones. En su afán de acelerar las actuaciones, ha dado instrucciones a sus colaboradores para que presenten el expediente a la Sala de Primera Instancia y al abogado defensor inmediatamente después de la aparición inicial del acusado. Véase, a este respecto, los

comentarios hechos y la reserva expresada en relación con las recomendaciones 7 a 10 *supra*. Lo importante es la duración conjunta de la fase preliminar y el juicio propiamente dicho. El trabajo requerido para preparar los testimonios escritos será desde luego muy considerable y se dejará sentir, por ejemplo, en los servicios de traducción, ya muy recargados. En determinadas circunstancias lo mejor quizás sería que los testigos hicieran declaraciones orales. Además, la preparación de grandes cantidades de texto para presentarlos como prueba podría esterilizar los juicios, reducir el impacto de la prueba de la Fiscal y hacer que el público tuviese grandes dificultades para seguir el proceso. La credibilidad de los Tribunales ante la comunidad internacional y las víctimas depende en parte de que se vea que sus actuaciones contribuyan decisivamente a que los autores de crímenes abominables paguen sus culpas. En ningún momento los procedimientos deben parecer inertes y aburridos. Además, existe un conflicto potencial entre las iniciativas destinadas a limitar el número de testigos que declaran en los procesos y el deseo de que las víctimas puedan expresarse en la vista. El procedimiento de los Tribunales no prevé una parte civil ni un modo directo de hacer participar a las víctimas en la vista. La única posibilidad sería permitir que la víctima aparezca como *amicus curiae*; sin embargo, hasta la fecha ninguna víctima se ha acogido a esta posibilidad. La Fiscal ha alentado vivamente a las asociaciones de supervivientes de Rwanda a que pidan aparecer en calidad de *amicus curiae*. (Además, la Fiscal es partidaria de introducir el procedimiento de la parte civil en las Reglas, especialmente en las causas en las que haya recursos financieros para la restitución y la indemnización de las víctimas.) Así pues, el testimonio personal puede ser de especial importancia para algunos testigos, a quienes quizás no parezca del todo satisfactorio testimoniar por escrito.

55. No obstante, la Fiscal está de acuerdo en que es importante preparar un expediente de las pruebas, aunque un expediente preparado por el ministerio público no puede desempeñar la misma función, en el ámbito jurídico del Tribunal, que el preparado por el juez instructor con el sistema de derecho civil. Una ventaja de este procedimiento sería que la parte que insista en que se convoque a un testigo en particular debería justificar su petición.

56. Así pues, la Oficina del Fiscal seguirá adoptando un planteamiento creativo en lo tocante a la presentación de las pruebas. Es posible que deban presentarse más pruebas por escrito, pero la Fiscal comparte la reserva expresada por otros órganos acerca del empleo del término "seleccionar" en relación con las indicaciones de los magistrados de que sólo deban convocarse a determinados testigos. Cuando un hecho pueda probarse por otro medio, si hay que elegir, la elección deberá hacerla la parte que presente la prueba.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda acerca de las recomendaciones 7 a 12

57. Los magistrados toman nota de las propuestas encaminadas a acelerar y reducir la duración de los juicios y a que los jueces intervengan más en la concertación de acuerdos entre la Fiscal y la defensa.

58. El artículo 65 ter D) de las Reglas del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia dispone que el juez de instrucción habrá de atender a las peticiones que se formulen. Las reglas del Tribunal Penal Internacional para Rwanda no prevén una disposición similar, ya que los artículos 73 bis y 73 ter contienen un mecanismo para que la Sala pueda designar a un solo magistrado. El juez designado atiende a las peticiones, dirige las conferencias y reuniones entre las partes en la fase preliminar, obtiene listas de testigos y resúmenes de testimonios y supervisa la revelación de los documentos y la admisión de los hechos.

59. Los magistrados creen preferible que las cuestiones previas al juicio las tramiten los jueces que componen el tribunal de la causa referida, ya que pueden estar estrechamente vinculadas a asuntos relativos a la dirección del juicio. Por este motivo, no son partidarios de la aprobación del artículo 65 ter, ("el juez de instrucción").

60. Las recomendaciones sobre el testimonio preparado y las declaraciones voluntarias merecen un examen más detenido. Algunos aspectos de estas recomendaciones podrían contribuir a que los juicios terminasen antes; por otra parte, la preparación y traducción de los testimonios podrían causar demoras. Así pues, es necesario examinar los artículos 84 bis y 94 bis de las reglas del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

61. Los magistrados son partidarios de un mayor recurso a la notificación judicial para reducir el número de testimonios y pruebas idénticos y repetitivos. El recurso al artículo 94 (notificación judicial) se verá considerablemente facilitado cuando la Sala de Apelaciones proceda a determinar los hechos (por ejemplo, que

se cometió un "genocidio" en Rwanda), y a hacer interpretaciones finales de la ley y de la práctica acusatoria (por ejemplo, cargas coincidentes; relación entre el genocidio y la complicidad y/o conjura para cometer genocidio).

Recomendación 13

A fin de agilizar la tramitación del juicio y de permitir que la Sala de Primera Instancia se concentre en cuestiones sustantivas, podría:

- **Exigir que los abogados de los acusados, tras la revelación por la acusación de los fundamentos de su causa a la defensa, describan en términos generales el carácter de la defensa, indicando los asuntos a cuyo respecto está en desacuerdo con la acusación e indicando las razones respecto de cada uno. Con esto podría simplificarse también la obligación de la acusación de revelar sus fundamentos, lo que en la actualidad requiere que la acusación se anticipe a sus fundamentos y con ello pueda provocar retraso de juicio, así como incurrir en tiempo y gastos innecesarios para la acusación (párr. 89);**
- **Exigir que los abogados de los acusados, al contrainterrogar a los testigos que puedan dar testimonio pertinente a la defensa, les informen acerca del carácter de la defensa si contradice su testimonio (párr. 90).**

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

62. La práctica propuesta fue aceptada en la última sesión plenaria, celebrada en noviembre de 1999, y se ha incorporado al artículo 65 *ter* y al artículo 90 H ii) de las Reglas de Procedimiento y Prueba (Rev. 17).

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

63. El Grupo de Expertos recomienda que se modifique el artículo 67 a fin de que el abogado defensor deba describir en términos generales la naturaleza de la defensa, indicar los puntos de desacuerdo con la Fiscal y exponer la razón de cada uno de ellos. El artículo 63 *ter*, relativo en gran parte a las conferencias preliminares de la defensa, prevé este procedimiento. La sugerencia del Grupo de Expertos representa ventajas prácticas, pero también ofrece posibilidades de conflicto con el principio de que la carga de la prueba recae en la Fiscal.

Recomendación 14

Como es el consenso entre los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, se cumplirían los principales objetivos del Consejo de Seguridad y se demostraría la determinación de la comunidad internacional si se enjuiciara a dirigentes civiles, militares y paramilitares en lugar de enjuiciar sólo a autores de crímenes de menor entidad (párr. 96).

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

64. Todas las entidades que operan en el contexto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia están de acuerdo con el principio de que los intereses de la justicia y el cumplimiento efectivo del mandato del Tribunal exigen que sean los dirigentes civiles, militares y paramilitares los que sean procesados por el Tribunal, antes que los autores de crímenes de menor entidad. Se está haciendo todo lo posible para someter al Tribunal a acusados que ocupan los niveles más altos de responsabilidad, y se están asignando recursos con esta finalidad. Como es natural, el éxito del Tribunal dependerá de la cooperación de los Estados y las organizaciones internacionales.

65. La fiscal comenta que, como demuestran los autos de acusación y los procesos en curso de personalidades militares y políticas de alto nivel, la Oficina del Fiscal ha fijado siempre sus objetivos en el listón más alto posible, según lo que permitan las pruebas disponibles. La Fiscal está conforme con que los tribunales nacionales se encarguen de enjuiciar a personas de menor entidad, y, de conformidad con el Acuerdo de Roma (el proyecto de "reglas sobre procedimiento"), interviene activamente prestando asistencia al proceso.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

66. Esta reiteración del objetivo manifiesto del Consejo de Seguridad tiene que ver con las actuaciones del Tribunal Internacional para Yugoslavia pero no con las del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, ya que

entiende que los detenidos en Arusha son dirigentes civiles y militares.

Observaciones de la Fiscal

67. La Fiscal está de acuerdo con el Grupo de Expertos y se limita a observar que la Oficina del Fiscal ha fijado siempre sus objetivos en el listón más alto posible que le permitían las pruebas disponibles. El hecho de que se haya sometido a un tribunal internacional a delincuentes "menores" es consecuencia de las primeras investigaciones realizadas en las fases iniciales de la labor del Tribunal. Las pruebas disponibles en aquel momento eran, típicamente, las que proporcionaban los refugiados, víctimas y testigos presenciales, o sea las personas que podían identificar a los autores efectivos de los crímenes. La identificación y enjuiciamiento de los mandos militares y los dirigentes ha llevado más tiempo y ha precisado de un análisis más perfeccionado y otras fuentes de prueba. Es cierto que algunos de los acusados han sido detenidos mucho después de haberse formulado un auto de acusación, y que las Salas aún están dirimiendo las causas de algunos acusados de entidad relativamente menor (pero autores de delitos sumamente graves); sin embargo, otras acusaciones más recientes demuestran claramente que la Fiscal concentra su actividad en personas que ocupan puestos mucho más altos en la cadena de mando. Los autos de acusación y los procesamientos de personalidades militares y políticas de alto nivel hablan por sí solos. En el contexto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, la Fiscal está de acuerdo en confiar el enjuiciamiento de personalidades de menor rango a los tribunales nacionales, y, de conformidad con el Acuerdo de Roma (el proyecto de "reglas sobre procedimientos") interviene activamente prestando asistencia a este proceso. En la actualidad sería excepcional que una persona de actividad delictiva conocida, pero de escasa entidad, fuera sometida a enjuiciamiento en el Tribunal Internacional. En el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, la mayoría de los detenidos son oficiales de grado superior y dirigentes políticos.

Recomendación 15

A fin de aumentar la conciencia acerca de la función de los Tribunales de protección y realce de los valores humanitarios, los Tribunales deben mantener sus programas de divulgación (párrs. 97 y 98).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

68. El Tribunal reconoce la función esencial que desempeña el programa de divulgación para difundir información sobre el papel del Tribunal en la afirmación del imperio de la ley, y poner fin a la sensación difusa de impunidad que reina en la ex Yugoslavia.

69. Debe observarse que el programa de divulgación entró en funciones en el otoño de 1999, y parece ser que el Tribunal ha recibido financiación suficiente de donantes voluntarios para continuar sus actividades hasta que finalice el año 2000. Podría considerarse la posibilidad de incluir el programa de divulgación en el presupuesto del Tribunal, a título de actividad esencial.

70. La Fiscal opina que sería consecuente con los principios del programa de divulgación que las vistas o procesos se celebrasen en la ex Yugoslavia a fin de que la justicia impartida sea visible, a condición, desde luego, de que se reúnan todas las condiciones necesarias de seguridad. Los magistrados considerarán esta cuestión en la sesión plenaria.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

71. Los magistrados son partidarios de organizar programas de información en Rwanda y, en particular, de que las vistas en el Tribunal se transmitan en kinyarwanda, francés e inglés por Radio Rwanda. Las grabaciones en vídeo de los juicios también son importantes. Estas retransmisiones harán que la justicia sea visible para el pueblo de Rwanda. El programa de divulgación del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha recibido apoyo financiero, y haría falta un apoyo similar para el programa de divulgación correspondiente a Rwanda.

Observaciones de la Fiscal

72. La Fiscal desea observar que una de las formas más efectivas de divulgación sería que las vistas del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia se celebrasen en la ex Yugoslavia, y las del Tribunal Penal Internacional para Rwanda tuvieran lugar en Rwanda. La Fiscal entiende que los presidentes de los dos Tribunales apoyarían esta idea, a condición de que se reuniesen las condiciones necesarias de seguridad.

Comentarios del Secretario General

73. El Secretario General podría considerar todas las propuestas concretas que deseen hacer los Tribunales a este respecto, teniendo en cuenta las instrucciones intergubernamentales recibidas y en el contexto de la revisión del proyecto de presupuesto para el 2001.

Recomendación 16

A fin de permitir que el Tribunal Internacional para Rwanda se inhiba de competencia con respecto a los tribunales internacionales de un Estado, se recomienda que ese Tribunal considere la posibilidad de incluir una norma semejante al artículo 11 bis del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en las Reglas del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (párr. 101).

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

74. Los magistrados apoyan el principio de la jurisdicción concurrente. Si los tribunales nacionales se encargasen de algunas causas, ello facilitaría evidentemente la labor del Tribunal Internacional para Rwanda. El artículo 11 bis de las Reglas del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia permite que los acusados sean devueltos a sus países para procesarlos. Varios magistrados apoyan la recomendación de que se incluya el artículo 11 bis en las Reglas del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Sin embargo, debe observarse que esta Regla fue propuesta, pero no aprobada, en la sexta sesión plenaria. Hasta ahora no se ha demostrado la necesidad de una disposición de este tipo respecto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. La propuesta será objeto de un examen más detenido.

Recomendación 17

a) A fin de eliminar las apelaciones infundadas y de economizar el tiempo que les deberían dedicar las partes y las Salas, éstas podrían establecer un mecanismo de selección preliminar a fin de verificar que se reúnan las condiciones de la apelación especificadas en las Reglas;

b) Alternativamente, cada parte podría considerar la posibilidad de pedir que se rechacen sumariamente los casos en que las apelaciones parezcan claramente temerarias, peticiones que habría de considerar en forma expedita la Sala de Apelaciones (párr. 103).

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

75. El Tribunal está de acuerdo con esta recomendación, y el *modus operandi* de su aplicación se examinará más detenidamente en una sesión plenaria.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

a) El estatuto prevé el derecho de apelar los fallos y las sentencias. En cuanto a las apelaciones interlocutorias, esta recomendación fue atendida en la séptima sesión plenaria, cuando se aprobó un nuevo artículo 72 I) con arreglo al cual un tribunal de apelación compuesto de tres jueces verifica que las razones alegadas son las previstas en el nuevo artículo 72 H).

b) Las mociones para la desestimación sumaria de las apelaciones no son nada nuevo: las partes las han interpuesto. Estamos en favor de una consideración expeditiva de las mociones de apelación interlocutoria en la Sala de Apelaciones, a fin de que no se retrasen los juicios.

Recomendación 18

A fin de velar por que de las apelaciones de las decisiones tanto de las Salas de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia como del Tribunal Penal Internacional para Rwanda sólo conozcan magistrados de la Sala de Apelaciones, de inmunizar a los magistrados de la Sala de Apelaciones de la inhabilitación del conocimiento de apelaciones por haber estado relacionado con los juicios, y de prevenir la pérdida de aislamiento debida a la participación de los magistrados alternativamente entre las Salas de Primera Instancia y de Apelaciones, debe asignarse a los magistrados exclusivamente a las Salas de Primera Instancia y a la Sala de Apelaciones durante toda la duración de sus servicios (párrs. 105 y 106).

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

76. El Tribunal está de acuerdo en principio con esta recomendación. En el pasado no fue posible mantener una composición estable de las Salas de Apelaciones

debido, entre otras cosas, al problema de la "contaminación" del magistrado al que se pide que confirme una acusación. La modificación del artículo 15, "inhabilitación de los magistrados" (recomendación 2 *supra*) contribuirá a la larga a la estabilidad de la Sala de Apelaciones.

77. Sin embargo, no será posible cambiar las fechas de los juicios y las apelaciones para poner plenamente en práctica esta recomendación, hasta que no se asignen más magistrados al Tribunal.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

78. Idealmente, los magistrados deberían asignarse exclusivamente a las Salas de Primera Instancia o a las Salas de Apelación, y los designados a estas últimas deberían tener experiencia previa como jueces de primera instancia en uno de los Tribunales.

79. Además de las razones indicadas en el informe, la propuesta de que la Sala de Apelaciones tenga una composición propia podría hacer más coherente el proceso de adopción de decisiones y facilitar la actuación eficiente de las Salas. La constante rotación de los magistrados entre las Salas de Primera Instancia y la Sala de Apelaciones podría obstaculizar la planificación del programa de trabajo a largo plazo.

80. Sin embargo, hay dificultades prácticas que se oponen a la aplicación inmediata de la recomendación, ya que varios magistrados de la Sala de Apelaciones son partes en decisiones sometidas a apelación.

Recomendación 19

A fin de facilitar la labor de los magistrados de las Salas de Primera Instancia y de Apelaciones, debe aumentarse el número de auxiliares judiciales de los magistrados en el proyecto de presupuesto de los Tribunales para el año 2000 (párr. 107).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

81. El proyecto de presupuesto correspondiente ha sido aprobado, y en la actualidad se está procediendo a la contratación.

Comentarios del Tribunal Penal para Rwanda

82. El Grupo de Expertos está de acuerdo en que los magistrados necesitan urgentemente más personal. Esperamos que se apruebe el proyecto de presupuesto correspondiente.

Comentarios del Secretario General

83. En diciembre de 1999 la Asamblea General aprobó todos los puestos suplementarios solicitados por el Tribunal para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

Recomendación 20

A fin de aumentar la capacidad de trabajo de la Sala de Apelaciones, deben agregarse a esa Sala otros dos magistrados y los correspondientes funcionarios adicionales que resulten necesarios, aunque esta propuesta podría no tener un resultado tan satisfactorio como la separación permanente de la Sala de Apelaciones (párrs. 106 y 107).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

84. El Tribunal necesitaría una resolución del Consejo de Seguridad para modificar el artículo 12 del Estatuto, en el que se estipula el número de magistrados y la composición de las Salas. En caso de que esto se produzca, el Tribunal procurará obtener de la Asamblea General la financiación necesaria para otros dos magistrados y los funcionarios correspondientes. Además, las Salas observan que si se asignan al Tribunal otros dos magistrados, no debería incrementarse el quórum actual de cinco magistrados para la Sala de Apelaciones.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

85. Los magistrados apoyan la recomendación relativa a que se amplíe la Sala de Apelaciones agregando dos magistrados. Los ex presidentes del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda fundamentaron esta recomendación hace un año y sugirieron además que los dos magistrados asignados fueran magistrados procedentes de las Salas de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, cuyos puestos se llenarían mediante nuevos nombramientos.

Comentarios del Secretario General

86. Si el Consejo de Seguridad adoptara una decisión con respecto a los dos magistrados adicionales, ello representaría unos costos completos de aproximadamente 731.000 dólares anuales. Esta suma incluiría los sueldos de los magistrados y créditos en concepto de apoyo en relación con cuatro oficiales jurídicos de categoría P-2 y dos secretarios. Actualmente prestan apoyo a la Sala de Apelaciones un total de 13 oficiales jurídicos y nueve secretarios.

Recomendación 21

A fin de satisfacer la necesidad de más magistrados para hacer frente a la mayor carga de trabajo, podría considerarse favorablemente recurrir a magistrados ad hoc en forma provisional si resulta ser la única solución práctica para agilizar la conclusión de las misiones encomendadas a los Tribunales (párr. 108).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

87. Si tras agotar los recursos actuales se considera que recurrir a magistrados ad hoc –o, mejor dicho, magistrados *ad litem*– es la solución más práctica para agilizar la terminación de los procesos, el Tribunal apoyaría esta recomendación. Se ha sugerido que ex magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia que se hubieran jubilado voluntariamente podrían ser candidatos idóneos. Además, podría considerarse la posibilidad de crear una categoría de magistrados que se ocuparan de todas las diligencias preliminares, de forma que los magistrados pudieran concentrarse en presidir las vistas orales.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

88. El Tribunal Penal Internacional para Rwanda no ha tenido necesidad de nombrar magistrados ad hoc en forma provisional para llevar a cabo con eficacia su labor. Los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda son partidarios de la rotación de los magistrados de primera instancia en vez de recurrir a magistrados ad hoc, por motivos de continuidad. Parece problemático nombrar magistrados ad hoc, porque requeriría modificar el Estatuto y las normas que definen la asignación, el rango y la competencia.

Comentarios del Secretario General

89. En caso de que el Consejo de Seguridad decidiera recurrir a magistrados ad hoc en forma provisional, el Secretario General considera que para financiar temporalmente a esos magistrados podría establecerse un mecanismo apropiado basado en el que se aplica para la financiación de los magistrados ad hoc de la Corte Internacional de Justicia, a saber, la resolución estándar sobre gastos imprevistos y extraordinarios, con las modificaciones apropiadas. En consecuencia, no se requeriría ningún crédito presupuestario para tener en cuenta esa posibilidad en los presupuestos anuales de los Tribunales.

90. En caso de que se recurriera a ex magistrados jubilados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda o la Corte Internacional de Justicia, la Asamblea General tal vez desee considerar las disposiciones correspondientes en materia de remuneración.

Recomendación 22

Respecto de la cuestión de largo plazo de la ejecución de las sentencias, a fin de dar cabida a todos los condenados potenciales, convendría concertar acuerdos con tantos Estados adicionales como fuera necesario para acoger a todos los acusados, incluso a los mencionados en autos de acusación sellados (párr. 110).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

91. El Tribunal ha concertado acuerdos sobre la ejecución de las sentencias con seis Estados y está a la espera de la firma de un nuevo acuerdo, que debería materiazarse en las próximas semanas. La Secretaría siempre ha reconocido la necesidad de concertar tantos acuerdos como sea posible y actualmente está ultimando acuerdos que están en proceso de negociación con varios otros Estados.

92. En sus visitas diplomáticas a los Estados o en el curso de reuniones mantenidas con representantes de gobiernos en la sede del Tribunal, tanto el Presidente como la Fiscal han procurado sensibilizar a esos Estados con respecto a la necesidad de concertar nuevos acuerdos sobre la ejecución de las sentencias. Esas gestiones proseguirán.

93. El Tribunal también desearía destacar la complejidad de esas negociaciones. No es viable dirigirse al conjunto de la comunidad internacional, por ejemplo, por motivos jurídicos relacionados con el funcionamiento de los sistemas penitenciarios de algunos Estados, y por razones humanitarias como la proximidad de las familias de los condenados a los Estados donde se cumplen las sentencias.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

94. Se insta a los Estados Miembros a que cooperen en apoyo de la recomendación relativa al encarcelamiento de los condenados.

Recomendación 23

En vista de que es esencial contar con abogados bien calificados en la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, deben mantenerse los programas de capacitación que actualmente se están impartiendo (párr. 121).

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

95. Los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda apoyan la recomendación.

Observaciones de la Fiscal

96. La Fiscal apoya firmemente esta recomendación. Continuarán impartiéndose periódicamente para ambos tribunales programas de capacitación para abogados e investigadores.

Recomendación 24

A fin de evitar el derroche de recursos y de aumentar al máximo los efectos de las investigaciones, hay que seguir aplicando la política de la fiscalía de realizar investigaciones sólo cuando se tenga un elevado nivel de confianza en que se contará con pruebas suficientes para fundamentar la acusación (párr. 125).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

97. La Oficina del Fiscal está completamente de acuerdo con la recomendación y continuará aplicando esta política en la realización de sus investigaciones. La práctica de la Fiscal consiste en firmar un documento en el que se autoriza oficialmente el inicio de una nueva investigación y, más tarde, en firmar otro documento en el que se autoriza oficialmente la preparación de un auto de acusación. Esto se hace para asegurarse de que una investigación será viable antes de dedicarle recursos.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

98. Los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda apoyan la recomendación.

Observaciones de la Fiscal

99. La División de Investigaciones de la Oficina del Fiscal siempre ha considerado la viabilidad de una investigación antes de dedicarle recursos. En algunos casos, unas expectativas razonables han resultado estar infundadas. Por ello los Jefes de Investigaciones ejercen una supervisión considerable de las investigaciones en curso. Se llevan a cabo exámenes periódicos y, de forma regular, los progresos hechos en las investigaciones se comunican directamente a la Fiscal y a los Fiscales Adjuntos. Si no se puede avanzar lo suficiente para reunir las pruebas necesarias, se tomará la decisión de interrumpir o aplazar la investigación de que se trate. En algunos casos en que la formulación de una acusación ha estado pendiente durante algún tiempo, tras un examen del estado de las pruebas disponibles se ha retirado la acusación a fin de concentrar los recursos en otras esferas más prometedoras. En adelante la Fiscal adoptará la práctica de firmar personalmente un documento en el que se autorice oficialmente el inicio de una nueva investigación y de firmar más adelante otro documento en el que se autorice oficialmente la preparación de un auto de acusación.

Recomendación 25

Dada la importancia de contar con personal calificado en la Sección de Investigación del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, el Fiscal Adjunto debe supervisar cuidadosa y continuamente la cuestión a fin de velar por que se respeten las normas aplicables (párr. 129).

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

100. Los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda apoyan la recomendación.

Observaciones de la Fiscal

101. La Fiscal apoya esta recomendación.

Recomendación 26

A fin de reducir las investigaciones posteriores a la acusación, una causa debe de estar "lista para el enjuiciamiento" en la etapa en que se presenta una acusación para su confirmación y, salvo circunstancias excepcionales, deben limitarse las investigaciones después del dictado de la acusación (párr. 155).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

102. La Oficina del Fiscal está de acuerdo en que una causa debe estar "lista para el enjuiciamiento" en la etapa en que se confirme la acusación; se ha actuado y se continuará actuando con arreglo a ese principio. La Fiscal acepta que en algún momento hay que poner fin a la actividad de reunión de pruebas de manera que los acusados puedan conocer los elementos de la causa que se instruye contra ellos. No obstante, la recomendación es excesiva en tanto que procura limitar las investigaciones posteriores a la acusación a "circunstancias excepcionales". No resulta práctico ni beneficioso para la justicia interrumpir las investigaciones después de que se haya confirmado la acusación, ya que la complejidad de las causas exige que las investigaciones prosigan y la experiencia ha demostrado que a menudo se obtiene información importante en las etapas ulteriores de la investigación.

103. La opinión de las Salas es que debe entenderse que la expresión "listo para el enjuiciamiento" indica que lo que está preparado para comenzar es la propia causa y no una u otra de las partes.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

104. Los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda apoyan la recomendación.

Observaciones de la Fiscal

105. La Fiscal está de acuerdo en que hay que evitar que en el último momento se hagan modificaciones importantes en el fondo de la causa instruida por la fiscalía y que, en la medida de lo posible, las causas deberían estar listas para el enjuiciamiento en la fase en que se dicta la acusación. La práctica de la Oficina del Fiscal se ha orientado decididamente en esa dirección, y no se apartará de ella. En una etapa anterior de la evolución del Tribunal hubo un debate considerable acerca de la calidad de las pruebas necesarias para preparar un auto de acusación y en los primeros casos el umbral era más bajo que el que se aplica actualmente. Sin embargo, hay que tener presentes dos factores. Primero, con arreglo a las normas del Tribunal, el auto de acusación es el único instrumento acusatorio de que dispone la Oficina del Fiscal. Por tanto, sirve a la vez de documento justificativo de la detención y de documento en que se basan las actuaciones judiciales. En algunos sistemas nacionales cumplen esas funciones documentos distintos y el segundo es un producto mucho más acabado que el primero. Por consiguiente, en la práctica del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en muchos casos se ha modificado la acusación debido a que (de forma perfectamente correcta) las investigaciones han continuado después de haberse preparado la primera versión. Segundo, no es posible exagerar la importancia del hecho de que las causas del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia no son meras actuaciones de alcance nacional. Se trata de empresas enormemente complejas y hay muchísimas tareas que prosiguen, y que son necesarias, hasta el momento mismo de iniciarse la vista, con objeto de reunir las pruebas necesarias. La Fiscal acepta que la actividad de reunión de pruebas debe terminar en algún momento y que el encausado tiene que conocer la acusación a la que deberá responder, por lo que las actuaciones deben proceder sobre la base del material disponible. Aun así, la experiencia ha demostrado que a menudo se obtiene información importante en las etapas posteriores de la investigación. Es bueno para la justicia que ese material se incluya entre las pruebas presentadas a la Sala de Primera Instancia, aun cuando la Oficina del Fiscal lo haya recibido tardíamente. La recomendación pone de relieve un aspecto importante, pero a juicio de la Oficina del Fiscal se excede al intentar limitar las investigaciones posteriores a la acusación a "circunstancias excepcionales". En las circunstancias singulares en que se lleva a cabo la instrucción internacional de causas por crímenes de guerra, esto no permite establecer un equilibrio adecuado. Intentar "congelar" las investigaciones en una etapa demasiado temprana no

beneficia al interés común y no es realista. A menudo los argumentos de la defensa sólo se revelan durante la vista. La pronta investigación de los asuntos que se plantean en ese momento puede evitar la necesidad de una revisión del proceso. Sin embargo, normalmente la Oficina del Fiscal hará todo lo posible para que los procedimientos no se vean demorados por cambios espectaculares de rumbo de los fiscales en el último momento. El objetivo continuará siendo que las causas estén "listas para el enjuiciamiento" en la etapa de la acusación, como recomienda el Grupo de Expertos, y que se evite introducir nuevas pruebas después de la detención del acusado o durante la vista, a menos que esa forma de proceder esté totalmente justificada por circunstancias excepcionales. Sin embargo, un régimen que presuponga que las investigaciones cesarán totalmente una vez que se haya confirmado la acusación sería artificial y contrario a los intereses de la justicia.

Recomendación 27

Suponiendo que no se cambiará la política aplicada por la fiscalía en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda al efecto de acumular acusaciones en la medida de lo necesario y posible, el Grupo de Expertos confía en que se tendrá el máximo cuidado para velar por que las peticiones de enmienda de las acusaciones y de acumulación se efectúen de forma oportuna y cabal (párr. 165).

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

106. Los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda apoyan la recomendación.

Observaciones de la Fiscal

107. En el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, la Fiscal ha adoptado medidas para evitar que se presenten tardíamente peticiones de enmienda o de acumulación de acusaciones. Se han examinado varias peticiones presentadas, que o bien se han modificado o bien se han retirado.

Recomendación 28

El Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia debe considerar la posibilidad de promulgar una norma semejante al artículo 44 bis del Reglamento del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, en virtud del cual se crea una categoría de abogado de turno, con las calificaciones requeridas para representar al acusado, situado a una distancia razonable del centro de detención y de la sede del Tribunal (párr. 184).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

108. Ciertamente, la Secretaría puede presentar al Comité del Reglamento la solicitud de que considere promulgar esa disposición. Sin embargo, cabe señalar que, en la experiencia del Tribunal, nunca ha habido dificultades para encontrar en breve plazo a un abogado para representar a un acusado; el abogado defensor asignado siempre ha comparecido ante el Tribunal, incluso cuando se le había avisado el día anterior. Varias comparecencias iniciales se han producido en épocas de vacaciones o durante fiestas religiosas y siempre ha habido un abogado defensor disponible para representar al acusado. Por consiguiente, esa disposición sería redundante.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

109. Los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda toman nota con aprobación de la recomendación.

Recomendación 29

Por cuanto es esencial que en los casos apelados se mantenga un contacto permanente entre las Salas de Primera Instancia y la Oficina del Fiscal en Arusha y la Sala de Apelaciones en La Haya, se apoya decididamente la asignación de dos funcionarios para el seguimiento, la verificación y la agilización de la documentación de las apelaciones, en coordinación con los funcionarios asignados al mismo propósito en La Haya (párr. 185).

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

110. Los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda toman nota con aprobación de la recomendación.

Comentarios del Secretario General

111. Después de que el Grupo de Expertos formulara la recomendación 29, la Asamblea General, en diciembre de 1999, aprobó un puesto del cuadro orgánico y un puesto del cuadro de servicios generales para tareas de documentación y registro de los documentos relacionados con las apelaciones. Con ello, el total de funcionarios que prestan apoyo a la Sala de Apelaciones se eleva a 22 (13 oficiales jurídicos y 9 secretarios).

Recomendación 30

A fin de ayudar a la Sección de Víctimas y Testigos a controlar los gastos relativos a testigos en la medida de lo posible:

- **El Secretario debe ser consultado acerca de las medidas adoptadas con respecto a testigos cada vez que se considere la posibilidad de aplazar los juicios o de cambiar el calendario;**
- **El Secretario debe recibir notificación lo más anticipada posible cuando se considere la posibilidad de citar testigos ante los Tribunales con arreglo al artículo 98 (párr. 191).**

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

112. El Tribunal está de acuerdo en que debe consultarse al Secretario acerca de las medidas que se adopten con respecto a los testigos. Sin embargo, el Secretario no puede estar siempre exactamente informado de las últimas medidas de este tipo adoptadas, ya que no siempre es posible prever cuándo los testigos pueden ponerse enfermos o tener que prestar declaración durante un largo período. Al no ser posibles esas previsiones, no es viable esperar que el Secretario pueda evitar las demoras resultantes en tales casos.

113. La Fiscal pone objeciones a la redacción de la recomendación anterior; a su juicio debería hablarse de "informar" al Secretario en vez de "consultarlo", dado que el Secretario no interviene en la decisión de si deben necesitarse o cuándo deben necesitarse determinados testigos.

114. El Tribunal también está de acuerdo en que debe informarse al Secretario acerca de la citación de testigos ante los Tribunales. La experiencia del Tribunal ha sido que la llegada de los testigos a las Salas se ha visto facilitada al celebrarse extensas consultas con el Secretario relativas a los preparativos de viaje y alojamiento, entre otras cosas

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

115. Los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda toman nota con aprobación de la recomendación.

Observaciones de la Fiscal

116. La Fiscal está de acuerdo en que los equipos judiciales deben informar al personal de la Secretaría con la mayor antelación posible de los testigos que necesita el Tribunal, y así se hará. Sin embargo, en la recomendación debe hablarse de "informar" al Secretario y no de "consultarlo", ya que el Secretario no interviene en la decisión de si debe citarse y cuándo debe citarse a determinados testigos.

Recomendación 31

A fin de velar por la observancia de las normas de la Dependencia de Detención por los abogados defensores:

- **El Comandante de la Dependencia de Detención deberá informar en el plazo más breve posible al Presidente y al Secretario de los incidentes de mala conducta por parte de los abogados defensores;**
- **Esos informes, así como los malos tratos presuntos de parte de los abogados defensores contra personal de la Secretaría, deben ser investigados prontamente por el Secretario y, según corresponda, remitidos al Tribunal o resueltos directamente por el Secretario;**
- **En los casos en que se determine que ha habido mala conducta, el Presidente debe dar cuenta del asunto a la autoridad nacional correspondiente y ordenar la eliminación del abogado defensor de la lista de abogados defensores aprobados (párr. 197)**

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

117. Si se da algún caso de mala conducta en la Dependencia de Detención, la práctica habitual consiste en informar al Secretario, quien a su vez informa al

Presidente si se trata de un caso grave. La opinión del Secretario ha sido siempre que los casos de mala conducta deben investigarse, y en la práctica de hecho se investigan.

118. Esta recomendación se examinará en una sesión plenaria. Se presentó al Comité del Reglamento una propuesta de enmienda de una regla para permitir al Secretario aplicar el Código de Conducta del Tribunal. Según las reglas actuales, el Secretario no está facultado para ocuparse *proprio motu* de un caso de mala conducta del abogado defensor, ni para imponer medidas disciplinarias. Sin embargo, el Secretario puede notificar el caso de mala conducta al Presidente y solicitarle que tome las medidas oportunas.

119. Actualmente el Presidente tiene la facultad discrecional de autorizar que un magistrado o una Sala notifique los casos de mala conducta a la autoridad nacional competente, de conformidad con el artículo 46 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Además, el Tribunal considera injustificada la recomendación de que el Presidente ordene la eliminación del abogado defensor de la lista, ya que según el artículo 20 B) de la Directriz relativa a la designación del abogado defensor, el Secretario está autorizado a retirar la designación del abogado defensor y borrarlo de la lista de abogados defensores, siempre que una de las Salas haya decidido previamente negar audiencia a un abogado defensor designado por mala conducta, de conformidad con el artículo 46 A).

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

120. Los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda toman nota con aprobación de la recomendación.

Recomendación 32

A fin de satisfacer las necesidades legítimas de aplicación de la ley de la Fiscal, una vez que demuestre que hay fundadas razones con arreglo al artículo 66 de las Normas de Detención para recibir asistencia, el Secretario debe prestar esa asistencia sin tardanza de conformidad con la decisión del Presidente mencionada en el párrafo 198, o se debe dar conocimiento inmediatamente del asunto ya sea al Presidente o a la Sala de Primera Instancia, según lo previsto en esa decisión (párr. 200).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

121. La opinión del Secretario es la siguiente: Esta recomendación se basa en el supuesto del Grupo de Expertos de que "la presunción de inocencia en las actuaciones judiciales no entra en conflicto con los intereses legítimos de las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley en la medida en que afectan a los detenidos" (párr. 200). Sin embargo, en el mismo párrafo, el Grupo de Expertos llegó después a la conclusión de que, en los asuntos que surgen con arreglo al artículo 66 de las Normas de Detención, "la Dependencia de Detención y la Secretaría deben concentrarse en las exigencias legítimas de la Fiscalía en cuanto a la aplicación de la ley más que en la presunción de inocencia, que se puede confiar tranquilamente a la protección del Tribunal si la Fiscalía se excede en el uso de sus atribuciones" (párr. 200).

122. La conclusión anterior del Grupo de Expertos parece invertir la presunción de inocencia al dar a la Fiscalía carta blanca para investigar al acusado en la Dependencia de Detención a menos que el Tribunal intervenga para proteger los derechos del acusado. Sin embargo, la Dependencia de Detención de las Naciones Unidas es un centro de detención provisional y, por lo tanto, el acusado está protegido en todo momento por el poder judicial. Además, si el acusado observa que el personal de la Dependencia está integrado por agentes de la Fiscalía encargados de recoger pruebas, entonces dicho personal tendría dificultades para desempeñar sus funciones y el acusado podría sentir agresividad y resentimiento contra dicho personal.

123. En el párrafo 199 del informe del Grupo de Expertos se mencionan casos en que la Dependencia de Detención y la Secretaría han sido renuentes en prestar su cooperación "cuando la Fiscalía ha recabado la asistencia de la Dependencia de Detención respecto de la interceptación electrónica de [tipos de conducta que el Ministerio Público tenía fundadas razones para creer que podrían menoscabar o afectar las actuaciones o las investigaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia], lo que el Ministerio Público tenía razones para creer que estaba autorizado por el artículo 66".

124. En respuesta a esto, la Secretaría se refiere a la finalidad del artículo 66 de las Normas de Detención, que es impedir la colusión entre detenidos y, por ello, autoriza al Secretario a prohibir, regular o fijar condiciones para los contactos entre detenidos a solicitud del

Ministerio Público. De la norma no se colige que el personal de la Dependencia de Detención deba cooperar con la Oficina del Fiscal o ayudarle en sus investigaciones. La interceptación y censura de las llamadas telefónicas así como la regulación de las visitas se hace por unos motivos concretos indicados en las normas y reglamentos, con el objetivo de facilitar la administración del centro de detención (preámbulo a las Normas de Detención).

125. La Secretaría opina que no son el Ministerio Público ni la Secretaría quienes deberían determinar si son razonables los motivos por los que la Fiscalía solicita cooperación, sino un tribunal debidamente constituido para confrontar los intereses de la Fiscalía y los del detenido.

126. La Fiscal rechaza toda sugerencia de que su interés en ese caso sea adquirir una ventaja partidista e injusta sobre el acusado mientras éste se encuentra en la Dependencia de Detención.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

127. Los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda toman nota con aprobación de la recomendación.

Observaciones de la Fiscal

128. Aunque se trata de una cuestión de poca importancia, la Fiscal expresa su decepción al observar que el Secretario del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia no acepta esta recomendación, a pesar de que la posición de la Secretaría no cuenta con ningún apoyo. La Fiscal también rechaza toda sugerencia de que su interés en este asunto sea conseguir una ventaja partidista e injusta sobre el acusado mientras éste se encuentra en la Dependencia de Detención.

Recomendación 33

Deben estudiarse procedimientos para la libertad provisional por breve plazo de los detenidos a fin de prever emergencias como funerales o la enfermedad terminal de un pariente cercano en condiciones de garantía adecuada del país del detenido que rijan el traslado y su regreso a la detención (párr. 201).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

129. El Tribunal ha preparado un borrador de decisión en el que se establecen diversas condiciones para conceder la libertad provisional de manera que en una situación de emergencia el acusado pueda ser liberado en el plazo de un día, a condición desde luego de que los Estados Miembros pertinentes cooperen plenamente. La última liberación provisional por breve plazo de un acusado se concedió y efectuó de conformidad con este procedimiento.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

130. La concesión de libertad provisional a personas acusadas presenta problemas. Las Salas de Primera Instancia tendrán sin duda cuidadosamente en cuenta todas las consideraciones del caso cuando se les presenten peticiones de libertad provisional.

Recomendación 34

En razón de los montos importantes pagados a los abogados designados y de su función clave en el sistema estatutario de ambos Tribunales, cabe prestar detenida atención a la cuestión de si los niveles de remuneración son demasiado elevados o demasiado bajos. Además, deben considerarse todos los métodos posibles para determinar el monto de los pagos que se deben hacer a los abogados (párrs. 206 y 207).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

131. La Secretaría presenta las observaciones y consideraciones siguientes: los honorarios de los abogados defensores se han fijado sobre la base de calcular cuánto le costaría a las Naciones Unidas un funcionario de la Organización de nivel comparable. Con respecto a la alegación de que esos honorarios son demasiado bajos, las Naciones Unidas no puede pagar los que suelen pagarse por hora en cada Estado Miembro. Aunque algún abogado defensor pueda considerar que los honorarios son demasiado bajos, otro podría considerarlos sustanciales en comparación con los pagados en su país. Por todo ello, los montos estipulados, que

quizá hagan que abogados de alto nivel de algunos Estados no soliciten su inclusión en la lista de abogados defensores designados, pueden en cambio ser interesantes para abogados de alto nivel de otros Estados. Además, la actuación ante el Tribunal tiene otras ventajas que en cierta medida pueden compensar al abogado defensor el monto de su remuneración.

132. Con respecto a la alegación de que los montos son demasiado elevados, existe un elemento intrínseco del principio de igualdad de oportunidades según el cual el abogado defensor y el fiscal han de ser tratados de manera igual en la medida de lo posible. Si se bajaran los honorarios del abogado defensor, habría una diferencia injusta entre los niveles de remuneración de la defensa y la acusación.

133. La Secretaría está reformando actualmente el sistema de remuneración para, en primer lugar, facilitar la labor administrativa conjunta y, en segundo lugar, reconocer que los abogados defensores son, esencialmente, concesionarios independientes. Se están examinando todas las metodologías posibles, en consulta con el Grupo Consultivo que está constituido, entre otros, por representantes de varias asociaciones internacionales de abogados.

134. Parece superflua la sugerencia del Grupo de Expertos de que el sistema de remuneración incluya "un arbitraje en el cual una Comisión compuesta por abogados y académicos tomaría una decisión con respecto a la suma" (párr. 207). En el artículo 33 de la Directiva sobre la designación de abogados defensores ya figura una cláusula de arbitraje en virtud de la cual el Secretario, en consulta con el Presidente, está autorizado a decidir sobre esas controversias.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

135. La Secretaría ha aplicado varios métodos para determinar la remuneración de los abogados defensores. Por ejemplo, la Secretaría tiene un registro del tiempo realmente pasado por el abogado en el tribunal y en el centro de detención.

Comentarios del Secretario General

136. Se recuerda que la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto también expresó preocupación por el aumento del costo de las actividades de los abogados defensores, por el hecho de que cada vez fueran más complejas y porque era difícil supervisar y controlar sus gastos. La Comisión Consultiva había alentado a ambos Tribunales a que examinaran nuevos procedimientos. La asignación correspondiente al año 2000 para abogados defensores asciende aproximadamente a 13.205.000 dólares en lo que respecta al Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, y aproximadamente a 5.981.000 en lo que respecta al Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

Recomendación 35

A fin de velar por la idoneidad de las condiciones que han de reunir los abogados para ser designados abogados defensores, deben ajustarse las normas relativas a la experiencia que exige el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia con las que exige el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, y en ambos casos deben aumentarse de manera de exigir por lo menos cinco años de experiencia en la tramitación de juicios penales (párr. 210).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

137. La Secretaría ha presentado al Comité del Reglamento una enmienda para imponer un nuevo requisito según el cual el abogado defensor deba tener experiencia razonable.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

138. Los jueces tendrán que examinar si la exigencia de cinco años de experiencia en la tramitación de juicios penales debe añadirse al requisito actual de 10 años de experiencia pertinente. En el cuestionario que la Secretaría entrega al abogado se pregunta acerca de su experiencia en la tramitación de juicios penales.

Recomendación 36

A fin de velar por una mayor exactitud y cuidado en la preparación de los cobros de los abogados defensores, cada abogado designado podrá estar obligado a certificar a la Sala correspondiente la exactitud de los pagos cobrados y su derecho a ellos (párr. 213).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

139. El Tribunal considera que no es necesario aplicar esta recomendación, puesto que la Secretaría ya pide facturas pormenorizadas que se inspeccionan a fondo, y en algunos casos se negocian reduciendo en consecuencia los pagos reclamados. Además, la Secretaría puede verificar esas facturas comprobando la asistencia del abogado defensor a las sesiones del Tribunal y si el abogado ha presentado los documentos, mociones o informaciones requeridos por la Sala correspondiente.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

140. La Secretaría exige en la práctica que el abogado certifique la exactitud de los honorarios y los desembolsos y de los gastos de los investigadores.

Recomendación 37

A fin de resolver los problemas derivados de la comparecencia de abogados ante los Tribunales sin estar familiarizados con ellos y sus procedimientos, con la tardanza y las deficiencias consiguientes en las actuaciones de los Tribunales, deben prepararse programas de capacitación relativos a los rudimentos de la práctica de los Tribunales (párrs. 214 y 215).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

141. Esta recomendación coincide con el programa de capacitación que el Tribunal está preparando actualmente con dinero recibido de un patrocinador y que se prevé comience en un futuro próximo. El Tribunal realizó con mucho éxito un programa similar de capacitación para abogados defensores en 1995–1996, patrocinado por una organización no gubernamental.

142. El Tribunal también está estudiando la posibilidad de prestar asistencia para el establecimiento de programas de capacitación de juristas en la ex Yugoslavia con el fin de enseñarles la aplicación adecuada del derecho humanitario internacional.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

143. Un examen a fondo de los candidatos ayudará a determinar su aptitud, con lo que quizá no sean necesarios programas de capacitación de esta clase. Los abogados defensores cuentan con la asistencia de la Secretaría. Se entrega copia del Estatuto y de las Reglas, decisiones y sentencias del Tribunal a los abogados que lo soliciten. La organización y aplicación de programas de capacitación para abogados defensores requiere un mayor examen.

Recomendación 38

A fin de reducir los gastos y las tardanzas asociadas con el cambio de abogados designados, debe cumplirse el requisito de permitir el cambio de abogado sólo en los casos en que se demuestren circunstancias excepcionales, especialmente si hay alguna indicación de que la petición de cambio de abogado esté en alguna manera relacionada con esfuerzos del acusado por mejorar los tratos financieros existentes con los abogados (párrs. 218 y 234).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

144. Esta recomendación refleja la práctica actual del Tribunal. En el pasado, la Secretaría ha considerado que sólo en circunstancias excepcionales debe autorizarse el cambio de abogado, por ejemplo cuando se rompe de manera irreparable la relación entre abogado y cliente, o cuando el abogado solicite ser relevado de sus obligaciones por razones éticas. Además, el cambio de abogado ha originado retraso sólo en un caso, que sepa el Secretario. El Tribunal ha seguido la práctica de limitar posibles retrasos recurriendo a un coabogado que se haga cargo de las actuaciones o haciendo que el primer abogado informe al nuevo acerca de todas las cuestiones pertinentes hasta que el nuevo abogado esté preparado suficientemente.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

145. Las Salas de Primera Instancia han autorizado el cambio de abogado defensor únicamente en caso de circunstancias excepcionales.

Recomendación 39

Si en el futuro el Secretario, tras consultar con los magistrados, considera conveniente mejorar la distribución geográfica de los abogados que se puedan designar, podría hacerse fijando prioridades de nacionalidad para agregar nuevos nombres a la lista de abogados que se puedan designar, en lugar de rechazar la designación de los que ya figuran en la lista (párr. 234).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

146. Aunque el párrafo 225 y siguientes están destinados al Tribunal Penal Internacional para Rwanda, no está claro si esta recomendación se dirige tanto a dicho Tribunal como al Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. Por consiguiente, la Secretaría considera que sería inadecuado que el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia estableciera una lista de prioridades de nacionalidad en ese contexto.

Comentarios de los Jueces del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

147. Se toma nota de esta observación.

Comentarios de la Secretaría del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

148. Aunque la Secretaría del Tribunal Penal Internacional para Rwanda valora plenamente las dificultades que supone una moratoria temporal en la designación, en calidad de abogados defensores, de letrados de nacionalidades excesivamente representadas como medio para aplicar el "criterio del equilibrio geográfico" establecido por los jueces del Tribunal Penal Internacional para Rwanda en lo que se refiere a la designación de abogado para acusados indigentes, tiene verdaderas dudas sobre si la recomendación antes citada del Grupo de Expertos resolvería el problema de respetar la elección del acusado aplicando el criterio establecido judicialmente. Y ello por las razones siguientes:

a) En el caso del Tribunal Penal Internacional para Rwanda el problema no reside en que exista un problema de desequilibrio geográfico en la lista, sino en la evidente connivencia entre los acusados y un determinado grupo de abogados para elegir únicamente a abogados de la lista pertenecientes a dicho grupo, o recomendados por él, dejando de lado a todos los demás de la lista;

b) Los criterios que tiene que cumplir un abogado que desee inscribirse en la lista se especifican claramente en los artículos 44 y 45 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal y no incluyen el factor del equilibrio geográfico. Teniendo esto en cuenta y que el contexto en que se menciona el criterio del equilibrio geográfico en las decisiones judiciales corresponde a la designación de abogado, será jurídicamente difícil, a juicio de la Secretaría, negarse a inscribir a alguien que cumpla los criterios establecidos en las Reglas, basándose en criterios geográficos como sugiere el Grupo de Expertos;

c) En cambio, no surge una dificultad similar en términos estrictamente jurídicos en lo que respecta a la aplicación de los criterios para la designación de abogado en la práctica, ya que en virtud de las disposiciones del Estatuto y las Reglas el derecho de los acusados indigentes a estar representados judicialmente es el derecho a contar con un abogado designado. De ello se deduce que, como tal, no existe un derecho del acusado a elegir al abogado que se le designe, ni del abogado de la lista de posibles abogados a ser designado para defender a un acusado determinado. En consecuencia, se considera que la invocación del criterio del equilibrio geográfico en este caso no entra jurídicamente en conflicto con ningún derecho de ninguna persona por difícil de aceptar que esto pueda resultar para algunos;

d) Ya existe una lista de posibles abogados defensores, establecida sin referencia al equilibrio geográfico.

149. Por último, es importante señalar en este contexto que la primera obligación del Secretario, en la esfera de sus funciones de apoyo judicial, es aplicar las disposiciones del Estatuto y las Reglas según la interpretación de los jueces. Los jueces del Tribunal Penal Internacional para Rwanda han afirmado repetidamente que el criterio del equilibrio geográfico es uno de los muchos que deben considerarse para la designación de abogado defensor, incluida desde luego la elección personal del acusado que, en la práctica, es a lo que se da mayor importancia.

Recomendación 40

Dada la investigación extensa que necesitan los magistrados, la acusación y la defensa en su labor, las Dependencias de Biblioteca y Referencia desempeñan una función clave y deben contar con los recursos necesarios (párr. 235).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

150. El Tribunal está totalmente de acuerdo con esta recomendación y proseguirá su labor para obtener más financiación de los recursos que necesiten las Dependencias de Biblioteca y Referencia.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

151. Se toma nota de esta observación.

Comentarios del Secretario General

152. Después de que el Grupo de Expertos formulara la recomendación 40, la Asamblea General, en diciembre de 1999, aprobó un nuevo puesto en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y dos puestos en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, con el fin de reforzar las Dependencias de Biblioteca y Referencia. Al haberse aprobado estos puestos, los recursos actuales de personal de las dependencias de Biblioteca y Referencia consisten en un funcionario de categoría P–3 y dos funcionarios del cuadro de servicios generales en lo que se refiere al Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, y un funcionario de categoría P–3, dos de categoría P–2 (uno de ellos en Kigali), y tres funcionarios del cuadro de servicios generales y de contratación local (uno de ellos en Kigali) en lo que se refiere al Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

Recomendación 41

A fin de asegurar que las secciones de servicios de idiomas de las secretarías hagan una mayor contribución al funcionamiento eficaz tanto de las Salas como de la Oficina del Fiscal, es esencial que se suministren los recursos necesarios y que se respeten las prioridades de traducción de documentos (párr. 236).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

153. El Tribunal está de acuerdo con esta recomendación. En su labor, la Dependencia de Traducción da actualmente prioridad a lo más necesario y si no puede atender toda su carga de trabajo adopta disposiciones para que los documentos se traduzcan en el exterior. Esto, por supuesto, depende del carácter de los documentos, ya que los confidenciales tienen que traducirse en el servicio.

154. El Tribunal también reconoce que es posible formular métodos para utilizar con mayor eficacia los recursos de la Dependencia de Traducción. En consecuencia, el Grupo de Trabajo sobre Prácticas Judiciales se ocupa de este asunto.

155. La Fiscal considera que se trata de una recomendación fundamental y desea señalar que en esta esfera se necesitan muchos más recursos.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

156. Se toma nota de esta observación. En el Tribunal Internacional para Rwanda se ha establecido un comité de facilitación de la traducción para determinar las prioridades en la traducción de documentos.

Observaciones de la Fiscal sobre la recomendación 41

157. La Fiscal considera que se trata de una recomendación fundamental e insta al Secretario del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia a que busque recursos adicionales en esta esfera decisiva. Existe un gran atasco como resultado del cual en la actualidad aproximadamente el 53% de los documentos reunidos por la Oficina del Fiscal no han sido procesados totalmente y no pueden utilizarlos los investigadores. La traducción también es un problema importante en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda. La Fiscal desea poner de relieve que ambos tribunales necesitan muchos más recursos en esta esfera.

Comentarios del Secretario General

158. Como indicó el Grupo de Expertos en el párrafo 236 de su informe, la Oficina de Servicios de Supervisión Interna estudió esta cuestión. Todavía no se ha publicado ningún informe pero cuando se publique se tendrá en cuenta al formular futuras propuestas

presupuestarias. En la actualidad se proporcionan recursos sustanciales para los Servicios de Idiomas de ambas secretarías. Hay actualmente 110 puestos (90 funcionarios del cuadro orgánico y 20 del cuadro de servicios generales) en la Sección de Servicios de Idiomas y de Conferencias del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. También se han aprobado para la indicada sección aproximadamente 1.070.000 dólares para asistencia temporal y 1.146.840 dólares para servicios contractuales (traducción y actas literales). En el Servicio de Idiomas y de Conferencias del Tribunal Penal Internacional para Rwanda existen actualmente 90 puestos (71 funcionarios del cuadro orgánico y 19 del cuadro de servicios generales de contratación local). También se ha aprobado para dicho Tribunal la cantidad de aproximadamente 1.500.000 dólares para asistencia temporal, incluida la correspondiente a los servicios de idiomas.

Recomendación 42

A fin de satisfacer mejor las necesidades prioritarias de traducción, se sugiere que las Salas, al iniciarse una causa, exijan a las partes que den, en forma permanente, aviso e información lo más anticipada posible con respecto a los documentos que esperan presentar (párr. 236).

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

159. Se toma nota de esta observación. En el Tribunal Internacional para Rwanda se ha establecido un comité de facilitación de la traducción para determinar las prioridades en la traducción de documentos.

Recomendación 43

A fin de dar a las Salas facultades de supervisión y control sobre sus propios auxiliares judiciales y secretarios, sus asuntos administrativos internos y los proyectos de presupuesto relacionados con las Salas:

- **Debe mantenerse el sistema actual de selección de auxiliares judiciales, en el que corresponde a los magistrados participación decisiva;**
- **Por cuanto los auxiliares judiciales y los secretarios trabajan para los magistrados bajo su control y supervisión directos, los magistrados deben encargarse de la evaluación de su rendimiento y firmarla;**
- **Los magistrados deben estar facultados para presentar a la Asamblea General proyectos de presupuesto que en su opinión correspondan a sus necesidades;**
- **Cada Presidente, en tanto oficial de categoría superior del respectivo Tribunal, debe sentirse libre para presentar proyectos respecto de todo el presupuesto del Tribunal al Secretario, sin perjuicio de las atribuciones de éste para presentar al Secretario General el proyecto de presupuesto general de los Tribunales en su conjunto;**
- **El Secretario General podrá aprobar una delegación revisada de atribuciones o una instrucción administrativa en que se entregue a la Mesa de las Salas el control de sus asuntos administrativos internos (párrs. 241 a 246).**

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

160. El Tribunal está de acuerdo en que debe mantenerse el sistema actual de selección de auxiliares judiciales en que corresponde a los magistrados participación decisiva.

161. El Tribunal está de acuerdo en que los magistrados deben encargarse de hacer la evaluación del rendimiento de sus auxiliares judiciales y secretarios y de firmarla. Así se ha procedido.

162. El Secretario señala que este año el Presidente y los magistrados participarán más activamente en la presentación de proyectos de presupuesto para que se incluyan en el informe del Secretario General a la Asamblea General, y que en el pasado se les invitó a que lo hicieran.

163. La Secretaría considera que la atribución de facultades a la Mesa de las Salas, que consta del Presidente, el Vicepresidente y los magistrados que las presiden, sobre cuestiones administrativas internas podría contravenir el artículo 17 del Estatuto, el artículo 33 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada. Con arreglo a tales instrumentos, el Secretario rinde cuentas a la Asamblea General, por conducto de los servicios administrativos, de todas las cuestiones financieras y administrativas del Tribunal.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (magistrados)

164. La recomendación de cinco puntos formulada por el Grupo de Expertos reforzará sin duda la labor de las Salas. Las primeras dos sugerencias ya se han puesto en práctica. Los puntos tercero y cuarto simplemente ofrecen la posibilidad de que los magistrados y los Presidentes participen en el proceso presupuestario. Con arreglo a la quinta propuesta, el Secretario General podrá delegar atribuciones "según corresponda" a la Mesa. Los magistrados confían en que podrán establecerse soluciones prácticas dentro de la estructura actual del Tribunal, por lo que consideran que las propuestas no son drásticas, sino sugerencias útiles en función de las cuales habría que proceder.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (Secretaría)

165. La Secretaría celebra que desde el principio, en las tres esferas en que decidió concentrarse el Grupo de Expertos, la práctica del Tribunal ya se ajustaba en lo esencial a las recomendaciones del Grupo de Expertos, como se indica más adelante. Por consiguiente, la Secretaría no se opone en principio a las recomendaciones del Grupo de Expertos respecto de dichas esferas o a la idea que subyace en ellas. Sí tiene, en cambio, algunas observaciones que considera pertinentes relativas a los problemas constitucionales y prácticos que plantean las recomendaciones.

166. Los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda se encargan de hacer la evaluación del rendimiento de sus auxiliares judiciales y secretarios y de firmarlas. Dicha práctica ha existido en el Tribunal desde que el actual Secretario asumió su cargo hace tres años y seguirá como política oficial.

167. En el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, la política de la Secretaría, al menos desde el nombramiento del actual Secretario, ha sido que los magistrados formulen las necesidades presupuestarias de las Salas, y que tales necesidades establecidas por los magistrados se presenten, sin modificaciones, al Secretario General para que éste a su vez las presente a la Asamblea General como parte del proyecto de presupuesto general del Tribunal. Se procede así porque la Secretaría considera, coincidiendo con la opinión expresada en el informe del Grupo de Expertos, que los magistrados son los que mejor pueden determinar sus propias necesidades.

168. La práctica de la Secretaría del Tribunal Penal Internacional para Rwanda ha sido aceptar de las Salas, por conducto de la Presidencia, cualquier propuesta u observación que puedan formular respecto de cualquier aspecto del presupuesto general del Tribunal. En la práctica, tales propuestas u observaciones generalmente se han referido a otras esferas del funcionamiento del Tribunal que puedan influir directamente en la labor de las Salas como, por ejemplo, el funcionamiento del Pabellón Penitenciario de las Naciones Unidas. La recomendación de que la Presidencia puede enviar a la Secretaría propuestas relativas al presupuesto general del Tribunal, si no se entiende dentro del ámbito del sistema constitucional especial del Tribunal, puede resultar problemática. Esto es así porque la Presidencia, con arreglo a dicho sistema, no es responsable de lo que hagan otros órganos del Tribunal (y, en particular, la Oficina del Fiscal), ni es responsable ante el Secretario General (como lo es el Secretario, por ejemplo) de que el presupuesto se ajuste a las directrices presupuestarias que establezca el Secretario General por conducto del Contralor de las Naciones Unidas. Por consiguiente, la presente recomendación no puede interpretarse en el sentido de que se quiere dar vía libre a la Presidencia para presentar proyectos de presupuesto específicos sobre cuestiones de las que no es responsable como, por ejemplo, el número de investigadores que deba contratar la Oficina del Fiscal o el mobiliario de oficina o el material de escritorio que deba comprar la Secretaría.

169. Otro aspecto de la cuestión que no debe pasarse por alto es el de las consecuencias de que no se aceptara incluir en el presupuesto las propuestas presentadas por la Presidencia respecto de esas otras esferas. Siendo el Presidente un cargo de tanta categoría en el Tribunal, según reconoció el Grupo de Expertos, el hecho de que no se acepten sus propuestas podría dar lugar a una situación extremadamente delicada y afectar tal vez a las relaciones entre los órganos.

170. A la luz de la práctica ya existente en la Secretaría del Tribunal y de las medidas que ha adoptado desde que se publicó el informe del Grupo de Expertos en relación con las cuestiones planteadas en la recomendación 43, la Secretaría opina que la recomendación podría ser innecesaria por lo que respecta al Tribunal Penal Internacional para Rwanda y que, como se indica más adelante, el Secretario General tendría problemas desde el punto de vista constitucional para aplicar la parte de la recomendación en que se sugiere que

apruebe una delegación revisada de atribuciones o una instrucción administrativa "en que se entregue a la Mesa de las Salas el control de sus asuntos administrativos internos". La Secretaría del Tribunal Penal Internacional para Rwanda ha hecho, y seguirá haciendo, todo lo posible para velar por que los magistrados del Tribunal tengan una opinión decisiva sobre la forma en que reciben apoyo de la Secretaría. El establecimiento del Comité de Selección de las Salas, con el que se oficializó la práctica vigente anteriormente según la cual los magistrados seleccionaban a los funcionarios que trabajarían para ellos, y la política semejante de garantizar que los magistrados tengan una opinión decisiva respecto de las necesidades presupuestarias de las Salas, satisfacen con creces dicha necesidad, con la que están de acuerdo todas las partes interesadas. El interés por atender las necesidades administrativas de las Salas del Tribunal Internacional para Rwanda se refleja en el hecho de que haya un auxiliar administrativo de contratación internacional asignado exclusivamente a las Salas para asistir a los magistrados en cuestiones administrativas.

171. También por motivos constitucionales, la recomendación de que los magistrados asuman funciones plenas de carácter administrativo sobre las cuestiones administrativas internas parece problemática dentro del marco de las Naciones Unidas. Al ser el Tribunal un órgano de las Naciones Unidas (establecido por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas), queda incluido constitucionalmente en el marco establecido por la Carta. En virtud del Artículo 97 de la Carta, el Secretario General es nombrado "el más alto funcionario administrativo" de la Organización. Desde el punto de vista jurídico, quiere decir que quienquiera que ejerza funciones administrativas en las Naciones Unidas será responsable de ello ante el Secretario General. La cuestión en este caso es la forma en que debe hacerse dicha rendición de cuentas por lo que se refiere a los magistrados del Tribunal y si, en cualquier caso, dicho mecanismo, aun cuando se establezca, sería factible o deseable. Tampoco parecería deseable llegar a una situación en que se ejerzan funciones administrativas sin rendir cuentas de ello. Además, cabría preguntarse si dicha delegación de funciones administrativas en los magistrados no iría en contra del párrafo 1 del artículo 16 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que se aplica a los magistrados del Tribunal en virtud del Estatuto del Tribunal, en el que se establece que "ningún miembro de la Corte podrá ejercer función ... administrativa alguna ...".

172. Finalmente, parece poco probable desde el punto de vista jurídico, que la atribución de funciones administrativas a los magistrados tal como se prevé en la presente recomendación pueda hacerse con una simple instrucción administrativa del Secretario General, ya que sería equivalente a una redistribución de funciones con arreglo al Estatuto del Tribunal. Si bien en el Estatuto se incluyen numerosas disposiciones sobre las funciones de las Salas y de la Oficina del Fiscal, las funciones administrativas se confieren expresamente a un sólo órgano del Tribunal, la Secretaría. En el párrafo 1 del artículo 16 del Estatuto se estipula que "la Secretaría será responsable de la administración y el funcionamiento del Tribunal Internacional para Rwanda". Por consiguiente, para hacer cualquier modificación de dicha distribución de funciones habría que enmendar en consecuencia el Estatuto. También cabe señalar, dicho sea de paso, que la distribución de funciones con arreglo al Estatuto, según el cual las funciones administrativas corresponden al Secretario, está en consonancia con la idea constitucional de las Naciones Unidas, pues el Secretario es nombrado por el Secretario General, que es el más alto funcionario administrativo de la Organización.

Comentarios del Secretario General

173. Es importante para el buen funcionamiento de los Tribunales que las Salas tengan suficientes recursos en todo momento para cumplir las obligaciones que se les han conferido en virtud de los Estatutos. No obstante, la recomendación de que "los magistrados deben estar facultados para presentar a la Asamblea General proyectos de presupuesto que en su opinión corresponden a sus necesidades", de aprobarse, daría a entender que ni el Secretario ni el Secretario General tendrían función alguna en la formulación de los proyectos de presupuesto de las Salas de los Tribunales. Cabe observar que dicho arreglo iría en contra de la aplicación de un criterio unificado para la preparación de los proyectos de presupuesto de los tres órganos que componen los Tribunales. Se aplicarían criterios diversos para evaluar las necesidades de recursos de las Salas, la Fiscalía y las Secretarías, si bien la carga de la financiación de tales recursos caería en los mismos Estados Miembros en cada caso. No conviene establecer dicho arreglo y deberían establecerse otros mecanismos para velar por

que las Salas cuenten con recursos suficientes, si realmente hubiera algún problema a ese respecto.

174. Se seguirá delegando atribuciones respecto de las cuestiones financieras y de personal exclusivamente a los Secretarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, que son nombrados por el Secretario General. A fin de mantener una línea clara de rendición de cuentas, es fundamental que aquéllos en que se deleguen atribuciones con arreglo al Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada y el Estatuto y el Reglamento del Personal sean funcionarios nombrados bajo la autoridad del Secretario General. Atribuir funciones administrativas a la Mesa de las Salas crearía una situación en que: bien a) sería necesario romper la línea clara de rendición de cuentas con el fin de que la Mesa de las Salas no tenga que aceptar instrucciones del Secretario General, o bien b) la Mesa de las Salas tendría que aceptar instrucciones del Secretario General, lo cual parecería ir en contra del espíritu y la letra de los Estatutos vigentes. Si el Consejo de Seguridad decidiera revisar los elementos administrativos de los respectivos Estatutos, tal revisión tendría que hacerse sujeto al entendimiento pleno entre la Asamblea General y el Consejo de Seguridad sobre cuáles son sus respectivas atribuciones antes de efectuar ningún cambio relacionado con la delegación de atribuciones.

Recomendación 44

A fin de evitar la perturbación de la labor de la Oficina del Fiscal mediante la aplicación de las reglas normales de las Naciones Unidas con respecto al período de servicio de los pasantes asignados a esa Oficina, debe considerarse la posibilidad de permitir, mediante una excepción de las normas, que los pasantes asignados a la labor judicial sean designados por un período de un año o por la duración del juicio al que hayan sido asignados, según el que resulte más largo (párr. 249).

Observaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

175. La Secretaría, que se encarga de la ejecución del programa de pasantías, no está en absoluto de acuerdo con esa recomendación por las razones que se exponen a continuación. En primer lugar, la Oficina del Fiscal estaría obteniendo realmente personal proporcionado gratuitamente, lo que constituye una violación manifiesta de la política de la Asamblea General respecto de ese tipo de personal. En caso de que el volumen de trabajo de la Oficina del Fiscal fuera abrumador, deberían solicitarse nuevos puestos.

176. En segundo lugar, la aplicación de la recomendación contravendría indirectamente el principio de la distribución geográfica, ya que se favorecería a candidatos de países o universidades ricos, que tendrían más posibilidades de obtener patrocinadores, o a candidatos de países próximos a La Haya, cuyos costos de traslado a los Países Bajos no resultan tan prohibitivos. En tercer lugar, sería perjudicial para los pasantes sin patrocinadores, ya que sería improbable que pudieran subvenir a sus propias necesidades durante ese período. Además, en caso de que, al presentar su solicitud, los candidatos sin patrocinadores indicaran que no se podría contar con ellos por un período de un año o por la duración del juicio, ello podría dar lugar a que tuviesen menos posibilidades de ser aceptados en calidad de pasantes. En cuarto lugar, si el Grupo de Expertos está dando a entender en el párrafo 249 que excepcionalmente no debe exigirse que transcurra el período de seis meses para que los pasantes sean contratados de nuevo en la Oficina del Fiscal, la excepción sólo podrá ser autorizada por la Asamblea General. Además, esa excepción debería aplicarse a todos los pasantes del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y no únicamente a los de la Oficina del Fiscal.

177. La opinión de la Fiscal es la siguiente: su Oficina se ha esforzado por encontrar una solución al problema de las lagunas creadas por la limitación de los seis meses. Es posible que tenga que recurrirse a personal temporario general cuando sea necesario contar con personal subalterno para prestar asistencia letrada durante los procesos. La aplicación de la práctica recomendada constituiría una solución parcial al problema.

Observaciones del Tribunal Penal Internacional para Rwanda: véanse las observaciones refundidas sobre las recomendaciones 44 y 45 en los párrafos 184 a 195 *infra.*

Observaciones de la Fiscal

178. La Fiscal celebra que el Grupo de Expertos reconozca la situación singular de los pasantes en la Oficina del Fiscal y acoge favorablemente el hecho de que el Grupo esté de acuerdo en que debe examinarse la posibilidad de establecer una excepción a la norma de

los seis meses de prestación de servicios. Además de las ventajas que entrañaría para los propios pasantes el hecho de que pudieran participar plenamente en el desarrollo de los juicios desde el comienzo hasta el final, hay únicamente ocho puestos de nivel de comienzo de carrera en la Oficina del Fiscal. A este respecto, la Oficina del Fiscal ha recurrido a pasantes para la realización de numerosas actividades, particularmente en el período de preparación de los juicios. Cuando se estableció como norma la limitación de los seis meses, se produjeron graves consecuencias para la labor de la Sección de Enjuiciamiento. La calidad de las tareas asignadas a los pasantes también se vio afectada, dado que tenían que circunscribirse a trabajos que pudieran realizarse dentro del período de seis meses. La Oficina del Fiscal está intentando encontrar una solución al problema de las lagunas creadas por la limitación de los seis meses, pero todavía no ha encontrado ninguna. Es posible que tenga que recurrir a personal temporario general cuando sea necesario contar con personal subalterno para prestar asistencia letrada durante los procesos. La aplicación de esta recomendación constituiría una solución parcial al problema que sería bien acogida.

Observaciones del Secretario General

179. Al parecer, la recomendación prevé soluciones al problema que tal vez sean más cuestionables que el propio problema. Por lo que respecta a los recursos necesarios, parece ser que, cuando se demostrara que es necesario un aumento de los recursos, habría que determinar el correspondiente objeto de los gastos que habría que consignar a la vista de las circunstancias del caso.

Recomendación 45

A fin de reducir las posibilidades de mala interpretación en cuanto a las relaciones entre las Salas y la Oficina del Fiscal, de aumentar la eficiencia de esa Oficina dándole mayor control sobre ciertas dependencias administrativas de apoyo, y de reflejar mejor la independencia de la Fiscal, debe considerarse la posibilidad de reasignar los asuntos administrativos mediante una redelegación o una instrucción administrativa (párrs. 250 a 252).

Observaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

180. Esa recomendación se desarrolla con más detalle en los párrafos 250 a 252, en que el Grupo de Expertos recomienda que se establezca una estructura de personal administrativo separada, una dependencia de traducción separada y una dependencia de protección de los testigos separada en la Oficina del Fiscal.

a) Estructura de personal administrativo separada

181. En el párrafo 250, el Grupo de Expertos se refiere al conflicto de intereses que entraña el hecho de que el personal administrativo de la Secretaría preste servicio a la Oficina del Fiscal y las Salas. En respuesta, las Salas y la Secretaría sostienen que el hecho de crear una dependencia administrativa separada en la Oficina del Fiscal exigiría que se duplicaran muchos puestos administrativos, si bien la plantilla y el volumen de trabajo actuales del Tribunal no justifican el correspondiente aumento considerable del total de funcionarios administrativos. Así pues, por el momento no es conveniente proceder de ese modo, dados los costos que entrañaría la contratación de personal administrativo suplementario y la consiguiente reorganización material de las oficinas e instalaciones del Tribunal.

182. Aunque la Fiscal es firme partidaria de que se creen en principio estructuras de personal administrativo separadas, reconoce que muchas de las actividades administrativas de la Secretaría satisfacen debidamente las necesidades de la Oficina del Fiscal. Además, recientemente se ha encomendado a varios funcionarios de la División de Administración que se ocupen exclusivamente de asuntos de la Oficina del Fiscal.

b) Dependencias de traducción separadas

183. En el párrafo 251, el Grupo de Expertos está de acuerdo con la opinión de la Fiscal de que "si ambas oficinas tuvieran dependencias de traducción propias, en lugar de depender de las de la Secretaría, la acusación estaría en mejores condiciones en cuanto a fijar prioridades y controlar la satisfacción de sus necesidades de traducción".

184. Las Salas y la Secretaría consideran que, aunque el hecho de dotar de más recursos a la Dependencia de Traducción, de conformidad con la resolución 41, podría servir en gran medida para aumentar la eficacia del Tribunal, la creación de una dependencia de traducción

separada en la Oficina del Fiscal no sería una solución adecuada ni apropiada. La capacidad del Tribunal de contratar traductores suplementarios se ve limitada por la escasez de traductores profesionales que estén familiarizados no sólo con la terminología jurídica, sino también con la terminología de los informes balísticos, forenses y militares, entre otros. Por ello, no sería eficaz asignar recursos con el propósito de duplicar esos servicios mediante el establecimiento de una dependencia de traducción separada en la Oficina del Fiscal. Con objeto de que la Oficina del Fiscal haga frente a sus necesidades de traducción y establezca un orden de prioridades entre ellas, en la práctica la Dependencia de Traducción ya asigna cierto número de traductores a la Oficina del Fiscal con objeto de que éstos puedan evaluar con más precisión la prioridad de los diferentes documentos.

185. La Fiscal es partidaria de establecer un servicio de traducción totalmente separado en la Oficina del Fiscal. Ello obedece a que considera que no deben realizarse fuera de la Oficina del Fiscal ciertas tareas de traducción que entrañan consultar fuentes de información sumamente delicadas o confidenciales, que han de ser objeto del máximo grado de protección posible durante las investigaciones.

c) Estructura de personal separada para proteger y atender a los testigos

186. En el párrafo 251, el Grupo de Expertos señala que "la política de neutralidad de la Secretaría podría hacer que sus representantes hicieran hincapié a los testigos en que tienen derecho a no declarar, lo que tendería a debilitar los esfuerzos anteriores de la Oficina del Fiscal". Por ello, el Grupo de Expertos llega a la conclusión de que sería útil para las funciones de la Oficina del Fiscal "que su propio personal se ocupara, en ambos tribunales, de la protección y atención de los testigos en los períodos anteriores al juicio" (párr. 251).

187. La Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional examinó ampliamente esa cuestión y llegó a la conclusión de que lo ideal sería que la dependencia de apoyo a las víctimas y a los testigos se estableciese dentro del marco neutral de la Secretaría. Por ello, la Secretaría considera que no es conveniente que el Tribunal adopte una práctica conflictiva. Además, la creación de una dependencia independiente de apoyo a las víctimas y a los testigos dentro de la Oficina del Fiscal sería contraria a la jurisprudencia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, el cual ha considerado que los testigos son "testigos del Tribunal", con derechos independientes.

188. La opinión de la Fiscal es la siguiente: en la actualidad, la Secretaría no tiene asignada ninguna función en materia de atención y protección de los testigos ni de los posibles testigos durante la etapa de las investigaciones. Por ello, corresponde a los propios investigadores y abogados ponerse en contacto con los testigos y adoptar las medidas necesarias de protección en la etapa anterior al juicio. Así pues, los funcionarios tienen que desempeñar otras funciones. En consecuencia, la Fiscal propugna el establecimiento de una pequeña unidad dentro de la División de Investigación para que se ocupe de los testigos que se encuentren en una situación particularmente delicada durante la etapa anterior al juicio.

Observaciones del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (magistrados) en relación con las recomendaciones 44 y 45

189. Esas recomendaciones encaminadas a aumentar la eficacia de la Oficina del Fiscal pueden servir en gran medida para facilitar el cumplimiento del mandato del Tribunal.

Observaciones del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (Secretaría) en relación con la recomendación 45

190. Al igual que en el caso de la recomendación 43, relativa a las Salas, la Secretaría nada tiene que objetar en principio al contenido esencial de la recomendación en lo que concierne a la Oficina del Fiscal. No obstante, la Secretaría considera también que es pertinente plantear algunas cuestiones constitucionales y prácticas en relación con la aplicación de la recomendación y, en particular, cuestionar la necesidad de adoptar esa medida en el momento presente de la trayectoria del Tribunal.

191. Las complicaciones y dificultades planteadas en relación con la reasignación de funciones administrativas a los magistrados se suscitan también por lo que respecta a la recomendación de reasignar funciones administrativas a la Oficina del Fiscal. En primer lugar, esa reasignación exigiría además, según parece, una reforma del Estatuto del Tribunal, habida cuenta de las disposiciones del artículo 16, ya que, de lo contrario, la reasignación no podría llevarse a cabo.

192. En segundo lugar, como ya se indicó en el caso de los magistrados, sería de aplicación el principio de que la responsabilidad va estrechamente unida a la rendición de cuentas. Eso significaría que la Fiscal, habida cuenta de su nombramiento por el Consejo de Seguridad y de la independencia que goza en el desempeño de sus funciones, tendría que rendir forzosamente cuentas al Secretario General de todos los aspectos de los servicios administrativos de los que se hubiese hecho cargo. Ha de examinarse el modo de rendir cuentas y de hacer que se rindan teniendo en cuenta la posición de la Fiscal y las funciones que desempeña el Secretario General de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Además, es preciso destacar que, a diferencia del caso de las Salas, que cuentan con un número de funcionarios relativamente reducido, todos los cuales desempeñan funciones básicamente similares, la transferencia de funciones administrativas a la Oficina del Fiscal modificará radicalmente el alcance e incluso la naturaleza de su labor, dado que, al disponer en conjunto de más de 600 funcionarios (la mayor parte del cuadro orgánico) dedicados a la realización de actividades tan diversas como investigar, localizar y participar en los procesos, la gestión administrativa de esos funcionarios será ciertamente una parte muy importante de las funciones y de las actividades cotidianas de la Fiscal, y lo que dará lugar a que desempeñe más bien las funciones usuales de un director de programas de un departamento de las Naciones Unidas. Ese será precisamente el caso, dado que la Fiscal habrá de encargarse de cuestiones relacionadas con la promoción de las perspectivas de carrera de los funcionarios a su cargo y de velar por que esas cuestiones se resuelvan de conformidad con el Estatuto y el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas.

193. Además, desde el punto de vista práctico, para que la reasignación de funciones administrativas a la Oficina del Fiscal fuera efectiva, habría que establecer en la Oficina, bajo la supervisión de la Fiscal, otro sistema de servicios administrativos paralelo al que presta la Secretaría (incluido el cargo de Jefe de Administración). Esa estructura paralela sería necesaria, en primer lugar, para evitar que se produjeran complicaciones entre las estructuras jerárquicas del personal administrativo de la Oficina del Fiscal y de la Secretaría. En segundo lugar, la aplicación textual de la recomendación del Grupo de Expertos daría lugar a que algunas funciones importantes de apoyo administrativo siguiesen dependiendo de la Secretaría. Esas funciones abarcarían los servicios de comunicaciones, transportes, seguridad, compras y administración de edificios. Dado que por lo menos algunas de esas funciones (por ejemplo, los transportes, la seguridad y las comunicaciones) pueden ser cruciales para el funcionamiento de la Oficina del Fiscal en determinadas circunstancias, no hay razón alguna para considerar que la Fiscal o el personal a su cargo no desee controlar también en un futuro cercano esas funciones o de que no se presenten asimismo quejas respecto de los servicios prestados por la Secretaría en tales ámbitos. Así pues, parece ser que la puesta en práctica de la idea que subyace en esa recomendación sólo podría llevarse a cabo mediante el establecimiento en la Oficina del Fiscal de una estructura paralela de apoyo administrativo totalmente autónoma, lo que entrañaría las consiguientes consecuencias presupuestarias.

194. Por último, la aplicación de esa recomendación plantea problemas especiales, habida cuenta de que el Tribunal Penal Internacional para Rwanda desempeña sus funciones en dos lugares. La Secretaría ha establecido una estructura de apoyo administrativo en Kigali que presta servicios a la Oficina del Fiscal en esa ciudad. Si la Secretaría conservara algunas funciones de apoyo dentro de la nueva estructura indicada *supra* (comunicaciones, seguridad, etc.), tendría que mantener en Kigali una estructura de apoyo separada, aunque más reducida, para que desempeñara esas funciones. Esa estructura de apoyo, que dependería de la Secretaría, tendría probablemente que funcionar de manera paralela a la estructura administrativa que se mantendría en la Oficina del Fiscal en Kigali y no podría integrarse en ella, lo que tendría graves consecuencias para su eficacia. Así pues, la Oficina del Fiscal tendría que establecer en Arusha, donde se encuentran las Salas del Tribunal y habrán de desempeñar sus actividades todos los equipos de acusación, una estructura administrativa encargada de prestar servicios a los funcionarios de la Oficina del Fiscal destacados en Arusha en lo concerniente a las funciones administrativas que sean de la competencia de la Oficina. Esa dependencia también tendría que realizar actividades distintas y paralelas a las que llevaría a cabo en Arusha la estructura administrativa principal dependiente de la Secretaría, al tiempo que tendría que contar con el apoyo de la dependencia de Kigali, a la que estaría subordinada. Ello podría calificarse, como mínimo, de hipótesis verdaderamente problemática, especialmente si se prevé la creación de una pequeña dependencia administrativa que dependería de las Salas y a la que habría que prestar apoyo para que desempeñara sus reducidas funciones administrativas.

195. Como se indica en el informe del Grupo de Expertos, sería conveniente que la Secretaría y la Oficina del Fiscal llegaran a un acuerdo sobre la prestación del servicio de apoyo a la Oficina del Fiscal, lo que haría innecesario delegar de nuevo funciones administrativas en esta última. A juicio de la Secretaría del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, no hay razón alguna que impida llegar a ese acuerdo, habida cuenta de que la Secretaría está manifiestamente resuelta a prestar a la Oficina del Fiscal un servicio de apoyo adecuado y eficaz en la medida que ello sea posible dentro de las limitaciones del entorno de trabajo del Tribunal.

196. Con objeto de prestar apoyo a la Oficina del Fiscal y atender a sus necesidades, la Secretaría del Tribunal Penal Internacional para Rwanda ha creado en Kigali subdivisiones de los servicios administrativos pertinentes, bajo la dirección de un Jefe Adjunto de Administración de la categoría P–5, cuya función es prestar exclusivamente servicios a la Oficina del Fiscal. Se intenta velar en todo momento por que los servicios prestados por la Secretaría a la Oficina del Fiscal sean eficientes y eficaces, lo que ha dado lugar a que la situación haya mejorado considerablemente desde la difícil época en que el Tribunal comenzó su andadura. Un claro ejemplo del eficaz apoyo administrativo prestado por la Secretaría a la Oficina del Fiscal es la creación por el Secretario a principios de 1999, de un Equipo de Tareas especial de contactación, encargado de que se llenen las vacantes, particularmente en la Oficina del Fiscal, con objeto de que ese órgano del Tribunal cuente con los recursos humanos necesarios para desempeñar sus funciones de investigación y procesamiento. Al igual que en todos los demás casos, los directores de programas de la Oficina del Fiscal desempeñaron un papel decisivo en la selección de los candidatos contratados. De resultas de la labor realizada por el Equipo de Tareas y la Sección de Personal de la Secretaría, se ha eliminado prácticamente el problema de las vacantes en la Oficina del Fiscal.

197. En lo concerniente al asunto concreto del apoyo a los testigos, la Secretaría del Tribunal Penal Internacional para Rwanda no considera que plantee problemas el hecho de conferir a la Oficina del Fiscal la función exclusiva de atender a los asuntos relacionados con los testigos de la acusación. No sólo está reconocido desde hace largo tiempo el derecho —y ciertamente la obligación— de la Oficina del Fiscal de atender a los asuntos relacionados con los testigos y los posibles testigos en la etapa anterior al juicio, sino que la Secretaría ha intentado poner en marcha un doble sistema de apoyo a los testigos que entraña la separación de los testigos de la acusación y de la defensa y permite que cada una de las partes controle el modo de disponer de sus propios testigos y de prepararlos para el interrogatorio. Se ha puesto de manifiesto la neutralidad de la Secretaría al respecto, ya que evita taxativamente examinar el contenido de la declaración con los testigos y ciertamente indicarles si han o no han de prestarla.

198. De hecho, el sistema doble se llevó recientemente a su conclusión lógica: a comienzos de marzo de 2000, la Sección de Apoyo a las Víctimas y los Testigos se dividió en dos secciones distintas, una para los testigos de la acusación exclusivamente y la otra, también exclusivamente, para los testigos de la defensa. Esta medida, que ha sido muy bien recibida tanto por la Oficina del Fiscal como por los abogados defensores, no sólo permite evitar situaciones potenciales de conflicto de intereses, sino que además asegura la identidad de intereses entre cada parte y la correspondiente Sección de Apoyo a los Testigos de la Secretaría.

199. Todo ello demuestra claramente que en la responsabilidad constitucional de la Secretaría de proporcionar servicios de apoyo administrativo a la Oficina del Fiscal no hay nada que, de por sí, se oponga en modo alguno a la eficacia y la independencia de dicha Oficina en el desempeño de sus funciones constitucionales de investigación y enjuiciamiento, hasta el punto de hacer pensar que la única solución efectiva sería transferir esas funciones a la propia Oficina. Nada hace pensar, tampoco, que la Oficina del Fiscal, en caso de que se le confirieran funciones administrativas, las desempeñaría con más eficiencia. No obstante, lo que sí es evidente es que este sistema aumentaría considerablemente los costos en el presupuesto global del Tribunal, lo que plantearía cuestiones legítimas acerca de la eficacia en función del costo de toda la operación. Por otra parte, si de lo que se trata es de que la Fiscal ejerza el control de los servicios administrativos —cosa que algunos han defendido[1]— es obvio que el análisis precedente no da respuesta al problema.

[1] Esta es, más o menos, la situación prevista en el caso de la Corte Penal Internacional. Sin embargo, esta situación es completamente distinta por cuanto dicha Corte es una institución singular basada en un tratado en la que el Secretario General de las Naciones Unidas, por ejemplo, no ejerce ninguna función constitucional comparable a la que ejerce en los Tribunales especiales.

200. La Secretaría sigue estando dispuesta, en todo caso, a cooperar en la aplicación de cualquier procedimiento que acuerden finalmente los Estados Miembros.

Observaciones de la Fiscal

201. Como ha reconocido el Grupo de Expertos, la Oficina del Fiscal no dispone de una organización administrativa integrada y, de resultas de ello, las demandas concurrentes de servicios crean a veces tensiones entre los órganos y someten a una presión excesiva a la Secretaría, que tiene que atender a solicitudes contrastantes de éstos. En principio, la Fiscal está decididamente en favor de contar con una estructura administrativa propia al servicio de su Oficina. Sin embargo, con los años y con el aumento de los recursos los servicios auxiliares han mejorado, y la mayoría de las tensiones entre la Secretaría y la Oficina han desaparecido, sobre todo en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, muchos de cuyos sectores administrativos responden ahora de manera efectiva a las necesidades de la fiscalía. Una novedad posterior a la visita del Grupo de Expertos es que varios miembros del personal del Tribunal han sido destacados de la administración a la Oficina del Fiscal. Esta medida ha contribuido en gran medida a mejorar la prestación de muchos servicios. Asimismo, el personal de la Oficina se ha familiarizado con el funcionamiento del sistema de las Naciones Unidas.

202. Sin embargo, persisten varios motivos de preocupación. En el Tribunal Penal Internacional para Rwanda es preciso delegar una autoridad mucho mayor al Jefe Adjunto de Administración en Kigali, para que pueda hacer pagos a los principales contratistas por conceptos tales como combustible para vehículos y generadores, reparación de fotocopiadoras, personal de seguridad, alquiler de locales, etc., y abonar al personal prestaciones diversas tales como viajes y subsidios de educación.

203. El Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia carece de una organización administrativa adecuada para ocuparse de los testigos (en particular algunos testigos sensibles) durante las investigaciones. En la actualidad, la Secretaría no es responsable de la atención y protección de los testigos y los testigos potenciales durante la fase de la investigación. Los propios investigadores y abogados han de ponerse en contacto con los testigos y tomar las disposiciones necesarias a este efecto en la fase de instrucción; esto hace que este personal no pueda dedicarse a sus otras funciones. Por consiguiente, la Fiscal estaría dispuesta a seguir estudiando la posibilidad de crear una pequeña dependencia en la División de Investigación que se ocupe de los testigos especialmente sensibles durante la fase de instrucción.

204. Otra cuestión que sigue preocupando a la fiscalía de ambos Tribunales es la relacionada con el control de los servicios de idiomas y la traducción de documentos. La Fiscal cree necesario un cambio en la organización, consistente en crear un servicio completamente independiente de traducción en la Oficina. Un problema es el nivel de los recursos, desde luego, pero el control y el reparto diario de trabajo entre el personal y la determinación de las prioridades producen tensiones constantes.

205. Además, algunos trabajos de traducción no deberían salir de la Oficina del Fiscal. Estos trabajos se refieren a fuentes de información sumamente sensibles o confidenciales que precisan de una protección máxima durante las investigaciones. No es adecuado recurrir a otros órganos del Tribunal para esta labor, que no ha de salir por ningún concepto de la Oficina.

206. La Fiscal del Tribunal Penal Internacional para Rwanda debería poder tomar decisiones acerca de los viajes de su personal, sin necesidad de la aprobación administrativa previa de la Secretaría. El despliegue del personal de la fiscalía es una necesidad operacional y las disposiciones administrativas a este respecto deberían reducirse al mínimo, dado que con frecuencia hay que responder urgentemente a situaciones nuevas. La negativa a autorizar un viaje puede afectar gravemente al éxito de las investigaciones y las acusaciones. Aunque el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia no sufre de problemas de este tipo, en principio la Fiscal considera que debería disponer de la autoridad necesaria en materia de gastos, con la correspondiente responsabilización financiera. Si se toman las medidas descritas respecto de los sectores operacionales de control antes mencionados, la Fiscal no ve ninguna necesidad inmediata de reorganizar las estructuras administrativas, aparte de la creación de un servicio de traducción independiente en la Oficina.

Comentarios del Secretario General

207. Es importante, de cara al éxito de los Tribunales, que la Oficina del Fiscal cuente en todo momento con el apoyo administrativo necesario para asumir plenamente las responsabilidades que le asignan los

Estatutos. En la actualidad las Secretarías gozan de la plena autoridad administrativa que les ha conferido el Secretario General para que puedan desempeñar su misión de apoyo a la Oficina del Fiscal. Para delegar en la Fiscal la autoridad financiera y de recursos humanos que el Secretario General ha conferido a las dos Secretarías haría falta que la fiscalía quedara sometida a la autoridad directa del Secretario General. Esto no sería conveniente, por el mismo motivo indicado en los párrafos 173 y 174 *supra*, relativos a la delegación de facultades a la Mesa de las Salas. Además, esta delegación de facultades a una dependencia del Tribunal distinta de las Secretarías conduciría a una proliferación de dependencias administrativas y a una duplicación de la capacidad, con la probable pérdida de la uniformidad en la aplicación de las normas y reglamentos en los Tribunales. A fin de garantizar que la Oficina del Fiscal cuente con un apoyo administrativo suficiente y sería preferible mejorar la actitud de las Secretarías con respecto al "servicio al cliente", mediante la formación del personal y la adopción de procedimientos para garantizar un buen nivel de desempeño.

Recomendación 46

No parece haber una razón importante para recomendar que el Consejo de Seguridad enmiende el Estatuto de manera que el Tribunal Penal Internacional para Rwanda cuente con un Fiscal independiente;

No obstante, el Grupo de Expertos confía en que la Fiscal podrá hacer visitas más frecuentes al Tribunal Penal Internacional para Rwanda, por períodos más prolongados de tiempo, y mantener una supervisión estrecha de la función de acusación del Tribunal Penal Internacional para Rwanda a fin de velar, entre otras cosas, por la aplicación de normas semejantes en cuanto a la supervisión que ejerce sobre su personal, ya sea en La Haya o en Asura/Kigali;

Al mismo tiempo debe darse, en el momento correspondiente en el futuro, algún grado de reconocimiento apropiado a las funciones especiales que corresponden al Fiscal adjunto en Kigali en términos del carácter más independiente de su labor, que incluye el contacto cotidiano con oficiales de categoría superior del Gobierno de Rwanda (párr. 259).

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

208. Los magistrados no están convencidos de que exista una necesidad imperativa de nombrar a un Fiscal distinto para el Tribunal, y apoyan el aumento de categoría del Fiscal Adjunto por las razones mencionadas.

209. La Fiscal Jefe ha cumplido su intención anunciada de desplazarse personalmente a Arusha y Kigali y supervisar el funcionamiento de la fiscalía en esos centros. Los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda se felicitan de esta decisión.

Observaciones de la Fiscal

210. En La Haya la Fiscal divide su tiempo entre sus funciones relativas al Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, y las correspondientes al Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Además, ya ha pasado seis semanas en Arusha y Kigali desde que entró en funciones, en septiembre de 1999, y tiene el propósito de seguir haciendo visitas sustanciales a la sede del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y a su oficina en Rwanda. Ha intervenido ante el Tribunal en varias ocasiones y tiene la intención de ocuparse personalmente de la acusación de una causa importante. Ha participado muy activamente en la administración del personal, sostiene conversaciones regulares con el Presidente y el Secretario, y ha establecido contactos personales de alto nivel con las autoridades de Rwanda.

211. La Fiscal ve con agrado la conclusión del Grupo de Expertos de que no parece haber una razón imperativa para recomendar al Consejo de Seguridad que modifique el Estatuto a fin de prever la figura de un fiscal independiente en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Apoya la propuesta de que se reconozca la función que desempeña el Fiscal Adjunto, pero, teniendo particularmente en cuenta sus frecuentes visitas al Tribunal Penal Internacional para Rwanda y sus correspondientes ausencias del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, no quisiera que hubiera una diferencia sustancial de categoría entre el Fiscal Adjunto en Kigali y el adjunto de la Fiscal en La Haya.

Anexo II

Observaciones generales de la Fiscal

1. La Fiscal acoge con beneplácito el informe del Grupo de Expertos y encomia a sus miembros por haber podido preparar un documento detallado y perspicaz en el poco tiempo disponible. El informe constituye una aportación importante a las actividades en marcha para diseñar y racionalizar los procedimientos y prácticas de los Tribunales Internacionales. En los diferentes sistemas jurídicos se aplican criterios diversos a las mismas cuestiones, y lo que está surgiendo de los Tribunales es una mezcla única de ideas y prácticas, que incorporan diversas características de los principales sistemas de justicia penal nacionales. En las normas de fondo y de procedimiento de los Tribunales se procura también resolver la cuestión de la singularidad de los retos que dimanan de la propia naturaleza de un tribunal internacional para juzgar crímenes de guerra. Desde su establecimiento, los Tribunales han mantenido sus normas en un permanente proceso de perfeccionamiento y revisión. Es alentador y reconfortante que un grupo de eminentes expertos externos independientes haya examinado los resultados de esa actividad. La Fiscal desea expresar su agradecimiento al Grupo de Expertos y recalcar que está dispuesta a aceptar sugerencias de iniciativas y aplicar recomendaciones que permitan mejorar la labor no sólo de su Oficina sino también del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia como instituciones.

2. Es posible que respecto de algunas cuestiones las opiniones de la Fiscal difieran de las de otros órganos de los Tribunales, pero esto sólo refleja las funciones y los intereses específicos de la Oficina de la Fiscal. Ahora bien, entre los órganos de estos dos Tribunales Internacionales no hay diferencias esenciales en cuanto a los objetivos y metas generales de los Tribunales, es decir, realizar una administración de justicia de alta calidad con la rapidez apropiada en cada uno de los casos que se les sometan. Los juicios deben ser rápidos y justos, y es por esto que muchas de las iniciativas en marcha o propuestas se refieren al delicado equilibrio que con frecuencia hay que establecer entre estos dos imperativos. A medida que se va ganando experiencia, se van haciendo muchos progresos en una atmósfera de cooperación genuina y, en cierta medida, en un espíritu de experimentación. La creación de un conjunto de normas justas y eficaces en el entorno de juicios en marcha es una tarea muy difícil. En el informe del Grupo de Expertos se lanzan nuevas ideas y se estimulan las deliberaciones internas. Desde que se reunió la información necesaria para preparar el informe se han producido algunos acontecimientos que han hecho que se estén considerando activamente otras medidas. El ritmo de los juicios se ha acelerado considerablemente pero todavía queda mucho por hacer en la esfera del establecimiento de los procedimientos y las prácticas.

3. La Fiscal desea dar respuestas exhaustivas a cada una de las recomendaciones del Grupo de Expertos (véase el anexo I). Cuando no se hace mención de una recomendación determinada es porque la Fiscal concuerda totalmente con las opiniones de las respectivas Salas y la Secretaría, y no tiene nada que agregar.

Anexo III

Comentarios de carácter general de la Secretaría del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

1. La Secretaría del Tribunal Penal Internacional para Rwanda acoge con beneplácito el informe del Grupo de Expertos encargado de evaluar la eficacia del funcionamiento y las actividades del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda. La Secretaría del Tribunal Penal Internacional para Rwanda considera que el informe, en relación con las cuestiones que competen a la Secretaría, contiene en general reflexiones precisas sobre los desafíos y los logros de este órgano del Tribunal.

2. De conformidad con la petición hecha por el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, el Asesor Jurídico, en la carta que dirigió al Presidente del Tribunal Penal Internacional para Rwanda con fecha 25 de enero de 2000 y con copia al Secretario, la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto expresó, en su informe a la Asamblea General relativo a la estimación de las necesidades del Tribunal Penal Internacional para Rwanda para 2000, la opinión de que el Tribunal debía indicar "qué recomendaciones se están aplicando o se van a aplicar y cuáles son las que no se pueden llevar a la práctica" (A/54/646, párr. 3). La Secretaría presenta los siguientes comentarios y observaciones (véase el anexo I).
